

CONTESTACION DEMANDA /RAD : 2020-144 /JUZGADO: DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI/ PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MAYOR CUANTIA/ DEMANDANTE: MIGUEL FERNANDO CIFUENTES HERNANDEZ /DEMANDADO : CESAR ANDRES GARCIA VARONA, VANES...

NAYIBI RICAURTE PINZON <ricaurteabogados@gmail.com>

Vie 12/02/2021 15:57

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j10cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: rodriguezyarboleda@yahoo.com <rodriguezyarboleda@yahoo.com>

📎 7 archivos adjuntos (14 MB)

Gmail - Fwd_ MENSAJE ELECTRONICO DE NOTIFICACION PERSONAL DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD RAD_ 2020 - 144.html; VIDEO DEL HECHO PRESENTADO CON EL VEHICULO JHX858.mp4; AUTO ADMISORIO (2).pdf; PODER.pdf; CONTESTACION HDI -MIGEL FERNANDO CIFUENTES - 10 C CTO DE CALI -JHX-858.pdf; JHX858 RAT 30192A DEL 15 - DIC. 20.pdf; Requisitos Dictamen Pericial - Art. 226 CGP.pdf;

Señores
JUZGADO DÉCIMO DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

DEMANDANTE: MIGUEL FERNANDO CIFUENTES HERNANDEZ
DEMANDADO: CESAR ANDRES GARCIA VARONA, VANESSA GARCIA VARONA y HDI SEGUROS S.A.
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MAYOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 760013103010 2020 00 144 00

NAYIBI RICAURTE PINZON, en mi calidad de **apoderada judicial de los demandados, CESAR ANDRES GARCIA VARONA Y VANESSA GARCÍA VARONA conforme al poder que se acompaña en adjunto a este escrito**, en atención a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 273 respetuosamente manifiesto al Honorable Despacho que se **presenta y acompaña la respectiva CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA junto con sus respectivos ANEXOS y escrito de OBJECCIÓN A LA CUANTÍA, estando dentro del Término legal**, en razón a que mis representados recibieron la notificación personal en su residencia el pasado 19 de Enero de 2021 y de igual forma fue recibida mediante correo electronico el día 21 de Enero de 2021 (ver pantallazo y adjunto), manifestación que se realiza bajo la gravedad del juramento .

De la Señora Juez,

NAYIBI RICAURTE PINZON
C.C. No. 31.941.144 de Cali
T.P. No. 52.784 del C.S.J.

Honorable Señor
JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (Valle)
E. S. D.

REF: PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTACTUAL
DEMANDANTE: MIGUEL FERNANDO CIFUENTES HERNANDEZ
DEMANDADOS: CESAR ANDRES GARCIA VARONA, VANESSA CARCIA VARONA
y HDI SEGUROS S.A.
RADICACION: 760013103010 2020 00 144 00

VANESSA GARCIA VARONA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía 1.107.086.598 y **CESAR ANDRES GARCIA VARONA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.057.531; a Su Señoría muy respetuosamente manifestamos por medio del presente escrito, que conferimos poder especial, amplio y suficiente a la **Abogada NAYIBI RICAURTE PINZON**, con Tarjeta Profesional No. **52.784** del Consejo Superior de la Judicatura, para que lleve ante Usted nuestra representación en el **PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTACTUAL** que se adelanta en **NUESTRA CONTRA** en su **Honorable Despacho**, y cuya notificación fue recibida en la Portería del Conjunto Residencial donde residimos y bajo la gravedad del juramento manifestamos que nos fue entregada el día 19 de Enero de 2020.

Además nuestra apoderada queda expresamente facultada para notificarse de la demanda, proceder a la contestación de la misma, presentar demanda de Llamamiento en Garantía y demás actuaciones tendientes a defender nuestros intereses dentro del presente proceso, así como para conciliar, transigir, desistir, comprometer, recibir el pago total o parcial, la de sustituir y reasumir este poder, solicitar las medidas previas pertinentes, solicitar el levantamiento de las medidas embargo y secuestro, interponer recursos, proponer incidentes, tachas de falsedad, proponer excepciones, solicitar pruebas, adelantar todo el trámite de éste, realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, cobrar ejecutivamente en proceso separado las condenas impuestas en aquella y demás facultades, conforme al artículo 74, 77 del Código General del Proceso y presentar objeción a la cuantía bajo los términos del artículo 206 del Código General del Proceso.

Sírvase señor Juez, reconocer la personería de nuestra apoderada para los efectos y dentro de los términos de este mandato.

Del Señor Juez,


VANESSA GARCIA VARONA
C.C. No. 1.107.086.598


CESAR ANDRES GARCIA VARONA
C.C. No. 1.144.057.531

Acepto:


NAYIBI RICAURTE PINZON
C.C. No. 31.941.144 de Cali
T.P. No. 52.784 del Consejo Superior de la Judicatura.





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



319097

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el veintidos (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Veintiuna (21) del Círculo de Cali, compareció: CESAR ANDRES GARCIA VARONA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1144057531 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Cesar Garcia

----- Firma autógrafa -----



3n0m8yqy1zo9
22/01/2021 - 08:29:48



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de proceso verbal de responsabilidad civil excontractual signado por el compareciente.

Robinson Mosquera Hernandez



ROBINSON MOSQUERA HERNANDEZ

Notario Veintiuna (21) del Círculo de Cali, Departamento de Valle - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3n0m8yqy1zo9





LIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



En la ciudad de Jamundí, Departamento de Valle, República de Colombia, el veintidos (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de Jamundí, compareció: VANESSA GARCIA VARONA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1107086598 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Vanessa Garcia V.

----- Firma autógrafa -----



yr7meqy66mgp
22/01/2021 - 10:14:52



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Conforme a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de SEÑOR JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI - PROCESO VERBAL DEL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL signado por el compareciente.



MARTHA FERRER RIVADENEIRA

Notario Única del Círculo de Jamundí, Departamento de Valle

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: yr7meqy66mgp

[Signature]

Honorable Señora
JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (Valle)
E. S. D.

REF: PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTACTUAL
DEMANDANTE: MIGUEL FERNANDO CIFUENTES HERNANDEZ
DEMANDADO: CESAR ANDRES GARCIA VARONA, VANESSA GARCIA VARONA
y HDI SEGUROS S.A.
RADICACION: 760013103010 2020 00144-00

NAYIBI RICAURTE PINZON, mayor de edad, domiciliada y residente en Cali, Abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 52.784 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de **Apoderada Judicial de los señores CESAR ANDREAS GARAIC VARONA y VANESSA GARCIA VARONA**, según Poder que se acompaña con el presente escrito, doy **CONTESTACION** a la **DEMANDA**, dentro del término legal de la siguiente manera:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

AL HECHO 1.1: *Es cierto.*

Es cierto y así se desprende de la copia del Informe Policial de Accidentes de Tránsito Sin Número que la parte demandante acompaña con la demanda.

AL HECHO 1.2: *No es cierto.* Es importante resaltar que el señor **MIGUEL FERNANDO CIFUENTES HERNANDEZ**, no guardaba la distancia de seguridad entre vehículos y no logro maniobrar su motocicleta como *se observa en el video que se acompaña con la demanda*.

La hipótesis consignada en el Informe de Accidentes, debe ser tomada como una presunción, de la cual su contenido y alcances, deber ser debatido dentro del proceso respectivo, y tendrá el valor probatorio que el funcionario judicial le asigne, después de analizar todos y cada uno de los posibles escenarios en los que haya ocurrido el evento, con el fin de descubrir mediante las pruebas idóneas, pertinentes y conducentes, la causa eficiente que lo originó. Así pues, hasta tanto ello no ocurra, no se podrá inferir o endilgar responsabilidad civil en cabeza de la conductora demandada.

Por el contrario la señora **VANESSA GARCIA VARONA**, respeto las señales de tránsito en su maniobra de giro, quien además prende su direccional para anunciar la maniobra:

ARTÍCULO 68. Utilización de los carriles

Los vehículos transitarán de la siguiente forma:

Vía de sentido único de tránsito.

En aquellas vías con velocidad reglamentada para sus carriles, los vehículos utilizarán el carril de acuerdo con su velocidad de marcha.

En aquellas vías donde los carriles no tengan reglamentada su velocidad, los vehículos transitarán por el carril derecho y los demás carriles se emplearán para maniobras de adelantamiento.

Vías de doble sentido de tránsito.

De dos (2) carriles: Por el carril de su derecha y utilizar con precaución el carril de su izquierda para maniobras de adelantamiento y respetar siempre la señalización respectiva.

De tres (3) carriles: Los vehículos deberán transitar por los carriles extremos que queden a su derecha; el carril central sólo se utilizará en el sentido que señale la autoridad competente.

De cuatro (4) carriles: Los carriles exteriores se utilizarán para el tránsito ordinario de vehículos, y los interiores, para maniobras de adelantamiento o para circular a mayores velocidades dentro de los límites establecidos.

PARÁGRAFO 1o. Sin perjuicio de las normas que sobre el particular se establecen en este código, las bicicletas, motocicletas, motociclos, mototriciclos y vehículos de tracción animal e impulsión humana, transitarán de acuerdo con las reglas que en cada caso dicte la autoridad de tránsito competente. En todo caso, estará prohibido transitar por los andenes o aceras, o puentes de uso exclusivo para los peatones.

De igual forma se lee sin mayor esfuerzo en el Informe de Accidentes que el vehículo involucrado de placas JHX-858 presente los daños fueron en la Parte trasera; lo que demuestra que el señor **MIGUEL FERNANDO CIFUENTES HERNANDEZ** No guardaba la distancia de seguridad, de lo contrario los daños habrían sido laterales:

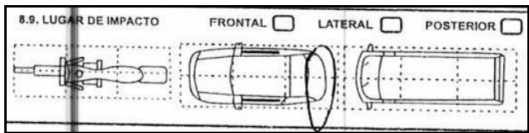


IMAGEN No. 6: En esta imagen se aprecia el diagrama del informe de la autoridad, donde hacen referencia a la zona de daños o de impacto en el vehículo, afectando la zona posterior.

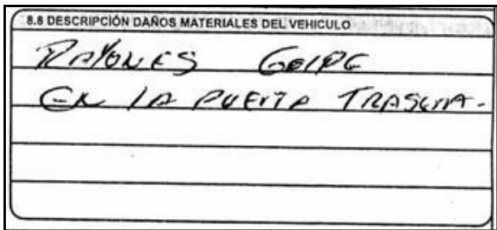
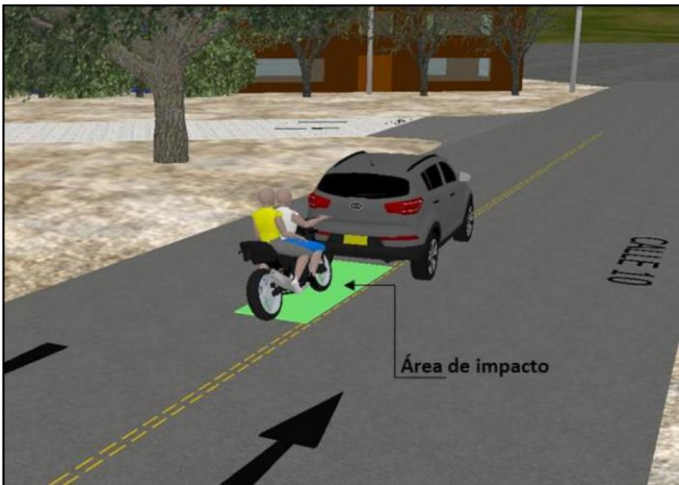
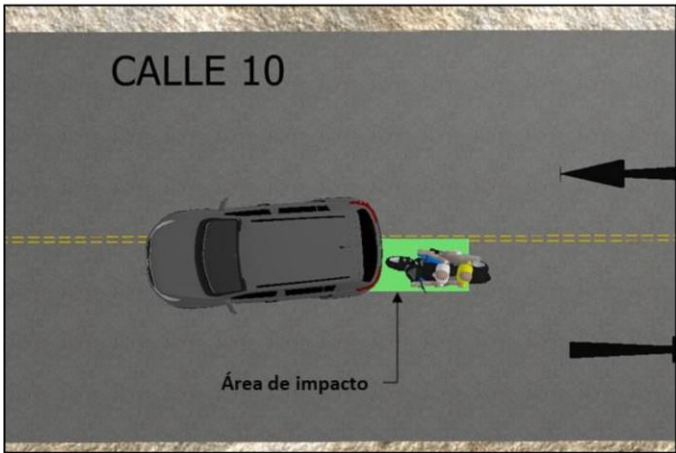


IMAGEN No. 7: En esta imagen se observa la descripción de daños realizada por la autoridad: “Rayones, golpe en la puerta trasera”.

El demandante tendrá que **probar**, los elementos de la **responsabilidad civil extracontractual**, como son el **Hecho, el daño** y el **NEXO DE CAUSALIDAD** y lógicamente la **IMPUTABILIDAD FISICA DEL HECHO AL AUTOR O PRESUNTO RESPONSABLE**.

AL HECHO 1.3: *No es cierto.* Lamentablemente quien se impacta y se causa las lesiones es el mismo Demandante por falta de precaución, de atención y por no conservar la distancia de seguridad, como lo muestra en forma contundente esta imagen sobre la posición momentos antes del accidente, que forman parte del Dictamen de Reconstrucción de Accidentes No. 200230192A:



AL HECHO 1.4: *Es cierto.* Así se desprende del Certificado de Tradición del vehículo.

AL HECHO 1.5: *Es Cierto.* Así se desprende de la Póliza que obra en el expediente.

AL HECHO 1.6: *No es cierto.* Por el contrario quien infringe importantes normas de Transito es el señor **MIGUEL FERNANDO CIFUENTES HERNANDEZ.** La Ley 769 de 2.002, establece:

ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo. (Subraya fuera de texto).

Deben respetar las señales, normas de Tránsito y límites de velocidad.

Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

C.-Será sancionado con multa equivalente a **quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor y propietario de un vehículo automotor o de tracción animal que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:**

C.24. Conducir motocicleta sin observar las normas establecidas en el presente código

ARTÍCULO 108. Separación entre vehículos

La separación entre dos (2) vehículos que circulen uno tras de otro en el mismo carril de una c alzada, será de acuerdo con la velocidad.

Para velocidades de hasta treinta (30) kilómetros por hora, diez (10) metros.

Para velocidades entre treinta (30) y sesenta (60) kilómetros por hora, veinte (20) metros.

Para velocidades entre sesenta (60) y ochenta (80) kilómetros por hora, veinticinco (25) metros.

Para velocidades de ochenta (80) kilómetros en adelante, treinta (30) metros o la que la autoridad competente indique.

En todos los casos, el conductor deberá atender al estado del suelo, humedad, visibilidad, peso del vehículo y otras condiciones que puedan alterar la capacidad de frenado de éste, **manteniendo una distancia prudente con el vehículo que antecede.** (la subraya es propia)

AL HECHO 1.7: *No es cierto.* La **causa eficiente** del accidente de tránsito fue la **Falta de Guardar distancia de Seguridad por parte del señor MIGUEL FERNANDO CIGUENTES FERNANDEZ en la conducción de su motocicleta de placas RQD-56C** y aunque se haya levantado un Informe Policial de Accidentes con una Hipótesis " AUN CUANDO LOS VEHICULOS FUERON MOVIDOS DE SU POSICION INICIAL y el Agente de Tránsito llegue posterior a los hechos, no se exime de la obligación que tiene el demandante de probar los elementos estructurales de la responsabilidad en cabeza de los ahora demandados, acompañado de los elementos probatorios contundentes que así lo demuestren y **no reflejen un menor asomo de duda.**

De conformidad al artículo 167 del Código General del Proceso, recaen en quien integra la parte activa probar lo dicho.

AL HECHO 1.8: *Es parcialmente cierto,* según las notas de la Historia Clínica el señor **MIGUEL FERNANDO CIFUENTES HERNANDEZ, NO** sufrió Trazos de Fracturas ni Luxaciones en su hombro izquierdo y registra es una Fractura de Clavícula de Tercio Medio y una cicatriz de 8 milímetros.

AL HECHO 1.9: *No me consta. Que se pruebe.* Se reitera que las lamentables lesiones sufridas por el demandante se debieron a su culpa exclusiva por la falta de precaución y pericia y al no conservar la distancia de seguridad

AL HECHO 1.10: *No me consta. Que se pruebe.* Las Certificaciones que se aportan son de los años 2018 y 2019 y se desconoce si Demandante hubiera continuado con los mismos Trabajos y devengando las mismas sumas de dinero y así mismo se desconoce cuál el valor de su aporte a parafiscales

Por otro lado, se desconoce si dicho accidente ocurrió en horas laborales y por tal motivo el mismo fue reportado a su respectiva ARL y si de igual forma adelantó alguna reclamación ante dicha entidad.

AL HECHO 1.11: No me consta. Que se pruebe. La parte demandante aporta Dictamen de Determinación de Origen y/o Perdía de Capacidad Laboral y Ocupacional, el cual debe sujetarse a lo consagrado en los artículos 226, 227 y 228 del Código General del Proceso.

Es importante resaltar que el demandante aporta un Dictamen Particular de Pérdida de Capacidad laboral cuando de conformidad a los artículos 38 a 43 de la Ley 100 de 1993 establecen el procedimiento que se debe seguir para obtener la calificación de la pérdida de la capacidad laboral.

La calificación debe realizarse de conformidad con los parámetros establecidos en el manual único para la calificación de invalidez vigente para la fecha de la calificación. En estos momentos, se encuentra vigente el Decreto 1507 de 2014, expedido por el presidente de la República.

El artículo 41 de la Ley 100 de 1993 establece la competencia en las Entidades Promotoras de Salud EPS, los fondos de pensiones, las Administradoras de Riesgos Laborales y las aseguradoras que asuman el riesgo de la invalidez calificar, en primer lugar, la pérdida de la capacidad laboral.

Artículo 41. Calificación del estado de invalidez

El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de las anteriores entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional.

Cuando la incapacidad declarada por una de las entidades antes mencionadas (ISS, Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-, ARP, aseguradora o entidad promotora de salud) sea inferior en no menos del diez por ciento (10%) a los límites que califican el estado de invalidez, tendrá que acudir en forma obligatoria a la Junta Regional de Calificación de Invalidez por cuenta de la respectiva entidad.

Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.

Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto.

Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, respecto de la calificación en primera oportunidad, corresponde a las Juntas Regionales calificar en primera instancia la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen.

A la Junta de Calificación Nacional compete la resolución de las controversias que en segunda instancia sean sometidas para su decisión por las Juntas Regionales.

La calificación se realizará con base en el manual único para la calificación de invalidez, expedido por el Gobierno Nacional, vigente a la fecha de calificación, que deberá contener los criterios técnicos-científicos de evaluación y calificación de pérdida de capacidad laboral porcentual por sistemas ante una deficiencia, discapacidad y minusvalía que hayan generado secuelas como consecuencia de una enfermedad o accidente.

AL HECHO 1.12: *No es cierto* que dichos perjuicios sean a cargo de los demandados. Se reitera que lamentablemente las lesiones sufridas por el demandante se debieron a su culpa exclusiva.

AL HECHO 1.13: *No es cierto* que dichos perjuicios sean a cargo de los demandados y de igual forma deben probarse.

AL HECHO 1.4: *No es cierto* que dichos perjuicios sean a cargo de los demandados. Y de conformidad a la misma Historia Clínica se trata de UNA CICATRIZ de 8 Hiperchromica.

Cicatriz hipercrómica. Este último tipo de cicatriz anormal se refiere a las cicatrices que quedan oscuras o rojas pasados los 16 meses de rigor. Suelen deberse a la exposición temprana al sol u otras radiaciones o a enfermedades de base del propio paciente.

AL HECHO 1.5: Así se desprende del documento que se aporta como anexo de la demanda.

A LAS PRETENSIONES Y DECLARACIONES DE LA DEMANDA:

2, 2.1., 2.2, 2.3, 2.4, 2.4.1, 2.4.1.1, 2.4.1.2, 2.4.2, 2.4.3, 2.4.4, 2.5, 2.6: Me opongo, por cuanto los hechos que dieron origen al daño que se reclama **no** fueron responsabilidad directa de los **demandados**, sino debido a la **imprudencia, falta de pericia y cuidado al NO GUARDAR LA DISTANCIA DE SEGURIDAD ENTRE VEHICULOS** por parte del señor **MIGUEL FERNANDO CIFUENTES HERNADEZ**, al **exponerse imprudentemente al daño**, toda vez que se movilizaba violando de esta forma las medidas de seguridad y precaución que para tal efecto consagra el Código Nacional de Tránsito.

Me opongo igualmente, no sólo por carecer de todo sustento jurídico y probatorio sino por ser notoriamente improcedentes; y por el contrario solicito a su Señoría, se sirva condenar en costas a la parte demandante, por considerar dichas pretensiones totalmente infundadas, por no existir soporte fáctico ni causa, y por la carencia del nexo de causalidad; de ahí la ausencia de cualquier obligación por parte de los demandados para con la parte demandante.

JURAMENTO ESTIMATORIO:

Muy respetuosamente solicito al Honorable Señor Juez, se sirva dar aplicación al artículo **206 de Código General del Proceso**; y desde ahora me permito **OBJETAR LA CUANTIA de la DEMANDA**, la cual se acompaña en escrito separado.

A LA CUANTIA:

Me opongo a ella por ser improcedente y falta de sustento legal y por tal motivo me permito Objetarla.

A LAS PRUEBAS:

Sírvase Señor Juez, darles el justo valor probatorio que les asigna la Ley, y me opondré a ellas en el momento oportuno, además me reservo el derecho de contra interrogar a los testigos que sean decretados y citados por el Despacho, y que cumplan con los requisitos que para tal efecto establece la Ley Procesal Civil.

A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Por no asistirle razón jurídica al demandante, niego y me opongo al Derecho que pretenda invocar como fundamento de las pretensiones.

EXCEPCIONES DE FONDO:

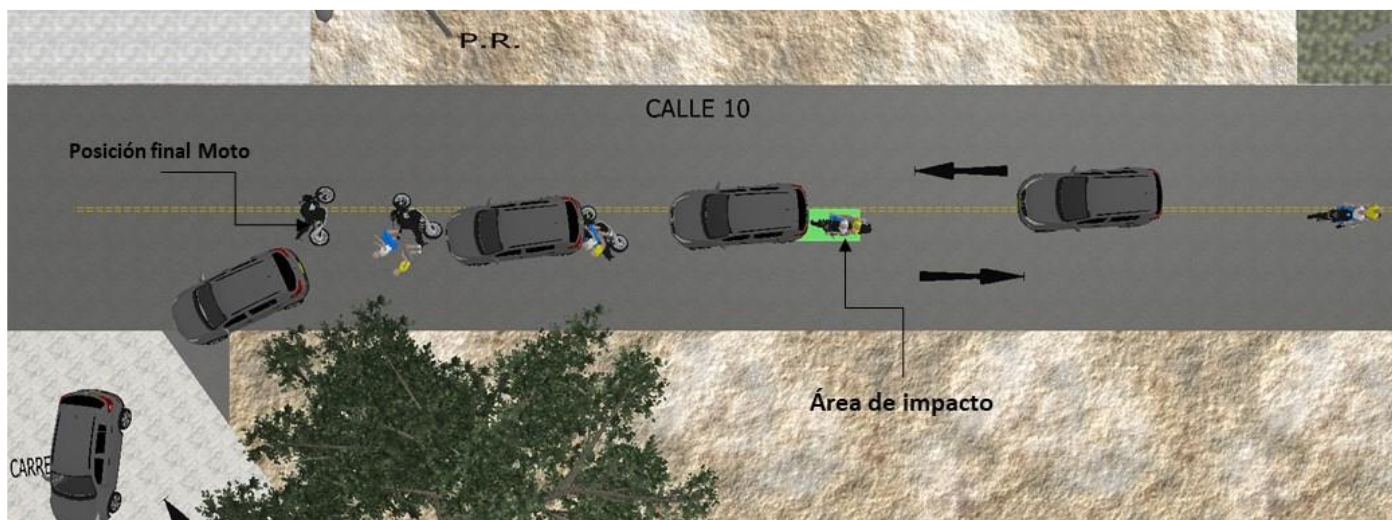
En oposición a las pretensiones de la demanda, propongo las siguientes excepciones fondo, además de aquellas que se derivan de la expresa referencia a los hechos que están alejados de la realidad, propongo las siguientes excepciones:

1.- CULPA DETERMINANTE DE LA VICTIMA EN LA PRODUCCION DEL DAÑO:

El perjuicio sufrido por los demandantes se debió a un fenómeno jurídicamente exterior y ajeno a los demandados, como fue la propia y lamentable conducta asumida por el señor **MIGUEL FERNANDO CIFUENTES HERNANDEZ**, quien acepto el riesgo y se expuso al peligro.

De acuerdo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron los hechos, así como las pruebas existentes y aportadas con el escrito de demanda, nos guían de manera clara y concreta a una sola conclusión, la causa principal del accidente de tránsito, se debió a la **imprudencia, negligencia y Falta de Precaución al "No Conservar la distancia de Seguridad reglamentaria entre vehículos"** asumida por el señor **MIGUEL FERNANO CIFUENTES HERNADEZ**, que le impide maniobrar su motocicleta, impactando al vehículo de placas JHX-858 en la parte trasera, que ocasiona que pierda el control de su velocípedo; violando de esta forma las medidas de seguridad y precaución que para tal efecto consagra el Código Nacional de Tránsito.

Muestra de lo anterior son las siguientes imágenes que forman parte del Informe Pericial de Reconstrucción de Accidentes No. 200230192A que se acompaña con esta Contestación:



IMAGENES No. 25 y 26: En estas imágenes, vista en planta y perspectiva 3D, se aprecia la secuencia del siniestro antes, al momento y después del impacto, nótese el sentido de desplazamiento de los vehículos y el área de impacto sobre la calzada, la línea amarilla es imaginaria para indicar la división de la calzada, se anota que la separación antes del impacto es menor a 10 m.

El origen de la presente demanda está fundamentado sobre la actividad peligrosa consagrada en el artículo 2356 del Código Civil, ya que se trata de un accidente de tránsito entre el vehículo de placas **JHX-858** y la motocicleta de placas **RQD-56C**, esto quiere decir que ambos venían ejerciendo dicha actividad, operando para los dos la presunción de responsabilidad.

La **Ley 769 de 2.002**, establece:

ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo. (Subraya fuera de texto).

Deben respetar las señales, normas de Tránsito y límites de velocidad.

Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

C.-Será sancionado con multa equivalente a **quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor y propietario de un vehículo automotor o de tracción animal que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:**

C.24. Conducir motocicleta sin observar las normas establecidas en el presente código

ARTÍCULO 108. Separación entre vehículos

La separación entre dos (2) vehículos que circulen uno tras de otro en el mismo carril de una calzada, será de acuerdo con la velocidad.

Para velocidades de hasta treinta (30) kilómetros por hora, diez (10) metros.

Para velocidades entre treinta (30) y sesenta (60) kilómetros por hora, veinte (20) metros.

Para velocidades entre sesenta (60) y ochenta (80) kilómetros por hora, veinticinco (25) metros.

Para velocidades de ochenta (80) kilómetros en adelante, treinta (30) metros o la que la autoridad competente indique.

En todos los casos, el conductor deberá atender al estado del suelo, humedad, visibilidad, peso del vehículo y otras condiciones que puedan alterar la capacidad de frenado de éste, **manteniendo una distancia prudente con el vehículo que antecede.** (la subraya es propia)

En todo caso, de manera respetuosa se señala al Señor Juez, que en caso de endilgarse algún tipo de responsabilidad en el presente litigio, el régimen aplicable es el de la **culpa probada**, en concordancia con los pronunciamientos de la Corte Suprema en los que ha precisado la forma en que opera la **Teoría de la neutralización de las culpas** cuando las partes en controversia se encuentran desplegando actividades peligrosas, como lo es la de la conducción de vehículos.

Lo anterior, tiene fundamento, de conformidad con lo precisado por la Corporación, en Sentencia 5462 de 2000- Magistrado Ponente, Dr. José Fernando Ramírez Gómez:

"Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de este tipo, se elimina cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 ibídem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual".

La Corte Suprema, siguiendo la misma línea argumentativa, señala en la Sentencia 3001 de enero 31 de 2005, M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena, que:

"... actividad desplegada por las partes es de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva"

Respecto del Dictamen Pericial, la Corte Constitucional se ha referido al tema de la siguiente manera en su sentencia C- 124 del 2011:

"La doctrina tradicional en materia probatoria confiere al dictamen pericial una doble condición: Es, en primer término, un instrumento para que el juez pueda comprender aspectos fácticos del asunto que, al tener carácter técnico, científico o artístico, requieren ser interpretados a través del dictamen de un experto sobre la materia de que se trate. En segundo lugar, el experticio es un medio de prueba en sí mismo considerado, puesto que permite comprobar, a través de valoraciones técnicas o científicas, hechos materia de debate en un proceso. Es por esta última razón que los ordenamientos procedimentales como el colombiano, prevén que el dictamen pericial, en su condición de prueba dentro del proceso correspondiente, debe ser sometido a la posibilidad de contradicción de las partes, mediante mecanismos como las aclaraciones, complementaciones u objeciones por error grave"

2.-AUSENCIA DE RELACION DE CAUSALIDAD O RUPTURA DEL NEXO CAUSAL:

La existencia del perjuicio o daño que ahora reclama la parte demandante, no se derivó de la culpa o delito exclusivo de la parte demandada, por lo tanto, no está obligada a indemnización alguna, precisamente por la ausencia de responsabilidad civil, por cuanto **no** se configuran los elementos estructurales de la culpa.

Se reitera la parte demandante debe acreditar los elementos esenciales de la Responsabilidad Civil, pues necesita obligatoriamente la acreditación del vínculo entre el hecho dañoso culpable o delictual y el daño acaecido por la presunta víctima, sin embargo, este vínculo tiene que reunir determinadas condiciones, luego, no es suficiente con una hipotética ligazón abstracta.

No hay duda que para el momento de la ocurrencia del hecho que dio origen al presente litigio, **tanto el señor MIGEL FERNANDO CIFUENTES HERNADEZ como conductor de la motocicleta RQD-56C y la señora VANESSA GARCIA VARONA como conductora del vehículo de placas JHX-858, se encontraban ejerciendo una actividad peligrosa y por ello la presunción sobre culpa se neutraliza**; y por ello la parte actora tiene la carga de probar la culpa exclusiva por parte del conductor del vehículo de placas JHX-858, conforme lo ha señalado reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Lo anterior se materializa en Sentencia 5462 de 2000 – M.P. José Fernando Ramírez Gómez, en la que la Corte confirmó el fallo citando apartes de la sentencia impugnada, proferida por el Tribunal del Distrito Judicial de Cundinamarca:

"Como en este caso del accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de este tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa; lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 ibídem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todo los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual"

En otra Sentencia, la Corte Suprema de Justicia confirmó los argumentos expuestos por el Tribunal Superior de Armenia, aplicando el régimen de la culpa probada, por el hecho de tratarse de concurrencia de actividades peligrosas, así:

"La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y bicicleta que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 del Código Civil sino el 2341 de culpa probada" (Sentencia 6527 de marzo 16 de 2001 – M.P.: Silvio Fernando Trejos Bueno.)

En este caso en particular, **la NEGLIGENCIA E IMPRUDENCIA, FALTA DE PRECAUCION y NO GUARDAR LA DISTANCIA DE SEGURIDAD** por parte del señor **MIGUEL FERNANDO CIFUENTES HERNADEZ**, contribuyo en forma determinante en el resultado dañoso, e injusto sería cargar a la parte **DEMANDADA**, el resultado dañoso, **ya que nadie puede beneficiarse de sus propios errores**, ni nadie puede beneficiarse **de sus propios y exclusivos hechos dañosos**, por lo tanto, el **NEXO DE CAUSALIDAD se rompe**. En este caso no surge responsabilidad civil y el indebidamente imputado o **demandados se liberan de la obligación de indemnizar**.

Desde tiempo atrás la Honorable **Corte Suprema de Justicia**, mediante Sentencia de Casación, de octubre 25 de 1.999, de, Magistrado Ponente, Dr. José Fernando Ramírez Gómez, ha dicho:

" 1. Como desde antaño lo viene predicando la corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, PARA QUE RESULTE COMPROMETIDA LA RESPONSABILIDAD DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, A TÍTULO EXTRA CONTRACTUAL, SE PRECISA DE LA CONCURRENCIA DE TRES ELEMENTOS QUE LA DOCTRINA MÁS TRADICIONAL IDENTIFICA COMO "CULPA, DAÑO Y RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE AQUÉLLA Y ÉSTE". Condiciones estas que además de configurar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la CARGA PROBATORIA DEL DEMANDANTE, PUES ES A ÉSTE A QUIEN LE CORRESPONDE DEMOSTRAR EL MENOSCABO PATRIMONIAL Y MORAL (DAÑO) Y QUE ÉSTE SE ORIGINÓ EN LA CONDUCTA CULPABLE DE QUIEN DEMANDA, PORQUE AL FIN Y AL CABO LA

RESPONSABILIDAD SE ENGASTA EN UNA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE DOS SUJETOS: EL AUTOR DEL DAÑO Y QUIEN LO PADECIÓ.

Tratándose del daño producido por el ejercicio de una actividad caracterizada como peligrosa, viene sosteniendo la Corte desde vieja data (Cas.de abr.23/54, mar. 30/55, oct. 1/63, entre muchas otras), A LA VÍCTIMA DEL ACCIDENTE LE INCUMBE DEMOSTRAR, ADEMÁS DEL PERJUICIO SUFRIDO, " LOS HECHOS DETERMINANTES DEL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD PELIGROSA", QUE NECESARIAMENTE TIENEN QUE SER ATRIBUIDOS A QUIEN FUNGE COMO DEMANDADO, PUES AHÍ ESTÁ EL MEOLLO DEL ELEMENTO QUE UNE EL DAÑO CON LA CULPA, ES DECIR EL NEXO DE CAUSALIDAD." (Mayúscula fuera de texto).

La Jurisprudencia es unánime al exigir al demandante **probar el vínculo de causalidad** entre el **hecho** y el **daño**.

El demandante pretende dar aplicación a un análisis de responsabilidad atribuyéndole exclusivamente el nexo de causalidad a la señora VANESSA GARCIA VARONA por el mero hecho de haber estado conduciendo un vehículo al momento del accidente, sin embargo ignora, y al parecer de manera deliberada que en el juicio del nexo de causalidad, también se encuentra presente el actuar de quien se reputa como víctima, en este caso, el señor MIGEL FERNANDO CIFUENTES HERNADEZ. Por este motivo y al haber participado ostensiblemente en la producción del triste desenlace, el nexo de causalidad entre el hecho y daño, de comprobarse, solo le es aplicable al actuar del motociclista.

3.-COBRO DE LO NO DEBIDO: La culpa del hecho es imputable a la **culpa de la víctima**, de ahí que los **DEMANDADOS, NO** están obligados a indemnización alguna bajo ningún fundamento jurídico, porque no ha causado daño alguno y mucho menos contribuyeron a su agravación.

De manera reiterada, desde la jurisprudencia y la doctrina se exige que el daño sea directo, cierto y legítimo. Además, deben reconocerse como verdaderos daños reparables algunas situaciones especiales.

Condiciones generales del daño desde la jurisprudencia **se exigen tres condiciones para que un daño sea objeto de reparación: este debe ser directo (1), cierto (2) y legítimo (3)**. Cuando hablamos del carácter "directo" del daño, en realidad nos referimos al nexo de causalidad, otro elemento *sine qua non* de los regímenes de responsabilidad. La relación de causalidad es el enlace que se reconoce entre dos fenómenos jurídicos: la causa y el efecto jurídico. Se trata del "nexo etiológico material (es decir, objetivo o externo) que liga un fenómeno a otro, que en cuanto concierne al daño, constituye el factor de su imputación material al sujeto".

Asimismo, **el daño debe ser cierto, veraz, real**. El juez debe estimar como evidente el actual o futuro empobrecimiento patrimonial o la actual o futura trasgresión de un derecho extrapatrimonial. **La prueba del daño le corresponde a la víctima, so pena de que la acción de responsabilidad no prospere**. En efecto decimos que el actor debe probar la existencia del daño –*cur debeat*– Concretamente, nos referimos a los perjuicios patrimoniales o materiales -daño emergente o lucro cesante, artículos 1613 y 1614 C.C.-. De manera concreta se afirma desde la jurisprudencia que el "*fundamento de cualquier condena por perjuicios materiales es su demostración idónea*" Desde luego, para que se pueda indemnizar, debe existir claridad en cuanto a la intensidad del daño –*quantum debeat*–. Ahora bien, la falta de prueba de la cuantía del daño por el querellante debe ser suplida por el juez de instancia, en desarrollo de su deber de decretar pruebas de oficio, en los términos del artículo 307 C. de P.C. Es decir, como se afirma en un fallo, este precepto "*vedo, como principio general, las condenas en abstracto o in genere y, por ende, la absolución por la falta de determinación de una condena concreta*." (negrilla fuera de texto). **Fuente: Revista Opinión Jurídica, Vol. 7, No. 13, pp. 97 - 112 - ISSN 1692-2530 - Enero-Junio de 2008 / 178 p. Medellín, Colombia.**

En cuanto a los **PERJUICIOS PATRIMONIALES MATERIALES LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO (c)**, la parte demandante aporta dentro de su escrito de demanda una Liquidación de Perjuicios, basado en unas Certificaciones de dos empresas y en una Certificación de un Contador, desconociéndose si dichas partidas corresponden a la realidad, y se expidieron con base en los pagos de recibos de nómina y/o servicios profesionales, Cuentas de Cobro, Facturas de Honorarios, los Pagos de Aportes Parafiscales e incluso sí en dicha liquidación fue deducido el 25% por concepto de gastos personales del difunto, estimativo que la Corte ha considerado procedente aplicar en materia resarcitoria.

De igual forma hay que resaltar, que respecto de las Incapacidades Medicas su EPS se las cancela en el 66.66% y el 33.33% es asumido por el Trabajador, pero en dicha pretensión realiza el cobro por el 100%.

En Sentencia de 9 de septiembre de 2010 – exp. 2005-00103-01, en la que se abordó la problemática de “lucro cesante”, como factor de indemnización, se expuso que:

“En el ámbito normativo, la noción de daño comprende toda lesión a un interés tutelado, ya presente, ora posterior a la conducta generatriz, y en lo tocante al daño patrimonial, la indemnización cobija las compensaciones económicas por pérdida, destrucción o deterioro del patrimonio, las erogaciones, desembolsos o gastos ya realizados o por efectuar para su completa recuperación e íntegro restablecimiento, y el advenimiento del pasivo (damnum emergens), así como las relativas de las utilidades, beneficios, provechos o aumentos patrimoniales frustrados que se perciben o percibirían de no ocurrir los hechos dañosos (lucrum cessans), esto es, abarca todo el daño cierto, actual o futuro (arts. 1613 y 1614 Código Civil; 16, Ley 446 de 1998; cas. Civ. Sentencia de 7 de mayo de 1968, CXXIV).”

“En tratándose del daño, y en singular, del lucro cesante, la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión”

“La certidumbre del daño, por consiguiente, es requisito constante ineludible de toda reparación y atañe a la real, verídica, efectiva o creíble conculcación del derecho, interés o valor jurídicamente protegido, ya actual, bien potencial e inminente, mas no eventual, contingente o hipotética (cas. Civ. Sentencias de 11 de mayo de 1976, 10 de agosto de 1976. G.J. No. 2393, pp143 y 320)”

EXCESIVA TASACION DE LOS PERJUICIOS MORALES, DAÑO A LA SALUD Y DAÑO ESTETICO:

De igual forma, el Demandante pretende cifras exorbitantes, que sobrepasan los lineamientos recogidos en las Sentencias Unificadas proferidas por la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, que a todas luces desbordan los límites fijados para el reconocimiento de esta clase de perjuicios extrapatrimoniales.

Dada su importancia, me permito transcribir los siguientes apartes de la Sentencia **SC12994-2016 - Radicación No. 25290 31 03 002 2010 00111 01 - Bogotá, D. C., quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) - MARGARITA CABELLO BLANCO - Magistrada Ponente**

7.2 El daño moral recae sobre la parte afectiva o interior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza y pesar¹, de tal suerte que, no constituye un “regalo u obsequio gracioso” sino una compensación a la perturbación del ánimo y al sufrimiento espiritual generador de disminución e impotencia.

Justamente por las características que le son ínsitas, no es de fácil laborío la fijación del quantum que ha de reconocerse a la persona afectada, pero eso no es óbice para determinar, en una suma concreta, el monto de la correspondiente condena, teniendo en cuenta, en todo caso, que tal valoración debe estar guiada por los principios de reparación integral y equidad.

Sobre ello ha dicho la Corte que “es cierto que son de difícil medición o cuantificación, lo que significa que la reparación no puede establecerse con base en criterios rigurosos o matemáticos; pero ello no se traduce en una deficiencia de esa clase de indemnización, sino en una diferencia frente a la tasación de los perjuicios económicos cuya valoración depende de parámetros más exactos”. (CSJ SC Sentencia de 9 de diciembre de 2013, radicación n. 2002-00099).

Este perjuicio ha estado tradicionalmente confiado al discreto arbitrio de los funcionarios judiciales, lo que no “equivale a abrirle paso a antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar servirse de pautas apriorísticas...”². Cuando se habilita al

¹ CSJ SC Sentencia de 20 de enero de 2009, radicación n. 000125

² CSJ SC Sentencia de 25 de noviembre de 1992, radicación n. 3382.

operador a que acuda al arbitrium iudicis, naturalmente, ha dicho la Corte, aquél exige de un procedimiento que debe ser:

"ponderado, razonado y coherente según la singularidad, especificación, individuación y magnitud del impacto, por supuesto que las características del daño, su gravedad, incidencia en la persona, el grado de intensidad del golpe y dolor, la sensibilidad y capacidad de sufrir de cada sujeto, son variables y el quantum debeatur se remite a la valoración del juez"(cas. civ. sentencia de 18 de septiembre de 2009, radicación n. 2005-00406-01).

Sin lugar a dudas el Perjuicio Moral es independiente del Perjuicio Daño a la Salud, pero el Daño Estético es el mismo Daño a la Salud; de tal manera que el demandante, está pretendiendo dos (2) veces el mismo perjuicio (Daño a la Salud – Daño Estético), en razón a que por cada uno señala una suma en salarios mínimos.

Entonces, como se aprecia, el daño a la salud gana claridad, exactitud y equidad donde los precisados perjuicios la pierden, puesto que siempre está referido a la afectación de la integridad psicofísica del sujeto, y está encaminado a cubrir no sólo la modificación de la unidad corporal sino las consecuencias que las mismas generan, razón por la que, sería comprensivo de otros daños como el estético, el sexual, el psicológico, entre otros, sin que existiera la necesidad de ampliar en demasía la gama o haz de daños indemnizables, con lo que se conseguiría una sistematización del daño no patrimonial²⁴. En otros términos, se insiste, **en Colombia el sistema indemnizatorio está limitado y no puede dar lugar a que se abra una multiplicidad de categorías resarcitorias que afecten la estructura del derecho de daños y la estabilidad presupuestal que soporta un efectivo sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, motivo por el que, se itera, cuando el daño se origine en una lesión psíquica o física de la persona el único perjuicio inmaterial, diferente al moral que será viable reconocer por parte del operador judicial será el denominado "daño a la salud" o fisiológico**, sin que sea posible admitir otras categorías de perjuicios en este tipo de supuestos y, mucho menos, la alteración a las condiciones de existencia, categoría que bajo la égida del daño a la salud pierde relevancia, concreción y pertinencia para indemnizar este tipo de afectaciones.

En ese orden de ideas, el concepto de salud comprende diversas esferas de la persona, razón por la que no sólo está circunscrito a la interna, sino que comprende aspectos físicos y psíquicos, por lo que su evaluación será mucho más sencilla puesto que ante lesiones iguales corresponderá una indemnización idéntica²⁵. Por lo tanto, no es posible desagregar o subdividir el daño a la salud o perjuicio fisiológico en diversas expresiones corporales o relacionales (v.gr. daño estético, daño sexual, daño relacional familiar, daño relacional social), pues este tipo o clase de perjuicio es posible tasarlo o evaluarlo, de forma más o menos objetiva, con base en el porcentaje de invalidez decretado por el médico legista.

De allí que no sea procedente indemnizar de forma individual cada afectación corporal o social que se deriva del daño a la salud, como lo hizo el tribunal de primera instancia, sino que el daño a la salud se repara con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada. (<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/Deradm/article/view/3385/3554>)

4.-REDUCCION DE LA INDEMNIZACION POR CONCURRENCIA O COMPENSACION DE CULPAS Esta excepción la *propongo para que en el caso de resultar una sentencia condenatoria* que obligue a indemnizar al demandante por los perjuicios reclamados en este proceso, se reduzca de la cantidad en forma proporcional a la responsabilidad de la víctima en los hechos que soportan fácticamente este proceso y la contribución de la misma en la agravación de los perjuicios supuestamente sufridos por ella.

Dentro del examen de este tipo de responsabilidad puede darse otro supuesto para su determinación. Lo anterior corresponde al evento regulado en el artículo 2357 del ordenamiento civil, según el cual *"la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente"*. Esta premisa es la que ha sido aplicada por la jurisprudencia en los casos denominados como ***"responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas concurrentes"***.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha expresado que ante una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, el juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se

produce el daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil. Sobre el particular expresó:

"[L]o anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta Sala en consolidada doctrina, '[l]a reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa'. (Sent. de 29 de abril de 1987). (Resaltado fuera de texto).

No existe ninguna duda de que para efectos de establecer la graduación de la responsabilidad de cada una de las actividades concurrentes en la producción del daño, resulta necesario verificar "de modo objetivo" la incidencia de esas acciones en el flujo causal desencadenante del perjuicio; mas ello no es suficiente porque para llegar a esa solución es preciso indagar como paso antelado, en cada caso concreto, quién es el responsable de la actividad peligrosa, y ello solo es posible en el terreno de la culpabilidad". (Resaltado original). 3

5.-GENERICA o INNOMINADA: Esta excepción la hago consistir en todo hecho o acto que resulte probado dentro del proceso, el cual, por si sólo sea suficiente para eximir de responsabilidad a los demandados de todos los cargos de la demanda, aunque la excepción no haya sido propuesta expresamente por la demandada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sustento la contestación de la demanda en las siguientes normas:

Artículos 64, 1604, 2341, 2342, 2347, 2356 y demás normas concordantes y subsiguientes del Código Civil; artículos 1079, 1088, 1127 normas concordantes y subsiguientes del Código de Comercio, Artículos 167, 191, 206, 208, 217, 244, 245 y siguientes, 372 y demás normas aplicables del Código General del Proceso.

MEDIOS DE PRUEBA:

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito interpuestas en contra de los hechos de la demanda, de la manera más respetuosa me reservo el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas. Y Desde ahora, tacho como sospechosas todas las personas cuya citación solicitó la parte demandante, pues de su conocimiento y participación en los hechos es evidente su parcialidad para con dicha parte.

PRUEBA PERICIAL:

Muy respetuosamente manifiesto a la señora Juez que apporto el **INFORME TECNICO-PERICIAL DE RECONSTRUCCION DE ACCIDENTE DE TRANSITO No. 200230192A de fecha Diciembre 15 de 2020** emitido por la Institucional Profesional especializada **IRS VIAL**, empresa dedicada a la investigación forense, reconstrucción de accidentes de tránsito y seguridad vial, a través de sus **Peritos Forenses ALEJANDRO UMAÑA y MANUEL LOPEZ MORALES**, para que se sea tenido en cuenta como **DICTAMEN PERICIAL**, de conformidad a los *artículos 226 y 227 del Código General del Proceso*.

Dichos Peritos pueden citados en:

El Analista Forense **ALEJANDRO UMAÑA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, en su calidad de Perito de la sociedad IRS VIAL – Investigación Forense, reconstrucción y seguridad vial, quien puede ser citado en la Calle 99 A No. 70B-82, Teléfono: (1) 2530784 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: a.umana@irsvial.com

El Perito Forense, **MANUEL LOPEZ MORALES** mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de

Bogotá, en su calidad de Perito de la sociedad IRS VIAL – Investigación Forense, reconstrucción y seguridad vial, quien puede ser citado en la Calle 99 A No. 70B-82, Teléfono: (1) 2530784 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: dlopez@irsvial.com

TESTIMONIALES:

1. **JAIR RENTERÍA RENTERÍA**, identificado con la C.C. No. 4.813.324 con dirección de notificación Calle 83 #5N-12 B/ floralía de la Ciudad de Cali (V) con número de teléfono Celular 3022515093 y correo electrónico jairorenteriarenteria@hotmail.com quien se transportaba como pasajero en el vehículo JHX858
2. **ANA MABEL RODRÍGUEZ**, identificada con la C.C. No. 66.956.306 con dirección de notificación Calle 124 B # 28 B1 - 72 con número de teléfono Celular 3117249320 y correo electrónico merlynycristian@gmail.com quien se transportaba como pasajera en el vehículo JHX858.
3. **JAIR FRONTAL SOTO**, identificado con la C.C. No. 6.463.636 con dirección de notificación Calle 71 i2 #3AN-65. B/ Lares de Comfenalco de la Ciudad de Cali (V) con número de teléfono 0324329199 y correo electrónico jeisson.frontal@hotmail.com y quien se transportaba como pasajero en el vehículo JHX858.

PRUEBA TRASLADADA:

De conformidad al artículo 174 del Código General del Proceso, muy respetuosamente solicito a la Señora Juez, **oficiar a la Fiscalía 72 Local de YUMBO**, ubicada en la Calle 8 No. 6-25 Piso 2, Barrio Bel alcázar, teléfonos: 6695943 / 310-7724347, correo electrónico: jorge.ossa@fiscalia.gov.co, para que **remita copia autentica e integral de la Investigación Penal** con motivo del accidente de tránsito ocurrido el día 29 de Mayo de 2018, y en el que figura Lesionados los señores, MIGUEL FERNANDO CIFUENTES HERNANDEZ y CAROL VIVIANA CIFUENTES HERNANDEZ, bajo **Radicación: 7689260001902018-01202**; así como todas las actuaciones técnicas y forenses realizadas por dicha entidad y sus adscritas, a efecto de que sirvan como medio de prueba en este asunto.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los documentos originales no se encuentran en nuestro Poder sino en poder la Fiscalía 72 Local de Yumbo (Valle) y que se trata además de una actuación inherente a un asunto de carácter penal; todo de conformidad al artículo 96, Inciso 5 del Código General del Proceso.

ANEXOS:

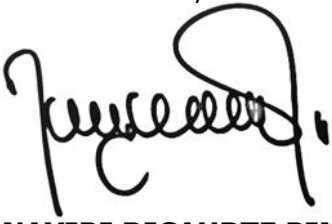
- 1.- Poder Otorgado por los demandados CESAR ANDRES GARCIA VARONA Y VANESSA GARCIA VARONA
- 2.- Original del Informe Técnico – Pericial de Reconstrucción de Accidente de Transito R.A.T. 2 No. 200230192A.
- 3.- Requisitos Dictamen Pericial de conformidad al artículo 226 del Código General del Proceso.
- 4.- Video del momento del accidente de Tránsito.

NOTIFICACIONES:

Al demandante y Demandados en las direcciones que obran en el expediente.

Las mías las recibiré en la Secretaría de su Despacho o en mi Oficina que funciona en la Avenida 3 Nro. 8N-24 – Centenario 1 – Oficina 312, Teléfonos: 667 64 41, 883 55 02, correo electrónico: ricaurteabogados@gmail.com en la ciudad de Santiago de Cali.

Del Señor Juez,



NAYIBI RICAURTE PINZON
C.C. Nro.31.941.144 de Cali
T.P. Nro. 52.784 del Consejo Superior de la Judicatura

Honorable Señora
JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (Valle)
E. S. D.

REF: PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTACTUAL
DEMANDANTE: MIGUEL FERNANDO CIFUENTES HERNANDEZ
DEMANDADO: CESAR ANDRES GARCIA VARONA, VANESSA GARCIA VARONA
y HDI SEGUROS S.A.
RADICACION: 760013103010 2020 00144-00

NAYIBI RICAURTE PINZON, mayor de edad, domiciliada y residente en Cali, Abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 52.784 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de **Apoderada Judicial de los señores CESAR ANDREAS GARAIC VARONA y VANESSA GARCIA VARONA** según Poder que obra, formulo la **OBJECCION A LA CUANTIA DE LOS PERJUICIOS MATERIALES**, según los términos consagrados en al **artículo 206 del Código General del Proceso**, dentro del término legal de la siguiente manera:

FUNDAMENTOS DE HECHO

FUDAMENTOS DE LA OBJECCION A LA CUANTIA:

El reconocimiento pretendido deberá discriminar cada concepto, para permitir una mejor comprensión de las sumas reclamadas. **Razonadamente** significa explicadamente, con motivación, justificando cada uno de los conceptos reclamados u objetados. Sin una pormenorizada explicación, ilustración o detalle, ni el juez, ni la parte contraria estará en condiciones de analizar los fundamentos de lo estimado.

FUDAMENTOS DE LA OBJECCION A LA CUANTIA:

El demandante, realiza la Liquidación de sus pretensiones con base en dos (2) Certificaciones. La de NEXA PBO de fecha Diciembre 12 de 2019 que es por Contrato a Término Indefinido por un asignación mensual de \$910.000 y un **ingreso adicional VARIABLE en los últimos seis meses (es decir desde Junio de 2019 a Diciembre de 2019) pero su CALCULO DE LIQUIDACION lo hace desde el 21 de Septiembre de 2018; cuando no devengaba la suma de \$1.359.906 sino \$910.000.**

LA GERENCIA DE TALENTO HUMANO

CERTIFICA:

Que MIGUEL FERNANDO CIFUENTES HERNANDEZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía No 1107073611, labora en esta empresa desde el 2018-02-06, mediante contrato TERMINO INDEFINIDO, desempeñándose actualmente en el cargo de ASESOR DE COBRANZA, con un ingreso básico mensual de \$910000 pesos y un ingreso variable de los últimos 6 meses de \$449906.

Y como contrato a término INDEFNIDO, el contrato NO debió darse por terminado por el accidente de tránsito y menos en medio la de la Incapacidad. Teniendo en cuenta además su EPS debió cancelarle el 66.66% de su salario y el Demandante solo asumió el 33.33%; de esta forma se reitera que la Base para la Liquidación de sus pretensiones no puede ser sobre el TOTAL de \$1.359.906.

Y Respecto de la Certificación de TARA ZONA INMOBILIARIA, encontramos que la contratación es bajo la modalidad de Prestación de Servicios y como lo indica la misma Certificación son INGRESOS PROMEDIOS, desconociéndose los soportes, libros y recibos de los cuales sale dicha suma promedio; tampoco se aporta su Certificación como Agente Inmobiliario. **Incluso la certificación de la Contadora** adolece de la información y soportes necesarios para expedir la respectiva certificación de ingresos como **Agente inmobiliario.**

La CERTIFICACION del Contador que se aporta es una SIMPLE MANIFESTACION de unos presuntos Ingresos, y no se encuentra bajo los lineamiento de la LEY 43 DE 1990 (Diciembre 13):

ART. 1º—Del contador público. Se entiende por contador público la persona natural que, mediante la inscripción que acredite su competencia profesional en los términos de la presente ley, está facultada para dar fe pública de hechos propios del ámbito de su profesión, dictaminar sobre estados financieros, y realizar las demás actividades relacionadas con la ciencia contable en general. (La subraya es propia).

RT. 2º—De las actividades relacionadas con la ciencia contable en general. Para los efectos de esta ley se entienden por actividades relacionadas con la ciencia contable en general todas aquellas que implican organización, revisión y control de contabilidades, certificaciones y dictámenes sobre estados financieros, certificaciones que se expidan con fundamento en los libros de contabilidad, revisoría fiscal, prestación de servicios de auditoría, así como todas aquellas actividades conexas con la naturaleza de la función profesional del contador público, tales como: la asesoría tributaria, la asesoría gerencial, en aspectos contables y similares. (La subraya es propia).

El estatuto tributario en su artículo 777 señala que la certificación de contador público y revisor fiscal es prueba contable. Además, en su artículo 581, prescribe los efectos de la firma del contador público en las declaraciones tributarias, al certificar los siguientes hechos: 1. Que los libros de contabilidad se encuentren llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia. 2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa. 3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.



CERTIFICAMOS

Que el señor **Miguel Fernando Cifuentes Hernández** identificado con CC No. 1107013611 de Cali, labora en esta empresa desde el 18 de mayo de 2016, desempeñando el cargo de Asesor Inmobiliario, con un salario de un millón seiscientos mil pesos (\$1.600.000) con contrato de prestación de servicios.

Para constancia de lo anterior se firma en Santiago de Cali, a los 19 días del mes de Julio de 2018.

Adicionalmente como base de la Liquidación aporta un Dictamen Particular de Pérdida de Capacidad laboral cuando de conformidad a los artículos 38 a 43 de la Ley 100 de 1993 establecen el procedimiento que se debe seguir para obtener la calificación de la pérdida de la capacidad laboral.

La calificación debe realizarse de conformidad con los parámetros establecidos en el manual único para la calificación de invalidez vigente para la fecha de la calificación. En estos momentos, se encuentra vigente el Decreto 1507 de 2014, expedido por el presidente de la República.

El artículo 41 de la Ley 100 de 1993 establece la competencia en las Entidades Promotoras de Salud EPS, los fondos de pensiones, las Administradoras de Riesgos Laborales y las aseguradoras que asuman el riesgo de la invalidez calificar, en primer lugar, la pérdida de la capacidad laboral.

Artículo 41. Calificación del estado de invalidez

El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. **En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.**

El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de las anteriores entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional.

Cuando la incapacidad declarada por una de las entidades antes mencionadas (ISS, Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-, ARP, aseguradora o entidad promotora de salud) sea inferior en no menos del diez por ciento (10%) a los límites que califican el estado de invalidez, tendrá que acudir en forma obligatoria a la Junta Regional de Calificación de Invalidez por cuenta de la respectiva entidad.

Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.

Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto.

Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, respecto de la calificación en primera oportunidad, corresponde a las Juntas Regionales calificar en primera instancia la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen.

A la Junta de Calificación Nacional compete la resolución de las controversias que en segunda instancia sean sometidas para su decisión por las Juntas Regionales.

La calificación se realizará con base en el manual único para la calificación de invalidez, expedido por el Gobierno Nacional, vigente a la fecha de calificación, que deberá contener los criterios técnicos-científicos de evaluación y calificación de pérdida de capacidad laboral porcentual por sistemas ante una deficiencia, discapacidad y minusvalía que hayan generado secuelas como consecuencia de una enfermedad o accidente.

Por lo anterior, y con el fin de claridad a la Liquidación de sus pretensiones es vital que el demandante aporte:

- 1.- Recibos de Pago de las Incapacidades de su EPS*
- 2.- Recibos de Nomina de Pago de Salario de NEXA BP desde el mes de Enero de Enero de 2018 a Diciembre de 2018*
- 3.- Recibos de Pago de Planillas de PARAFISCALES desde el mes de enero a mayo de 2018*
- 4.- Carta de Despido y/o Renuncia NEXA BPO.*
- 5.- Recibo de Pago de Honorarios por Prestación de Servicios de TARA ZONA INMOBILIARIA desde el Mes de enero a mayo de 2018*
- 6.- Certificación como Agente Inmobiliario que se requiere para ejercer.*
- 7.- Reporte a la EPS y a la ARL de la Pérdida de Capacidad Laboral establecida.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

JURAMENTO ESTIMATORIO:

De la manera más respetuosa solicito al Honorable Señor Juez, se sirva dar aplicación al artículo **206 de Código General del Proceso.**

NOTIFICACIONES:

A la parte demandante, y a la sociedad demandada y al representante legal de la misma en las direcciones que obran en el expediente.

Las más las recibiré en la Secretaría de su Despacho o en mi Oficina que funciona en la Avenida 3 Nro. 8N-24 – Centenario 1 – Oficina 312, correo electrónico: ricaurteabogados@gmail.com en la ciudad de Santiago de Cali.

Del Señor Juez,



NAYIBI RICAURTE PINZON
C.C. Nro.31.941.144 de Cali
T.P. Nro. 52.784 del Consejo Superior de la Judicatura

Bogotá, enero 28 de 2021

DF-677-01-21

Doctor:

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En su Despacho

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RCE.

RADICADO: 760013103010 2020 00 144 00

DEMANDANTE: MIGUEL FERNANDO CIFUENTES HERNANDEZ

DEMANDADOS: CESAR ANDRES GARCIA VARONA, VANESSA GARCIA VARONA y HDI SEGUROS S.A.

Por medio de la presente nos dirigimos a ustedes para comunicarle formalmente que hemos sido designados como peritos por la parte apoderada de la parte solicitante y que igualmente no nos encontramos inmersos o impedidos, para prestar nuestros servicios periciales o como auxiliares de la justicia, por ninguna de las causales que expresa el Artículo 50 del C.G.P, a su vez indicamos que a la fecha hemos sido designados como peritos en accidentes de tránsito en procesos anteriores por parte de HDI Seguros con el fin de determinar las causas que desencadenan los hechos.

Paralelamente manifestamos sobre el informe pericial emitido para la presente audiencia que respecto de métodos, experimentos y etc. utilizados para la elaboración son los mismos en general para la elaboración de informes periciales de reconstrucción de accidente de tránsito, es decir que son los utilizados diariamente en el ejercicio de la profesión y la labor de reconstrucción y se basan en el análisis desde el punto de vista de la física en conjunto con la técnica criminalística y el conocimiento de accidentes de tránsito, de toda la evidencia técnica-objetiva recopilada y suministrada sobre el evento o siniestro, las ecuaciones plasmadas pueden diferir entre informes porque dependen del accidente analizado, pero estas están sujetas a las leyes de la física y la experimentación en el ámbito de los accidentes de tránsito.

Para este siniestro en particular se utilizó como evidencia objetiva para analizar físicamente los elementos enunciados en el Numeral 2 del informe pericial RAT 200230192 segmento Documentación recibida.

En su integridad frente al dictamen que se aportará en el proceso del asunto, manifestamos bajo juramento que nuestra opinión es independiente y corresponde a nuestra real convicción profesional.

Cordialmente y agradeciendo la atención prestada a la presente,



Alejandro Umaña Garibello
Ingeniero Forense



Diego Manuel López Morales
Físico Forense

ALEJANDRO UMAÑA GARIBELLO

INGENIERO FORENSE

Documento de identidad: CC. 1.075.219.708 Neiva – Huila

Profesión: Técnico en Criminalística y Ciencias Forenses, Tecnólogo en Investigación Judicial, Tecnólogo en Mecánica Automotriz e Ingeniero Mecánico.

Dirección: calle 99A N° 70B-82 (Nuevo Monterrey- Bogotá)

Teléfonos: (1) 742 2426 – 744 7024 – 744 7025 Ext.: 102. Celular: 350 554 7553

E-mail: a.umana@irsvial.com

FORMACIÓN ACADÉMICA

- **Técnico en Criminalística y Ciencias Forenses.**

José Celestino Mutis.

2004 - 2005

- **Tecnólogo en Investigación Judicial.**

Fundación Universitaria Autónoma de las Américas.

2006 – 2007

- **Tecnólogo en Mecánica Automotriz.**

Universidad ECCI.

2012 – 2015

- **Ingeniero Mecánico.**

Universidad ECCI.

2012 – 2017

- **Certificado de perito forense en hechos de tránsito bajo la norma ISO/IEC 17024 – 2012.**

Organización Internacional Accidentología Vial – OIAV.

29/09/2017

- **Seminario Manejo de Armas Largas.**

José Celestino Mutis.

2004

- **Taller en Explosivos.**

José Celestino Mutis.

2005 – 15 horas

- **Especialización en Técnicas de Investigación.**

José Celestino Mutis.

2005

- **Formador de Formadores.**

CESVI Colombia.

2008 – 40 horas

- **Manejo Preventivo.**

IRS VIAL Ltda.

2010 – 24 horas

- **Reconstrucción Virtual con Aras 360 de Accidentes de Tránsito con Animación 3D y Mapeo Forense.**

Aras 360technologies Inc.

2010 – 18 horas

- **Primer Seminario Internacional de Accidentología.**

Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito.

IRS VIAL Ltda.

2011 – 22,5 horas

- **Auditor interno para el sistema de Gestión de Calidad bajo los parámetros de la norma NTC-ISO 9001:2008.**

Matcom Consultores LTDA.

2012 – 24 horas

ALEJANDRO UMAÑA GARIBELLO

INGENIERO FORENSE

• **Curso de entrenamiento paquete EDGE FX.**

Visual Statement Inc.

2012 – 40 horas

• **Participante en el 1er Congreso Internacional de Mecánica Automotriz.**

Escuela Colombiana de Carreras Industriales ECCI.

15 al 16 de mayo de 2014

• **Participante en el Seminario de investigación en fuentes y aplicación de biocombustibles para motores de combustión interna estacionarios en Colombia “Aplicación de aceite de palma para motor diesel estacionario en la vereda Guayanas en el municipio de Maní- Casanare”.**

Universidad ECCI

Diciembre 2014 - enero 2015 - 200 horas

• **Seminario internacional en sistemas energéticos y energización rural.**

Universidad ECCI, Universidad Nacional de Colombia, Universidad Cooperativa de Colombia.

Noviembre 3 al 5 de 2015

• **Diplomado en Investigación de Accidentes de Tránsito.**

Politécnico de Colombia.

23 de febrero al 29 de marzo de 2019

• **1er Encuentro Internacional de Seguridad Vial e Investigación de Accidentes de Tránsito.**

Escuela de Seguridad Vial.

21 y 22 de agosto de 2019

• **Virtual Annual Joint Conference.**

NAPARS, NJAAR, NYSTARS, MDATAI, NATARI.

5 al 13 de octubre de 2020.

• **Miembro NAPARS (National Association of Professional Accident Reconstruction Specialists).**

Member since: 07 February 2020

ALEJANDRO UMAÑA GARIBELLO

INGENIERO FORENSE

ID: 53709098

EXPERIENCIA LABORAL

- **Cargo: Analista forense del área de reconstrucción de accidentes de tránsito (RAT).**

Investigación, Reconstrucción y Seguridad Vial "IRS VIAL Ltda." 2009 - Actual

- **Cargo: Soporte Analista del área de Reconstrucción de Accidentes de Tránsito.**

Centro de Experimentación y Seguridad Vial "CESVI COLOMBIA S.A" 2008 – 2009

- **Cargo: Acompañamiento en Móviles.**

Centro Internacional Forense "F.C.I" 2007

- **Cargo: Investigación de accidentes de tránsito.**

Rivera Pinzón E.U 2007

- **Cargo: Docente.**

Diplomado de manejo de tecnologías para la prevención e investigación de accidentes de tránsito y peritación técnica de vehículos. "Escuela de seguridad vial ESEVI - IRS Vial" 2015.

- **Cargo: Docente**

Diplomado de manejo de tecnologías para la prevención e investigación de accidentes de tránsito y peritación técnica de vehículos. "Escuela de seguridad vial ESEVI - IRS Vial" 2016

- **Experiencia** de 9 años en investigación y análisis de información de accidentes de tránsito donde ha realizado más de 1300 casos de reconstrucción a nivel nacional. 2013-2019

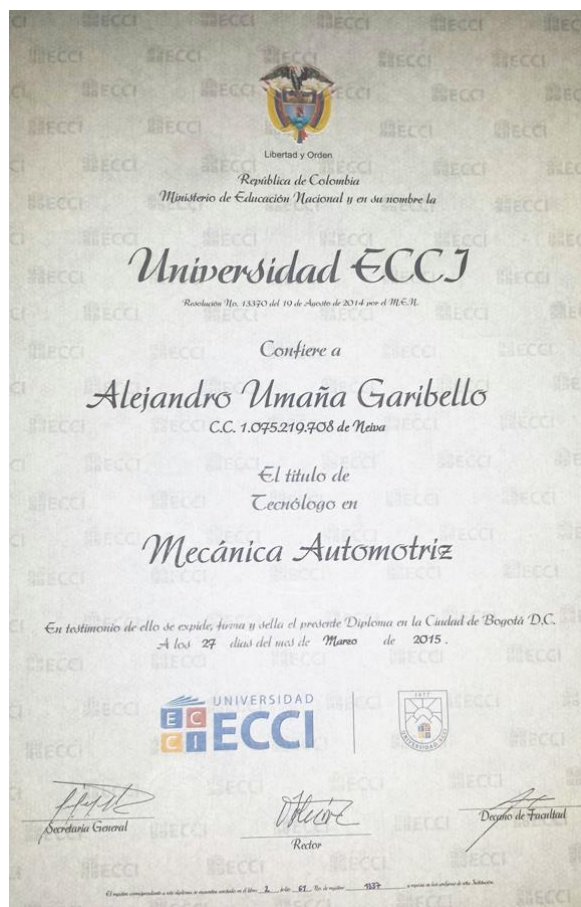
- **Consultor en seguridad vial y reconstrucción de accidentes de tránsito,** toma de datos en el lugar de los hechos y análisis forense.

- **Conferencista en el seminario de Investigación y Reconstrucción en Accidentes de Tránsito** Universidad La Gran Colombia.

ALEJANDRO UMAÑA GARIBELLO

INGENIERO FORENSE

16 de mayo de 2019.



ALEJANDRO UMAÑA GARIBELLO
INGENIERO FORENSE



Certificado de Acreditación Profesional concedido a

ALEJANDRO UMAÑA GARIBELLO
DIN: 1075219708

La Organización Internacional de Accidentología Vial certifica que acreditó satisfactoriamente la evaluación técnica de acuerdo a las actuales referencias de la OIAV y sus objetivos, con base en la norma ISO/IEC 17024-2012

Ámbito de Certificación:

**PERITO FORENSE
EN HECHOS DE TRÁNSITO**

Esta certificación expira el: 29-09-2019

Fecha de Certificación Original: 29-09-2017

Certificado No: 057-2017- PFT-0012

RAIMUNDO GARCÍA CUESTA
PRESIDENTE OIAV

JUAN MARTÍN HERNÁNDEZ MOTA
DIRECTOR GENERAL COFORENSE S. C.



www.accidentologjaviat.net
www.coforense.com
www.dekra.es



ALEJANDRO UMAÑA GARIBELLO
INGENIERO FORENSE



Consejo Profesional
Nacional de Ingenierías
Eléctrica, Mecánica
y Profesiones Afines

CERTIFICADO DE MATRICULA PROFESIONAL

Original

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL
CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERÍAS ELÉCTRICA, MECÁNICA Y
PROFESIONES AFINES**

CERTIFICA:

1. Que en cumplimiento de la Ley 51 de 1986 y del Decreto 1873 de 1996, ALEJANDRO UMAÑA GARIBELLO, identificado con Cédula de Ciudadanía 1.075.219.708 de Neiva (Huila), presentó solicitud de matrícula profesional de Ingeniero Mecánico ante el Consejo Profesional de Ingenierías Eléctrica, Mecánica y Profesiones Afines, Seccional de Cundinamarca, acreditando para el efecto su grado profesional, otorgado por la Universidad Ecci el día 20 de Octubre de 2017.



2. Que, estudiada la solicitud, el Consejo Profesional de Ingenierías Eléctrica, Mecánica y Profesiones Afines, Seccional de Cundinamarca, mediante la Resolución 1 del 22 de Enero de 2018 expidió la matrícula profesional a ALEJANDRO UMAÑA GARIBELLO para ejercer la profesión de INGENIERO MECÁNICO de acuerdo con lo señalado en la ley y el decreto antes citados.
3. Que, mediante la Resolución 3 del 23 de Enero de 2018, el Consejo Profesional Nacional de Ingenierías Eléctrica, Mecánica y Profesiones Afines confirmó la matrícula anterior y le asignó el número de registro:

CN230-130117

Este certificado se expide en Bogotá el día 23 de Enero de 2018.

MARCO ANTONIO GÓMEZ ALBORNOZ
Secretario Ejecutivo

ALEJANDRO UMAÑA GARIBELLO
INGENIERO FORENSE



LA
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE LAS AMÉRICAS
Personería jurídica No. 12998 del 12 de agosto de 1985 del Ministerio de Educación Nacional

OTORGA A

Alejandro Umaña Garibello

Con C.C. 1075219708 Expedida en Neiva

EL TÍTULO DE

Tecnólogo en Investigación Judicial

QUIEN HA CUMPLIDO LOS REQUISITOS ACADÉMICOS EXIGIDOS POR LAS
NORMAS LEGALES Y REGLAMENTARIAS VIGENTES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,
EN TESTIMONIO DE ELLO, SE EXPIDE EL PRESENTE DIPLOMA EN MEDELLÍN,
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, EL 22 DE Septiembre DE 2007,
Y SE REFRENDA CON LAS FIRMAS RESPECTIVAS.


Rector
Fundación Universitaria Autónoma de las Américas


Secretaría General
Fundación Universitaria Autónoma de las Américas

Registrado para efectos legales de conformidad con el Decreto 0636 del 3 de abril de 1996
en el libro de Registro de Títulos de la Fundación Universitaria Autónoma de las Américas
No. 04 Folio No. 222 el 22 de Septiembre de 2007



República de Colombia
Secretaría de Educación del Huila
En su nombre la

Escuela de Capacitación Laboral José Celestino Mutis

Reconocida mediante Resolución No. 001138 del 26 de Octubre de 2001
expedida por la Secretaría de Educación Departamental

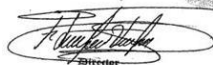
Otorga el Certificado de Aptitud Laboral
Técnico en Criminalística y Ciencias Forenses

A
Umaña Garibello Alejandro

C.C. No. 1.075.219.708 Expedida en Neiva.
Quien cumplió satisfactoriamente los requisitos académicos exigidos.
En testimonio de ello otorga el presente

Certificado

En la ciudad de Neiva, a los 17 días, del mes de Diciembre de 2005.


Director


Coordinador Académico

Registrado al Folio 67 del libro de Diplomas No. 01 Acta de Grado No. 67

ALEJANDRO UMAÑA GARIBELLO

INGENIERO FORENSE



La suscrita Subgerente de IRS VIAL SAS. Nit. - 900.128.699-3, quien se identifica con C.C 52.085.070 de Bogotá y el departamento de Gestión Humana

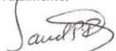
CERTIFICA

Que el señor(a) ALEJANDRO UMAÑA GARIBELLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.219.708 de NEIVA., labora en nuestra empresa con contrato a término Indefinido, desde el 19 de marzo de 2009 hasta la fecha; desempeñando el cargo de ANALISTA RAT, cuyas funciones son:

- Elaborar y entregar en las fechas establecidas los informes RAT.
- Recopilar y verificar el levantamiento de información de accidente de tránsito.
- Analizar la información recolectada en las asistencias técnicas.
- Labores de investigación de accidentes de tránsito.
- Comparecer en los juicios a los que sea solicitado de forma oportuna y con la información recolectada verídicamente en el lugar y las fechas establecidas.
- Asistir a reuniones y entregar información en las oficinas de los diferentes clientes.

La presente certificación se expide a solicitud del interesado, dado el 17 de agosto de 2017 en la ciudad de BOGOTÁ.

Cordialmente,


SANDRA RAMIREZ SANTOS
GERENTE
IRS VIAL SAS



Bogotá D.C.
Marzo 2 de 2009

A QUIEN INTERESE

Estimados señores:

Nos permitimos informar que el señor Alejandro Umaña Garibello identificado con C.C. No.1.075.219.708 de Bogotá, laboro en esta entidad desde el día 12 agosto del 2.008 hasta el día 20 de febrero del 2009.

El señor Umaña ocupaba el cargo de soporte analista rat y su asignación salarial es ochocientos sesenta mil pesos m/ct (\$860.000) con un contrato laboral a término indefinido.

Con gusto suministraremos cualquier información adicional al respecto.

Cordialmente,


MARIA CRISTINA FLECHAS
COORDINADORA ADMINISTRATIVA
CESVI COLOMBIA S.A



BOGOTÁ: Autopista Bogotá - Medellín al 8 Km. al occidente de la Oficina de Siberia • Pbx: (571) 877 2013 • Fax: (571) 877 2032
BOGOTÁ: Regional Antioquia (Medellín) • Regional Occidente (Cali)
E-mail: cesvicolombia@cesvicolombia.com • www.cesvicolombia.com



ALEJANDRO UMAÑA GARIBELLO
INGENIERO FORENSE

RIVERA PINZON E.U
Servicios Profesionales Integrados
NIT.900113366-0

RIVERA PINZON E.U
NIT.900113366-0

CERTIFICA:

Que **ALEJANDRO UMAÑA GARIBELLO** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.075.219.708** de Neiva, realizo en nuestra empresa las practicas correspondientes al trabajo de grado según convenio realizado con la **FUNDACION UNIVERSITARIA AUTONOMA DE LAS AMERICAS**; enfocadas a la investigación de campo, aprobando un total de 400 horas practicas comprendidas desde el mes de Marzo al mes de Junio del presente año , cumpliendo con los requisitos exigidos por la institución.

La presente se expide en Bogota a los 20 días del mes de Junio de 2007.


LUIS GABRIEL RIVERA PINZON
Representante Legal

Transversal 6 No 27 – 10 Ed.Antares Of. 203 A Bogota D.C – Colombia
/ lugaripi@hotmail.com Tel (1) 3375541 / 313 4210479



EL CENTRO INTERNACIONAL DE INVESTIGACIONES FORENSES Y
CRIMINALISTICAS S.A.

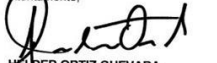
NIT. 830.504.256-3

CERTIFICA

Que conforme al convenio suscrito para la realización de las pasantias con la **FUNDACION UNIVERSITARIA AUTONOMA DE LAS AMERICAS**, el señor **ALEJANDRO UMAÑA GARIBELLO** identificado con cedula de ciudadanía 1.075.219.708 de Neiva, presto satisfactoriamente los servicios de pasante en el **CENTRO INTERNACIONAL FORENSE**, cumpliendo las funciones de acompañamiento a las móviles forenses en la asistencias al lugar de los hechos de accidentes de tránsito con lesiones y homicidios, desempeñando labores técnicas como fijación fotográfica, topográfica e investigativa, toma de entrevistas y labor de vecindario, manejo de los equipos forenses y elaboración del informe final del accidente de tránsito durante el tiempo comprendido entre el 2 de Abril y el 18 de Mayo de 2007.

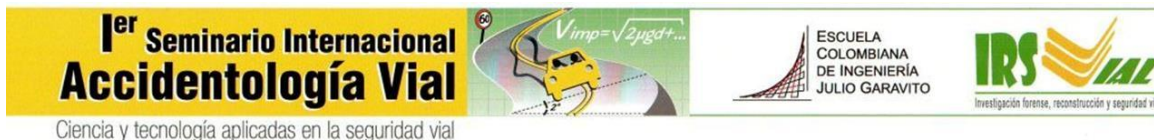
Dada en Bogotá, a los Veinticinco (25) días del mes de septiembre de 2007 a solicitud del interesado.

Atentamente,


HELDER ORTIZ GUEVARA
Director Nacional de Investigaciones

BOGOTÁ CALLE 100 No. 100-100 TEL. 337 55 41 / 313 421 0479	ARMENIA CALLE 100 No. 100-100 TEL. 337 55 41 / 313 421 0479	BARRANQUILLA CALLE 100 No. 100-100 TEL. 337 55 41 / 313 421 0479	BUCARAMANGA CALLE 100 No. 100-100 TEL. 337 55 41 / 313 421 0479	CAJAMARCA CALLE 100 No. 100-100 TEL. 337 55 41 / 313 421 0479	CAI CALLE 100 No. 100-100 TEL. 337 55 41 / 313 421 0479	CHIRIQUÍ CALLE 100 No. 100-100 TEL. 337 55 41 / 313 421 0479	COLOMBIA CALLE 100 No. 100-100 TEL. 337 55 41 / 313 421 0479	BOGOTÁ CALLE 100 No. 100-100 TEL. 337 55 41 / 313 421 0479	BOGOTÁ CALLE 100 No. 100-100 TEL. 337 55 41 / 313 421 0479	BOGOTÁ CALLE 100 No. 100-100 TEL. 337 55 41 / 313 421 0479	BOGOTÁ CALLE 100 No. 100-100 TEL. 337 55 41 / 313 421 0479
---	--	---	--	--	--	---	---	---	---	---	---

ALEJANDRO UMAÑA GARIBELLO
INGENIERO FORENSE



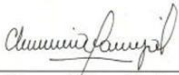
**La Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito e
Investigación Forense, Reconstrucción y Seguridad Vial IRSVIAL**

Certifican que
ALEJANDRO UMAÑA GARIBELLO
C.C. 1.075.219.708

Asistió al

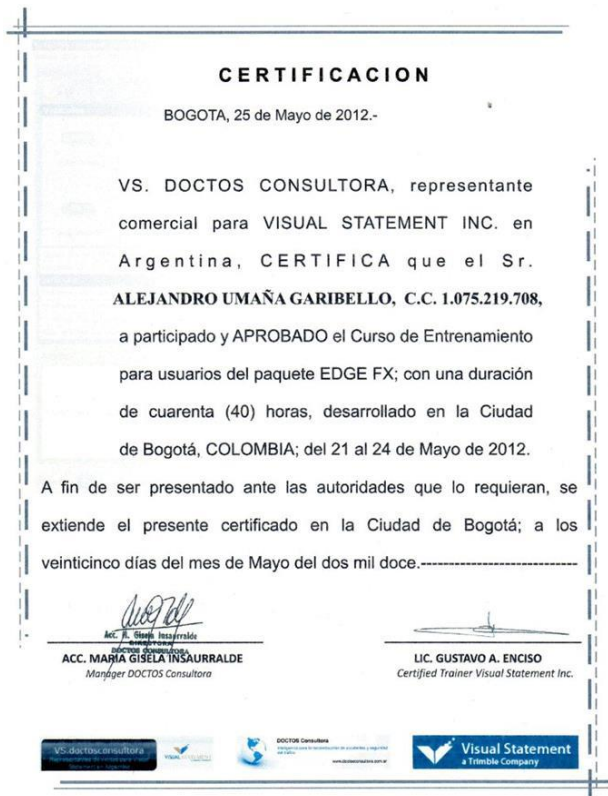
Primer Seminario Internacional de Accidentología

Realizado en Bogotá D.C., del 23 al 25 de noviembre de 2011, con una duración de 22,5 horas.


Clemencia González Fajardo
Directora Unidad de Gestión Externa
Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito


Diego Manuel López Morales
Director Forense
IRSVIAL

ALEJANDRO UMAÑA GARIBELLO
INGENIERO FORENSE



ALEJANDRO UMAÑA GARIBELLO
INGENIERO FORENSE



Otorga el presente

CERTIFICADO

a:

ALEJANDRO UMAÑA GARIBELLO

Por su asistencia y participación en el:
1er CONGRESO INTERNACIONAL DE MECÁNICA AUTOMOTRIZ

Realizado del 15 al 16 de Mayo de 2014

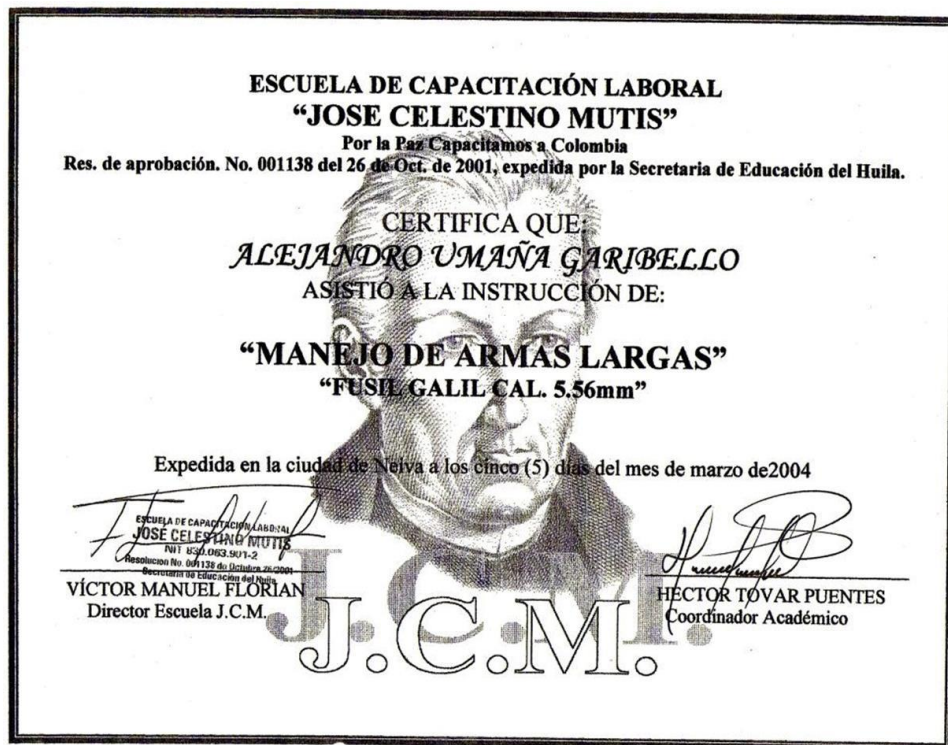
Firma y sella en Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de Mayo de 2014

La validez de este documento puede
ser verificada con el número:
101148


Ing. Carlos Alberto Cristancho Rivera
Coordinador Ingeniería Mecánica
Escuela Colombiana de Carreras Industriales


Ing. Carlos Garzón
Comité Organizador
Escuela Colombiana de Carreras Industriales

Código: 180402-011 Versión: 01 Fecha de versión: 25-Abr-2011



ALEJANDRO UMAÑA GARIBELLO
INGENIERO FORENSE



CERTIFICADO DE ASISTENCIA

Otorgado a:

ALEJANDRO UMAÑA

C.C. No 1.075.219.708

Por su participación en el curso TEÓRICO - PRÁCTICO en **MANEJO PREVENTIVO**, realizado los días 10,11 Y 12 de abril de 2010 en la ciudad de Bogotá, con una intensidad de 24 horas.

En Bogotá, 12 de abril de 2010



Diego M. López Morales
Director Forense



Francisco Pulido Varón
Director Técnico

ALEJANDRO UMAÑA GARIBELLO
INGENIERO FORENSE

La Caja de Compensación Familiar Compensar
Proceso de Formación y Alto Rendimiento

Certifica Que:

ALEJANDRO UMAÑA G. C. C.1.075.219.708

Asistió al: CURSO: FORMACIÓN DE MULTIPLICADORES

Con una intensidad de: 40 horas

Bogotá, 15 al 19 de Diciembre de 2.008




Guillermo González López
Lider de Proceso



MATCOM CONSULTORES LTDA.
MANAGEMENT AND TECHNOLOGY FOR COMPETITIVENESS LTDA.
Nit. 830.059.601-2

Hace constar que:

ALEJANDRO UMAÑA
Identificado con c.c. 1.075.219.708

Participó en la Formación:

**“AUDITOR INTERNO PARA EL SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD
BAJO LOS PARAMETROS DE LA NORMA NTC-ISO 9001:2008**

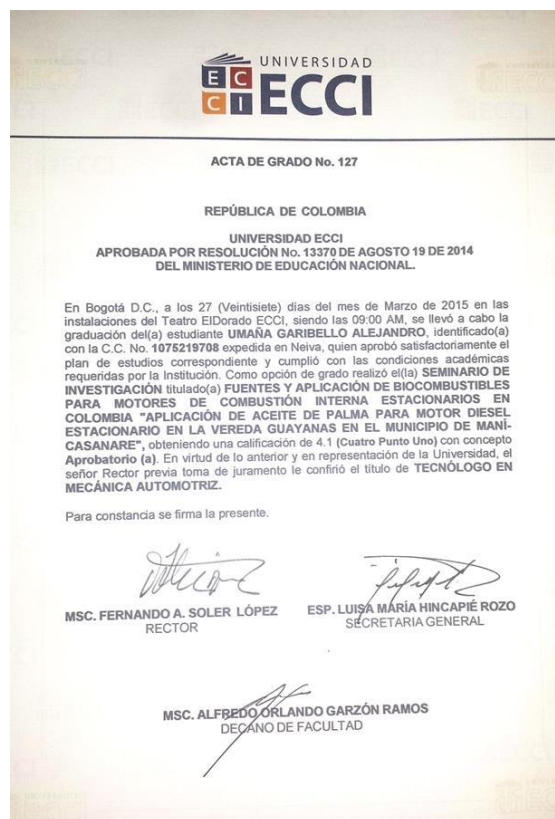
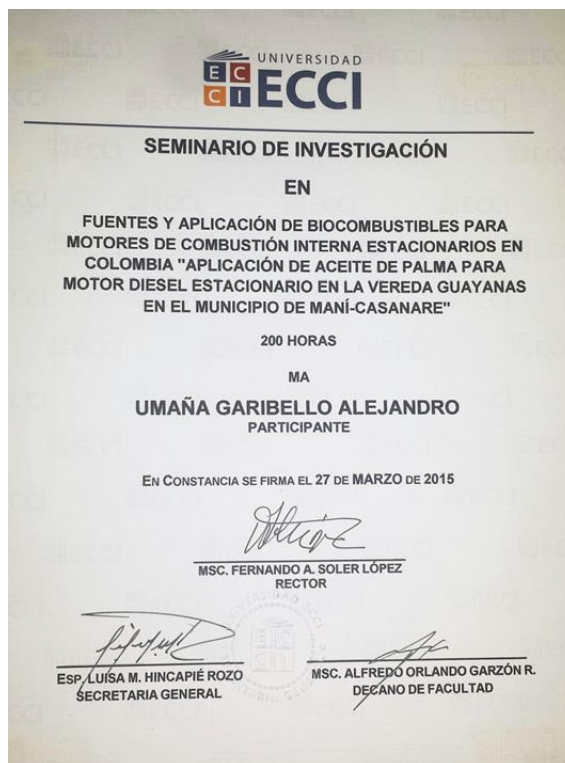
Lugar y Fecha: Bogotá, marzo 5,6,7,8,9,12 de 2012

Intensidad: 24 Horas


MARIA FERNANDA MUÑOZ SEGOVIA.
Centro de Formación
Matcom Consultores Ltda.

Certificado Número: AI-SGI/1360312/BGTA2012

ALEJANDRO UMAÑA GARIBELLO
INGENIERO FORENSE



ALEJANDRO UMAÑA GARIBELLO

INGENIERO FORENSE


INVESTIGACIÓN FORENSE, RECONSTRUCCIÓN, SEGURIDAD VIAL

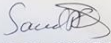
La suscrita gerente de IRS VIAL SAS Nit – 900.128.699-3, quien se identifica con C.C. No.55.162.663

HACE CONSTAR:

Que, el señor: **ALEJANDRO UMAÑA GARIBELLO**, identificado con la C.C. No. 1.075.219.708 Expedida en Neiva, realizó la capacitación en la Escuela De Seguridad Vial, ESEVI, para el Diplomado Manejo De Tecnologías Para La Prevención E Investigación De Accidentes De Tránsito Y Peritación Técnica De Vehículos, del área de Educación continua y a distancia. En el año 2015.

La anterior se expide a los dieciocho (18) días del mes de agosto de dos mil diecisiete (2017), a solicitud del trabajador.

Atentamente:



NIT 900.128.699-3

SANDRA PIEDAD RAMIREZ S.
Gerente General IRS VIAL SAS.

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
CALLE 8ª # 70B-40
BARRIO SAN MARTÍN, BOGOTÁ
SEDES: GARCÍA, TUNJA, VILLAVIEJA

REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL NEIVÓN
CALLE 8ª # 70B-40
C.C. TUMANA DEL SUR OFICINA 400
TEL: 017-3440000
SEDES: MONTERIA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL SUCRE
CALLE 8ª # 70B-40
BARRIO SAN MARTÍN, BOGOTÁ
TEL: 017-3440000
SEDES: CUCUTA, BOGOTÁ, BARRANQUILLA

REGIONAL SUR
OFICINA PRINCIPAL CALI
CALLE 8ª # 70B-40
TEL: 017-3440000
SEDES: MANIZALES, NEIVA, PASTO

www.irsval.com - info@irsval.com


INVESTIGACIÓN FORENSE, RECONSTRUCCIÓN, SEGURIDAD VIAL

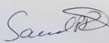
La suscrita gerente de IRS VIAL SAS Nit – 900.128.699-3, quien se identifica con C.C. No.55.162.663

HACE CONSTAR:

Que, el señor: **ALEJANDRO UMAÑA GARIBELLO**, identificado con la C.C. No. 1.075.219.708 Expedida en Neiva, realizó la capacitación en la Escuela De Seguridad Vial, ESEVI, para el Diplomado Manejo De Tecnologías Para La Prevención E Investigación De Accidentes De Tránsito del área de Educación continua y a distancia. En el año 2016.

La anterior se expide a los dieciocho (18) días del mes de agosto de dos mil diecisiete (2017), a solicitud del trabajador.

Atentamente:



NIT 900.128.699-3

SANDRA PIEDAD RAMIREZ S.
Gerente General IRS VIAL SAS.

REGIONAL CENTRO
OFICINA PRINCIPAL BOGOTÁ
CALLE 8ª # 70B-40
BARRIO SAN MARTÍN, BOGOTÁ
SEDES: GARCÍA, TUNJA, VILLAVIEJA

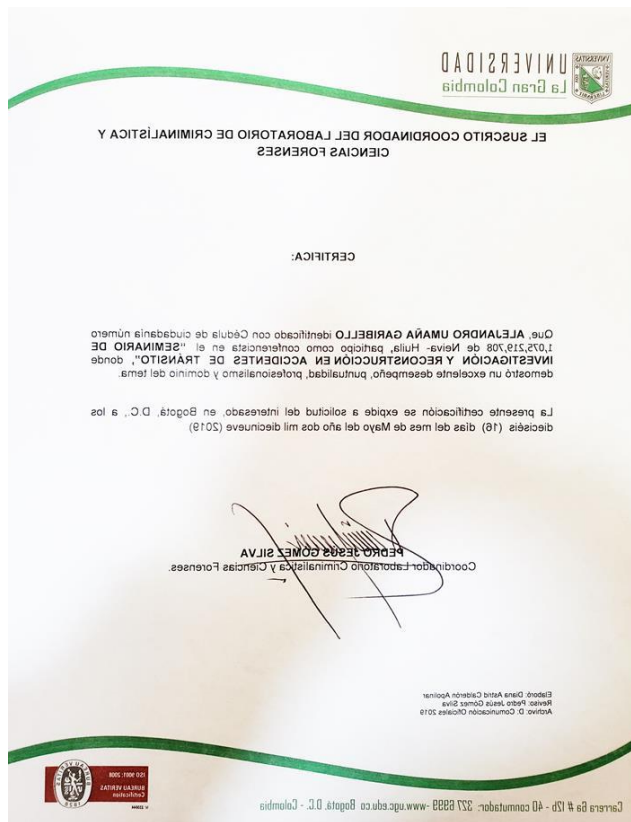
REGIONAL OCCIDENTE
OFICINA PRINCIPAL NEIVÓN
CALLE 8ª # 70B-40
C.C. TUMANA DEL SUR OFICINA 400
TEL: 017-3440000
SEDES: MONTERIA, ARMENIA, PEREIRA, MANIZALES

REGIONAL NORTE
OFICINA PRINCIPAL SUCRE
CALLE 8ª # 70B-40
BARRIO SAN MARTÍN, BOGOTÁ
TEL: 017-3440000
SEDES: CUCUTA, BOGOTÁ, BARRANQUILLA

REGIONAL SUR
OFICINA PRINCIPAL CALI
CALLE 8ª # 70B-40
TEL: 017-3440000
SEDES: MANIZALES, NEIVA, PASTO

www.irsval.com - info@irsval.com

ALEJANDRO UMAÑA GARIBELLO
INGENIERO FORENSE



ALEJANDRO UMAÑA GARIBELLO
INGENIERO FORENSE



**Serving Accident
Reconstructionists
worldwide since 1984**

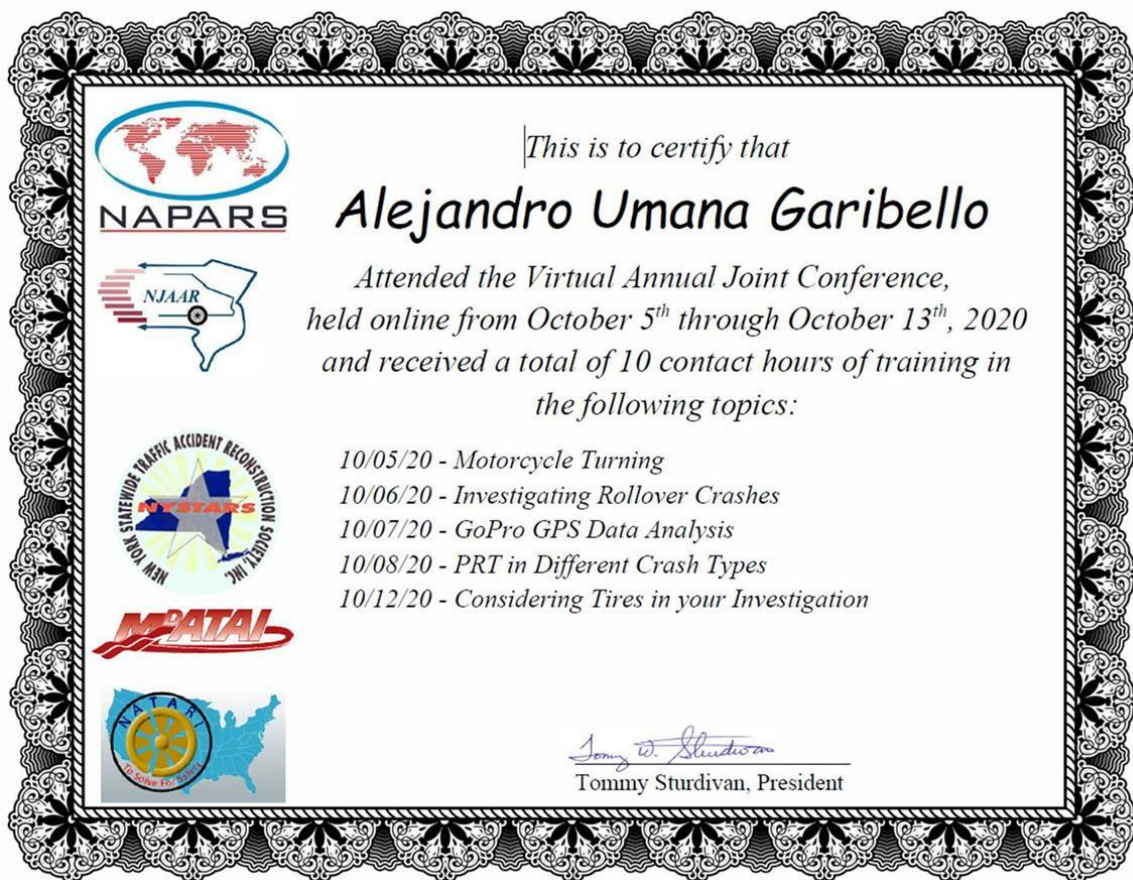
Alejandro Umaña

Full Member

Member ID: 53709098

Member Since: 07 Feb 2020

Renewal date: 01 Jan 2022



LISTADO DESIGNACIÓN COMO PERITO ALEJANDRO UMAÑA GARIBELLO

No.	CIUDAD	JUZGADO	FECHA	PARTES
1	Guaduas (Cundinamarca)	Juzgado Municipal de Guaduas	01/09/2015	Partes: Diego Martinez Muñoz, Guillermo Gonzalez Caro, Liberty Seguros. Apoderada de la defensa: Martha Rodriguez.
2	Granada (Meta)	Juzgado Civil del Circuito de Granada	09/03/2016	Partes: Pablo Emilio Galeano, Fredis Ocampo Bernal, Allianz Seguros. Apoderada de la defensa: Dra. Gloria Liliana Díaz Cardenas
3	Barranquilla	Servicios Judiciales de la ciudad de Barranquilla	18/03/2016	Apoderado de la defensa: Giselle Dávila
4	Bogotá	juzgado 12 penal municipal con funciones de conocimiento	28/03/2016	Apoderado de la víctima: Jairo Achury
5	San Gil (Santander)	Juzgado Primero Penal del Circuito	04/04/2016	Apoderado de la defensa: Luisa Consuegra, Radicado No. CUI 6867960000152201400007
6	Bogotá	Juzgado 19 Penal Municipal de Bogotá	19/04/2016	Apoderado de la defensa: Esteban Martinez
7	Manizales		06/05/2016	Apoderado de la defensa: Israel Barbosa
8	Cúcuta	Juzgado Segundo Penal Municipal de los patios	24/05/2016	Apoderado de la defensa: Antonio Jaimes
9	Bucaramanga	Juzgado 2 penal municipal con función de conocimiento de Bucaramanga	31/05/2016	Apoderado de la defensa: Oriana Rincón.
10	La Dorada (Caldas)	Juzgado Penal del Circuito	09/06/2016	Apoderado de la defensa: Martha Rodriguez
11	Cartagena	Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cartagena	22/06/2016	Partes. Iván Enrique Cuentas, Jesús María Vega, Liberty Seguros. Apoderado de la defensa: Alex Fontalvo Velásquez Apoderado víctima: Rigoberto Correa.
12	Tunja (Boyacá)		7/07/2016	Apoderado de la defensa: Ofelia Mendoza
13	Cali	Juzgado 22 Penal del circuito de Cali	14/07/2016	Apoderado de la defensa: Jacqueline Romero
14	Bucaramanga	Juzgado 1 Municipal con función de Conocimiento de Bucaramanga	29/07/2016	Héctor Julio López Poveda, Apoderado de la defensa Stella Pico

LISTADO DESIGNACIÓN COMO PERITO ALEJANDRO UMAÑA GARIBELLO

15	Chaparral (Tolima)		03/08/2016	Apoderado Selene Montoya
16	Cali	Juzgado 4 Penal del circuito de Palmira	25/07/2016	Apoderado de la defensa: Javier Salazar Paz
17	Bogotá	Juzgado 13 Penal municipal	23/08/2016	Apoderado de la defensa: Martha Rodriguez
18	Cartagena	Juzgado 3 Penal municipal	18/10/2016	Apoderado de la defensa: Ibis Larrarte
19	Bucaramanga	Juzgado 2 Penal municipal con función de conocimiento	16/01/2017	Apoderado de la defensa: Oriana Rincón
20	Bogotá	Juzgado 20 Civil del circuito de Bogotá	07/02/2017	Apoderado de la defensa: Hugo Moreno
21	Bogotá	Juzgado 5 Civil del circuito de Bogotá	1/03/2017	Apoderado víctima: Ottavo Apoderado de la defensa: Carlos Vargas – Allianz
22	Medellín	Juzgado 35 Administrativo de Medellín	24/03/2017	Apoderado de la defensa: Irma Vásquez – AIG
23	Villeta (Cundinamarca)	Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villeta	15/03/2017	Apoderado de la defensa: Martha Rodriguez
24	Socorro (Santander)	Juzgado Tercero penal del circuito del Socorro	30/03/2017	Apoderado de la defensa: Joselín Díaz Aguillón – Equidad
25	Vijes (Valle del Cauca)	Juzgado Promiscuo Municipal Vijes – Valle	08/05/2017	Apoderado de la defensa: Gerardo Holguín – Allianz
26	Bogotá	Juzgado 37 Administrativo de Bogotá	16/06/2017	Juzgado: <u>11001333603720120009500</u> Tribunal: 11001333603720120009501 Lady Johanna Peña Romero Instituto de Infraestructura y concesiones de Cundinamarca - ICCU y Consorcio Devisab
27	Bogotá	Juzgado 39 Civil del Circuito	28/06/2017	Demandado: Jaime Arturo Velandia López Liberty seguros
28	Cali	Juzgado 7 Penal Municipal con funciones de conocimiento	5/07/2017	Demandado: Allianz Seguros Apoderado: Luz Mary Rodríguez

LISTADO DESIGNACIÓN COMO PERITO ALEJANDRO UMAÑA GARIBELLO

29	Cajamarca (Tolima)	Juzgado Promiscuo Municipal de Cajamarca	15/08/2017	Demandado: Carlos Hernando Cuervo Cuervo Apoderado: Hugo Fernando Toro, Liberty Seguros
30	Manizales	Juzgado Quinto Civil del Circuito	05/09/2017	Demandado: Luis Alfonso Orozco Sambrano Apoderado: Luis Fernando Mejía, Allianz Seguros
31	Villavicencio	Juzgado Segundo Penal	8/11/2017	Demandante: Flia. Luis Carlos Muñoz Jiménez Apoderado: Ivonne Marcela Chivata
32	Cúcuta	Juzgado Sexto Civil del Circuito	16/11/2017	Demandante: Flia. Ballesteros Morante Demandado: Suramericana de Seguros. Apoderado: Ricardo Hernán Rivera
33	Bucaramanga	Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga	22/01/2018	Demandante: Elquín Yohani Leal Tarazona Demandado: Empresa Automóviles Cadiz, Angelo Toloza, Seguros Colpatría. Radicado No. 2015-00652-00
34	Ibagué	Juzgado Primero Civil del Circuito	23/01/2018	Demandante: Linda Yeliza Enciso Demandado: La Equidad Seguros. Radicado No. 2017-00171-00
35	Manizales	Juzgado Séptimo Penal del Circuito	26/02/2018	Apoderado Defensa: Israel Barbosa
36	Floridablanca (Santander)	Juzgado Primero Penal Municipal con funciones mixtas	22/03/2018	Procesado: Edinson Eduardo Salazar Rincón Defensor: Ernesto Vasquez Víctima: Carlos Jefferson Steven Torres Ruiz
37	Bucaramanga	Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga	23/03/2018	Defensor: Claudia Cristina Rueda
38	Aguachica (Cesar)	Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá	24/04/2018	Fiscalía
39	Tuluá (Valle del Cauca)	Juzgado Tercero Municipal del Circuito	07/06/2018	Abogado: Javier Paz Procesado: Daniel Aristizabal Muñoz
40	Medellín	Juzgado Primero Civil del Circuito	08/06/2018	Abogado: Juan David Gómez Procesado Danilo José Mercado Jiménez

LISTADO DESIGNACIÓN COMO PERITO ALEJANDRO UMAÑA GARIBELLO

41	Bucaramanga	Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga	06/08/2018	Abogado: Cesar Pinilla Procesado: Hernán René Angarita Saavedra
42	Bogotá	Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá	09/08/2018	Abogado: Carlos Vargas
43	Socorro (Santander)	Juzgado Primero Promiscuo Municipal	13/08/2018	Abogado: Carlos Arguello
44	Bucaramanga	Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento	30/08/2018	Abogada: Mabel Lemus Procesado: Jorge Enrique Gonzalez Estúpiñan Rad: 680016000159201480024
45	Zarzal (Valle del Cauca)	Juzgado Promiscuo Municipal de Zarzal (Valle del Cauca)	11/09/2018	Abogada: Erika Veitia Procesado: Julián Alberto Correa SPOA: 768956000192201300625
46	El Socorro (Santander)	Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Socorro (Santander)	17/09/2018	Abogado: Humberto Plata Procesado: José Isaías Melgarejo C.U.I 687556000156-2012-80020
47	Bogotá	Juzgado Treinta Y Siete Civil del Circuito de Bogotá	20/09/2018	Abogado: Gilberto Tinoco Proceso: Flota Magdalena
48	Bucaramanga	Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Bucaramanga	25/09/2018	Abogado: Henry Zapata Procesado: Luis Francisco Parada Peñaloza CUI: 680016000135200980068
49	El Socorro (Santander)	Juzgado Primero Penal Del Circuito Del Socorro (Santander)	03/10/2018	Abogado: Carlos Arguello Procesado: Jairo Javier López CUI: 687556000156201080188
50	Valledupar	Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar	09/10/2018	Abogado: Claudia Galviz Procesado: Expreso Brasilia y otros.
51	Bucaramanga	Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento	11/10/2019	Abogado: Cesar Pinilla CUI: 68001-6000-159-2012-81383 Procesado: Martín García Rodríguez

LISTADO DESIGNACIÓN COMO PERITO ALEJANDRO UMAÑA GARIBELLO

52	Buga (Valle del Cauca)	Juzgado Primero Penal del Circuito Guadalajara de Buga Valle	12/12/2018	Radicado: 76-111-6000-166-2014-01551 Demandados: Julián Gonzalez Murillo y otro.
53	Cúcuta	Juzgado Séptimo Civil del Circuito	21/01/2019	Radicado: 54001-3153-007-2017-00116-00
54	Barranquilla	Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento	23/01/2019	Radicado: 08001-60-010055-2013-09605-00
55	Cali	Juzgado Noveno Civil del Circuito de Santiago de Cali	29/01/2019	Radicado: 76001031030092017-00200-00
56	San Pedro (Valle del Cauca)	Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro (Valle del Cauca)	06/02/2019	Radicado: 2016-00020-00
57	Sahagún (Córdoba)	Juzgado Civil del Circuito de Sahagún (Córdoba)	26/02/2019	Radicado: 23-660-31-03-001-2018-00001
58	Cali (Virtual)	Juzgado Veintidós Penal Municipal de Cali	04/03/2019	SPOA: 193201380154
59	Cúcuta	Juzgado Cuarto Penal Municipal de Cúcuta con función de conocimiento	22/03/2019	SPOA: 54001610617301480733
60	Bucaramanga	Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de conocimiento de Bucaramanga	26/03/2019	Demandado: Estanislao Villamizar Lizarazo.
61	Tunja	Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento	28/03/2019	CUI: 150016000132201404259
62	Cali	Juzgado Veintidós Penal Municipal de Cali	04/04/2019	SPOA: 193201380154
63	Cereté (Córdoba)	Juzgado Primero Civil del Circuito	10/05/2019	Demandante: Arlys Andrea Posada López Demandado: Generales Suramericana
64	Guamo (Tolima)	Juzgado Penal del Circuito del Guamo (Tolima)	15/05/2019	SPOA: 73504600004712014800008 Radicación: 2016-00139-00
65	Cali	Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Cali	05/06/2019	Radicado: 2018-120

LISTADO DESIGNACIÓN COMO PERITO ALEJANDRO UMAÑA GARIBELLO

66	Guaduas (Cundinamarca)	Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas (Cundinamarca)	18/06/2019	Proceso: 253206000695201300079-00 Demandado: Luis Hernán Cabrera López
67	Palmira (Valle del Cauca)	Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Palmira	25/06/2019	Radicado: 76520600018220120046-00 NI: 2017-00156-00
68	Bucaramanga	Juzgado Penal Primero del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga	27/06/2019	Radicado: 68406-6000-245-2013-00102
69	Bucaramanga	Juzgado Décimo Civil del Circuito	25/07/2019	Radicado: 68001-31-03-010-2017-00246
70	La cumbre (Valle del Cauca)	Juzgado Promiscuo Municipal La Cumbre – Valle	03/09/2019	CUI: 76892600191201500049
71	Villavicencio	Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento	10/10/2019	Radicado: 2019-80090
72	Cali	Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali	13/11/2019	Radicado: 760013103007201800120
73	Cajicá (Cundinamarca)	Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá	15/11/2019	Radicado: 2017-000051
74	Bogotá	Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá	19/11/2019	Radicado: 110016000023201409597
75	Sincelejo	Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo	20/11/2019	Radicado: 2018-00080-00
76	Bogotá	Tribunal Arbitral (Concesionaria vial de oriente Vs Seguros Generales Suramericana)	14/01/2020	Radicado: 15791
77	Villa Rica (Cauca)	Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Villa Rica (Cauca)	29/01/2020	CUI 195736000680201480113

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

Curriculum Vitae

Nombres: DIEGO MANUEL

Apellidos: LÓPEZ MORALES

Documento De Identidad: C.C. 79.341890 de Bogotá

Fecha de Nacimiento: 1 de febrero de 1965 en Bogotá.

Estado civil: Casado

Dirección casa: Carrera 87 A #127-59 Interior 2 Casa 6, TEL: 8062428 - 4361204

Dirección Oficina: IRSVIAL LTDA - INVESTIGACIONES FORENSES, RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES Y SEGURIDAD VIAL. Calle 99A No. 70 B - 82, Tel: 7422426 – 7422429- 3176424982

E –mail: dlopez@irsvial.com; diego.dilop65@gmail.com

Idiomas: Español – Ruso – Ingles.



DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

FORMACIÓN ACADÉMICA

- **UNIVERSIDAD AMISTAD DE LOS PUEBLOS.** Moscú – Rusia.
TÍTULO: FÍSICO 1989.
- **UNIVERSIDAD AMISTAD DE LOS PUEBLOS.** Moscú – Rusia.
TÍTULO: MAGISTER EN CIENCIAS FÍSICO MATEMÁTICAS 1989.

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

CURSOS Y SEMINARIOS

- Capítulos Complementarios de Mecánica.....69 Horas
- Electrodinámica de medios continuos 30 “
- Teoría Cuántica del campo 90 “
- Métodos de la Física Estadística 90 “
- Relatividad general 102 “
- Teoría de grupos 54 “
- Teoría del Cuerpo Sólido102 “
- Física Cinética 54 “
- Problemas de la Física – Matemática36 “
- XV Congreso Nacional de Física. Armenia - Quindío, Septiembre 6 – 10 de 1993.
- Seminario “Estrategias del Éxito Ejecutivo” Universidad Militar “Nueva Granada” Bogotá, 28 de mayo de 1999, 4 Horas.
- Curso de Pedagogía y Lasallismo, Niveles I, II y III. Universidad de la Salle 1992, 2002.
- Curso Standard de “Medicina Legal y Ciencias Forenses” Instituto de Medicina Legal, Octubre – Noviembre de 1994.
- Seminario de Balística Forense. 1995. 30 Horas.
- Curso – Taller “Diagnóstico Electrónico de frenos ABS e Inyección. 1995. 40 Horas.
- Curso Seminario “Redacción Profesional II”. Noviembre 1995. 16 Horas.
- VIII Congreso Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Pereira, 14 – 16 de Septiembre de 1995.

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

CURSOS Y SEMINARIOS

- IX Congreso Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Bogotá, 18 – 20 de Septiembre de 1997.
- X Congreso Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Bogotá, 8 – 11 de noviembre de 2000.
- XI Congreso Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Manizales, 3 – 5 de noviembre de 2002.
- Curso “Reconstrucción Analítica de Accidentes de Tránsito”, Santa fe de Bogotá, Mayo – Junio de 1999. 84 Horas.
- I Seminario de Seguridad Vial, Bogotá, 12, 13 y 14 de Septiembre de 2000
- Curso de INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO, Noviembre 8 de 2000.
- II Seminario de Seguridad Vial, Bogotá, Octubre de 2001
- Curso “Metodología para la Formulación y Gestión Nacional e Internacional de Proyectos de Investigación, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2001, 32 horas.
- Curso “La Prueba Pericial Frente a la ley penal”, SENA – MEDICNA LEGAL, Bogotá 2002, 16 horas.
- Manejo del lugar de los hechos y cadena de custodia, Octubre 2002, Bogotá. 40 horas.
- Diplomado en ACCIDENTOLOGÍA VIAL, Escuela de Programas Técnicos CEDEP, Bogotá, 110 horas
- Sistema acusatorio visto desde la Fiscalía General de la Nación – Medicina Legal 2004. – 13 horas.

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

CURSOS Y SEMINARIOS

- Sistema acusatorio visto desde la Defensoría Pública– Medicina Legal 2004. – 10 horas. – Medicina Legal 2004. – 13 horas.
- Curso “Advanced Collision Diagramming – 3D animation”, VS Visual Statement Inc. Bogotá, 2004 24 horas.
- Curso “El testimonio pericial en el sistema acusatorio colombiano, United States Department of Justice, ICITAP, Bogota 2004, 40 horas.
- XI Simposio Internacional de Criminalística, POLICIA NACIONAL, Bogotá 2004, 24 horas.
- Seminario “Procedimientos y Estrategias de la defensa con Énfasis en los delitos de accidentes de Tránsito, CENTRO INTERNACIONAL FORENSE FCI, Bogotá 2006, 16 horas.
- Curso “Advanced Collision Diagramming – 3D animation”, VS Visual Statement Inc. Bogotá, 2007, 24 horas.
- Curso de Manejo Preventivo y Técnicas de Conducción, Instituto Tecnológico del Transporte ITTSA, Bogotá, 12 Horas, agosto 27 de 2007.
- Organización Iberoamericana de protección contra incendios, Seminario de Prevención y Control de Incidentes con Materiales Peligroso en la Industria, Cartagena, Mayo 11 – 14 de 2010.
- Curso “Reconstrucción Virtual con ARAS 360 de accidentes de tránsito con animación 3D y Mapeado Forense. Bogotá, 2010, 18 horas.
- Defensive Driving Course, National Safety Council, Febrero 25 2011.

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

CURSOS Y SEMINARIOS

- Curso Señalización con seguridad vial, Escuela Colombiana de Ingeniería, 9 al 13 de diciembre de 2013.
- Diplomatura de Reconstrucción Analítica de Colisiones de Tránsito Terrestre, Mayo 10 de 2014, Bogotá D.C. CEIRAT.
- Expositor World Reconstruction Exposition, May 2 – 6, 2016, Orlando, Florida.
- Curso INVESTIGACION DE INCENDIOS EN VEHÍCULOS, CESVIMAP, 7 marzo al 11 de abril de 2017.
- Curso Fundamental Techniques Of Crash Investigation, Institute of Police Technology and Management, University of North Florida, June 2018.
- Certificate of training “The Virtual CRASH Interface”, February 20, 2019.

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

INFORMACION PROFESIONAL

- DIRECTOR FORENSE – **IRSVIAL LTDA.** 2007 – Actual.
- DIRECTOR NACIONAL DEPARTAMENTO FORENSE – **CENTRO INTERNACIONAL DE INVESTIGACIONES FORENSES Y CRIMINALÍSTICAS – FCI.** 2005 – 2007.
- FÍSICO FORENSE del **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.** Bogotá 1994 - 2005.
- Catedrático en el área de Física en la **UNIVERSIDAD MILITAR “NUEVA GRANADA”** Santa fe de Bogotá. 1989 – 1994.
- Catedrático en el área de Física en la **UNIVERSIDAD DE LA SALLE** Santa fe de Bogotá. 1991 – 1994 y 1999 - 2004.
- Catedrático en el área de Física en la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA** Santa fe de Bogotá. 1992 – 1993.
- Catedrático en el área de Física en la **UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO** Santa fe de Bogotá. 1993 – 1994 y 1998 – 1999.
- Expositor en los cursos de Capacitación en **“ACTUALIZACIÓN DE CONOCIMIENTOS TÉCNICO – JURIDICOS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO”** a la Policía de Carreteras a nivel nacional desde 1995.
- Expositor en los cursos de Capacitación en **“ACTUALIZACIÓN DE CONOCIMIENTOS TÉCNICO – JURIDICOS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO”** a la Secretaría de tránsito de Santiago de Cali 1999 y 2000.
- Expositor en los cursos de Capacitación en **“ACTUALIZACIÓN DE CONOCIMIENTOS TÉCNICO – JURIDICOS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO”** a la Secretaría de tránsito de Bogotá 1998 - 2000.

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

INFORMACION PROFESIONAL

- Expositor en los cursos de Capacitación en **“MANEJO DEL LUGAR DE LOS HECHOS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO”** a los funcionarios del C.T.I., D.A.S. y SIJIN en Boyacá - 2001.
- Expositor en los cursos de Capacitación en **“MANEJO DEL LUGAR DE LOS HECHOS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO”** a los funcionarios del C.T.I., D.A.S. y SIJIN en Casanare - 2003.
- Catedrático de la **ESCUELA NACIONAL DE POLICÍA GENERAL SANTANDER** en la Especialización de Investigación Criminal e Investigación de Accidentes de tránsito desde 2002 - 2008.
- Catedrático de la **ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERIA** en el diplomado de Seguridad Vial y Prevención de Accidentes de tránsito desde 2008.
- Expositor en los 21 cursos de Capacitación en **“MANEJO DE LA ESCENA DEL DELITO EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO”** a los funcionarios de la Policía Metropolitana de Bogotá, 2003.
- Consultor en seguridad vial y conferencista en investigación, reconstrucción y análisis de accidentes de tránsito de empresas operadoras de Transmilenio. Bogotá 2002 - 2004
- Expositor en los 18 cursos de Capacitación en **“MANEJO DE LA ESCENA DEL DELITO EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO”** a los funcionarios de Policía Judicial de Bogotá, 2006.
- Investigador principal del proyecto titulado: **“ESTUDIO DE LAS LESIONES SUFRIDAS POR UN PEATÓN ADULTO (19 - 55 años) EN ATROPELLOS FRONTALES CON AUTOMÓVIL”**, el cual forma parte de la línea de investigación: **ACCIDENTES DE TRÁNSITO**, del área temática de **FÍSICA FORENSE** adelantado bajo la coordinación de COLCIENCIAS dentro de la convocatoria en salud.

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

INFORMACION PROFESIONAL

- Coordinador académico y docente de los programas de educación continuada en: *“DIPLOMADO MANEJO Y ANÁLISIS DEL LUGAR DE LOS HECHOS CON ÉNFASIS EN TRÁNSITO”*, para la Policía Nacional, Bogotá, 7- 10 Julio de 2008. Universidad Piloto de Colombia.
- Coordinador académico y docente de los programas de educación continuada en: *“INVESTIGACIÓN, RECONSTRUCCIÓN Y ANALISIS DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO”*, para la Policía Nacional, Bogotá, Julio – Agosto de 2008. Universidad Piloto de Colombia.
- Coordinador académico y docente de los programas de educación continuada en: *“HOMOGENIZACIÓN Y ANALISIS DE EXPERTICIOS TÉCNICOS EN VEHÍCULOS”*, para la Policía Nacional, Bogotá, Septiembre – octubre de 2008. Universidad Piloto de Colombia.
- Coordinador académico y docente de los programas de educación continuada en: *“DIPLOMADO MANEJO Y ANÁLISIS DEL LUGAR DE LOS HECHOS CON ÉNFASIS EN TRÁNSITO”*, para la Policía Nacional del Departamento del Meta, Villavicencio, Diciembre de 2009. World Training Colombia.
- Coordinador académico y docente de los programas de educación continuada en: *“INVESTIGACIÓN, RECONSTRUCCIÓN Y ANALISIS DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO”*, para la Policía Nacional del Departamento del Meta, Villavicencio, Diciembre de 2009. World Training Colombia - IRSVIAL LTDA.
- Coordinador académico y docente de los programas de educación continuada en: *“TRANSPORTE DE MERCANCIAS PELIGROSAS”*, para la Policía Nacional, Bogotá Mayo de 2010. World Training Colombia – IRSVIAL LTDA.
- Coordinador académico y docente de los programas de educación continuada en: *“HOMOGENIZACIÓN Y ANALISIS DE EXPERTICIOS TÉCNICOS EN VEHÍCULOS”*, para la Dirección de Tránsito y Transporte, Bogotá, Julio de 2010. World Training Colombia – IRSVIAL LTDA.

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

INFORMACION PROFESIONAL

- Coordinador académico y docente de los programas de educación continuada en: “INVESTIGACIÓN, RECONSTRUCCIÓN Y ANALISIS DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO”, para la Dirección de Tránsito y Transporte, Bogotá, Julio de 2010. World Training Colombia – IRSVIAL LTDA.
- Columnista Periódico el Tiempo – Sección de Vehículos en temas de accidentes de tránsito y seguridad vial, 2002 – 2007.
- Autor del artículo “Técnica de *"distancia de Lanzamiento"* empleada en la reconstrucción de colisiones vehículo – Peatón” publicado en la revista del Instituto Nacional de medicina legal 2004.
- Coautor del artículo “*Modelos Físicos en Accidentes de Tránsito*” publicado en la revista Colombiana de Física, Junio 2006.
- Profesional especializado AREA DE INVESTIGACION Y RECONSTRUCCION DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO en la elaboración de un manual de seguridad vial dentro del proyecto titulado: *DISEÑO, FORMULACIÓN Y ASESORIA DE UN PROGRAMA DE AUDITORIA DE SEGURIDAD VIAL COMO ESTRATEGIA PARA CONTRIBUIR A LA DISMINUCION DE LOS INDICES DE ACCIEENTALIDAD VIAL PARA LA CIUDAD DE BOGOTA D.C.. CMSV- PC-07, con la firma CAL Y MAYOR asociados – Bogotá – 2005.*
- Profesional especializado AREA DE INVESTIGACION Y RECONSTRUCCION DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO en la elaboración del proyecto titulado: *DISEÑO DEL CENTRO DE INVESTIGACION Y GESTION DE LA SAGURIDAD VIAL PARA LA CIUDAD DE BOGOTA D.C., con la firma CENTROVIAL S.A. – Bogotá – 2008.*
- Profesional especializado AREA DE INVESTIGACION Y RECONSTRUCCION DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO en la elaboración del proyecto titulado: “*ESTRUCTURACIÓN DEL OBSERVATORIO NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL Y PUESTA EN MARCHA A TRAVÉS DE UNAPRUEBA PILOTO, con la Universidad Javeriana. – Bogotá – 2010.*”

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

INFORMACION PROFESIONAL

- *Asesor en RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO para la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, Agosto – Diciembre 2010.*
- *Asesor en RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO para la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, 2011.*
- Docente de la **ESCUELA DE SEGURIDAD VIAL DE LA POLICÍA NACIONAL** en el área de educación continuada en las áreas de investigación y reconstrucción de Accidentes de tránsito desde 2012 - 2013.
- Docente de la **ESCUELA DE SEGURIDAD VIAL DE LA POLICÍA NACIONAL** en la especialización de investigación de Accidentes de tránsito desde 2012 - 2013.
- Autor del libro: "Manual de Investigación y Reconstrucción de Accidentes de Tránsito", 2007, Ed. IRSVIAL LTDA.
- Miembro **NAPARS** (National Association of Professional Accident Reconstruction Specialist).
- Perito Forense Avanzado en hechos de Tránsito, Organización Internacional de Accidentología Vial **OIAV**, Certificado **DEKRA** ISO/IEC 17024 -2012.

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

EXPERIENCIA FORENSE:

- **INVESTIGADOR y RECONSTRUCTOR** de cerca de 3900 accidentes de tránsito así:
 - Colisiones vehículo – peatón: 1127 accidentes.
 - Colisiones vehículo – vehículo: 1250 accidentes.
 - Colisiones vehículo – Motocicleta - Bicicleta: 1350 accidentes.
 - Colisiones de un solo vehículo: 245 accidentes.
 - Otro tipo de accidentes de un solo vehículo (Choque con objeto fijo, pérdidas de control, etc.: 450 accidentes.
- **PERITO EXPERTO EN AUDIENCIAS DE JUICIO ORAL** en 140 oportunidades en juzgados de Colombia desde el 2005.

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials 'DM' followed by the surname 'Lopez'.

Diego Manuel López Morales

c.c. 79.341890 Bogotá

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

ICFES

INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACION SUPERIOR

RESOLUCION No. 002715 DE 19

27 SET. 1991

Por la cual se convalida un título obtenido en el extranjero

EL DIRECTOR GENERAL del

INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACION SUPERIOR

en uso de sus atribuciones legales y en especial las que
le confiere el Decreto Extraordinario 81 de 1980, y

C O N S I D E R A N D O:

Que DIEGO MANUEL LOPEZ MORALES, ciudadano colombiano, con cédula de ciudadanía No. 79.341.890 de Bogotá, D.E., presentó ante este Instituto el título de FÍSICO, otorgado el 26 de junio de 1989, por la Universidad de la Amistad de los Pueblos Patricio Lumumba, Moscú, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, para su convalidación, registro y posterior inscripción;

Que para esta convalidación se aplica el convenio de reconocimiento mutuo de estudios y títulos de educación superior entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, suscrito en Bogotá el 23 de junio de 1986 y ratificado por Ley 48 de 1988;

Que de conformidad con las consideraciones anteriores y después de haber estudiado la documentación presentada en forma legal se llega a la conclusión de que es procedente la convalidación solicitada;

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

RESOLUCION NUMERO **002715** DE 19 **91** 27 SET. 1991 7

Por la cual se convalida un título obtenido en el extranjero a
DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES.

RESUMEN:
CONVALIDACIÓN DEL TÍTULO DE FÍSICO FORENSE OBTENIDO EN EL EXTRANJERO.

ARTICULO PRIMERO.- Convalidar y reconocer para todos los efectos académicos y legales en Colombia, el título de FÍSICO, otorgado el 28 de junio de 1988, por la Universidad de la Amistad de los Pueblos Patricio Lumumba, Moscú, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, a DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES, ciudadano colombiano, con cédula de ciudadanía No. 79.341.890 de Bogotá, D.E., como equivalente al título de FÍSICO que, en la modalidad de Formación Universitaria, otorgan las instituciones colombianas de educación superior, según el artículo 31 inciso tercero del Decreto Ley 80 de 1980 y el literal d) del artículo 30. del Decreto 2725 de 1980.

ARTICULO SEGUNDO.- Ordenar a la División de Evaluación Jurídica de este Instituto el registro de dicho título y para tal efecto presentarse el original del diploma y la copia de esta providencia.

PARAGRAFO.- La convalidación que se hace por el presente acto administrativo no exime al profesional beneficiario del cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley que regula el ejercicio de la respectiva profesión.

ARTICULO TERCERO.- Contra la presente resolución podrá interponerse recurso de reposición en la vía gubernativa.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D.C., a los **27 SET. 1991**

Original firmado por **DR. ROQUE GONZÁLEZ GARCÍA**
Director General

GUILLERMO SOLARTE LINDO
Jefe Oficina Coordinación Interna-
cional y Convalidación de Títulos.

ORIGINAL FIRMADO POR
Alvaro Martínez
Secretario General

ICFES
Instituto Colombiano
de Fomento Educativo
y Tecnológico

SECRETARIA GENERAL

0-04

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

 INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL
Y CIENCIAS FORENSES

CERTIFICA QUE:

DIEGO MANUEL LOPEZ MORALES

Participó en: Curso de Reconstrucción Analítica de Accidentes de Tránsito
Efectuado Mayo 31 a Junio 11 de 1999 en Santa Fe de Bogotá, D. C
con una intensidad de 84 horas

 Departamento de Docencia y
Formación Especializada

 Instructor

N. 464-9911F/1

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

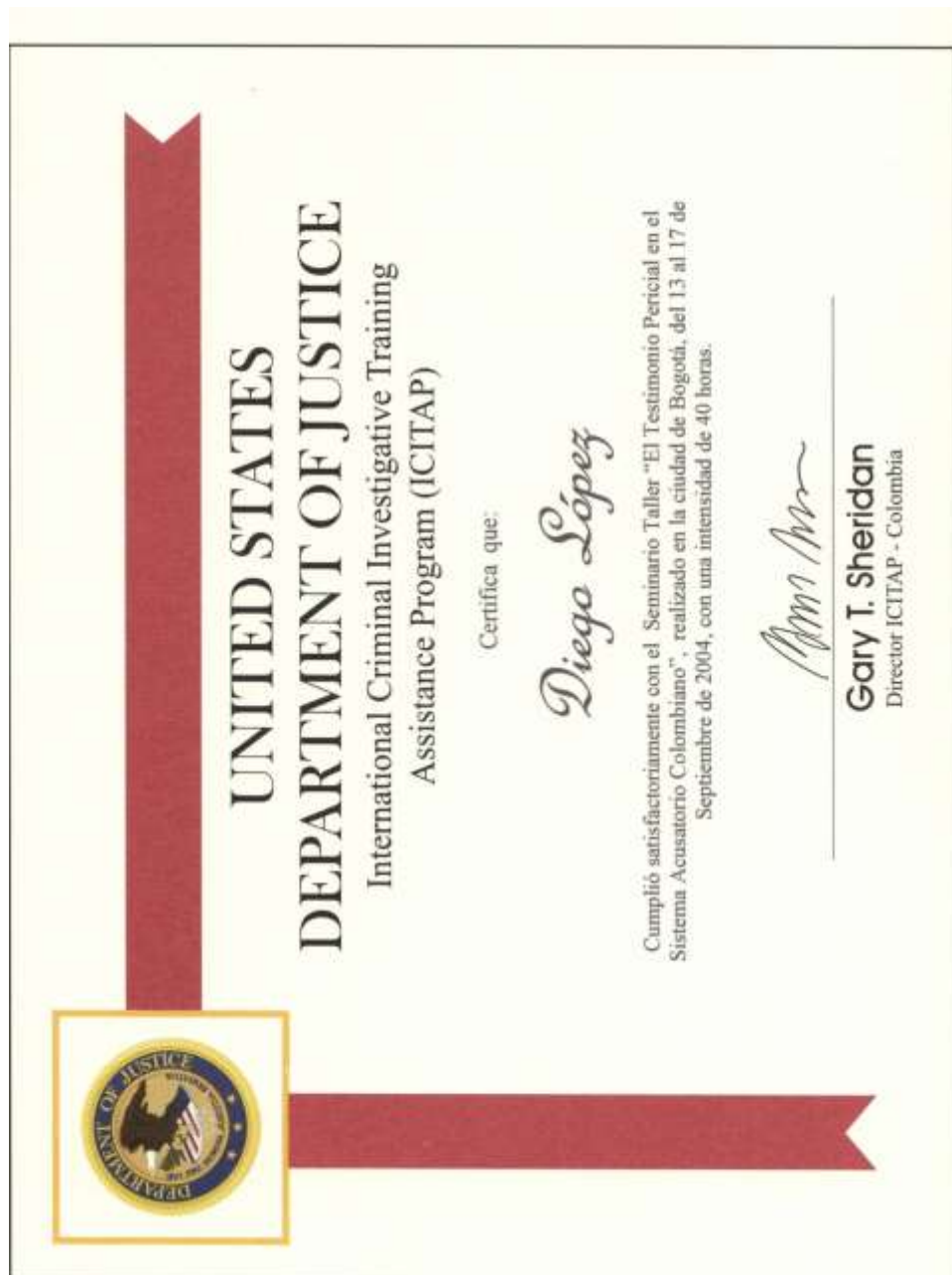


DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



República de Colombia

CEDEP

ESCUELA DE PROGRAMAS TÉCNICOS

Nºs. 3081 / 1327 / 2759 # E.D.

En consideración a que:

Diego Manuel López

Identificado con C. C. 79.341.890 expedida en Bogotá



Ha cumplido con todos los requisitos exigidos,
le confiere el diplomado en

Accidentología Vial

Bogotá D.C., 11 de Julio de 2005

Director General

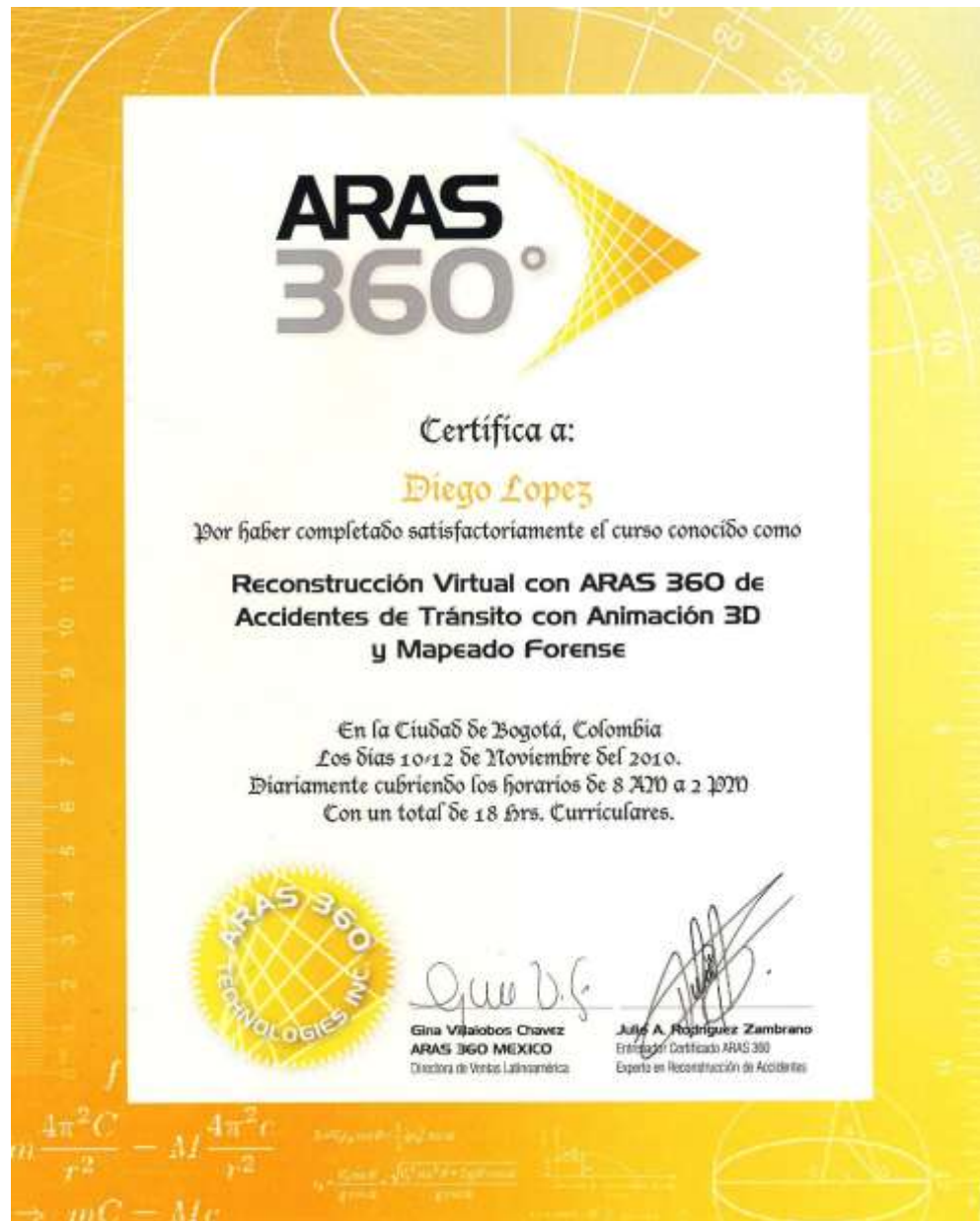
Coordinador del Diplomado

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

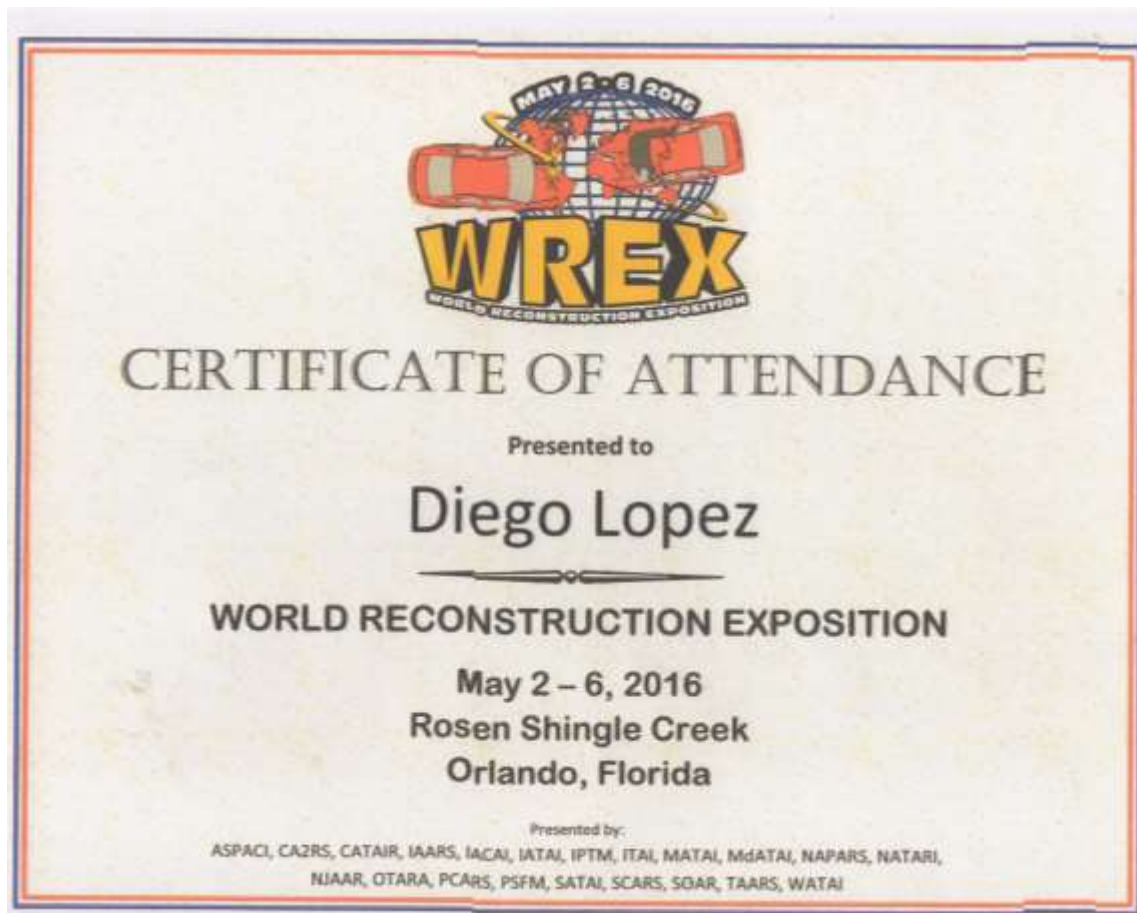


DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

Certificate of Qualification

Presented to: **Diego López Morales**

has successfully completed training in the following:

**Advanced Collision Diagramming &
Crime Scene Reconstruction Including 3D Animation**



Software: Vista FX2 Premium

Date: 23 - 25 July, 2007

Hours: 8am-2pm, 18 Hours

City: Bogota, Colombia


Fernando A. Barrera
Trainer

Visual Statement

a Teton Company




Mike Kennedy
Chief Executive Officer

1.800.828.0383 • www.visualstatement.com

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



ACADEMIA FERRARI

INSTITUTO DE EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO

Resoluciones No. 4703/96 y 110209/2010 Secretaría de Educación

Resolución No. 000113/98 Ministerio de Transporte

Otorga el presente Certificado a:

Diego Manuel López Morales

Cédula de ciudadanía No. 79.341.890 de Bogotá

Por haber cursado y aprobado la formación de:

**"INSTRUCTOR EN TECNICAS DE
CONDUCCION"**

CATEGORIAS B1-C1-

De acuerdo a los planes y programas establecidos por los
Ministerios de Transporte y Educación

En Testimonio de lo anterior se firma el presente en Bogotá D.C.
A los seis (6) días del mes de julio de dos Mil doce (2012)


Director


Secretario Académico



DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



**La Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito e
Investigación Forense, Reconstrucción y Seguridad Vial IRSVIAL**

Certifican que

Diego Manuel López

CONFERENCISTA INVITADO

Asistió al

Primer Seminario Internacional de Accidentología

Realizado en Bogotá D.C., del 23 al 25 de noviembre de 2011, con una duración de 22,5 horas.

Clemencia González Fajardo
Directora Unidad de Gestión Externa
Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito

Diego Manuel López Morales
Director Forense
IRSVIAL

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

 <i>Making our World Safer®</i>		Control No. Security Control No. 609134
Drivers License Number: 79.341.890 Course Completion Date: 25-02-2011		
DIEGO MANUEL LOPEZ		
Carrera. 19 B No. 83-29		
Bogotá - Colombia		
Name	Training Center:	
Address	Instructor Name:	Consejo Colombiano de Seguridad
Address	Instructor Number:	Luz Orietta Henao
City, State, Zip		86102
 Defensive Driving Courses DDC - 8/6 CERTIFICATE OF COMPLETION		
☐ 6-hour ☒ 8-hour		
This certifies that the person named above has successfully completed the National Safety Council's Defensive Driving Course - 8/6.		
THIS DOCUMENT IS VOID IF REPRODUCED		

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



Consejo
Colombiano de
Seguridad

Hace constar que

DIEGO MANUEL LOPEZ

C.C. 79.341.890

Asistió a

CURSO: MANEJO DEFENSIVO

con una intensidad de 8 horas

Bogotá, Febrero 25 de 2011

Registro No. MD -017

Presidente Ejecutivo CCS

Director de Servicios Técnicos

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



**INSTITUTO NACIONAL
DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**
Establecimiento Público Adscrito a la Fiscalía General

LA ESCUELA DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
HACE CONSTAR QUE:

DIEGO MANUEL LOPEZ MORALES
I Y II CICLOS DE CONFERENCIAS SOBRE SISTEMA ACUSATORIO

Participó en: *Y TUICIO ORAL*

Efectuado *ABRIL - SEPTIEMBRE DE 2004* en *BOGOTÁ, D.C.*
con una intensidad de *26* horas


Director General Instituto Nacional
de Medicina Legal y Ciencias Forenses


Jefe Escuela de Medicina Legal
y Ciencias Forenses

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



**INSTITUTO NACIONAL
DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**
Establecimiento Público Adscrito a la Fiscalía General

**LA ESCUELA DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
HACE CONSTAR QUE:**

DIEGO MANUEL LÓPEZ

Participó como conferencista en: "CURSO DE FÍSICA
FORENSE Y ACCIDENTE DE TRÁNSITO"

Efectuado 06 JUNIO 24 a 08 OCTUBRE 01 DE 2012 en BOGOTÁ, D.C.

 Director General Instituto Nacional
de Medicina Legal y Ciencias Forenses

 Asesor Escuela de Medicina Legal
y Ciencias Forenses

 Coordinador

DIEGO MANUEL LÒPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE Municipio de Yopal
	CERTIFICA Que:
	DIEGO MANUEL LÒPEZ MORALES C.C. No. 79'341.690
MIRA ADELANTE CON RESPONSABILIDAD, RECTITUD Y HONESTIDAD, CUANDO ACTÚES CON LA HUMANIDAD.	Participó en el Seminario Taller sobre DILIGENCIAMIENTO DE INFORMES DE ACCIDENTES DE TRANSITO Durante los días del 21 al 25 de abril de 2023, total 36 horas
	ALBERTO ORLANDO MENDIETA CAÑÓN Secretario de Tránsito Municipal
INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES	DIEGO MANUEL LÒPEZ Conferenciata
	JOHNNY CURREA ANGARITA Director Seccional Medicina Legal

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

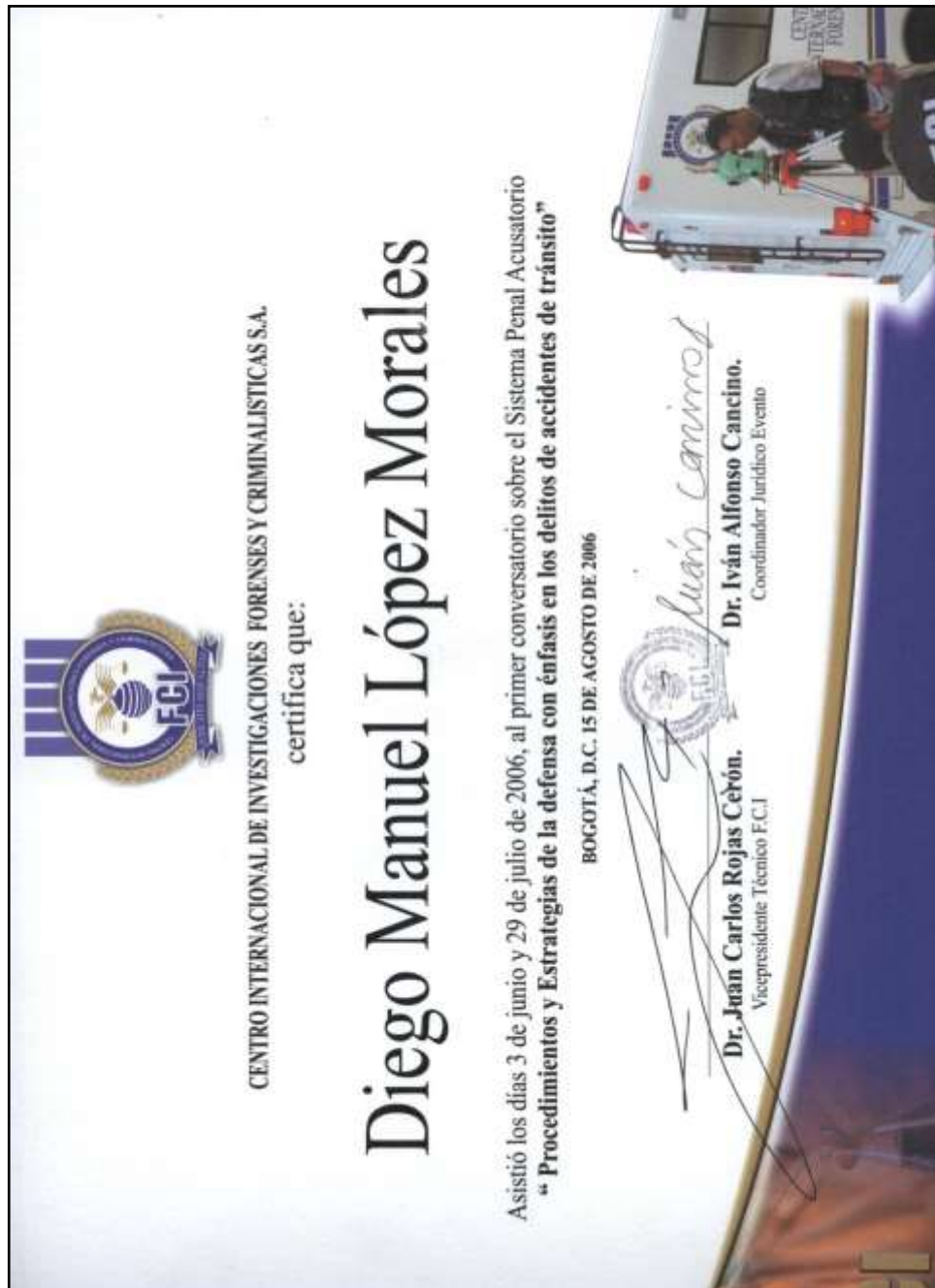


DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

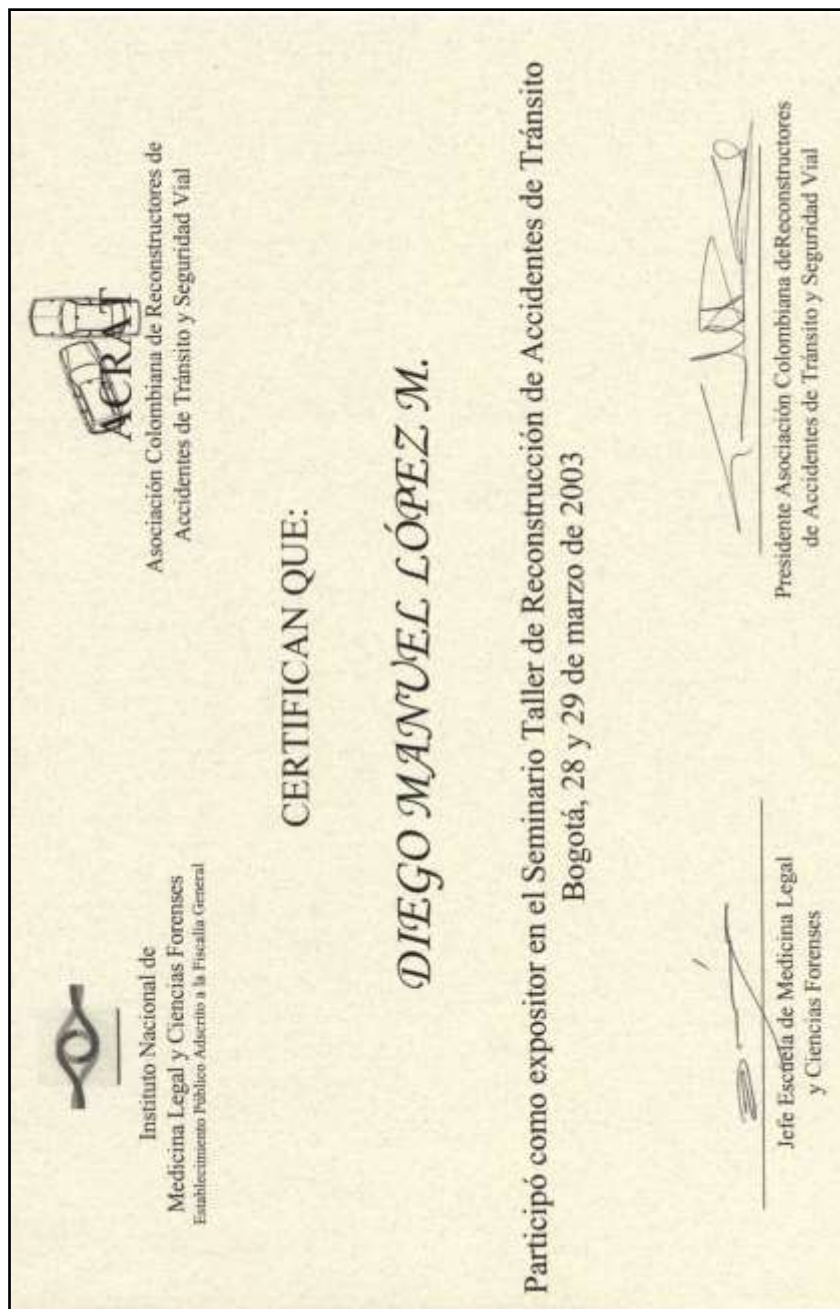


DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



**CENTRO INTERNACIONAL DE INVESTIGACIONES FORENSES Y
CRIMINALÍSTICAS
FCI**

CERTIFICACION

El Director del Departamento Nacional Forense del **CENTRO INTERNACIONAL DE INVESTIGACIONES FORENSES Y CRIMINALÍSTICAS FCI**, certifica que el Físico Forense **DIEGO MANUEL LOPEZ MORALES**, identificado con c.c. 79341890 ha participado a la fecha en la Reconstrucción Analítica y Animación de DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES (253) Accidentes de Tránsito.

Bogotá, 10 de diciembre de 2006.

**Dirección Nacional
Departamento Forense FCI**

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses
Establecimiento Público Adscrito a la Fiscalía General de la Nación

Oficina de Personal

EL JEFE DE LA OFICINA DE PERSONAL (E)

N°2051-2006-OP

HACE CONSTAR:

Que, el doctor **DIEGO MANUEL LOPEZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía N°79.341.890 de Bogotá, prestó sus servicios al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, desde el día **21 de Noviembre de 1994 hasta el 03 de Abril de 2005**

Que, por Resolución No. 000402 del 04 de Abril de 2005, le fue aceptada la renuncia al cargo de **PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE** Clase 1 Grado 16, destinado al GRUPO DE FISICA FORENSE – DIRECCION REGIONAL BOGOTA.

Que de conformidad con el Acuerdo N°19 del 31 de octubre de 1995, la finalidad del cargo fue "Responder por la adecuada y oportuna prestación del servicio pericial en materia de Física Forense y por la realización de los exámenes, análisis y demás procedimientos técnicos periciales de su área que soliciten las autoridades competentes conforme a las normas establecidas por la Dirección General". desempeñó las funciones descritas a continuación:

1. Responder por la buena marcha del laboratorio y supervisar la productividad y la calidad del mismo
2. Coordinar, supervisar y evaluar las actividades y las labores del personal bajo su inmediata responsabilidad.
3. Promover el establecimiento y difusión de procedimientos para la seguridad de los elementos materiales de prueba y controlar su ejecución.
4. Identificar, aplicar y adaptar tecnología que modernicen el desarrollo de las actividades del laboratorio.
5. Elaborar, difundir y controlar procedimientos estandarizados de los procesos del laboratorio.

CONV. 289 6000 / 0677 - 333 4850 / 4750 Exts. 570 / 72 / 73 / 75 / 76 TELFAX. 333 4783
CALLE 7A N°12-61 - TEL. 800.150.861-1 - BOGOTÁ, D.C. - COLOMBIA

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses
Establecimiento Público Adscrito a la Fiscalía General de la Nación

Oficina de Personal

Hoja N°2-CERTIFICACION N°1958-2006-OP- DIEGO MANUEL LOPEZ MORALES-C.C. 79.341.890

18. Ejecutar oportunamente la labor pericial a solicitud de las Seccionales y Unidades Locales pertenecientes a la Dirección Regional Oriente siguiendo los delineamientos que la Dirección General desarrolle al respecto.
19. Participar en las labores de docencia para los diferentes grupos del Instituto y también para las personas que rotan en él de acuerdo a las programaciones que se realicen.
20. Cumplir con las demás funciones acordes con el cargo asignadas por el jefe inmediato.

Que, según oficio No. 841-06-GF-RB, suscrito por el Coordinador del Grupo de Física Forense, durante la vinculación con el Instituto como Perito Forense realizó un total de 533 Dictámenes Periciales en el área de Física Forense.

Se expide en Bogotá, D.C. a los quince (15) días del mes de Diciembre del año dos mil seis (2006), por solicitud del interesado con destino a **FINES PERSONALES**.

JAT/az-2006

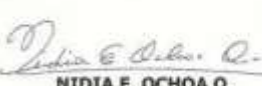
JORGE ALMARIO TORRES

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

DISEÑO DEL CENTRO DE GESTIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA SEGURIDAD VIAL Y DE LA ESTRATEGIA TÉCNICA, INSTITUCIONAL, LEGAL Y FINANCIERA PARA SU IMPLEMENTACIÓN			
AGRADECIMIENTOS FO-COR-30			
OFICIO AGRADECIMIENTO CONSULTORES PROFESIONALES DE APOYO Contrato BM-69-2007			
FOCOR: 29-2009			
Especial saludo Sr. Diego.			
En nombre de los Socios de Centro Vial y los responsables de la Dirección y Gestión de este proyecto, queremos manifestarle nuestro especial agradecimiento por su labor y aporte en la ejecución y cumplimiento del contrato para el Diseño del Centro de Gestión e Investigación de la Seguridad Vial para Bogotá – BM-69-2007. Como lo expresamos al inicio de labores, se quería conformar un equipo caracterizado y poseedor de grandes virtudes y fortalezas que actuara de manera integrada, complementaria y articulada para que de esta forma contribuyera significativamente al desarrollo del proyecto, es evidente el cumplimiento de este propósito, dado los resultados obtenidos. Esperamos que la visión que construimos sobre el manejo científico-técnico de la Seguridad Vial y el Accidente de Tránsito, permita materializar esta iniciativa en el menor tiempo posible como vital aporte al manejo eficiente, eficaz y efectivo de este fenómeno y su problemática que afecta a cada una de los habitantes y visitantes de Bogotá. Entendemos que el compromiso con la Secretaría Distrital de la Movilidad se extiende hasta un acompañamiento que facilite, oriente, poseione, y viabilice este proyecto frente a la comunidad y sus posibles gestores, funciones de liderazgo que sí conocemos y en efecto asumimos desde la visión definida a fin de ayudar a todos los involucrados a implementarla. Si bien, la dirección y gestión de proyectos involucran habilidades técnicas y de liderazgo, para nosotros el resultado final y cumplimiento de lo encomendado no hacen más que ratificar, que desde la misma selección de ustedes fuimos asertivos. Solo resta desearles lo mejor, en el ejercicio de su profesión y realización personal y que la seguridad vial le siga siendo sensible y nos permita poder volver a verlos y ojalá continuar aportando al desarrollo de esta disciplina.			
Con sentimientos de gratitud y aprecio,			
 JUAN M. MORALES Director	 RAÚL G. ARIAS GÓMEZ Gerente	 NIDIA E. OCHOA Q. Coordinadora	
 CENTRO VIAL S.A.	 J.M. MORALES & ASOCIADOS	Centro Vial – J.M. Morales & Asociados Unión Temporal Internacional	
		Revisó: NEO – 16/02/2008 Revisó: LEO – 20/02/2008 Aprobó: RGA – 21/02/2008	

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



**Universidad
Piloto de Colombia**
UN ESPACIO PARA LA EVOLUCIÓN

La Dirección de Posgrados

CERTIFICA QUE

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES identificado con número de cédula 79.341.890 de Bogotá, participó como conferencista y coordinador académico en los siguientes programas de educación continuada:

- **DIPLOMADO MANEJO Y ANALISIS EN EL LUGAR DE LOS HECHOS CON ENFASIS EN TRANSITO**, del 07 al 10 de Julio del 2008 con una intensidad total de 16 horas presenciales desarrollando la temática "LESIONES"
- **DIPLOMADO INVESTIGACIÓN, RECONSTRUCCIÓN Y ANALISIS DE ACCIDENTES DE TRANSITO (I)**, realizado del 21 al 31 de Julio y 8 de Agosto de 2008 con una intensidad Total de 61 Horas presenciales desarrollando la temática "FUNDAMENTOS DE ACCIDENTOLOGÍA VIAL" y "FÍSICA APLICADA A LA R.A.T"
- **DIPLOMADO INVESTIGACIÓN, RECONSTRUCCIÓN Y ANALISIS DE ACCIDENTES DE TRANSITO (II)**, realizado del 11 al 27 de Agosto de 2008 con una intensidad total de 75 horas presenciales desarrollando la temática "FUNDAMENTOS DE ACCIDENTOLOGÍA VIAL" y "FÍSICA APLICADA A LA R.A.T"
- **DIPLOMADO HOMOGENIZACIÓN Y ANALISIS DE EXPERTICIOS TÉCNICOS EN VEHICULOS)** coordinación Académica realizada del 8 de Septiembre 11 de Octubre de 2008.

Que se desempeñó satisfactoriamente, con gran compromiso, alta calidad académica y responsabilidad en el desarrollo de estas actividades.

Se expide la presente certificación, en la ciudad de Bogotá, D.C., el día 05 de Mayo de 2009.

Cordialmente,

SANDRA XIMENA FARFAN SOFO
Directora de Posgrados y Educación Continuada

MARIA NELLY TRIANA GONZALEZ
Programa Contaduría Pública

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses
Subdirección de Investigación Científica
División de Investigación Científica

El Instituto hace un reconocimiento como Investigador a:

DIEGO MANUEL LOPEZ MORALES

Por su trabajo: En el proyecto interinstitucional e interdisciplinario sobre estudio de lesiones en atropellos con automovil

Proyecto G-4-49 de octubre de 2000


Director General


Subdirector de Investigación


Jefe División de Investigación

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



República de Colombia
Universidad Libre
Facultad de Derecho
en Convenio con la
Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.
Secretaría de Gobierno



Alcaldía Mayor
de Bogotá, D.C.
Secretaría de Gobierno

CERTIFICA LA PARTICIPACIÓN COMO DOCENTE
Al Doctor
Diego Manuel López Morales
C.C. 79.341.890 de Bogotá

CURSO TALLER SOBRE MANEJO DE LA ESCENA DEL DELITO
EN LOS 21 CICLOS DEL
Dictado a la Policía Metropolitana de Bogotá, D.C.
Realizado en Bogotá, D.C. Del 19 de Mayo al 10 de Octubre de 2003



Bogotá para vivir
Bogotá para vivir
Bogotá para vivir



Policía Metropolitana de Bogotá
Policía Metropolitana de Bogotá

Decano Facultad de Derecho
Coordinador Cursos

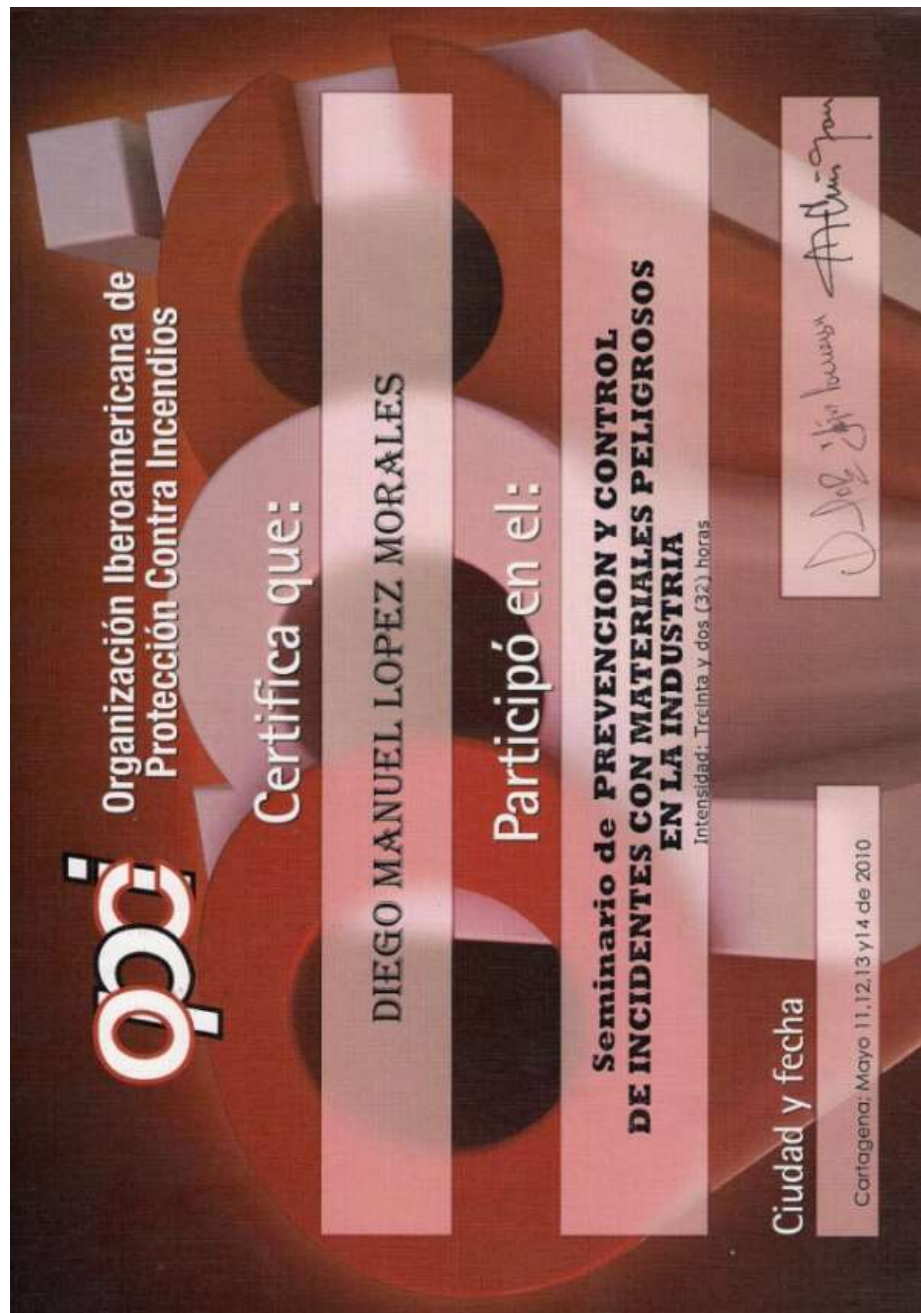
Contrato de Consultoría No. 011 de marzo 10 de 2003

DIEGO MANUEL LÒPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

**Señalización
con Seguridad Vial**



**El programa de Ingeniería Civil de La Escuela Colombiana
de Ingeniería Julio Garavito y La Corporación Fondo de Prevención Vial**

Certifican que

Diego Manuel López Morales

Asistió al:

Curso Señalización con Seguridad Vial

Realizado en Bogotá D.C., del 9 al 13 de diciembre de 2013


Ing. Mauricio Pinela Ríos
Coordinador de Ingeniería y Control
Fondo de Prevención Vial

Organizó:




Ing. María Paulina Villegas de Bragard
Docente de Ingeniería Civil
Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito



DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



DIPLOMATURA DE RECONSTRUCCIÓN ANALÍTICA DE COLISIONES DE TRÁNSITO TERRESTRE

Por la presente, el **Centro de Entrenamiento de Investigación y Reconstrucción de Accidentes de Tránsito**
CE-IRAT CERTIFICA, que

DIEGO MANUEL LÓPEZ

CEDULA: 79.341.890, (Colombia) ha finalizado y APROBADO el **CURSO DE OPERADOR DEL SOFTWARE EDGE FX ADVANCE y OPERADOR BÁSICO DEL SOFTWARE 3D STUDIO MAX**; con una carga horaria de 50 horas cátedras. Se extiende el presente CERTIFICADO, a los 10 días del mes de Mayo de 2014, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires - ARGENTINA, a los efectos de ser presentado ante las autoridades que así lo requieran.



Lic. Gustavo A. Enciso
Director de CE-IRAT



Act. Gisela Insaurralde
Docente CE-IRAT



Ing. Angel Montenegro
Docente - UNSF



Magister Juan Martin Hernandez Mora
Director de la Diplomatura



DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

Ctra. de Valladolid, Km 1 05004 Ávila (España)
T +34.920.63.00 - F +34.920.20.63.19 - email: cesvimap@cesvimap.com
www.cesvimap.com | www.cesvirecambios.com | www.revistacesvimap.com



Centro de Experimentación y Seguridad Vial, S.A. (CESVIMAP)

CERTIFICA QUE:

Diego Manuel López Morales

con N.I.F.79341890 ha realizado el curso "INVESTIGACIÓN DE INCENDIOS EN VEHÍCULOS", celebrado durante los días del 07 de marzo al 11 de abril de 2017, con una duración de 25 horas lectivas. Ha obtenido una calificación de 8.68.

En Ávila a 09 de mayo del 2017.

LUIS F. MAYORGA MALVÁREZ

Jefe Dpto. Formación, Comunicación y Marketing

Número de registro:17115

Le informamos que los datos personales que usted nos facilita, se recogen confidencialmente en un fichero que es responsabilidad de CESVIMAP, Centro de Experimentación y Seguridad Vial MAPFRE, S.A. (CESVIMAP), Ctra. de Valladolid, km. 1 - 05004 ÁVILA, con la finalidad de gestionar su solicitud y facilitarle información sobre productos, servicios, ofertas o promociones de esta entidad y de las distintas entidades del Grupo MAPFRE (www.mapfre.com) por vía postal y electrónica (incluidos una vez otorgada la relación comercial existente). Al facilitar los datos, usted autoriza su tratamiento para las finalidades indicadas y su comunicación a los colaboradores de la entidad que vayan a gestionar su solicitud. Así mismo, le informamos que puede usted dirigirse por escrito en cualquier momento a la dirección antes indicada de la sede de la entidad para ejercitar los derechos de acceso, rectificación, oposición y cancelación de sus datos, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, o a la dirección de correo electrónico cesvimap@cesvimap.com. En el caso de que los datos facilitados se refieran a personas diferentes del comunicante, éste deberá con carácter previo a facilitar los mismos, informarnos de lo indicado anteriormente. Existen hojas de reclamaciones a disposición del consumidor en nuestro domicilio social. Gracias por su colaboración.

R.M. DE ÁVILA, LIBRO DE SOCIEDADES, HOJA 931, FOLIO 164, TOMO 38º, LIBRO 22, SECCIÓN 3ª, NF: A-28/272474
Ctra. de Valladolid, Km 1 05004 Ávila (España)
T +34.920.63.00 - F +34.920.20.63.19 - email: cesvimap@cesvimap.com
www.cesvimap.com | www.cesvirecambios.com | www.revistacesvimap.com



LISTADO DESIGNACIÓN COMO PERITO RECONSTRUCTOR ACCIDENTES DE TRÁNSITO DIEGO MANUEL LÓPEZ

No.	CIUDAD	JUZGADO	FECHA	PARTES
1	Guaduas (Cundinamarca)	Juzgado Municipal de Guaduas	01/09/2015	Partes: Diego Martinez Muñoz, Guillermo Gonzalez Caro, Liberty Seguros. Apoderada de la defensa: Martha Rodriguez.
2	Granada (Meta)	Juzgado Civil del Circuito de Granada	09/03/2016	Partes: Pablo Emilio Galeano, Fredis Ocampo Bernal, Allianz Seguros. Apoderada de la defensa: Dra. Gloria Liliana Díaz Cardenas
3	Barranquilla (Atlántico)	Servicios Judiciales de la ciudad de Barranquilla	18/03/2016	Apoderado de la defensa: Giselle Dávila
4	Bogotá	juzgado 12 penal municipal con funciones de conocimiento	28/03/2016	Apoderado de la víctima: Jairo Achury
5	San Gil (Santander)	Juzgado Primero Penal del Circuito	04/04/2016	Apoderado de la defensa: Luisa Consuegra, Radicado No. CUI 6867960000152201400007
6	Bogotá	Juzgado 19 Penal Municipal de Bogotá	19/04/2016	Apoderado de la defensa: Esteban Martinez
7	Manizales (Caldas)		06/05/2016	Apoderado de la defensa: Israel Barbosa
8	Cúcuta (Norte de Santander)	Juzgado Segundo Penal Municipal de los patios	24/05/2016	Apoderado de la defensa: Antonio Jaimes
9	Bucaramanga (Santander)	Juzgado 2 penal municipal con función de conocimiento de Bucaramanga	31/05/2016	Apoderado de la defensa: Oriana Rincón.
10	La Dorada (Caldas)	Juzgado Penal del Circuito	09/06/2016	Apoderado de la defensa: Martha Rodriguez
11	Cartagena (Bolívar)	Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cartagena	22/06/2016	Partes. Iván Enrique Cuentas, Jesús María Vega, Liberty Seguros. Apoderado de la defensa: Alex Fontalvo Velásquez Apoderado víctima: Rigoberto Correa.
12	Tunja (Boyacá)		7/07/2016	Apoderado de la defensa: Ofelia Mendoza
13	Cali (valle del Cauca)	Juzgado 22 penal del circuito de Cali	14/07/2016	Apoderado de la defensa: Jacqueline Romero
14	Medellín (Antioquía)		28/07/2016	Apoderado Juan Arbeláez
15	Bucaramanga (Santander)	Juzgado 1 municipal con función de Conocimiento de	29/07/2016	Héctor Julio López Poveda, Apoderado de la defensa Stella Pico

LISTADO DESIGNACIÓN COMO PERITO RECONSTRUCTOR ACCIDENTES DE TRÁNSITO DIEGO MANUEL LÓPEZ

		Bucaramanga		
16	Chaparral (Tolima)		03/08/2016	Apoderado Selene Montoya
17	Ibagué (Tolima)		04/08/2016	Apoderado Sandra Cossio
18	Bucaramanga (Santander)	Juzgado Sexto Penal del Circuito	08/08/2016	Apoderado Jorge Mario Gonzalez
19	Medellín (Antioquía)		9/08/2016	
20	Los Patios (Norte de Santander)		11/08/2016	Apoderado Juan Cáceres
21	Ibagué (Tolima)		17/08/2016	Apoderado Sandra Cossio
22	Medellín (Antioquía)		18/08/2016	
23	Cartagena (Bolívar)			
24	Cali (valle del Cauca)	Juzgado 4 penal del circuito de Palmira	25/07/2016	Apoderado de la defensa: Javier Salazar Paz
25	Bogotá	Juzgado 13 penal municipal	21/06/2016	Apoderado de la defensa: Martha Rodriguez
26	Bogotá	Juzgado 31 Penal del Circuito	24/08/2016	Apoderado de la defensa: Esteban Martinez.
27	Cartagena (Bolívar)	Juzgado 3 penal municipal	18/10/2016	Apoderado de la defensa: Ibis Larrarte
28	Bucaramanga (Santander)	Juzgado 2 penal municipal con función de conocimiento	16/01/2017	Apoderado de la defensa: Oriana Rincón
29	Lérida	Juzgado 2 P.M	29/09/2016	Rad. 730306000457201280037004 Victima Jesús David Gómes Raigoza
30	Popayán	Juzgado 5 civil circuito	15/11/2016	Rad. 19001310300520160006900 Demandado TRANS TUNIA y OTROS

LISTADO DESIGNACIÓN COMO PERITO RECONSTRUCTOR ACCIDENTES DE TRÁNSITO DIEGO MANUEL LÓPEZ

31	Pereira	Juzgado 4 civil circuito	29/11/2016	Rad. 2015-107 Apoderado: Hector Giraldo D.
32	Pereira	Juzgado 3 civil circuito	14/12/2016	Rad. 2015-651 Apoderado: Hector Giraldo D.
33	Socorro (Santander)	Juzgado 3 civil circuito	14/12/2016	Rad. 2015-651 Apoderado: Hector Giraldo D.
34	Palmira	Juzgado 5 P.M	01/06/2017	765206000182201100777 en contra de JORGE A. SALAMANCA.
35	Girardota	Juzgado 2 P.M	22/06/2017	Rad. 05 308 40 04 002 2016 001574 víctima FRANCISCO J. BEDOYA G.
36	Bogotá	Juzgado 39 Civil del Circuito	28/06/2017	Demandado: Jaime Arturo Velandia López Liberty seguros
37	Bucaramanga	Juzgado 10 P.C	29/06/2017	CUI 680016000159201281652 en contra de JOSE LEOCADIO PORRAS V.
38	Cali	Juzgado 7 Penal Municipal con funciones de conocimiento	5/07/2017	Demandado: Allianz Seguros Apoderado: Luz Mary Rodríguez
39	Cali	Juzgado 19 P.M	05/07/2017	Proceso 760016000196201202360 contra JOSE SAAVEDRA M.
40	Bogotá	Juzgado 20 C.C	15/08/2017	Proceso 11001310302020160016800 contra JAIRO BOCANEGRA – ANGELICA CALDERON.
41	Jericó	Juzgado Promiscuo	28/08/2017	CUI 053686000338201480114 contra ERMILSON GRAJALES OSORIO N.I 2016-00138
42	Bogotá	Juzgado 13 C.C	30/08/2017	Proceso ordinario No 2016-0247 contra RAFAEL REGINO.
43	Ibagué	Juzgado 12 P.M	01/09/2017	PLACA WTA 522 – DEFENSOR NORBEY URUEÑA ROJAS.
44	Villavicencio	Juzgado 5 C.M	04/10/2017	Rad. 500014003005-201600477-00 víctima Hernán Hurtado C.
45	Cali	Juzgado 2 P.C.C	05/10/2017	Rad. 768926000190201600117 Homicidio Culposo.
46	Buga	Juzgado 1 P.M	07/11/2017	Spoa: 761116000166201500877 Lesiones culposas.

LISTADO DESIGNACIÓN COMO PERITO RECONSTRUCTOR ACCIDENTES DE TRÁNSITO DIEGO MANUEL LÓPEZ

47	Villa Rica	Juzgado 1 Promiscuo	12/12/2017	CUI: 195736000680201300122-00 lesiones culposas.
48	Bogotá	Juzgado 37 C.C	06/02/2018	11001310303720160052400 abogada E. Castellanos (SIDAUTO demandado)
49	Guarne	Inspección de Tránsito	01/03/2018	PLACA - DJQ609 lesiones personales. Liberty Seguros.
50	Cali	Juzgado 12 P.C.C	16/03/2018	Rad: 760016000193-2015-80248 Imputado: Heriberto Sanchez L. Homicidio.
51	Bogotá	Juzgado 63 Administrativo	06/06/2018	050016000206201532540 (proceso penal) – Víctima Jesús Albeiro Gaviria
52	Envigado	Juzgado 3 civil circuito	30/10/2018	Lesiones en accidente de tránsito Rad: 05266 31 03 003 2017 00264 00.

PUBLICACIONES DIEGO MANUEL LOPEZ MORALES

1. ALEJANDRO BOLIVAR SUAREZ, DIEGO MANUEL LOPEZ MORALES "Modelos físicos aplicados al análisis de accidentes de tránsito" En: Colombia, Revista Colombiana De Física ISSN: 0120-650 Ed: Revista De La Sociedad Colombiana De Física V.38 p.1375-1378, 2005. 2.
2. LOPEZ DIEGO, "Técnica de distancia de lanzamiento. Empelada en la reconstrucción de colisiones vehículo – peatón, implementada en el laboratorio de física forense regional Bogotá", revista Medicina legal, 2004.
3. DIEGO LÓPEZ, PATRICIA GUZMÁN BARRERA, EDGAR JIMÉNEZ, "Los accidentes de tránsito se pueden prevenir" Revista Forensis 2003 Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 2004, p 120 – 149.
4. ALEJANDRO RICO, DIEGIO LOPEZ, "Collision reconstruction using delta-v as a parameter of control for momentum analysis", WREX 2016, Orlando – Florida, mayo 2 – 6, 2016.
5. ALEJANDRO RICO LEÓN, DIEGO LÓPEZ MORALES, Cuantificación de la probabilidad o chance de evitabilidad en un accidente de tránsito cuando se supera la velocidad límite en un tramo vial, Revista Escuela Colombiana de Ingeniería, No.102, 2016, 37-41

Fwd: MENSAJE ELECTRONICO DE NOTIFICACION PERSONAL DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD RAD: 2020 - 144

Vanessa Garcia Varona <vanessagarciavarona@gmail.com>21 de enero de 2021 a las 17:09

Para: Cesar Andres Garcia <cesar_garcia1292@hotmail.com>, "julianaperezagudelo@gmail.com" <julianaperezagudelo@gmail.com>, "ricaurteabogados@gmail.com" <ricaurteabogados@gmail.com>

----- Mensaje reenviado -----
De: RODRIGUEZ&ARBOLEDA <rodriguezyarboleda@yahoo.com>
Fecha: El jue, 21 de ene. de 2021 a la(s) 5:02 p. m.
Asunto: MENSAJE ELECTRONICO DE NOTIFICACION PERSONAL DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD RAD: 2020 - 144
Para: vanessa.garcia.varona@gmail.com <vanessa.garcia.varona@gmail.com>

Señora
VANESSA GARCIA VARONA
E. S. D.

RAD : 2020-144
JUZGADO : DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
PROCESO : VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE : MIGUEL FERNANDO CIFUENTES HERNANDEZ
DEMANDADO : CESAR ANDRES GARCIA VARONA, VANESSA GARCIA VARONA Y HDI SEGUROS S.A.
ASUNTO : NOTIFICACION PERSONAL

Cordial saludo

Por este medio se procede con la notificación personal del proceso de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía que cursa en el Juzgado Decimo Civil del Circuito de Cali, bajo el Radicado No. 2020-144, en el cual la señora Vanessa Garcia Varona, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.107.086.598 funge como demandada, la presente notificación es realizada tal y como lo dispone el Art. 291 del Código General del Proceso y el Art. 08 del Decreto 806 del 2020, y se adjunta los siguientes documentos:

- 1. Mensaje electrónico de notificación personal.
- 2. Escrito de la demanda y Anexos de la demanda.
- 3. Auto admisorio de la demanda.

NOTA: se envia la notificación al correo electrónico consignado por parte de la señora Vanessa Garcia Varona a la fiscalía 72 Local de Yumbo, para recibir notificaciones.

Acusar recibido.

Atentamente,

GUSTAVO ENEAS RODRIGUEZ RINCON

Rodriguez & Arboleda

Consultoria Legal

Avenida 5A Norte # 17-98 Oficina 204

Edificio Nucleo Profesional

Tel. (2) 3746180

Movil 318 3927835

Cali- Colombia

4 archivos adjuntos

MENSAJE ELECTRONICO DE NOTIFICACION VANESSA GARCIA.pdf
34K

PODER Y DEMANDA MIGUEL FERNANDO CIFUENTES HERNANDEZ.pdf
4976K

ANEXOS 1 MIGUEL FERNANDO CIFUENTES HERNANDEZ.pdf
10099K

AUTO ADMISORIO.pdf
141K

INFORME TÉCNICO - PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO R. A. T[®] 2



VEHÍCULO No. 1: CAMIONETA, KIA NEW SPORTAGE LX, modelo 2017, color gris, placa JHX 858.

VEHÍCULO No. 2: MOTOCICLETA, HONDA ECO DELUXE ES, modelo 2012, color negro - verde, placa RQD 56C.

INFORME No. 200230192A

Bogotá D.C., diciembre 15 de 2020

R.A.T[®] es una marca registrada por IRSVIAL S.A.S, Resolución 39860 del 29/11/2007, SIC

TABLA DE CONTENIDO

1.	INTRODUCCIÓN.....	3
2.	EVIDENCIA FÍSICA DOCUMENTADA	4
2.1	FECHA, HORA Y LUGAR DE OCURRENCIA:.....	4
2.2	LA VÍA:.....	8
2.3	VEHÍCULOS:	14
2.4	MARCAS Y EVIDENCIAS SOBRE EL TERRENO:	25
2.5	VICTIMAS:.....	29
2.6	VERSIONES:	29
Se cuenta con la versión de los hechos de la conductora del vehículo No. 1 Camioneta, la señora Vanessa García Varona, quien de forma voluntaria expresó:		29
3.	POSICIÓN RELATIVA DE LOS VEHÍCULOS AL MOMENTO DEL IMPACTO.	32
4.	DESARROLLO ANALÍTICO DE LA DINÁMICA DE MOVIMIENTO DE LOS VEHÍCULOS.....	34
5.	SECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO	38
6.	ANÁLISIS DE LAS CAUSAS QUE DESENCADENARON EL ACCIDENTE - ANÁLISIS DE EVITABILIDAD.	41
7.	HALLAZGOS	42
8.	CONCLUSIONES:.....	45
9.	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	46

1. INTRODUCCIÓN

Los procedimientos de investigación y reconstrucción de accidentes de tránsito utilizan técnicas y metodologías desarrolladas y probadas científicamente con el fin de determinar la dinámica del accidente que permitan identificar las causas del siniestro. El análisis de las evidencias es la piedra angular de la investigación; su recolección y descripción conforman el punto de partida del análisis retrospectivo del accidente.

El presente informe muestra los procedimientos técnicos desarrollados durante la investigación y reconstrucción del siniestro ocurrido en la calle 10 con carrera 32, en el municipio de Yumbo, departamento de Valle del Cauca, donde se encuentran involucrados: **VEHÍCULO No. 1: CAMIONETA, KIA NEW SPORTAGE LX**, modelo 2017, color gris, placa **JHX 858** y el **VEHÍCULO No. 2: MOTOCICLETA, HONDA ECO DELUXE ES**, modelo 2012, color negro - verde, placa **RQD 56C**.

CLASE DE ACCIDENTE: CHOQUE.

➤ Documentación recibida:

Todo el proceso de la investigación y reconstrucción analítica del siniestro, se basa en la información considerada por el grupo técnico de IRSVIAL, que fue recolectada empleando los procedimientos técnicos de fijación fotográfica, planimetría, y técnicas analíticas de reconstrucción de accidentes basadas en las leyes de la física, biomecánica, ingeniería automotriz, medicina forense, como se indica a continuación:

- a) Cinto (5) fotografías a color del lugar de los hechos.
- b) Seis (6) fotografías del estado final de los vehículos.
- c) Una fotografía del día de los hechos.
- d) Video cámara de seguridad de un establecimiento del día de los hechos.

- e) Informe policial de accidente de tránsito (IPAT)
- f) Historia clínica No. 1107073611

2. EVIDENCIA FÍSICA DOCUMENTADA

La documentación recibida y recolectada durante el proceso de investigación y reconstrucción del accidente se describe y se analiza a continuación con el fin de determinar de manera retrospectiva la secuencia del accidente y sus causas.

2.1 FECHA, HORA Y LUGAR DE OCURRENCIA:

De acuerdo al reporte del accidente de tránsito el siniestro ocurrió el día martes 29 de mayo de 2018, a las 15:30 horas, en la calle 10 con carrera 32, en el municipio de Yumbo, departamento Valle del Cauca. **Ubicación:** 3°30'37.7"N 76°31'07.6"W.



IMAGEN No 1: En esta imagen se aprecia la ubicación geográfica del lugar de los hechos (Fuente Google Maps).

INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO

1. ORGANISMO DE TRANSITO **7 6 8 9 2 0 0 0**

2. GRAVEDAD

CON MUERTOS ☒ CON HERIDOS ☒ SOLO DAÑOS ☐

3. LUGAR O COORDENADAS GEOGRAFICAS

TRANSITO YUMBO

CODIGO DE RUTA **0816 10** VIA Y KILOMETRO O SITIO, DIRECCION Y CIUDAD **CON CARRETERA 32**

Lat. Long.

3.1. LOCALIDAD O COMUNA

4. FECHA Y HORA

29/05/2017 15:20

FECHA Y HORA DE OCURRENCIA **29/05/2017 15:20**

FECHA Y HORA DE LEVANTAMIENTO

5. CLASE DE ACCIDENTE

CHOQUE ☒ CAIDA OBJETOS ☐

ATROPELLO ☐ INCENDIO ☐

VOLCAMIENTO ☐ OTRO ☐

5.1. CHOQUE CON

VEHICULO ☒ MURO ☐ SEMAFORO ☐ TARRA, CASITA ☐

TREN ☐ POSTE ☐ INMUEBLE ☐ VEHICULO ESTACIONADO ☐

RECORRENTE ☐ ARBOL ☐ HERRANTE ☐ OTRO ☐

OBJETO FIJO ☐ BARRANDA ☐ VALLA SEÑAL ☐

5.2. OBJETO FIJO

MURO ☐ SEMAFORO ☐ TARRA, CASITA ☐

POSTE ☐ INMUEBLE ☐ VEHICULO ESTACIONADO ☐

ARBOL ☐ HERRANTE ☐ OTRO ☐

BARRANDA ☐ VALLA SEÑAL ☐

6. CARACTERISTICAS DEL LUGAR

6.1. AREA ☐ RESIDENCIAL ☐ ESCOLAR ☐ DEPORTIVA ☐ GLOBERIA ☐ PASO A NIVEL ☐ PASO ELEVADO ☐ PUENTE ☐ GRANIZO ☐ VIENTO ☐

6.2. SECTOR ☐ 6.3. ZONA ☐ INDUSTRIAL ☐ TURISTICA ☐ PRIVADA ☐ INTERSECCION ☐ PONTON ☐ PASO INFERIOR ☐ TRAMO DE VIA ☐ LLUVIA ☐ NORMAL ☐

6.4. DISEÑO ☐ COMERCIAL ☐ MILITAR ☐ HOSPITALARIA ☐ LOTE FRESCO ☐ CICLO RUTA ☐ PEATONAL ☐ TUNEL ☐ NIEBLA ☐

6.5. CONDICION CLIMATICA

7. CARACTERISTICAS DE LAS VIAS

7.1. GEOMETRICAS

7.2. SUPERFICIE DE RODADURA

7.3. ESTADO

7.4. CONDICIONES

7.5. VISION

7.6. SEÑALES HORIZONTALES

7.7. SEÑALES VERTICALES

7.8. SEÑALES DE TRANSITO

7.9. SEÑALES DE PROHIBICION

7.10. SEÑALES DE OBLIGACION

7.11. SEÑALES DE PRECAUCION

7.12. SEÑALES DE INFORMACION

7.13. SEÑALES DE SERVICIO

7.14. SEÑALES DE ADVERTENCIA

7.15. VISION

8. CONDUCTORES, VEHICULOS Y PROPIETARIOS

8.1. CONDUCTOR

8.2. VEHICULO

8.3. CLASE DE VEHICULO

8.4. CLASE DE VEHICULO

8.5. CLASE DE VEHICULO

8.6. CLASE DE VEHICULO

8.7. FALLAS EN:

8.8. LUGAR DE IMPACTO

ANEXO 1: FOTOGRAFIA DEL ACCIDENTE

ANEXO 2: FOTOGRAFIA DEL LUGAR DEL ACCIDENTE

ANEXO 3: FOTOGRAFIA DEL VEHICULO

ANEXO 4: FOTOGRAFIA DEL DAÑO

ANEXO 5: FOTOGRAFIA DEL DAÑO

ANEXO 6: FOTOGRAFIA DEL DAÑO

ANEXO 7: FOTOGRAFIA DEL DAÑO

ANEXO 8: FOTOGRAFIA DEL DAÑO

ANEXO 9: FOTOGRAFIA DEL DAÑO

ANEXO 10: FOTOGRAFIA DEL DAÑO

ANEXO 11: FOTOGRAFIA DEL DAÑO

ANEXO 12: FOTOGRAFIA DEL DAÑO

ANEXO 13: FOTOGRAFIA DEL DAÑO

ANEXO 14: FOTOGRAFIA DEL DAÑO

ANEXO 15: FOTOGRAFIA DEL DAÑO

ANEXO 16: FOTOGRAFIA DEL DAÑO

ANEXO 17: FOTOGRAFIA DEL DAÑO

ANEXO 18: FOTOGRAFIA DEL DAÑO

ANEXO 19: FOTOGRAFIA DEL DAÑO

ANEXO 20: FOTOGRAFIA DEL DAÑO

ANEXO 21: FOTOGRAFIA DEL DAÑO

ANEXO 22: FOTOGRAFIA DEL DAÑO

ANEXO 23: FOTOGRAFIA DEL DAÑO

ANEXO 24: FOTOGRAFIA DEL DAÑO

ANEXO 25: FOTOGRAFIA DEL DAÑO

ANEXO 26: FOTOGRAFIA DEL DAÑO

ANEXO 27: FOTOGRAFIA DEL DAÑO

ANEXO 28: FOTOGRAFIA DEL DAÑO

ANEXO 29: FOTOGRAFIA DEL DAÑO

ANEXO 30: FOTOGRAFIA DEL DAÑO

ANEXO 31: FOTOGRAFIA DEL DAÑO

ANEXO 32: FOTOGRAFIA DEL DAÑO

ANEXO 33: FOTOGRAFIA DEL DAÑO

ANEXO 34: FOTOGRAFIA DEL DAÑO

ANEXO 35: FOTOGRAFIA DEL DAÑO

ANEXO 36: FOTOGRAFIA DEL DAÑO

ANEXO 37: FOTOGRAFIA DEL DAÑO

ANEXO 38: FOTOGRAFIA DEL DAÑO

ANEXO 39: FOTOGRAFIA DEL DAÑO

ANEXO 40: FOTOGRAFIA DEL DAÑO

ANEXO 41: FOTOGRAFIA DEL DAÑO

ANEXO 42: FOTOGRAFIA DEL DAÑO

ANEXO 43: FOTOGRAFIA DEL DAÑO

ANEXO 44: FOTOGRAFIA DEL DAÑO

ANEXO 45: FOTOGRAFIA DEL DAÑO

ANEXO 46: FOTOGRAFIA DEL DAÑO

ANEXO 47: FOTOGRAFIA DEL DAÑO

ANEXO 48: FOTOGRAFIA DEL DAÑO

ANEXO 49: FOTOGRAFIA DEL DAÑO

ANEXO 50: FOTOGRAFIA DEL DAÑO

ANEXO 51: FOTOGRAFIA DEL DAÑO

ANEXO 52: FOTOGRAFIA DEL DAÑO

ANEXO 53: FOTOGRAFIA DEL DAÑO

ANEXO 54: FOTOGRAFIA DEL DAÑO

ANEXO 55: FOTOGRAFIA DEL DAÑO

ANEXO 56: FOTOGRAFIA DEL DAÑO

ANEXO 57: FOTOGRAFIA DEL DAÑO

ANEXO 58: FOTOGRAFIA DEL DAÑO

ANEXO 59: FOTOGRAFIA DEL DAÑO

ANEXO 60: FOTOGRAFIA DEL DAÑO

ANEXO 61: FOTOGRAFIA DEL DAÑO

ANEXO 62: FOTOGRAFIA DEL DAÑO

ANEXO 63: FOTOGRAFIA DEL DAÑO

ANEXO 64: FOTOGRAFIA DEL DAÑO

ANEXO 65: FOTOGRAFIA DEL DAÑO

ANEXO 66: FOTOGRAFIA DEL DAÑO

ANEXO 67: FOTOGRAFIA DEL DAÑO

ANEXO 68: FOTOGRAFIA DEL DAÑO

ANEXO 69: FOTOGRAFIA DEL DAÑO

ANEXO 70: FOTOGRAFIA DEL DAÑO

ANEXO 71: FOTOGRAFIA DEL DAÑO

ANEXO 72: FOTOGRAFIA DEL DAÑO

ANEXO 73: FOTOGRAFIA DEL DAÑO

ANEXO 74: FOTOGRAFIA DEL DAÑO

ANEXO 75: FOTOGRAFIA DEL DAÑO

ANEXO 76: FOTOGRAFIA DEL DAÑO

ANEXO 77: FOTOGRAFIA DEL DAÑO

ANEXO 78: FOTOGRAFIA DEL DAÑO

ANEXO 79: FOTOGRAFIA DEL DAÑO

ANEXO 80: FOTOGRAFIA DEL DAÑO

ANEXO 81: FOTOGRAFIA DEL DAÑO

ANEXO 82: FOTOGRAFIA DEL DAÑO

ANEXO 83: FOTOGRAFIA DEL DAÑO

ANEXO 84: FOTOGRAFIA DEL DAÑO

ANEXO 85: FOTOGRAFIA DEL DAÑO

ANEXO 86: FOTOGRAFIA DEL DAÑO

ANEXO 87: FOTOGRAFIA DEL DAÑO

ANEXO 88: FOTOGRAFIA DEL DAÑO

ANEXO 89: FOTOGRAFIA DEL DAÑO

ANEXO 90: FOTOGRAFIA DEL DAÑO

ANEXO 91: FOTOGRAFIA DEL DAÑO

ANEXO 92: FOTOGRAFIA DEL DAÑO

ANEXO 93: FOTOGRAFIA DEL DAÑO

ANEXO 94: FOTOGRAFIA DEL DAÑO

ANEXO 95: FOTOGRAFIA DEL DAÑO

ANEXO 96: FOTOGRAFIA DEL DAÑO

ANEXO 97: FOTOGRAFIA DEL DAÑO

ANEXO 98: FOTOGRAFIA DEL DAÑO

ANEXO 99: FOTOGRAFIA DEL DAÑO

ANEXO 100: FOTOGRAFIA DEL DAÑO

IMAGEN No. 2: En esta imagen se aprecia la primera hoja del informe policial de accidente de tránsito - IPAT.

INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO No. 200230192A HOJA 2

8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS

8.1 CONDUCTOR
APELLIDOS Y NOMBRES: Miguel Fernando Ospina Hernández D.O.C.: 612703264 NACIONALIDAD: Colombiana FECHA DE NACIMIENTO: 19/07/72 SEXO: M GRAVIDAD: HERIDO

DIRECCIÓN DE DOMICILIO: CALLE 63 + 11-38 Barrio San José CIUDAD: CAJICÁ TELÉFONO: 319 722 1618

PORTALVENIA: SI LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.: 36628838 CATEGORÍA: CA1 RESTRICCIÓN: VEN EXP: VEN CÓDIGO DE TRANSITO: 1618 CHALECO: SI CARGO: CONDUCTOR

HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN: Cristo Rey DESCRIPCIÓN DE LESIONES: Lesión directa hemiparética

8.2 VEHÍCULO
PLACA: PDP 566 PLACA REMOLQUE/SEMI: 44-24 NACIONALIDAD: Colombiana MARCA: Peugeot LINEA: 500 COLOR: Blanco MODELO: 2012 CARRILLO/CIEN: 1900 TON: 10003245768

EMPRESA: PEP MATRICULADO EN: NOVILIZADO EN: A DISPOSICIÓN DE: Seguros del Estado TARJETA DE REGISTRO No.: 141329-36004851-3

REV. TECNOL. SI NO: 36628838 CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE: Seguros del Estado

PORTA SEAT: SI NO: 36628838 ASEGURADORA: Seguros del Estado VENCIMIENTO: 31/12/15

PORTA SEAT RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL: SI NO: 36628838 VENCIMIENTO: 31/12/15 PORTA SEAT REF. EXTRA CONTRACTUAL: SI NO: 36628838 ASEGURADORA: Seguros del Estado VENCIMIENTO: 31/12/15

8.3 PASAJEROS
APELLIDOS Y NOMBRES: Carlos Wilson Ospina Hernández D.O.C.: 61721621 NACIONALIDAD: Colombiana FECHA DE NACIMIENTO: 19/07/72 SEXO: M GRAVIDAD: HERIDO

DIRECCIÓN DE DOMICILIO: CALLE 63 + 11-38 Barrio San José CIUDAD: CAJICÁ TELÉFONO: 319 722 1618

HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN: Cristo Rey DESCRIPCIÓN DE LESIONES: Lesiones por impacto

8.4 DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHÍCULO
CLASE DE VEHÍCULO: OTRO CLASE DE SERVICIO: OTRO PASAJEROS: OTRO

8.5 FALLAS EN: FRENSOS ☐ DIRECCIÓN ☐ LUCES ☐ BOCINA ☐ LLANTAS ☐ SUSPENSIÓN ☐ OTRO ☐

8.6 LUGAR DE IMPACTO FRONTAL ☐ LATERAL ☐ POSTERIOR ☐ OTRO ☐

9. VÍCTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES No. 61721621 DEL VEHÍCULO No. 61721621

APELLIDOS Y NOMBRES: Carlos Wilson Ospina Hernández D.O.C.: 61721621 NACIONALIDAD: Colombiana FECHA DE NACIMIENTO: 19/07/72 SEXO: M GRAVIDAD: HERIDO

DIRECCIÓN DE DOMICILIO: CALLE 63 + 11-38 Barrio San José CIUDAD: CAJICÁ TELÉFONO: 319 722 1618

HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN: Cristo Rey DESCRIPCIÓN DE LESIONES: Lesiones por impacto

10. TOTAL VÍCTIMAS PEATÓN ☐ ACOMPAÑANTE ☐ PASAJERO ☐ CONDUCTOR ☐ TOTAL HERIDOS ☐ MUERTOS ☐

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO

DEL CONDUCTOR ☐ DEL VEHÍCULO ☐ DEL PEATÓN ☐

DE LA VÍA ☐ DEL PASAJERO ☐

OTRO ☐ ESPECIFICAR (CUAL?) ☐

12. TESTIGOS

APELLIDOS Y NOMBRES: Carlos Wilson Ospina Hernández D.O.C.: 61721621 DIRECCIÓN Y CIUDAD: CAJICÁ TELÉFONO: 319 722 1618

APELLIDOS Y NOMBRES: Carlos Wilson Ospina Hernández D.O.C.: 61721621 DIRECCIÓN Y CIUDAD: CAJICÁ TELÉFONO: 319 722 1618

APELLIDOS Y NOMBRES: Carlos Wilson Ospina Hernández D.O.C.: 61721621 DIRECCIÓN Y CIUDAD: CAJICÁ TELÉFONO: 319 722 1618

13. OBSERVACIONES El vehículo número 1 no aparece en el choque ya que fue movido del lugar de los hechos por la responsabilidad de los hechos por el vehículo número 2.

14. ANEXOS ANEXO 1. Conductores Vehículos ☐ ANEXO 2. Víctimas, peatones o pasajeros ☐ OTROS ANEXO (Fotos y Vídeos) ☐

15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE

GRADO: 1 APELLIDOS Y NOMBRES: Carlos Wilson Ospina Hernández D.O.C.: 61721621 PLACA: 025 ENTIDAD: SI FIRMA: [Firma]

16. CORRESPONDIO

NÚMERO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN: 025 Dto: 025 Municipio: 025 Ent: 025 U. receptora: 025 Año: 025 Consecutivo: 025

IMAGEN No. 3: En esta imagen se aprecia la segunda hoja del informe policial de accidente de tránsito - IPAT.

SECRETARÍA DE TRANSPORTES
DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

17. CROQUIS (BOQUEJO TIPOGRÁFICO)
INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO No.

HOJA 3

Almacén de A

15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE

APPELLIDOS Y NOMBRES: DAHL OPTIMON ROMAN

DIRECCIÓN: 646124 ORS 51m

16. CORRESPONDÉ

NUMERO UNICO DE INVESTIGACIÓN:

PLACA:

ENTONDA:

FECHA:

HORA:

ESTADO:

CIUDAD:

PROVINCIA:

PAIS:

FECHA DE EMISIÓN:

HORA DE EMISIÓN:

ESTADO DE EMISIÓN:

CIUDAD DE EMISIÓN:

PROVINCIA DE EMISIÓN:

PAIS DE EMISIÓN:

17. CROQUIS (BOQUEJO TIPOGRÁFICO)
INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO No.

HOJA 3

Almacén de A

15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE

APPELLIDOS Y NOMBRES: DAHL OPTIMON ROMAN

DIRECCIÓN: 646124 ORS 51m

16. CORRESPONDÉ

NUMERO UNICO DE INVESTIGACIÓN:

PLACA:

ENTONDA:

FECHA:

HORA:

ESTADO:

CIUDAD:

PROVINCIA:

PAIS:

FECHA DE EMISIÓN:

HORA DE EMISIÓN:

ESTADO DE EMISIÓN:

CIUDAD DE EMISIÓN:

PROVINCIA DE EMISIÓN:

PAIS DE EMISIÓN:

IMAGEN No. 4: En esta imagen se aprecia la tercera hoja (Croquis) del informe policial de accidente de tránsito - IPAT.

2.2 LA VÍA:

Las condiciones y características de la vía donde se produce el accidente de tránsito se aprecian en las fotografías No. 1 a la 5 así como en la tabla No. 1.



FOTOGRAFÍA No. 1 PANORÁMICA: En esta fotografía tomada por el equipo de IRS VIAL en la calle 10 entre carreras 31 y 32, sentido norte – sur, se aprecian las características generales: tramo de vía urbana, industrial, curva, plano, doble sentido, una calzada, dos carriles, con demarcación horizontal de línea central amarilla continua y flechas indicadoras. En este sentido se desplazaban los dos vehículos involucrados (Camioneta - Motocicleta).



FOTOGRAFÍA No. 2 PANORÁMICA: En esta fotografía obtenida del programa Google Maps Street View, en la calle 10 entre carreras 31 y 32, sentido norte – sur, se aprecian las características generales: tramo de vía urbana, industrial, recta, plano, doble sentido, una calzada, dos carriles, sin demarcación horizontal ni vertical. De acuerdo al IPAT, la condición climática al momento del accidente era normal. En este sentido se desplazaban los dos vehículos involucrados (Camioneta - Motocicleta).



FOTOGRAFÍA No. 3 PANORÁMICA: En esta fotografía tomada por el equipo de IRS VIAL en la calle 10 con carrera 32, sentido norte – sur, se aprecian las características generales: tramo de vía urbana, industrial, intersección, recta, plano, doble sentido, una calzada, dos carriles, con demarcación horizontal de línea central amarilla continua y flechas indicadoras. De acuerdo al IPAT, el material de la superficie de rodadura es en asfalto. Se observa el punto de referencia utilizado por la autoridad de tránsito – poste. En este sentido se desplazaban los dos vehículos involucrados (Camioneta - Motocicleta).



FOTOGRAFÍA No. 4 PANORÁMICA: En esta fotografía obtenida del programa Google Maps Street View, en la calle 10 con carrera 32, sentido norte – sur, se aprecian las características generales: tramo de vía urbana, industrial, intersección, recta, plano, doble sentido, una calzada, dos carriles, sin demarcación horizontal ni vertical. De acuerdo al IPAT, la superficie de rodadura se encontraba seca y la vía cuenta con iluminación artificial buena. Se observa el punto de referencia utilizado por la autoridad de tránsito – poste. En este sentido se desplazaban los dos vehículos involucrados (Camioneta - Motocicleta).



FOTOGRAFÍA No. 5 PANORÁMICA: En esta fotografía obtenida del programa Google Maps Street View, en la calle 10 con carrera 32, sentido sur - norte, se aprecian las características generales: tramo de vía urbana, industrial, intersección, recta, plano, doble sentido, una calzada, dos carriles, sin demarcación horizontal ni vertical. Se observa el punto de referencia utilizado por la autoridad de tránsito – poste.

NOTA 1: La inspección a la vía por parte del equipo de IRS VIAL fue realizada el 19 de febrero de 2020. Las fotografías obtenidas del programa Google Maps Street View fueron capturas en noviembre y diciembre de 2018.

En la siguiente tabla se describen las características de la vía.

CARACTERÍSTICAS		<i>Calle 10 con carrera 32, Yumbo, Valle del Cauca</i>
ÁREA, SECTOR		<i>Urbana – Municipal según IPAT</i>
GEOMÉTRICAS		<i>Recta, Plano</i>
UTILIZACIÓN		<i>Doble sentido</i>
CALZADAS		<i>Una</i>
CARRILES		<i>Dos</i>
MATERIAL		<i>Asfalto</i>
ESTADO		<i>-</i>
CONDICIONES Y TIEMPO		<i>Seca, Normal</i>
ILUMINACIÓN		<i>Natural</i>
CONTROLES Y SEÑALES		<i>Sin demarcación horizontal ni señalización vertical.</i>

TABLA No. 1

2.3 VEHÍCULOS:

Las características técnico mecánicas de los vehículos, son consideradas en el presente análisis. Sin embargo, el aspecto más importante a observar radica en la ubicación de los daños sobre su estructura; variables que permitirán identificar la severidad del impacto y la posición relativa al momento del impacto.

La severidad del impacto está determinada por la magnitud del daño (dimensiones transversales, longitudinales y de profundidad), su ubicación (lo cual determina la rigidez de la estructura deformada) y el elemento que sirve de esfuerzo para producir el daño.

- **VEHÍCULO No. 1: CAMIONETA, KIA NEW SPORTAGE LX, modelo 2017, color gris, placa JHX 858.**



FOTOGRAFÍA No. 6: En esta fotografía se observa las características del vehículo involucrado en el accidente motivo de investigación.

Conductora: VANESSA GARCIA VARONA con C.C. 1.107.086.598 de 33 años de edad.

NOMBRE COMPLETO:	VANESSA GARCIA VARONA				
DOCUMENTO:	C.C. 1107086598	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA		
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	11713475		
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	01/07/2011				

Licencia(s) de conducción

Nro. licencia	OT Expide Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
1107086598	STRIA TToYTTE MCPAL JAMUNDI	01/06/2016	ACTIVA		Ver Detalle

Categorías de la licencia Nro: 1107086598

Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua
B1	01/06/2016	25/02/2023	

10691989	IN SP TToYTTE ZARZAL	25/02/2013	INACTIVA		Ver Detalle
8085233	STRIA TToYTTE MCPAL JAMUNDI	18/07/2011	INACTIVA		Ver Detalle

\$ Multas e infracciones

TIENE MULTAS O INFRACCIONES:	NO	NRO. PAZ Y SALVO:	435398682065
------------------------------	----	-------------------	--------------

IMAGEN No. 5: En esta imagen se aprecia el historial de la conductora de la camioneta, donde se encuentra licencia de conducción categoría B1 activa y vigente, no presenta restricciones para conducir y no tiene multas o infracciones pendientes por pagar.

A continuación, se describen las características técnico-mecánico del vehículo No.1 (Camioneta)

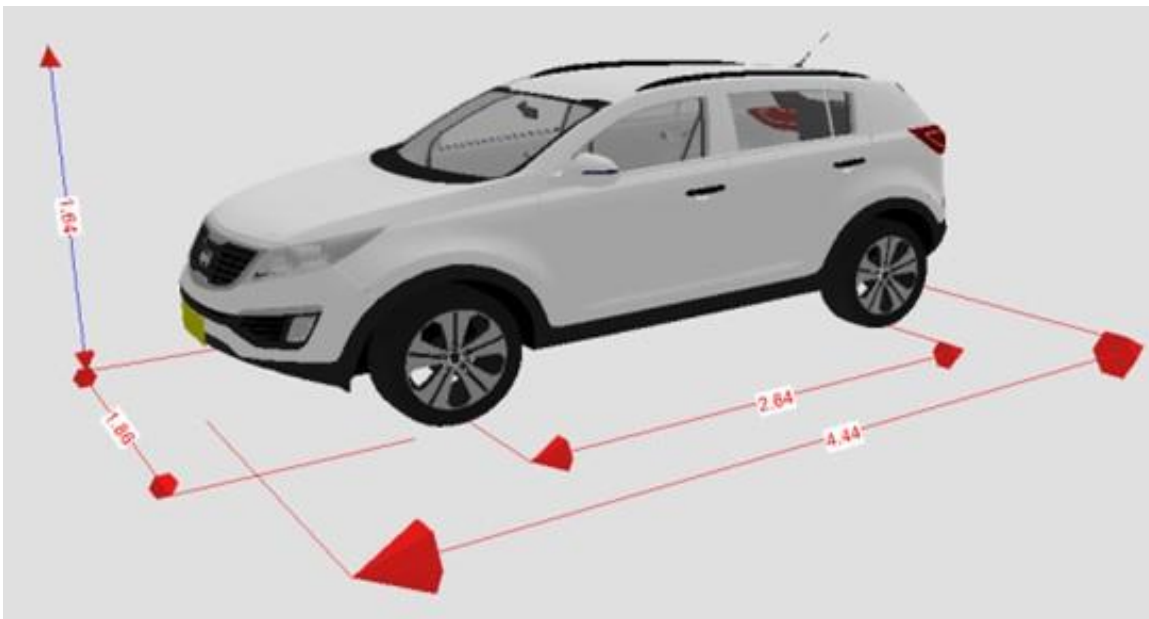
CARACTERÍSTICAS		VEHÍCULO No. 1
SERVICIO		PARTICULAR
OCUPANTES		4
DIMENSIONES		
		
https://automovilescolombia.com/vehiculos/kia/sportage/fichatecnica		
PESO TOTAL		1750 - 1850 kg.

TABLA No. 2

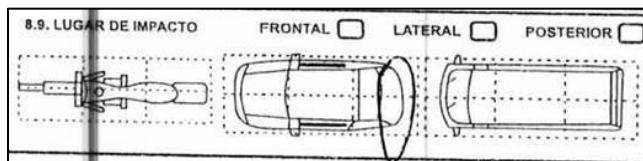


IMAGEN No. 6: En esta imagen se aprecia el diagrama del informe de la autoridad, donde hacen referencia a la zona de daños o de impacto en el vehículo, afectando la zona posterior.

8.8 DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHICULO
RAYONES GOLPE
EN LA PUERTA TRASERA.

IMAGEN No. 7: En esta imagen se observa la descripción de daños realizada por la autoridad: "Rayones, golpe en la puerta trasera".



IMAGEN No. 8: En esta imagen se observa con el recuadro amarillo la ubicación de los daños o evidencia en la camioneta.



FOTOGRAFÍAS No. 7 y 8 PLANO MEDIO: En estas fotografías se observa el estado final del vehículo, zona anterior izquierda y posterior derecha, donde no se evidencia la presencia de daños o huellas de limpieza en el vehículo.



FOTOGRAFÍAS No. 9 y 10 PLANO MEDIO: En estas fotografías se aprecia abolladuras y rayones en la puerta posterior, y tatuajes de llanta y huellas de limpieza en el bomper posterior, más hacia su tercio medio.

- **VEHÍCULO No. 2: MOTOCICLETA, HONDA ECO DELUXE ES, modelo 2012, color negro - verde, placa RQD 56C.**



IMAGEN No. 9: En esta imagen se observa un vehículo de características similares al involucrado en el siniestro.

Conductor: MIGUEL FERNANDO CIFUENTES HERNANDEZ con C.C. 1.107.073.611 de 25 años de edad.

NOMBRE COMPLETO:	MIGUEL FERNANDO CIFUENTES HERNANDEZ				
DOCUMENTO:	C.C. 1107073611	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA		
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	13698270		
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	24/07/2013				


Licencia(s) de conducción

Nro. licencia	OT Expide Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
1107073611	STRIA MCPAL TTO CALI	07/07/2015	ACTIVA		Ver Detalle

Categorías de la licencia Nro: 1107073611

Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua
A2	07/07/2015	07/07/2025	
B1	07/07/2015	07/07/2025	


Multas e infracciones

TIENE MULTAS O INFRACCIONES:	NO	NRO. PAZ Y SALVO:	435399918068
------------------------------	----	-------------------	--------------

IMAGEN No. 10: En esta imagen se aprecia el historial del conductor de la motocicleta, donde se encuentra la licencia de conducción categoría A2 activa y vigente, no presenta restricciones para conducir y no tiene multas o infracciones pendientes por pagar.

A continuación, se describen las características técnico-mecánico del vehículo No.2 (Motocicleta).

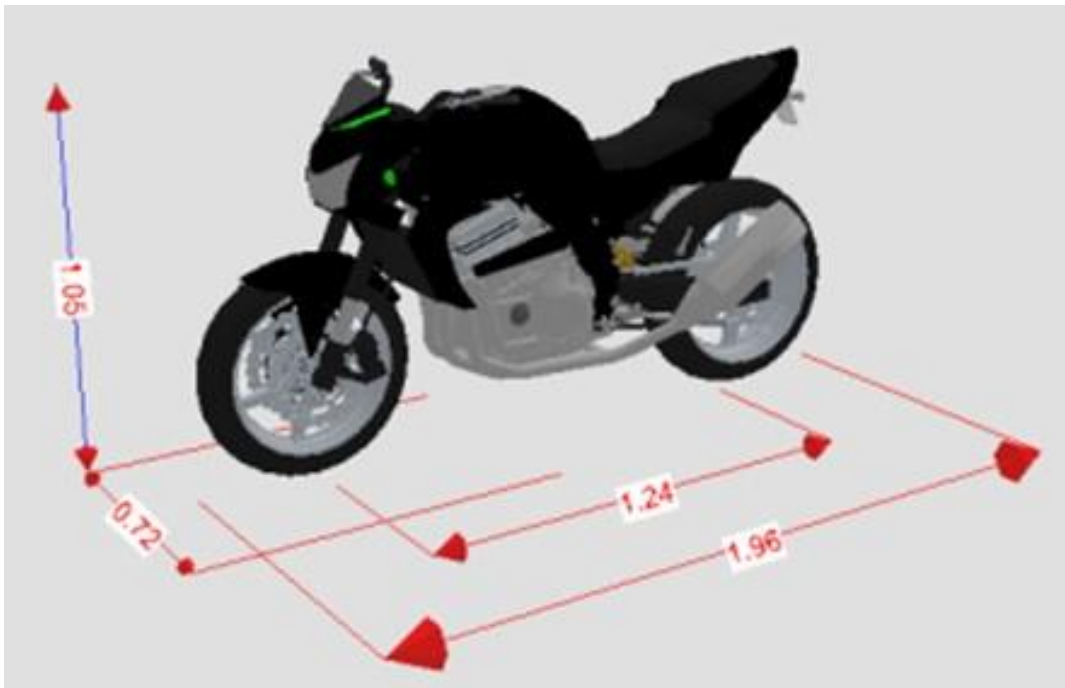
CARACTERÍSTICAS		VEHÍCULO No. 2
SERVICIO		PARTICULAR
OCUPANTES		1
DIMENSIONES		
 https://www.placervial.com/2/motos-nuevas/954-honda-eco-deluxe-en-placervialcom		
PESO TOTAL		250 - 260 kg.

TABLA No. 3

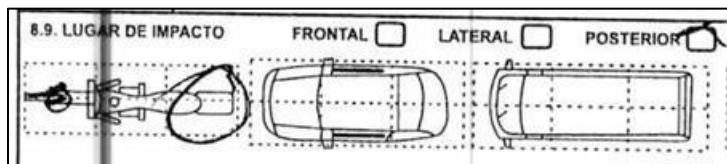


IMAGEN No. 11: En esta imagen se aprecia el diagrama del informe de la autoridad, donde hacen referencia a la zona de daños o de impacto en el vehículo, afectando la zona anterior y posterior.

8.8 DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHICULO
Carenaje -
Direccional Izquierda
Motor de la
golpe trasero de la
motocicleta

IMAGEN No. 12: En esta imagen se observa la descripción de daños realizada por la autoridad: "Carenaje, direccional izquierda,..., golpe trasero de la motocicleta".

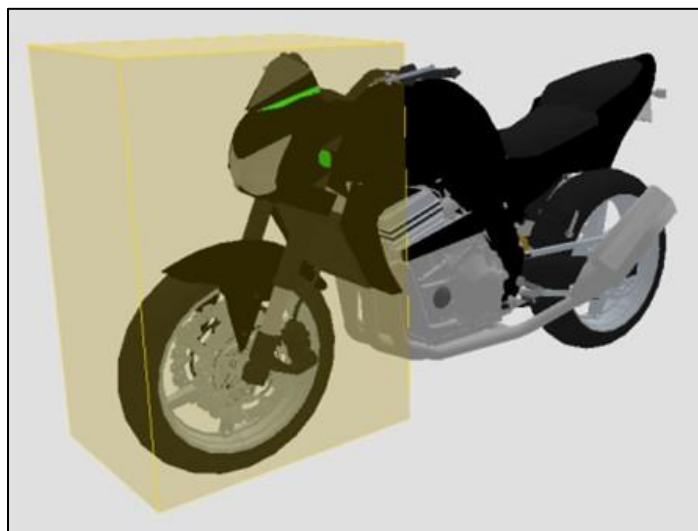


IMAGEN No. 13: En esta imagen, con los recuadros amarillos se hace referencia a la zona de daños o de evidencia en la motocicleta.



FOTOGRAFÍA No. 11 PLANO MEDIO: En esta fotografía se aprecia el estado final del vehículo, el cual se encuentra en volcamiento lateral izquierdo. Por el ángulo en que se tomó la fotografía, solo se evidencia la luz direccional posterior doblada.

2.4 MARCAS Y EVIDENCIAS SOBRE EL TERRENO:

En el formato de levantamiento de accidentes realizado por la autoridad se aprecian las siguientes evidencias:

- Características de la vía.
- Vehículo No. 2 Motocicleta en posición final.
- Sentidos de circulación.
- Posible trayectoria de los vehículos involucrados.
- Punto de referencia (Poste de alumbrado).

17. CROQUIS (DIBUJO TIPOGRÁFICO)
INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO No. HOJA 3

MinTransporte
Unidad de Tránsito

PUNTO DE REFERENCIA (P.R.)

N°	IDENTIFICACIÓN DEL PUNTO
1	380 335 E.R.O. - RANCHO
2	400 520 E.R.O. - RANCHO
3	
4	
5	
6	
7	
8	
9	
10	
11	
12	
13	
14	
15	
16	
17	
18	
19	
20	
21	
22	
23	
24	
25	

LONG. HUELLAS

N°	METROS	CM	TIPO DE HUELLA
1			
2			
3			
4			
5			
6			
7			
8			
9			
10			
11			
12			
13			
14			
15			
16			
17			
18			
19			
20			
21			
22			
23			
24			
25			

15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE

SEÑAL	APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	PLACA	ENTIDAD	FECHA
	OLIVERA OTTAVIANO	10444646124	025 STM			

16. CORRESPONDENCIA

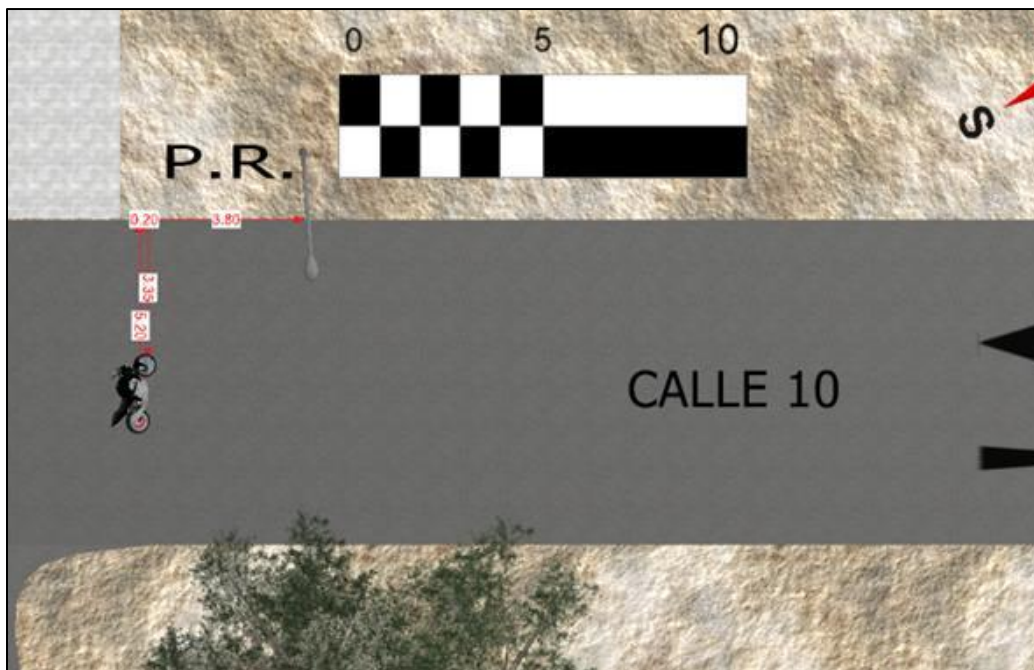
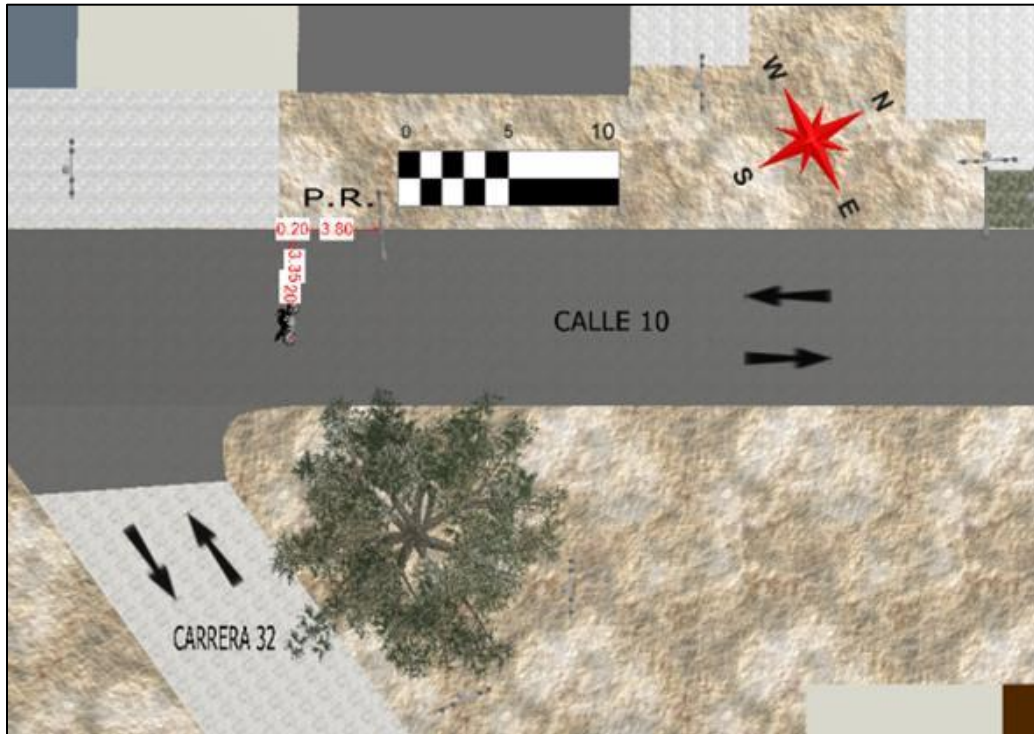
NUMERO UNICO DE INVESTIGACION	Dir.	Municipio	Ent.	U. respons.	Año	Consecutivo

Long: Lat:
Escala: Plano: Vista:

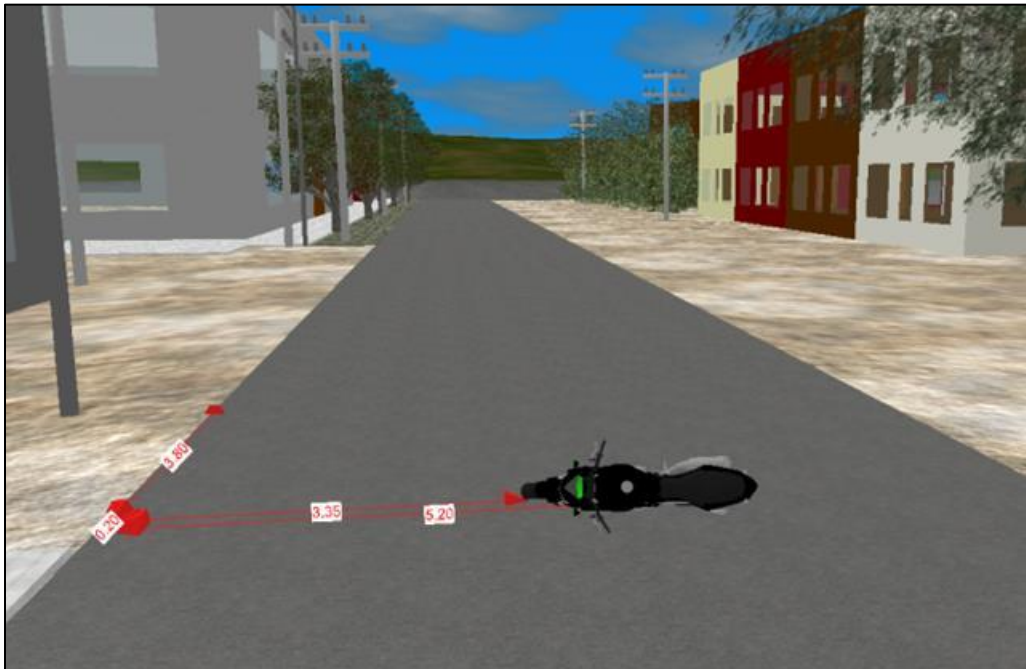
RADIO VÍA 1 VÍA 2
PERALTE
PENDIENTE

100708598
11/07/11

IMAGEN No. 14: En esta imagen se muestra el croquis del informe de la autoridad.



IMÁGENES No. 15 y 16: En estas imágenes, vista en planta, se observan las evidencias diagramadas en el croquis de la autoridad.



IMÁGENES No. 17 y 18: En estas imágenes, vista en perspectiva 3D, se aprecian las evidencias diagramadas en el croquis de la autoridad.



FOTOGRAFÍA No. 12 PANORÁMICA: En esta fotografía se observa la posición final del vehículo No. 2 motocicleta en volcamiento lateral izquierdo, sobre la mitad de la calzada.

2.5 VICTIMAS:

Producto del siniestro se reportan dos (2) personas lesionadas, las cuales fueron remitidas a la clínica Cristo Rey en la ciudad de Cali – Valle del Cauca.

NOMBRES	DATOS
MIGUEL FERNANDO CIFUENTES HERNANDEZ C.C. 1.107.073.611	<i>Conductor vehículo No. 2 (Motocicleta). Herido. Edad: 25 años. Presentó: traumatismos en extremidades, contusión en hombro que se luxó y espontáneamente se redujo, fractura tercio medio de clavícula izquierda, sensación quemante a nivel de escoriaciones.</i>
CAROL VIVIANA CIFUENTES HERNANDEZ C.C. 67041683	<i>Ocupante vehículo No. 2 (Motocicleta). Herida. Presentó: ... parte izquierda.</i>

TABLA No. 4

2.6 VERSIONES:

Se cuenta con la versión de los hechos de la conductora del vehículo No. 1 Camioneta, la señora Vanessa García Varona, quien de forma voluntaria expresó:

PREGUNTA: ¿Usted nos podría dar algún punto de referencia, algún supermercado, discoteca que había por esa zona? **RESPUESTA:** El D1.

PREGUNTA: ¿Usted me podría regalar por favor un relato de lo que pasó ese día? **RESPUESTA:** Yo salí de la empresa y cogí esa vía, no sé muy bien cómo se llama esa vía, pero iba derecho y en el D1 iba a voltear a mano izquierda, eh y pues yo sentí como algo que me golpeó, pero vi y no, pues no vi nada y ya fue cuando más adelante me paré para mirar bien que había pasado y pues vi la

moto tirada en el piso. PREGUNTA: ¿Usted recuerda que color era la motocicleta o alguna característica en especial? **RESPUESTA:** *Es como negra con verde, me parece. PREGUNTA:* La persona que iba conduciendo la motocicleta ¿fue trasladado algún centro clínico o usted le presto los primeros auxilios o como fue en ese momento? **RESPUESTA:** *No, eran dos personas y ellos fueron trasladados. PREGUNTA:* ¿Cuantas personas se dirían en el vehículo que usted conducía? **RESPUESTA:** *Cinco conmigo. PREGUNTA:* ¿Eran su familia, me puede regalar los nombres? **RESPUESTA:** *No, no era mi familia, eran unas personas que estaban en la empresa”.*

➤ VIDEO CAMARA DE SEGURIDAD ESTABLECIMIENTO

Se cuenta con un video de una cámara de seguridad de un establecimiento de la zona, donde se observa parte del accidente:



FOTOGRAMA 1: En este fotograma del video (15:54:53), se observa en la parte superior la llanta anterior izquierda del vehículo No. 1 Camioneta, transitando sobre la calle 10, sentido norte – sur.



FOTOGRAMA 2: En este fotograma del video (15:54:54), se observa el vehículo No. 1 Camioneta girando hacia la izquierda, y en la parte posterior el vehículo No.2 Motocicleta arrastrándose sobre la vía en volcamiento lateral izquierdo.



FOTOGRAMA 3: En este fotograma del video (15:54:58), se observa el vehículo No. 1 Camioneta girando hacia la izquierda, sobre la carrera 32, y el vehículo No.2 Motocicleta en posición final, volcamiento lateral izquierdo y las víctimas sobre la calzada.

3. POSICIÓN RELATIVA DE LOS VEHÍCULOS AL MOMENTO DEL IMPACTO.

Teniendo en cuenta los daños de los vehículos, las evidencias de acuerdo al croquis de la autoridad y las fotografías del día de los hechos, se tiene la posición relativa al momento del impacto, para el vehículo No. 1 **CAMIONETA** en su tercio posterior izquierdo y para el vehículo No. 2 **MOTOCICLETA** en su zona anterior.

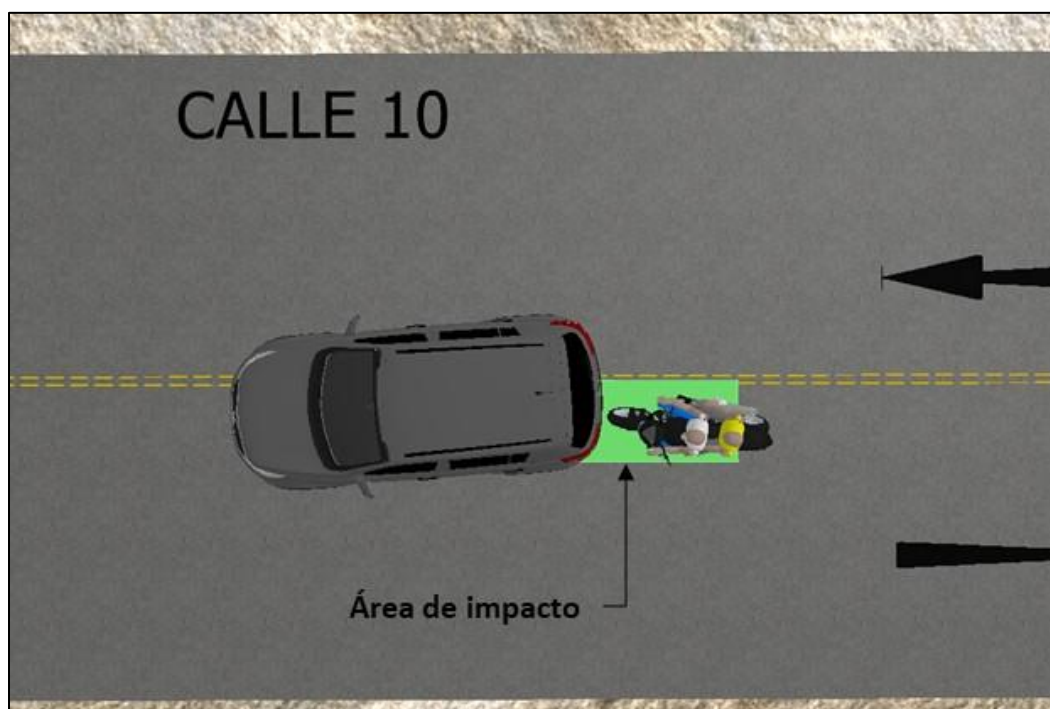
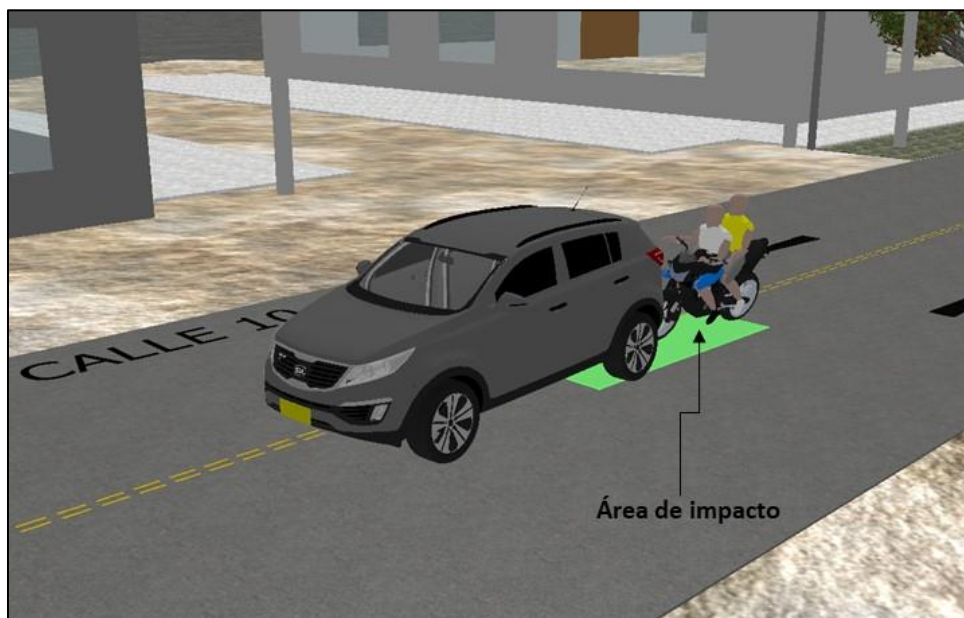
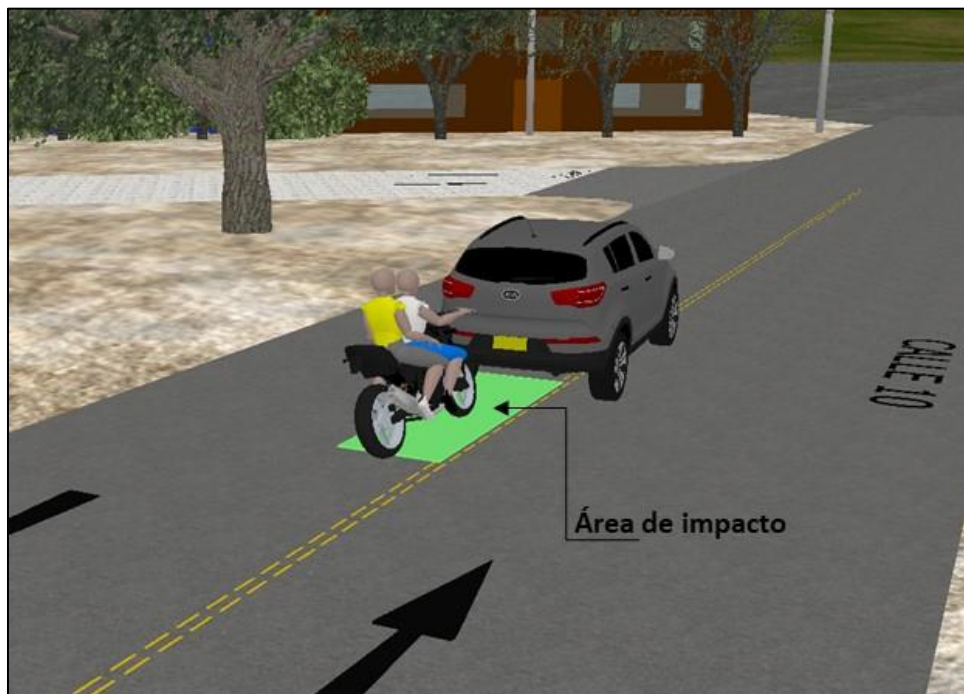


IMAGEN No. 19: En esta imagen vista en planta se muestra la posición relativa de los vehículos y el área verde de impacto sobre la calzada. La línea amarilla segmentada es imaginaria y se muestra para indicar división de la calzada.

El área de 3,0 x 1,0 m, área de color verde, indica que el impacto se presenta en cualquier punto de esta área, la cual se encuentra en el centro de la calzada de la calle 10, en el carril izquierdo, antes de llegar a la carrera 32, sentido norte – sur.



IMÁGENES No. 20 y 21: En estas imágenes, vista en perspectiva 3D, se aprecia la posición relativa al momento del impacto y el área verde de impacto sobre la calzada, la línea amarilla es imaginaria para indicar la división de la calzada.

4. DESARROLLO ANALÍTICO DE LA DINÁMICA DE MOVIMIENTO DE LOS VEHÍCULOS.

Uno de los aspectos principales de la investigación y la reconstrucción está vinculado con la determinación objetiva de la velocidad de circulación de los vehículos, momentos previos al accidente, el lugar de la vía donde ocurre el impacto y la posición relativa de los vehículos en ese instante, así como la secuencia de movimiento después del impacto. La valoración de estos interrogantes permitirá conocer la o las causas que desencadenaron el hecho.

Conceptos básicos: teóricos-físicos.

La deducción analítica de la velocidad de circulación de los vehículos y la secuencia del accidente se basa en la utilización de un **MODELO FÍSICO** basado de las leyes de la física, que tenga en cuenta las principales variables que intervienen en el siniestro, e involucre los parámetros que determinan la ocurrencia del mismo, además se tuvo en cuenta las siguientes condiciones:

- El área de impacto y la posición relativa se localizaron teniendo en cuenta las trayectorias que seguían los vehículos antes de la interacción, los daños que estos presentaron, las posiciones finales y las evidencias en la vía, después de analizar los cálculos y al aplicar la ley de conservación de la energía, lugares diferentes no dieron resultados físicamente posibles, y por tal motivo se descartan.
- La motocicleta después del impacto se detiene por el rozamiento de las llantas con el asfalto seco, el arrastre metálico de la motocicleta sobre la calzada y el arrastre de las víctimas sobre la vía.
- La región donde se produjo la colisión y hasta donde se detuvieron los vehículos es plano, recta, se encontraba seca, con iluminación natural.

- Los coeficientes de rozamiento efectivo¹ después del impacto que se usaron para realizar los cálculos se tomaron de tal forma que involucraran todo el proceso de detención de los vehículos descrito anteriormente, entre $\mu=0,35$ y $\mu=0,55$ para el arrastre de la motocicleta sobre la calzada y entre $\mu=0,7$ y $\mu=0,9$ para el arrastre de las víctimas sobre la vía.
- Un proceso de frenada de emergencia se calcula teniendo en cuenta un tiempo de reacción del conductor entre uno coma dos (1,2 s) y uno coma cinco (1,5 s) segundos, la desaceleración del vehículo durante la frenada es uniforme con un *coeficiente de rozamiento* mínimo de $\mu=0,7$ y máximo de $\mu=0,8$ para la camioneta y mínimo de $\mu=0,4$ y máximo de $\mu=0,6$ para la motocicleta.
- Los cálculos se realizan con la herramienta *IRS® Calculator*, hoja de cálculo en Excel, en la cual se ingresan las fórmulas de los modelos físicos utilizados, herramienta elaborada por la Dirección Forense de IRS VIAL SA.

NOTA 2: Los resultados del análisis y los cálculos aquí hechos dependen en su totalidad de la información recibida; sin embargo, los rangos usados para los diferentes parámetros se han escogido de manera que incluyan lo que en realidad sucedió.

4.1 VELOCIDAD DE CAÍDA DE LA MOTOCICLETA CALCULADA A PARTIR DE LA DISTANCIA RECORRIDA POR ESTE HASTA DETENERSE COMPLETAMENTE

$$V_M = \left[-(2h/g)^{1/2} + (2h/g + 2d/\mu g)^{1/2} \right] \mu g \quad (1)$$

μ : Coeficiente de fricción entre el piso y la motocicleta: entre 0,35 y 0,55.

g : Valor de la aceleración gravitacional terrestre 9,8 m/s².

¹ Coeficiente de rozamiento efectivo significa que se tienen en cuenta todos los factores que influyen en la desaceleración de los vehículos, impactos posteriores, estado de la vía, pendiente de la vía y estado de rotación de las llantas (bloqueadas, libres o aceleradas).

h: Altura del centro de masa de la motocicleta: 0,65 m.

d: Distancia entre la colisión y la posición final de la moto: entre 14,3 y 17,3 m.

V_M: Velocidad de caída de la motocicleta: entre 31 y 43 km/h.

VELOCIDAD MOTOCICLETA <i>IRS® Calculator</i>			
Coeficiente OBJETO-piso	0,35		0,55
Altura del C.M.			0,65
Razón Velocidad.	Vp/Vv		1,00
Distancia (m)		Veloc. Km/h	
14,3	31,4	38,2	31,4
17,3	35,0	42,6	42,6

IMAGEN No. 22: En esta imagen se observa el desarrollo de los cálculos realizados con la herramienta *IRS® Calculator*.

4.2 VELOCIDAD MÍNIMA PARA PRODUCIRSE EL DERRAPE Y EL VOLCAMIENTO DE LA CAMIONETA AL REALIZAR UN GIRO

$$V_D = \sqrt{\mu g R} \quad (2) \quad V_v = \sqrt{(b/h) g R} \quad (3)$$

V_D: Velocidad mínima para el derrape: 34 km/h.

V_v: Velocidad mínima para el volcamiento: 30 km/h.

μ: Coeficiente de rozamiento entre las llantas del vehículo y el piso: máximo 0,6.

R: Radio de giro: máximo 15,0 m.

b: distancia transversal de las llantas al centro de masa: entre 0,85 y 0,9 m.

h: Altura del centro de masa del vehículo: entre 0,8 y 0,9 m.

<i>IRS® Calculator</i>		VELOCIDAD DE DERRAPE Y VOLCAMIENTO				<i>IRS® Calculator</i>			
b	h	b* = b/2	b*/h	RADIO	COEFICIENTE	VELOCIDAD DERRAPE m/s	VELOCIDAD DERRAPE km/h	VELOCIDAD VOLCAMIENTO m/s	VELOCIDAD VOLCAMIENTO km/h
0,85	0,8	0,43	0,47	15	0,6	9,39	33,8	8,3	30,0
0,9	0,9	0,45	0,56	15	0,6	9,39	33,8	9,1	32,7

IMAGEN No. 23: En esta imagen se observa el desarrollo de los cálculos realizados con la herramienta *IRS® Calculator*.

**4.3 DISTANCIA QUE REQUIERE UN VEHÍCULO PARA DETENERSE Y QUE SE
DESPLAZA A UNA VELOCIDAD V_v .**

$$D_T = \frac{V_v^2}{2\mu g} + t_r V_v \quad (4)$$

D_T : Distancia total recorrida.

g : Valor de la aceleración de la gravedad: 9,8 m/s²

V_v : Velocidad del vehículo.

t_r : tiempo de reacción de una persona atenta entre 1,2 y 1,5 s.

μ : Coeficiente de rozamiento entre las llantas del vehículo y el piso.

IRS® Calculator		IRS® Calculator	
DISTANCIA TOTAL DE PARADA CAMIONETA			
VELOCIDAD MINIMA INICIAL	Vo min (km/h)	30	8.3
VELOCIDAD MAXIMA INICIAL	Vo max (km/h)	30	8.3
COEFICIENTE DE FRICCION MINIMO	μ min	0.7	
COEFICIENTE DE FRICCION MAXIMO	μ max	0.8	
TIEMPO DE REACCION MINIMO	tr min (seg)	1.2	
TIEMPO DE REACCION MAXIMO	tr max (seg)	1.5	Radianes
PENDIENTE DE LA VIA	%	0	Grados
			0.00
RESULTADOS			
PLANO	distancia de reacción	distancia de frenado	Distancia total
DISTANCIA MINIMA	10.0 m	4.4 m	14.4 m
DISTANCIA MAXIMA	12.5 m	5.1 m	17.6 m
IRS® Calculator		IRS® Calculator	
DISTANCIA TOTAL DE PARADA MOTOCICLETA			
VELOCIDAD MINIMA INICIAL	Vo min (km/h)	31	8.61
VELOCIDAD MAXIMA INICIAL	Vo max (km/h)	43	11.94
COEFICIENTE DE FRICCION MINIMO	μ min	0.4	
COEFICIENTE DE FRICCION MAXIMO	μ max	0.6	
TIEMPO DE REACCION MINIMO	tr min (seg)	1.2	
TIEMPO DE REACCION MAXIMO	tr max (seg)	1.5	Radianes
PENDIENTE DE LA VIA	%	0	Grados
			0.00
RESULTADOS			
PLANO	distancia de reacción	distancia de frenado	Distancia total
DISTANCIA MINIMA	10.3 m	6.3 m	16.6 m
DISTANCIA MAXIMA	17.9 m	18.2 m	36.1 m

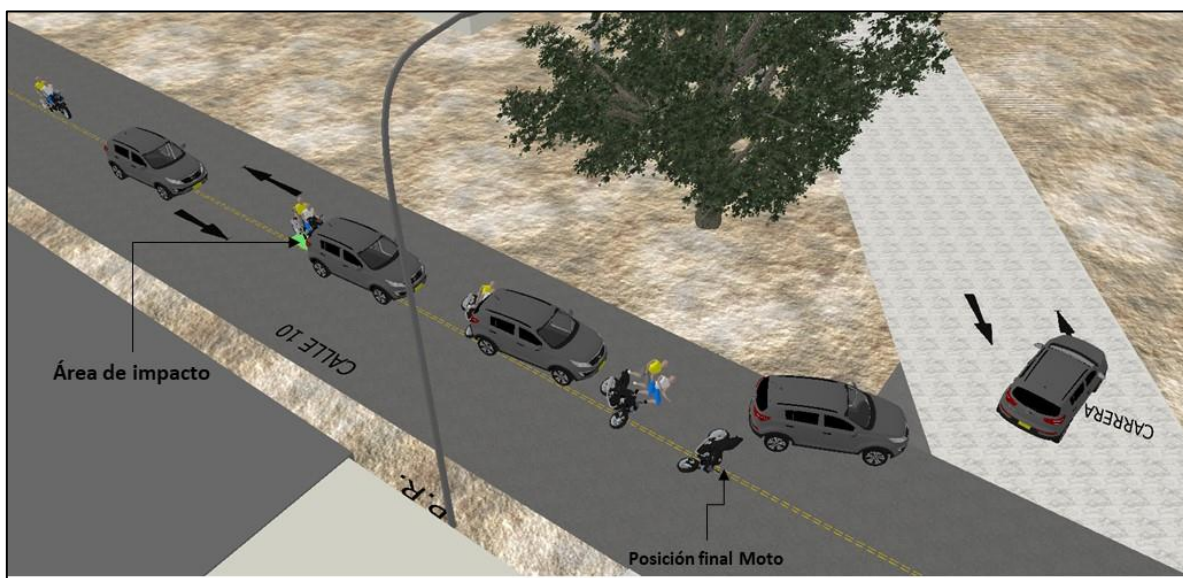
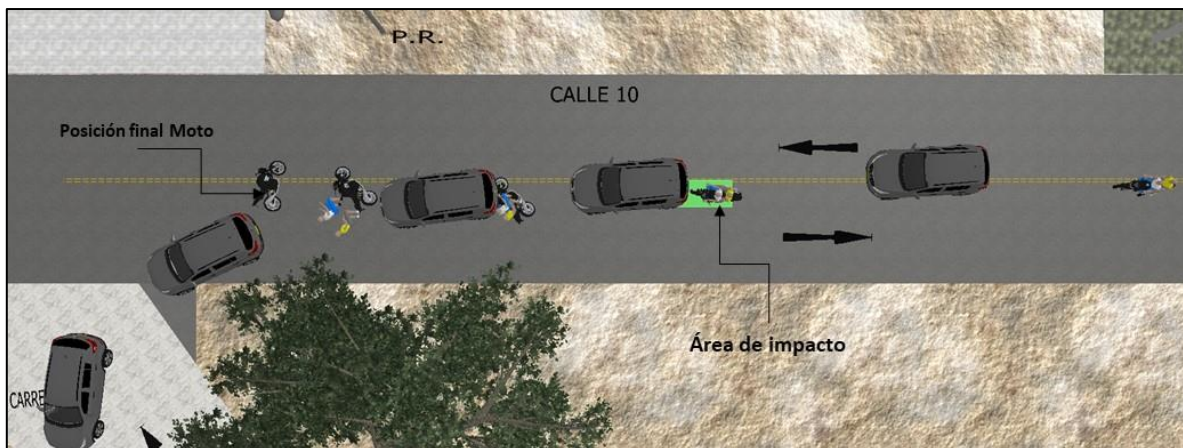
IMAGEN No. 24: En esta imagen se observa el desarrollo de los cálculos realizados con la herramienta *IRS® Calculator*.

5. SECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

Basados en el registro de evidencias y el análisis realizado para el evento se plantea la secuencia probable²: Un instante antes del impacto, el vehículo **No. 1 CAMIONETA** se desplazaba por el centro de la calle 10, sentido norte –sur, más hacia el lado izquierdo, a una velocidad menor a treinta **(30 km/h)** kilómetros por hora; mientras tanto, el vehículo **No. 2 MOTOCICLETA**, se desplazaba por el centro de la calzada en el mismo sentido y atrás de la camioneta a una velocidad comprendida entre treinta y uno **(31 km/h)** y cuarenta y tres **(43 km/h)** kilómetros por hora.

La conductora del vehículo No. 1 Camioneta gira levemente hacia la izquierda y reduce la velocidad, para ingresar a la carrera 32, en ese instante, la motocicleta se aproxima por la zona posterior izquierda de la camioneta, impacta y se desvía hacia su derecha, iniciando un volcamiento lateral izquierdo. La motocicleta sus ocupantes caen al piso y se arrastran; la camioneta sigue hacia adelante y a la izquierda, ingresa a la carrera 32.

² Probable hace alusión a un resultado enmarcado dentro de un margen lógico, basado en un análisis objetivo de evidencias con sustento técnico-científico que soporta el resultado obtenido, es decir, la secuencia y dinámica planteadas es la más probable desde la óptica forense, una diferente no sería consistente con la evidencia y las leyes de la física.



IMÁGENES No. 25 y 26: En estas imágenes, vista en planta y perspectiva 3D, se aprecia la secuencia del siniestro antes, al momento y después del impacto, nótese el sentido de desplazamiento de los vehículos y el área de impacto sobre la calzada, la línea amarilla es imaginaria para indicar la división de la calzada, se anota que la separación antes del impacto es menor a 10 m.



IMÁGENES No. 27 y 28: En estas imágenes, vista en planta y perspectiva 3D, se aprecia la secuencia del siniestro antes, al momento y después del impacto, nótese el sentido de desplazamiento de los vehículos y el área de impacto sobre la calzada, la línea amarilla es imaginaria para indicar la división de la calzada.

6. ANÁLISIS DE LAS CAUSAS QUE DESENCADENARON EL ACCIDENTE - ANÁLISIS DE EVITABILIDAD.

En la generación de todo accidente, se vinculan causas relacionadas con la APTITUD y ACTITUD de los conductores, con el estado de la vía y del vehículo. Por evitabilidad se entiende el análisis realizado a la secuencia del accidente, en las condiciones específicas del mismo, que permita determinar si los conductores de los vehículos durante su proceso de conducción una vez percibido el riesgo, podían o no realizar maniobras FÍSICAMENTE posibles que le permitieran evitarlo, teniendo en cuenta las normas establecidas, la visibilidad, tiempos de reacción, estado de los vehículos, etc. Cuando un conductor percibe un riesgo, inician una serie de eventos, procesos, que se desarrollan con el único fin de evitar el peligro o hacerlo menos grave, estos procesos dependen de aspectos dinámicos, anímicos, conductuales, siendo los más usados las maniobras evasivas hacia izquierda o derecha, así como el proceso de frenada de emergencia. Para analizar la EVITABILIDAD del accidente se describe a continuación un proceso normal de maniobra de emergencia, el cual es aproximadamente como sigue: El conductor observa el peligro, a partir de este instante transcurren aproximadamente entre uno coma dos (1,2) y uno coma cinco (1,5 s) segundos³, en aplicar los frenos o realizar alguna maniobra, por ejemplo girar; si se elige por la frenada, al actuar los frenos, las llantas disminuyen su velocidad de giro, y si se pisa fuertemente el pedal se pueden bloquear las llantas, por lo que el vehículo finalmente se desplaza un trayecto frenando con llantas a punto de bloquearse o deslizando antes de detenerse totalmente, en este último caso es posible que quede marcada una huella de frenada, si se elige la maniobra de giro el vehículo se desviará en la trayectoria que el conductor le dé a la dirección, y dependiendo del ángulo el vehículo solamente cambiará de dirección sin derrapar lateralmente.

³ Tiempo de reacción normal para un conductor atento en condiciones ambientales normales diurnas.

En los anteriores procesos se involucran dos distancias recorridas por el vehículo, primero la distancia que recorre el vehículo durante el tiempo de reacción del conductor, llamada distancia de reacción **dR**, y segundo la distancia que recorre el vehículo durante la frenada **dF**, la distancia total de parada **dT**, es la suma de las dos, es decir, **dT = dR + dF**; Es importante anotar que cuando se bloquean las llantas se pierde maniobrabilidad en la conducción.

VELOCIDAD	Distancia de Reacción dR	Distancia de Frenado dF	Distancia Total de frenado dT
CAMIONETA Menor a 30 km/h	Menor a 12,5 m	Menor a 5,1 m	Menor a 17,6 m
MOTOCICLETA Entre 31 y 43 km/h	Entre 10,3 y 17,9 m	Entre 6,3 y 18,2 m	Entre 16,6 y 36,1 m

TABLA No. 5

El hecho que analiza la evitabilidad del accidente radica en determinar en qué lugar se encontraba cada vehículo cuando podía percibir al otro como riesgo, y así realizar las maniobras tendientes a evitar el contacto entre ellos, maniobras como frenar o girar.

7. HALLAZGOS

- a)** Los resultados del análisis hecho son compatibles con el modelo físico utilizado, en particular con las evidencias en la vía, los daños que se presentaron, y las lesiones (no fatales) de las víctimas.
- b)** En el croquis del informe de la autoridad no se diagraman huellas de frenado, huellas de arrastre metálico o vestigios producto del impacto.

- c) En el informe policial de accidentes de tránsito indican en su numeral 6.1 “Área” que la zona donde ocurre el siniestro es Municipal.
- d) En el informe policial de accidentes de tránsito no se indica si el conductor del vehículo No. 2 MOTOCICLETA y su acompañante portaban el casco.
- e) Es importante anotar que en el IPAT, numeral 11 “Hipótesis del accidente de tránsito” la autoridad de tránsito no diligenció nada.
- f) En el informe policial de accidente de tránsito se indica las siguientes observaciones: “El vehículo No. 1 no aparece en el croquis ya que fue movido del lugar de los hechos. La responsabilidad es para el vehículo No. 1, 122 Girar bruscamente”.
- g) Producto del siniestro se reporta dos (2) personas lesionadas, las cuales fueron remitidas a la clínica Cristo Rey en la ciudad de Cali – Valle del Cauca.
- h) En la calle 10 en intersección con la carrera 32, no se encuentra demarcación horizontal ni señalización vertical, sobre la calzada por donde se desplazaba los vehículos (calle 10).
- i) La información disponible de daños de los vehículos es compatible con un rango de la velocidad relativa menor a 20 km/h, compatible con los resultados obtenidos.
- j) De acuerdo a la información analizada, se puede indicar que el vehículo No.1 CAMIONETA se encontraba realizando un giro a la izquierda al momento del impacto.
- k) El área de 3,0 x 0,8 m, área de color verde, indica que el impacto se presenta en cualquier punto de esta área, la cual se encuentra en la mitad de la calzada de la calle 10, antes de llegar a la carrera 32, sentido norte – sur.
- l) Los ángulos de impacto de los vehículos indican que el vehículo No. 1 CAMIONETA se desplazaba sobre el costado izquierdo del carril derecho de la calle 10, más hacia el centro de la calzada, antes de llegar a la carrera 32, sentido norte - sur.

-
- m)** El ángulo de impacto de los vehículos indican que el vehículo No. 2 MOTOCICLETA se desplazaba por el centro de la calzada (calle 10), atrás de la Camioneta.
 - n)** No se posee información que indique una disminución repentina de velocidad por parte del vehículo No. 1 CAMIONETA (huellas de frenado).
 - o)** De acuerdo a las características de la vía y condiciones de visibilidad, el conductor del vehículo No. 2 MOTOCICLETA podía percibir al vehículo No. 1 CAMIONETA con anterioridad.
 - p)** No se posee información técnica que indique si el vehículo No. 1 CAMIONETA presentaba la luz direccional izquierda activa.
 - q)** No es posible determinar si el vehículo No. 1 CAMIONETA realizó una maniobra de adelantamiento sobre el vehículo No. 2 MOTOCICLETA y con cuanta antelación la realizó.
 - r)** La versión sobre el evento que fue plasmada en el presente informe, hace parte del proceso investigativo y de contextualización del mismo, pero no se constituye como elemento objetivo de juicio, ni herramienta para la realización de cálculos numéricos o planteamiento de la dinámica del accidente.

8. CONCLUSIONES:

8.1 Secuencia:

1. Basados en el registro de evidencias y el análisis realizado para el evento se plantea la secuencia probable: Un instante antes del impacto, el vehículo No. 1 CAMIONETA se desplazaba por el centro de la calle 10, sentido norte –sur, más hacia el lado izquierdo, a una velocidad menor a treinta (30 km/h) kilómetros por hora; mientras tanto, el vehículo No. 2 MOTOCICLETA, se desplazaba por el centro de la calzada en el mismo sentido y atrás de la camioneta a una velocidad comprendida entre treinta y uno (31 km/h) y cuarenta y tres (43 km/h) kilómetros por hora.

2. La conductora del vehículo No. 1 Camioneta gira levemente hacia la izquierda y reduce la velocidad, para ingresar a la carrera 32, en ese instante, la motocicleta se aproxima por la zona posterior izquierda de la camioneta, impacta y se desvía hacia su derecha, iniciando un volcamiento lateral izquierdo. La motocicleta sus ocupantes caen al piso y se arrastran; la camioneta sigue hacia adelante y a la izquierda, ingresa a la carrera 32.

8.2 Factor vehículo:

No se posee información técnica que indique una falla en los vehículos.

8.3 Factor vía:

Las características de la vía, diseño, estado y señalización no fueron factores generadores de la causa del accidente.

8.4 Factor humano:

1. La velocidad del vehículo No. 1 CAMIONETA (menor a 30 km/h) es inferior a 60 km/h, límite de velocidad de acuerdo al área (urbana), sin señalización vertical SR-30, compatible con la maniobra de giro a la izquierda.
2. La velocidad del vehículo No. 2 MOTOCICLETA (31 – 43 km/h) es inferior a 60 km/h, límite de velocidad de acuerdo al área (urbana), sin señalización vertical SR-30.
3. La causa⁴ FUNDAMENTAL del accidente de tránsito obedece al vehículo No. 2 MOTOCICLETA, al desplazarse detrás de otros vehículos sin tomar las medidas de prevención (distancia de seguridad).

NOTA 3: Para la introducción de este informe pericial en un proceso penal y/o civil como elemento material probatorio y su sustentación en audiencia por parte de los peritos firmantes, es necesaria la comunicación a la dirección forense de IRS VIAL S.A.S para su autorización.

9. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. Investigation Traffic Accident Manual. University Northwestern Institute Traffic. Stannard Baker & Lynn Fike.
- 2."Motor Vehicle Accident Reconstruction and Cause Analysis, Rudolf Limpert, Fifth Edition, 1999, Lexis Publishing.

⁴ CAUSA desde la óptica de la SEGURIDAD VIAL, es decir, se determinan los factores que de alguna forma originan riesgos viales, relacionados con el factor humano, la vía y los vehículos, no corresponden a juicios de valor o responsabilidad.

3. "Vehicular response to emergency braking", Walter S. Reed. University of Texas at Austin. A. Taner Keskin. ALFA Engineering, Inc. (Society of Automotive Engineers document number: SAE 879501).
4. "Friction Applications in Accident Reconstruction" by Warner et al. (Society of Automotive Engineers document number: SAE 830612).
5. "Vehicular Deceleration and Its Relationship to Friction" Walter S. Reed. University of Texas at Austin. A. Taner Keskin. ALFA Engineering, Inc. (Society of Automotive Engineers document number: SAE 870936).
6. "Perception/reaction time values for accident reconstruction", Michael J., OH Philip H. Cheng, John F. Wiechel, S.E.A., Inc., Columbus, OH Dennis A. Guenther Ohio State Univ., Columbus, OH, SAE 890732.
7. "Motorcycle Slide to Stops Tests" by Christopher J. Medwell, Joseph R. McCarthy, Michael T. Shanahan, SAE document number 970963.
8. Motorcycle Accident Reconstruction". Nathan Rose, William Neale. SAE International R-483, 2019, P: 38, 47 "Summary of braking decelerations".
9. Seventeen Motorcycle Crash Tests into Vehicles and a Barrier, Kelley S. Adamson Gregory C. Anderson, Peter Alexander Ralph Aronberg, Raymond P, Robinson and Gary M. Johnson J., Rolly Kinney, Kinney, Claude I. Burkhead, III David W. Sallmann, John McManus, SAE document number 2002-01-0551.
10. Motorcycle Accident Reconstruction". Kenneth S Obenski, Paul F Hill, Eric S Shapiro and Jack C Debes. Lawyers & Judges Publishing Company, Inc, 2007.



Alejandro Umaña Garibello
Ingeniero Forense



Diego Manuel López Morales
Físico Forense

NOTA 4: Cada uno de los peritos forenses que firman el presente informe técnico pericial de reconstrucción de accidentes de tránsito, autoriza expresamente al otro individualmente a comparecer ante los estrados judiciales para sustentar en audiencia de juicio oral el contenido del mismo.

Ms Diego Manuel López Morales

- Físico y Magíster en ciencias Físico Matemáticas.
- Físico Forense Investigador y Reconstructor de accidentes de tránsito.
- Físico Forense - Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 1994 - 2005.
- Centro Internacional Forense FCI, ex director Forense FCI. 2005 – 2007.
- Reconstructor de más de 3500 accidentes de tránsito.
- Perito experto en las cortes de Colombia.
- Docente Universitario, autor de artículos sobre accidentología y seguridad vial.
- Certificado como **PERITO FORENSE AVANZADO** en hechos de Tránsito, Organización Internacional de Accidentología Vial **OIAV**, Certificado **DEKRA ISO/IEC 17024 -2012. PFT 0010**
- Miembro **NAPARS** (National Association of Professional Accident Reconstruction Specialists).

Ing. Alejandro Umaña Garibello

- Ingeniero Mecánico 2017 (Universidad ECCI)
- Tecnólogo en investigación judicial y analista de accidentes de tránsito (Fundación Autónoma de las Américas)
- Tecnólogo en Mecánica Automotriz 2015 (Universidad ECCI).
- Certificado como **PERITO FORENSE** en hechos de Tránsito, Organización Internacional de Accidentología Vial **OIAV**, Certificado **DEKRA ISO/IEC 17024 -2012 PFT 0012.**
- Ex funcionario del Centro de Experimentación de Seguridad vial CESVI COLOMBIA S.A. 2009.
- Investigador de más de 1100 accidentes de tránsito.
- Primer seminario internacional de accidentología 2011.
- Curso de entrenamiento paquete Edge FX.
- Miembro **NAPARS** (National Association of Professional Accident Reconstruction Specialists).

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Auto Interlocutorio No 273 (1ª instancia).

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad- 76001310301020200014400

Como quiera que la presente demanda VERBAL –RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, ha reunido los requisitos legales, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL –RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, propuesta por MIGUEL FERNANDO CIFUENTES HERNANDEZ, contra CESAR ANDRES GARCIA VARONA, VANESSA GARCIA VARONA y HDI SEGUROS S.A.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia en la forma dispuesta en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

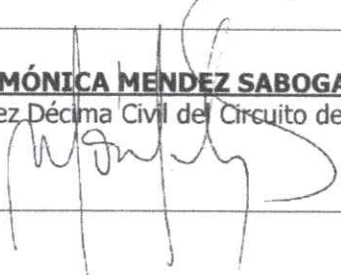
CUARTO: Por encontrarse con el lleno de las exigencias del artículo 151 y ss., del C. G. P. CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante.

QUINTO: De conformidad con el literal b) del artículo 590 del C.G.G., DECRETAR la inscripción de la demanda sobre los bienes de propiedad de los demandados, relacionados en la solicitud de medidas cautelares.

Librese el oficio respectivo.

SEXTO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la Dr. GUSTAVO ENEAS RODRIGUEZ RINCON, con T.P. No. 89.632 del C. S. J., en los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

 Libertad y Orden República de Colombia	MÓNICA MENDEZ SABOGAL Juez Décimo Civil del Circuito de Cali 
--	--

RADICACIÓN CONTESTACIÓN DEMANDA HDI SEGUROS S.A. // Demandante: Miguel Fernando Cifuentes – Demandado: HDI Seguros S.A. y Otros. // Verbal RCE Rad. 2020-0014400.|| MCUG

GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS <notificaciones@gha.com.co>

Lun 12/04/2021 14:26

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j10cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; rodriguezyarboleda@yahoo.com <rodriguezyarboleda@yahoo.com>; miguel.cifuentes2014@hotmail.com <miguel.cifuentes2014@hotmail.com>; vanessa.garcia.varona@gmail.com <vanessa.garcia.varona@gmail.com>; cesar_garcia1292@hotmail.com <cesar_garcia1292@hotmail.com>
CC: GHA MARÍA CAMILA URREA GIL <murrea@gha.com.co>; icaro <icaro@gha.com.co>

 2 archivos adjuntos (11 MB)

ANEXOS CONTESTACIÓN DEMANDA HDI SEGUROS S.A. DTE. MIGUEL FERNANDO CIFUENTES.pdf; Vo. Bo. JHG CONTESTACIÓN HDI SEGUROS S.A. DTE. MIGUEL FERNANDO CIFUENTES.pdf;

Señores

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

REF: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: MIGUEL FERNANDO CIFUENTES HERNÁNDEZ

DEMANDADO: HDI SEGUROS S.A.

RAD: 76001310301020200014400

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, en mi calidad de apoderado especial de **HDI SEGUROS S.A.**, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, en el Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de junio de 2020 y demás normas concordantes, dentro del término de Ley, radico por este medio contestación de demanda en representación de **HDI SEGUROS S.A.**, junto con los respectivos anexos.

Agradezco confirmar la recepción de los documentos.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
CC. No. 19.385.114 de Bogotá

T.P. 39.116 del C.S. de la J.

El mié, 3 mar 2021 a las 8:41, Presidencia (<Presidencia@hdi.com.co>) escribió:

Bogotá D.C., 03 de marzo de 2021.

Señores

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Ciudad.

Ref. ENVIO PODER *NUEVO PROCESO* // Demandante: Miguel Fernando Cifuentes – Demandado: HDI Seguros S.A. y Otros. // Verbal RCE Rad. 2020-0014400.

Reciban un cordial saludo:

Por medio de la presente nos permitimos enviar el poder firmado por el representante legal de **HDI Seguros S.A.**, el Dr. Juan Rodrigo Ospina para que nuestros abogados externos nos representen en el proceso que se cita en el epígrafe.

Adjuntamos certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia, quien es la encargada de vigilar a las compañías de seguros.

Muchas gracias por su atención y colaboración.

Cordialmente.



Presidencia HDI Seguros S.A.

Oficina Principal | Carrera 7 No. 72 – 13 Piso 8 | Bogotá, Colombia

PBX: +(57+1) 346 88 88 ext. 51010

presidencia@hdi.com.co

www.hdi.com.co

*****AVISO DE CONFIDENCIALIDAD***** Este mensaje incluyendo sus anexos, tiene carácter estrictamente confidencial y reservado. No puede ser usado ni divulgado por persona distinta de su destinatario autorizado. Si Usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido. Si usted ha recibido esta comunicación por error, por favor borre el correo de su computador e informe al remitente sobre el error en el envío y la destrucción del correo. El receptor deberá verificar posibles virus u otros defectos informáticos que pueda tener este correo o cualquiera de sus anexos y, por tanto, HDI SEGUROS no se hace responsable por daños derivados del uso de este mensaje.

Señores

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

REF: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: MIGUEL FERNANDO CIFUENTES HERNÁNDEZ

DEMANDADO: HDI SEGUROS S.A.

RAD: 76001310301020200014400

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con oficina en la Avenida 6 A Bis # 35N – 100 – Centro Empresarial de Chipichape – Oficina 212, actuando en el presente proceso en mi calidad de apoderado especial de **HDI SEGUROS S.A.**, tal y como se encuentra acreditado en el expediente; a través del presente acto procedo, a pronunciarme frente a la Demanda Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual, promovida por **MIGUEL FERNANDO CIFUENTES HERNÁNDEZ** en contra de **HDI SEGUROS S.A.**, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio, se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA
FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente al hecho 1.1.: No me consta que el señor Miguel Fernando Cifuentes el día 29 de mayo de 2018 sobre las 3:30 pm se desplazara en una motocicleta de placas RQD 56C, esto en razón a que mi representada en calidad de aseguradora es completamente ajena a tal situación, motivo por el cual el extremo actor deberá probar su dicho por los medios de prueba idóneos para tal efecto.

Frente al hecho 1.2.: Si bien a mi representada no le constan las situaciones de tiempo, modo y lugar que rodearon el accidente de tránsito ocurrido el pasado 29 de mayo de 2018, es menester indicar que, el apoderado del extremo actor pretende hacer las veces de juzgador y establecer que el señor Cifuentes fue arrollado por el vehículo de placas JHX 858, conducido por la señora Vanessa García Varona, supuestamente por girar bruscamente sin indicación, sin embargo esta afirmación no se encuentra soportada en ningún medio de prueba idóneo que permita establecer de forma certera lo sucedido en tal colisión.

En este punto es importante resaltar que producto del accidente de tránsito que hoy nos convoca se realizó el Informe Técnico – Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito, en el cual después de un análisis completo tanto de los vehículos involucrados, las fotografías del lugar de los hechos y la grabación de una cámara de seguridad que se encuentra ubicada cerca de donde ocurrió el accidente, se pudo establecer que la causa eficiente ó fundamental de la ocurrencia del accidente de tránsito que dio origen a este litigio, es única y completamente imputable al conductor de la motocicleta de placas RQD 56C, es decir el señor Miguel Fernando Cifuentes, pues este se desplazaba sin mantener la distancia de seguridad, veamos:

3. La causa⁴ FUNDAMENTAL del accidente de tránsito obedece al vehículo No. 2 MOTOCICLETA, al desplazarse detrás de otros vehículos sin tomar las medidas de prevención (distancia de seguridad).

A lo largo del referido informe y de acuerdo a las pruebas utilizadas para realizarlo, se pudo evidenciar que no hay huellas de frenado que indiquen una disminución repentina de la velocidad atribuible al vehículo de placas JHX 858, veamos:

n) No se posee información que indique una disminución repentina de velocidad por parte del vehículo No. 1 CAMIONETA (huellas de frenado).

Por el contrario de acuerdo a las características de la vía y condiciones de visibilidad tenemos que el conductor de la motocicleta de placas RQD 56C, contaba con toda la posibilidad de visualizar y percibir el trayecto que llevaba el rodante, situación que permite de forma clara evidenciar que el señor Miguel Fernando Cifuentes fue el único causante del accidente que hoy nos convoca, pues se desplazaba sin mantener la distancia de seguridad establecida entre vehículos.

o) De acuerdo a las características de la vía y condiciones de visibilidad, el conductor del vehículo No. 2 MOTOCICLETA podía percibir al vehículo No. 1 CAMIONETA con anterioridad.

Así las cosas, tenemos que el accidente de tránsito que hoy nos convoca no fue provocado ni causado por un actuar imprudente de la señora Vanessa García, por el contrario es completamente atribuible a la conducción desplegada por el señor Miguel Fernando Cifuentes quien se desplazaba sin mantener la distancia de seguridad.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante poner en conocimiento desde ya al Despacho, que el único medio a través del cual el apoderado del demandante pretende acreditar que el vehículo de placas JHX 858, supuestamente giró bruscamente sin precaución, es el Informe Policial de Accidente de Tránsito, en adelante IPAT, pues dentro del plenario no hay más pruebas que acrediten de forma fehaciente lo allí reseñado.

Respecto al valor probatorio que tienen los IPAT, es importante precisar que, en la Resolución No. 0011268 de 2012, se establecen los parámetros para su diligenciamiento por parte de la autoridad competente y además brinda lineamientos a acerca de la finalidad de este documento.

Tal resolución, se sostiene que:

El formulario "Informe Policial de Accidente de Tránsito" fue diseñado por el Ministerio de Transporte, con el objeto de registrar la información técnica y legal indispensable para que mediante su análisis, y del que se desprende de la posible posterior investigación, los Organismos de Tránsito y el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Transporte, y establezcan correctivos que permitan reducir el número de accidentes y/o disminuir su gravedad, tanto en las zonas urbanas como en el área rural.

De una lectura juiciosa de lo anteriormente citado, se puede desprender que este documento **únicamente tiene la finalidad de brindar información general a cerca del accidente ocurrido**, pero con el fin de corregir, de evaluar si la causa del mismo puede ser alertada por parte de los organismos de tránsito y así prevenir futuros accidentes. Adicional a ello, se evidencia que posterior al levantamiento del IPAT de requerir información adicional de los hechos que rodearon la colisión es necesario adelantar una investigación aparte.

Es pertinente detenerse un momento a analizar que el agente encargado de levantar el IPAT del mentado accidente, únicamente arribó al lugar de los hechos minutos después de ocurrida la colisión, es decir que, no fue un testigo directo de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el accidente, motivo por el cual no puede tenerse como última palabra la apreciación brindada por un sujeto que ni siquiera estuvo en el momento real que ocurrieron los hechos.

Habiéndose dicho todo lo anterior, tenemos que dentro del presente caso no existen los elementos de prueba necesarios para demostrar la responsabilidad del conductor del vehículo de placas JHX 858 y en consecuencia de la pasiva de la acción, toda vez que la única prueba de la que se vale el apoderado del demandante, no constituye un elemento veraz de las circunstancias de rodearon el accidente y por ende no puede ser tenido por el despacho como prueba suficiente para acceder a las pretensiones de la demanda.

Es importante además anotar en este punto que el agente encargado de levantar el IPAT omitió gravemente establecer de forma certera cuál fue la hipótesis del accidente, pues al revisar tal documento encontramos que dicha casilla se encuentra vacía, veamos:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO					
DEL CONDUCTOR			DEL VEHICULO		
			DE LA VIA		
OTRA		ESPECIFICAR ¿CUAL?			
				DEL PEATÓN	
				DEL PASAJERO	

De acuerdo a lo anterior, es claro como el mismo Informe Policial de Accidente de Tránsito no permite establecer de forma clara lo sucedido, pues no se diligenció de forma correcta, el agente se limitó a realizar unas observaciones, mas no a plasmar de acuerdo a lo observado una posible hipótesis del hecho ocurrido.

Frente al hecho 1.3.: Me refiero a lo manifestado por el apoderado del actor en dos puntos así:

- No me consta que el vehículo de placas JHX 858, haya impactado la humanidad del señor Miguel Fernando Cifuentes, esto toda vez que como fue expuesto en líneas anteriores, no hay pruebas que así lo acrediten de forma fehaciente. El único medio de prueba con el que se pretende probar las situaciones de tiempo, modo y lugar que rodearon el referido accidente de tránsito, es el IPAT, sin embargo este documento no es elaborado por un testigo presencial del hecho, por el contrario es diligenciado por un agente que arriba al lugar de los hechos minutos después, no pudiendo entonces predicarse que lo allí plasmado es la verdad absoluta de lo sucedido, siendo importante precisar que dicho documento no fue diligenciado de forma correcta y de acuerdo a los parámetros establecidos para ello, pues es claro como se omitió hacer referencia a la hipótesis del accidente, dejando dicha casilla en blanco.
- No me consta que el señor Miguel Fernando Cifuentes haya presentado graves lesiones personales producto de la colisión, sin embargo al revisar las documentales aportadas como prueba con la demanda, se puede extraer que el señor Cifuentes goza de un buen estado de salud, sin ningún tipo de limitación funcional o secuelas graves, veamos:

EXAMEN MÉDICO LEGAL
DATOS ANTROPOMÉTRICOS: Talla: 168 cm.
Aspecto general: Ingresar por sus propios medios aparentes buenas condiciones generales de salud.
Descripción de hallazgos
- Neurológico: No se observa déficit motor o sensitivo aparente.
- Cara, cabeza, cuello: No presenta lesiones traumáticas relacionadas con los hechos.
- Tórax: Ver descripción en piel
- Abdomen: No presenta lesiones traumáticas relacionadas con los hechos.
- Espalda: No presenta lesiones traumáticas relacionadas con los hechos.
- Miembros superiores: Se palpa material de osteosíntesis a nivel de clavícula izquierda.
- Miembros inferiores: No presenta lesiones traumáticas relacionadas con los hechos.
- Osteomuscular: Al examen físico el paciente ingresa por sus propios medios, marcha adecuada, logra postura adecuada en punta de pies y talones, arcos de movilidad de cuatro extremidades conservados. Hombro izquierdo con abducción limitada levemente con 150 grados de amplitud; resto de arcos de movimiento conservados.

Así mismo, de la historia clínica aportada se desprende que el demandante arribó al servicio de urgencias luego del accidente, en donde fue hallado en aceptables condiciones generales y sin ningún tipo déficit o diagnóstico que alertara a los galenos, veamos:

AP// PACIENTE EN LA 3 DECADA DE LA VIDA, SIN ANTECEDENTES DE IMPORTANCIA, QUIEN INGRESA POR CUADRO DE POLITRAUMATISMO SECUNDARIO A ACCIDENTE DE TRANSITO, EN EL MOMENTO EN ACEPTABLES CONDICIONES GENERALES, HEMODYNAMICAMENTE ESTABLE, SIN SIGNOS CLÍNICOS DE SIRS, SIN TRABAJO RESPIRATORIO, SIN DÉFICIT NI FOCALIZACIONES NEUROLÓGICAS, CON IMÁGENES DIAGNÓSTICAS DESCRITAS SE INDICA TOMA DE PARACLÍNICOS,

De acuerdo a todo lo anterior, no se entiende a qué tipo de graves lesiones personales hace referencia el extremo actor en este hecho, cuando de acuerdo a las documentales aportadas es claro que el señor Cifuentes producto del referido accidente no presentó lesiones graves, ni manifestó algún tipo de síntoma que alertara a los especialistas al momento de recibirlo en el servicio de urgencias. Así mismo se destaca como en el examen médico legal se estableció que no presenta lesiones traumáticas relacionadas con los hechos y no cuenta con ningún tipo de afectación considerable producto de la colisión.

Frente al hecho 1.4.: Es cierto conforme al Certificado de Tradición del vehículo de placas JHX 858 aportado con la demanda, su propietario es el señor César Andrés García Varona.

Frente al hecho 1.5.: Es cierto, entre mi representada HDI Seguros S.A., en calidad de aseguradora y el señor César Andrés García Varona, se concertó contrato de seguro documentado en la póliza No. 4045491, la cual tuvo una vigencia comprendida entre el 3 de noviembre de 2017 y el 3 de noviembre de 2018.

Sin perjuicio de lo anterior, lo cierto es que esta obligación indemnizatoria se encuentra condicionada a que se pruebe que se estructuró la responsabilidad civil que se pretende atribuir, siempre que no se configure ninguna exclusión o causal de inoperancia del contrato de seguro. En efecto, el surgimiento de obligación indemnizatoria a cargo de mi representada se encuentra condicionado a la existencia de responsabilidad civil en cabeza del Asegurado, situación que es claro **NO** sucede en el presente caso pues el accidente que hoy nos convoca se produjo única y exclusivamente por el actuar imprudente del señor Miguel Fernando Cifuentes, quien se desplazaba sin mantener la distancia mínima entre vehículos, tal y como se encuentra acreditado en el Informe Técnico – Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito. Es evidente entonces que la existencia del contrato de seguros, no implica per se que le asista obligación de pago a mí representada.

Frente al hecho 1.6.: No es cierto que la señora Vanessa García en calidad de conductora del vehículo de placas JHX 858 haya violentado las normas del Código Nacional de Tránsito, transcritas por el apoderado del extremo actor en este hecho y que con esto hubiese causado el accidente que hoy tiene nuestra atención. Lo anterior toda vez que dentro del plenario no hay pruebas que acrediten de forma fehaciente que la responsabilidad de la colisión sea imputable a la conductora del rodante de placas JHX 858, motivo por el cual es un deber de la parte actora de acuerdo a la carga dinámica de la prueba que le asiste probar su dicho por los medios de prueba idóneos para tal efecto.

Es importante resaltar que producto del accidente de tránsito que hoy nos convoca se realizó Informe Técnico – Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito, en el que después de un análisis completo tanto de los vehículos involucrados, las fotografías del lugar de los hechos y la grabación de una cámara de seguridad que se encuentra ubicada cerca de donde ocurrió el accidente se pudo establecer que, la causa fundamental del accidente de tránsito es única y completamente imputable al conductor de la motocicleta de placas RQD 56C, es decir el señor Miguel Fernando Cifuentes, pues este se desplazaba sin mantener la distancia de seguridad veamos:

3. La causa⁴ FUNDAMENTAL del accidente de tránsito obedece al vehículo No. 2 MOTOCICLETA, al desplazarse detrás de otros vehículos sin tomar las medidas de prevención (distancia de seguridad).

A lo largo del referido informe y de acuerdo a las pruebas utilizadas para realizarlo, se pudo evidenciar que no hay huellas de frenado que indiquen una disminución repentina de la velocidad atribuible al vehículo de placas JHX 858, veamos:

n) No se posee información que indique una disminución repentina de velocidad por parte del vehículo No. 1 CAMIONETA (huellas de frenado).

Por el contrario de acuerdo a las características de la vía y condiciones de visibilidad tenemos que el conductor de la motocicleta de placas RQD 56C, contaba con toda la posibilidad de visualizar y percibir el trayecto que llevaba el rodante, situación que permite de forma clara evidenciar que el señor Miguel Fernando Cifuentes fue el único causante del accidente que hoy nos convoca, pues se desplazaba sin mantener la distancia de seguridad establecida entre vehículos.

o) De acuerdo a las características de la vía y condiciones de visibilidad, el conductor del vehículo No. 2 MOTOCICLETA podía percibir al vehículo No. 1 CAMIONETA con anterioridad.

Así las cosas, tenemos que el accidente de tránsito que hoy nos convoca no fue provocado ni causado por un actuar imprudente de la señora Vanessa García, por el contrario es completamente atribuible a la conducción desplegada por el señor Miguel Fernando Cifuentes, quien se desplazaba sin mantener la distancia de seguridad.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta palmario que el único medio a través del cual el apoderado del demandante pretende acreditar que el vehículo de placas JHX 858, giró bruscamente sin precaución, es el IPAT, pues dentro del plenario no hay más pruebas que acrediten lo allí reseñado. Sin embargo es relevante precisar que dicho documento no fue diligenciado de forma correcta, esto toda vez que el agente encargado omitió hacer referencia a la posible hipótesis del accidente, dejando dicha casilla en blanco, veamos:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO					
DEL CONDUCTOR	☐	☐	DEL VEHICULO	☐	☐
	☐	☐	DE LA VÍA	☐	☐
OTRA	☐	ESPECIFICAR ¿CUAL?			
	☐			DEL PEATÓN	☐
	☐			DEL PASAJERO	☐

Habiéndose dicho todo lo anterior, tenemos que dentro del presente caso no existen los elementos de prueba necesarios para demostrar la responsabilidad del conductor del vehículo de placas JHX 858 y en consecuencia de la pasiva de la acción, toda vez que la responsabilidad del accidente se encuentra en cabeza del demandante y además la única

prueba de la que se vale el apoderado del demandante, no constituye un elemento veraz de las circunstancias de rodearon el accidente y por ende no puede ser tenido por el despacho como prueba suficiente para acceder a las pretensiones de la demanda, además de estar claro que dicho documento se encuentra incompleto y no fue diligenciado de forma correcta por el agente encargado para ello.

Frente al hecho 1.7.: Me refiero a lo contenido en este hecho de forma separada así:

- No es cierto que pueda predicarse una responsabilidad civil extracontractual en cabeza de la conductora del vehículo de placas JHX 858 y de su propietario, esto toda vez que el único competente para endilgar responsabilidad es el juzgador de instancia, el cual de acuerdo a las pruebas recaudadas dentro del proceso determinará en cabeza de quien está tal responsabilidad. Así mismo, es importante resaltar que dentro del plenario no obran pruebas que demuestren efectivamente que la causa del accidente es imputable a la pasiva de la acción, el único medio de prueba con el que se pretende demostrar tal situación es por medio del IPAT, documento que es elaborado por testigos **NO** presenciales del hecho, por el contrario arriban al lugar minutos después de sucedido el accidente, no pudiendo entonces establecer que lo allí contenido representa la verdad absoluta de como ocurrió tal colisión.

4. FECHA Y HORA											
29	05	7	0	17	15	30					
FECHA Y HORA DE OCURRENCIA											
29	05	2	0	18	16	10					
FECHA Y HORA DE LEVANTAMIENTO											

De acuerdo a lo anterior, es claro como el accidente de tránsito ocurrió a las 15:30 horas y los agentes encargados llegan al lugar a las 16:10 horas, es decir 40 minutos después, no pudiendo entonces establecerse que lo allí plasmado refleja lo sucedido pues no estuvieron presentes al momento de los hechos, desconociendo específicamente las situaciones de tiempo, modo y lugar que rodearon el accidente. Así mismo es claro en este punto como dicho documento fue elaborado de forma incompleta, encontrándose la hipótesis del accidente en blanco, sin diligenciar.

En este punto además es importante resaltar que producto del accidente de tránsito que hoy nos convoca se realizó Informe Técnico – Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito, en dicho informe después de un análisis completo tanto de los vehículos involucrados, las fotografías del lugar de los hechos y la grabación de una cámara de seguridad que se encuentra ubicada cerca de donde ocurrió el accidente se pudo establecer que, la causa fundamental del accidente de tránsito es única y completamente imputable al conductor de la motocicleta de placas RQD 56C, es decir el señor Miguel Fernando Cifuentes, pues este se desplazaba sin mantener la distancia de seguridad veamos:

3. La causa⁴ FUNDAMENTAL del accidente de tránsito obedece al vehículo No. 2 MOTOCICLETA, al desplazarse detrás de otros vehículos sin tomar las medidas de prevención (distancia de seguridad).

A lo largo del referido informe y de acuerdo a las pruebas utilizadas para realizarlo, se pudo evidenciar que no hay huellas de frenado que indiquen una disminución repentina de la velocidad atribuible al vehículo de placas JHX 858, veamos:

n) No se posee información que indique una disminución repentina de velocidad por parte del vehículo No. 1 CAMIONETA (huellas de frenado).

Por el contrario de acuerdo a las características de la vía y condiciones de visibilidad tenemos que el conductor de la motocicleta de placas RQD 56C, contaba con toda la posibilidad de visualizar y percibir el trayecto que llevaba el rodante, situación que permite de forma clara evidenciar que el señor Miguel Fernando Cifuentes fue el único causante del accidente que hoy nos convoca, pues se desplazaba sin mantener la distancia de seguridad establecida entre vehículos.

o) De acuerdo a las características de la vía y condiciones de visibilidad, el conductor del vehículo No. 2 MOTOCICLETA podía percibir al vehículo No. 1 CAMIONETA con anterioridad.

Así las cosas, tenemos que el accidente de tránsito que hoy nos convoca no fue provocado ni causado por un actuar imprudente de la señora Vanessa Garcia, por el contrario es completamente atribuible a la conducción desplegada por el señor Miguel Fernando Cifuentes quien se desplazaba sin mantener la distancia de seguridad.

- No es cierto que pueda establecerse responsabilidad en cabeza de mi representada HDI Seguros S.A., esto toda vez que el surgimiento de obligación indemnizatoria se encuentra condicionada a que se pruebe que se estructuró la responsabilidad civil que se pretende atribuir, situación que en el presente caso evidentemente no sucede, pues el accidente que hoy nos convoca ocurrió única y exclusivamente con el actuar imprudente del demandante. Así mismo es importante resaltar que dicha obligación indemnizatoria se encuentra condicionada a que no se configure ninguna exclusión o causal de inoperancia del contrato de seguro. Solo de llegarse a cumplir cada uno de los requisitos expuestos, se podría predicar la realización del riesgo asegurado. El surgimiento de obligación indemnizatoria a cargo de mi representada se encuentra condicionado a la existencia de responsabilidad civil en cabeza del Asegurado, la cual solo se entiende configurada cuando se haya proferido por un juez de la república condena al respecto. Es evidente entonces que la existencia del contrato de seguros, no implica per se que le asista obligación de pago a mí representada.

Frente al hecho 1.8.: No me constan las supuestas lesiones que sufrió el señor Miguel Fernando Cifuentes producto del accidente de tránsito ocurrido, esto toda vez que mi representada en calidad de aseguradora es completamente ajena a tal situación, debiendo entonces el extremo actor probar su dicho por los medios de prueba idóneos para tal efecto en virtud de lo consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, es menester indicar que de la lectura juiciosa a la historia clínica aportada como prueba se puede extraer que, el señor Cifuentes se encontraba en aceptables condiciones generales, sin ningún tipo de déficit o complicación, veamos:

AP// PACIENTE EN LA 3 DECADA DE LA VIDA, SIN ANTECEDENTES DE IMPORTANCIA, QUIEN INGRESA POR CUADRO DE POLITRAUMATISMO SECUNDARIO A ACCIDENTE DE TRANSITO, EN EL MOMENTO EN ACEPTABLES CONDICIONES GENERALES, HEMODINAMICAMENTE ESTABLE, SIN SIGNOS CLÍNICOS DE SIRS, SIN TRABAJO RESPIRATORIO, SIN DEFICIT NI FOCALIZACIONES NEUROLÓGICAS, CON IMAGENES DIAGNOSTICAS DESCRITAS SE INDICA TOMA DE PARACLINICOS,

Así mismo tenemos que de la valoración realizada por los galenos en el servicio de urgencias, se estableció que contaba con una valoración **NORMAL**, sin ningún tipo de complicación que llamara la atención de los especialistas, veamos:

TIPO SISTEMA	VALORACION	HALLAZGO
Neurologico 1	<u>NORMAL</u>	PACIENTE SIN DEFICITS NEUROLÓGICOS APARENTES
Nervioso Central y Periferico	<u>NORMAL</u>	PACIENTE CON PARES CRANEALES SIN ALTERACIONES FUERZA MUSCULAR 5/5 TONO ADECUADO EN MIEMBROS SUPERIORES E INFERIORES REFLEJOS TENDINOSOS DE RESPUESTA NORMAL NO SE OBSERVAN MOVIMIENTOS INVOLUNTARIOS NO PRESENCIA DE SIGNOS MENINGEOS GLASGOW 15/15.
Organos de los Sentidos	<u>NORMAL</u>	CONJUNTIVAS Y ESCLERAS NORMALES PUPILAS ISOCÓRICAS REACTIVAS REGULARES FONDO DE OJO NORMAL NARIZ SIN EPISTAXIS NO SECRECIONES LABIOS DIENTES Y ENCÍAS NORMALES LENGUA PALADAR Y FARINGE NORMALES PABELLON AURICULAR NORMAL MEMBRANA TIMPÁNICA NORMAL
CardioVascular	<u>NORMAL</u>	RUIDOS CARDÍACOS RÍTMICOS REGULARES SIN PRESENCIA DE SOPLOS RUIDOS EXTRAÑOS O GALOPES. FOCO AÓRTICO Y PULMONAR DE BUENA AUSCULTACIÓN SIMILAR. FOCO MITRAL CON LA PRESENCIA DE PML
Respiratorio	<u>NORMAL</u>	TÓRAX SIMÉTRICO DISTENSIBLE SIN PRESENCIA DE DOLOR A LA PALPACIÓN. AL MOMENTO DE LA PERCUSIÓN SE ESCUCHA RESONANTE Y EN LA AUSCULTACIÓN NO SE ESCUCHA LA PRESENCIA DE SIBILANCIAS O ESTERTORES.
GenitoUrinario	<u>NORMAL</u>	SIN ALTERACIONES
Esfera Mental	<u>NORMAL</u>	PACIENTE CON ADECUADA ORIENTACION TEMPOROSPACIAL LUCIDEZ RESPUESTAS ADECUADAS MODULA AFECTO.
Abdomen	<u>NORMAL</u>	ABDOMEN SIN CICATRICES SIMÉTRICO BLANDO DEPRESIBLE RUIDOS PERISTÁLTICOS NORMALES SIN PRESENCIA DE MASAS O MEGALIAS

Frente al hecho 1.9.: No me constan los supuestos 140 días que el señor Miguel Fernando Cifuentes Hernández estuvo incapacitado ni tampoco las secuelas médico legales que alega el extremo actor aquejan al demandante, esto toda vez que mi representada es completamente ajena a tal situación, debiendo entonces la activa probar su dicho de acuerdo a la carga dinámica de la prueba que le asiste y en virtud de lo consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Frente al hecho 1.10.: Me refiero a lo contenido en este hecho de forma separada así:

- Si bien a mi representada no le consta que el señor Miguel Fernando Cifuentes, se desempeñara como Asesor de Cobranza en la empresa NEXA BPO, devengando la suma de \$1.359.906 mensuales, es necesario manifestar al despacho que, con la demanda se aporta una supuesta certificación expedida por dicha empresa, en donde se asegura que el señor Cifuentes se desempeña como Asesor de Cobranza, allí se establece que su salario básico es de \$910.000, y no de \$1.359.906 como de forma

errada asegura el extremo actor en este hecho. Dentro de la certificación se plasma que el trabajador cuenta con un ingreso **VARIABLE** durante los últimos 6 meses, de \$449.906, sin embargo como lo dice la misma certificación es **VARIABLE**, no constituye su salario fijo mensual, motivo por el cual no puede tenerse como cierto lo manifestado por el apoderado del actor en este hecho, cuando de forma infundada asegura que el señor Cifuentes devenga un salario de \$1.359.906, veamos:

Que MIGUEL FERNANDO CIFUENTES HERNANDEZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía No 1107073611, labora en esta empresa desde el 2018-02-06, mediante contrato TERMINO INDEFINIDO, desempeñándose actualmente en el cargo de ASESOR DE COBRANZA, con un ingreso básico mensual de \$910000 pesos y un ingreso variable de los últimos 6 meses de \$449906.

Así mismo es relevante como se establece que el ingreso variable de \$449.906, es desde los últimos 6 meses, es decir que para el momento del accidente el señor Cifuentes no se encontraba devengando tal ingreso, esto toda vez que la certificación data del 4 de diciembre de 2019, es decir que tal rubro **VARIABLE** empezó a generarse aproximadamente desde el mes de Julio de 2018 y el accidente de tránsito que hoy nos ocupa ocurrió el 29 de mayo de 2018, no pudiendo entonces afirmarse que para el momento de la colisión contaba con tal ingreso.

- No me consta que el señor Miguel Fernando Cifuentes se desempeñe como Asesor Inmobiliario en la empresa Tara Zona Inmobiliaria, devengando un supuesto salario de \$1.600.000, sin embargo se considera preciso realizar la siguiente consideración:

Dentro de la certificación se asegura que el Cifuentes se encuentra vinculado a la empresa bajo la modalidad de contratación por prestación servicios, veamos:

Que el señor **Miguel Fernando Cifuentes Hernández** Identificado con CC No. 1107013611 de Cali, labora en esta empresa desde el 18 de mayo de 2016, desempeñando el cargo de Asesor Inmobiliario, con un salario de un millón seiscientos mil pesos (\$1.600.000) con contrato de prestación de servicios.

Sin embargo es extraño como se sostiene que devenga un salario de \$1.600.000, cuando es claro que en este tipo de contratación no es propio hablar de **SALARIO**, sino de **HONORARIOS**, desconociendo entonces cual es efectivamente el tipo de contratación que presuntamente tiene el demandante con la empresa.

Así las cosas, es deber de la parte actora probar su dicho por los medios de prueba idóneos para tal efecto, de acuerdo a la carga dinámica que le asiste y en virtud de lo consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Frente al hecho 1.11.: No corresponde propiamente a un hecho, sino a una apreciación subjetiva del apoderado judicial de la parte actora, que desconoce abiertamente los preceptos legales previstos para el fin, por lo cual procedo a pronunciarme así:

Aduce el apoderado del actor, que como consecuencia del mentado accidente el señor Cifuentes cuenta con una pérdida de capacidad laboral del 11.10% la cual fue determinada por un médico particular, sirviendo además de base para liquidar los supuestos perjuicios causados al demandante, sin embargo es importante resaltar que, de conformidad con los artículos 41 y siguientes de la Ley 100 de 1993, las entidades que pueden calificar una Pérdida de Capacidad Laboral corresponden a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, en primera instancia, y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en segunda.

No obstante, esta disposición normativa fue modificada por el artículo 142 del decreto 019 de 2012, cuyo tenor literal, en lo pertinente, es el siguiente:

“Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días”. (Negritas fuera del texto original)

De este modo, es claro que esta no es una facultad que pueda asumir un particular, como sucedió en el presente caso, en tanto la ley de manera expresa ha manifestado quiénes son los determinados para calificar la pérdida de capacidad laboral de una persona, razón por la cual la determinación arbitraria de la parte actora para liquidar un perjuicio que hasta esta instancia procesal es inexistente, solo revela un afán de lucro injustificado y por lo mismo, me haría en reconocer la indemnización de un daño que (i) no se encuentra fehacientemente demostrado dentro del plenario y (ii) consecuencia también de lo anterior, se desconoce su cuantía.

Así las cosas, las meras aseveraciones de la parte actora, carentes de fundamento técnico y científico para determinar la mentada Pérdida en la Capacidad Laboral no pueden surtirlos efectos probatorios que pretende y tampoco, por consiguiente, hay lugar al reconocimiento de los perjuicios pretendidos con base en ellas.

Frente al hecho 1.12.: No me consta la supuesta angustia, impacto psicológico y dolor que ha soportado el señor Cifuentes producto del accidente, esto toda vez que mi representada

en calidad de aseguradora es completamente ajena a tal situación. Adicional a ello, es notorio que dentro del plenario no obra prueba que acredite de forma certera lo manifestado por el apoderado del actor, como lo serían constancias de consultas psicológicas y un tratamiento brindado para ayudar a soportar el supuesto impacto psicológico sufrido.

Contrario a lo anterior, lo que si se encuentra acreditado es que el señor Cifuentes se encuentra en un buen estado de salud, sin contar con ningún tipo de secuela que le afecte su diario vivir o que se haya visto obligado a cambiar sus hábitos, veamos:

EXAMEN MÉDICO LEGAL**DATOS ANTROPOMÉTRICOS:** Talla: 168 cm.**Aspecto general:** Ingresar por sus propios medios aparentes buenas condiciones generales de salud.**Descripción de hallazgos**

- Neurológico: No se observa déficit motor o sensitivo aparente.
- Cara, cabeza, cuello: No presenta lesiones traumáticas relacionadas con los hechos.
- Tórax: Ver descripción en piel
- Abdomen: No presenta lesiones traumáticas relacionadas con los hechos.
- Espalda: No presenta lesiones traumáticas relacionadas con los hechos.
- Miembros superiores: Se palpa material de osteosíntesis a nivel de clavícula izquierda.
- Miembros inferiores: No presenta lesiones traumáticas relacionadas con los hechos.
- Osteomuscular: Al examen físico el paciente ingresa por sus propios medios, marcha adecuada, logra postura adecuada en punta de pies y talones, arcos de movilidad de cuatro extremidades conservados. Hombro izquierdo con abducción limitada levemente con 150 grados de amplitud; resto de arcos de movimiento conservados.

De acuerdo a lo anterior, es claro como el demandante se encuentra en un estado óptimo de salud, sin contar con ningún tipo de disminución en su calidad de vida, y no encontrándose en ningún momento soportado que presente problemas psicológicos que afecten su diario vivir.

Así las cosas, deberá el extremo actor probar su dicho por los medios de prueba idóneos para tal efecto, de acuerdo a la carga dinámica de la prueba que le asiste, en virtud de lo contenido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Frente al hecho 1.13.: Si bien a mi representada no le consta que el señor Cifuentes presuntamente haya sufrido una considerable alteración anatómica y funcional, es claro que dentro del plenario no obra prueba que acredite tal situación, por el contrario si se encuentra claro que el demandante no presenta secuelas producto del accidente ocurrido, veamos:

EXAMEN MÉDICO LEGAL**DATOS ANTROPOMÉTRICOS:** Talla: 168 cm.**Aspecto general:** Ingresar por sus propios medios aparentes buenas condiciones generales de salud.**Descripción de hallazgos**

- Neurológico: No se observa déficit motor o sensitivo aparente.
- Cara, cabeza, cuello: No presenta lesiones traumáticas relacionadas con los hechos.
- Tórax: Ver descripción en piel
- Abdomen: No presenta lesiones traumáticas relacionadas con los hechos.
- Espalda: No presenta lesiones traumáticas relacionadas con los hechos.
- Miembros superiores: Se palpa material de osteosíntesis a nivel de clavícula izquierda.
- Miembros inferiores: No presenta lesiones traumáticas relacionadas con los hechos.
- Osteomuscular: Al examen físico el paciente ingresa por sus propios medios, marcha adecuada, logra postura adecuada en punta de pies y talones, arcos de movilidad de cuatro extremidades conservados. Hombro izquierdo con abducción limitada levemente con 150 grados de amplitud; resto de arcos de movimiento conservados.

De acuerdo a lo anterior, es claro como el señor Cifuentes no presenta ningún tipo de lesión o alteración que afecte su diario vivir, así mismo se considera pertinente citar un aparte de la historia clínica aportada con la demanda, en donde se evidencia como la valoración realizada al demandante arrojó resultados **NORMALES**, en cada una de los análisis realizados:

TIPO SISTEMA	VALORACION	HALLAZGO
Neurologico 1	<u>NORMAL</u>	PACIENTE SIN DEFICITS NEUROLOGICOS APARENTES
Nervioso Central y Periferico	<u>NORMAL</u>	PACIENTE CON PARES CRANEALES SIN ALTERACIONES FUERZA MUSCULAR 5/5 TONO ADECUADO EN MIEMBROS SUPERIORES E INFERIORES REFLEJOS TENDINOSOS DE RESPUESTA NORMAL NO SE OBSERVAN MOVIMIENTOS INVOLUNTARIOS NO PRESENCIA DE SIGNOS MENINGEOS GLASGOW 15/15.
Organos de los Sentidos	<u>NORMAL</u>	CONJUNTIVAS Y ESCLERAS NORMALES PUPILAS ISOCORICAS REACTIVAS REGULARES FONDO DE OJO NORMAL NARIZ SIN EPISTAXIS NO SECRECIONES LABIOS DIENTES Y ENCIAS NORMALES LENGUA PALADAR Y FARINGE NORMALES PABELLON AURICULAR NORMAL MEMBRANA TIMPANICA NORMAL
CardioVascular	<u>NORMAL</u>	RUIDOS CARDIACOS RÍTMICOS REGULARES SIN PRESENCIA DE SOPLOS RUIDOS EXTRAÑOS O GALOPES. FOCO AÓRTICO Y PULMONAR DE BUENA AUSCULTACIÓN SIMILAR. FOCO MITRAL CON LA PRESENCIA DE PMI.
Respiratorio	<u>NORMAL</u>	TÓRAX SIMÉTRICO DISTENSIBLE SIN PRESENCIA DE DOLOR A LA PALPACIÓN. AL MOMENTO DE LA PERCUSIÓN SE ESCUCHA RESONANTE Y EN LA AUSCULTACIÓN NO SE ESCUCHA LA PRESENCIA DE SIBILANCIAS O ESTERTORES.
GenitoUrinario	<u>NORMAL</u>	SIN ALTERACIONES
Esfera Mental	<u>NORMAL</u>	PACIENTE CON ADECUADA ORIENTACION TEMPOROESPACIAL LUCIDEZ RESPUESTAS ADECUADAS MODULA AFFECTO.
Abdomen	<u>NORMAL</u>	ABDOMEN SIN CICATRICES SIMÉTRICO BLANDO DEPRESIBLE RUIDOS PERISTÁLTICOS NORMALES SIN PRESENCIA DE MASAS O MEGALIAS

Así las cosas, no se entiende por qué el apoderado del demandante, asegura que producto del referido accidente el señor Cifuentes presenta secuelas que afecten el normal desempeño de sus actividades supuestamente siendo procedente una indemnización por daño a la salud, cuando es completamente claro que el demandante no presenta ningún tipo de afectación asociada con la ocurrencia del accidente y por el contrario encontrándose en un buen estado de salud.

Frente al hecho 1.14.: No me constan las supuestas cicatrices que presenta el demandante en la parte inferior de su cuerpo, esto toda vez que mi representada en calidad de aseguradora es completamente ajena a tal situación, sin embargo es claro como dentro del expediente no hay pruebas que acrediten tal situación, como lo serian fotografías, historia clínica que contenga las lesiones sufridas o cualquier otro medio de prueba que soporte lo manifestado por el apoderado del actor en este hecho.

Por el contrario, de acuerdo al material probatorio aportado por los demandantes con el libelo genitor, tenemos que en la historia clínica se consignó que el señor Cifuentes no presenta lesiones en su piel, la cual es catalogada como **NORMAL**, desconociéndose entonces cuales son las supuestas afectaciones que presenta el demandante, veamos:

Piel	<u>NORMAL</u> DE COLORACION NORMAL SIN LESIONES
-------------	--

Así mismo, el extremo actor asegura que debe indemnizarse un supuesto daño estético, situación que además de ser completamente improcedente es infundada pues no hay ningún tipo de prueba que acredite que efectivamente el señor Cifuentes presenta cicatrices que afecten su imagen y vida en relación.

Frente al hecho 1.15.: No es un hecho, es un requisito procesal bajo el amparo del derecho de postulación.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la prosperidad y reconocimiento de las pretensiones incoadas en el libelo genitor, toda vez que de acuerdo a los hechos planteados y a las pruebas aportadas es claro que no se puede predicar responsabilidad en cabeza de los demandados.

Así mismo salta a la vista el interés de la parte actora de injustificadamente lucrarse producto del presente proceso, pues al analizar las pretensiones de la demanda, es claro que las mismas se encuentran excesivamente tasadas, alejadas de toda realidad y en un evidente desconocimiento de lo ya ampliamente desarrollado por la Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil, debiéndose desde ya manifestar al despacho que en un eventual y remoto resarcimiento a favor del señor Miguel Fernando Cifuentes, no podrá ser superior a la real magnitud del año causado.

A continuación, procedo a pronunciarme sobre cada una de las pretensiones de forma separada:

Frente a la pretensión 2.1.: Me opongo a la declaratoria de responsabilidad en cabeza de la señora Vanessa García en calidad de conductora del vehículo de placas JHX 558, esto en razón a que dentro del plenario no obran pruebas que acrediten de forma certera que la causa efectiva del accidente de tránsito ocurrido el pasado 29 de mayo de 2018, sea imputable a su actuar.

El único medio a través del cual el apoderado del demandante pretende acreditar que el vehículo de placas JHX 858, giró bruscamente sin precaución, es el Informe Policial de Accidente de Tránsito, en adelante IPAT, pues dentro del plenario no hay más pruebas que acrediten de forma fehaciente lo allí reseñado.

Es pertinente detenerse un momento a analizar que el agente encargado de levantar el IPAT del mentado accidente, únicamente arribó al lugar de los hechos minutos después de ocurrida la colisión, es decir que, no fue un testigo directo de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el accidente, motivo por el cual no puede tenerse como última palabra la apreciación brindada por un sujeto que ni siquiera estuvo en el momento real que ocurrieron los hechos.

Así mismo es relevante precisar que dicho documento no fue diligenciado de forma correcta, esto toda vez que el agente encargado omitió hacer referencia a la posible hipótesis del accidente, dejando dicha casilla en blanco, veamos:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO																	
DEL CONDUCTOR		☐		☐		DEL VEHICULO		☐		☐		DEL PEATON		☐		☐	
		☐		☐				☐		☐				☐		☐	
		☐		☐		DE LA VIA		☐		☐				☐		☐	
		☐		☐				☐		☐				☐		☐	
OTRA		☐		☐		ESPECIFICAR ¿CUAL?											

Habiéndose dicho todo lo anterior, tenemos que dentro del presente caso no existen los elementos de prueba necesarios para demostrar la responsabilidad del conductor del vehículo de placas JHX 858 y en consecuencia de la pasiva de la acción, toda vez que la única prueba de la que se vale el apoderado del demandante, no constituye un elemento veraz de las circunstancias de rodearon el accidente y por ende no puede ser tenido por el despacho como prueba suficiente para acceder a las pretensiones de la demanda, además de estar claro que dicho documento se encuentra incompleto y no fue diligenciado de forma correcta por el agente encargado para ello.

Por el contrario, lo que sí se encuentra acreditado y claro es el actuar prudente y diligente de la conductora del vehículo de placas JHX 858, pues producto del accidente de tránsito que hoy nos convoca fue elaborado Informe Técnico – Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito, en el que después de un análisis completo tanto de los vehículos involucrados, las fotografías del lugar de los hechos y la grabación de una cámara de seguridad que se encuentra ubicada cerca de donde ocurrió el accidente se pudo establecer que, la causa fundamental del accidente de tránsito es única y completamente imputable al conductor de la motocicleta de placas RQD 56C, es decir el señor Miguel Fernando Cifuentes, pues este se desplazaba sin mantener la distancia de seguridad veamos:

3. La causa⁴ FUNDAMENTAL del accidente de tránsito obedece al vehículo No. 2 MOTOCICLETA, al desplazarse detrás de otros vehículos sin tomar las medidas de prevención (distancia de seguridad).

A lo largo del referido informe y de acuerdo a las pruebas utilizadas para realizarlo, se pudo evidenciar que no hay huellas de frenado que indiquen una disminución repentina de la velocidad atribuible al vehículo de placas JHX 858, veamos:

n) No se posee información que indique una disminución repentina de velocidad por parte del vehículo No. 1 CAMIONETA (huellas de frenado).

Por el contrario de acuerdo a las características de la vía y condiciones de visibilidad tenemos que el conductor de la motocicleta de placas RQD 56C, contaba con toda la posibilidad de visualizar y percibir el trayecto que llevaba el rodante, situación que permite de forma clara evidenciar que el señor Miguel Fernando Cifuentes fue el único causante del accidente que hoy nos convoca, pues se desplazaba sin mantener la distancia de seguridad establecida entre vehículos.

o) De acuerdo a las características de la vía y condiciones de visibilidad, el conductor del vehículo No. 2 MOTOCICLETA podía percibir al vehículo No. 1 CAMIONETA con anterioridad.

Así las cosas, tenemos que el accidente de tránsito que hoy nos convoca no fue provocado ni causado por un actuar imprudente de la señora Vanessa García, por el contrario es completamente atribuible a la conducción desplegada por el señor Miguel Fernando Cifuentes quien se desplazaba sin mantener la distancia de seguridad.

Frente a la pretensión 2.2.: Me opongo a la declaratoria de responsabilidad en cabeza de los señores Vanessa García y César Andrés García, en calidad de conductora y propietario del vehículo de placas JHX 858, esto en razón a que dentro del expediente no hay pruebas que acrediten de forma fehaciente que el accidente ocurrido el pasado 29 de mayo de 2018, haya sido generado por el actuar imprudente de alguno de los dos sujetos demandados.

De acuerdo al Informe Técnico – Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito elaborado con posterioridad a la ocurrencia del accidente y en donde se valoraron diferentes elementos como fotografías del lugar de los hechos, fotografías de los vehículos y la grabación de una cámara de seguridad que se encuentra ubicada cerca de donde ocurrió el accidente se pudo establecer que, la causa fundamental del accidente de tránsito es única y completamente imputable al conductor de la motocicleta de placas RQD 56C, es decir el señor Miguel Fernando Cifuentes, pues este se desplazaba sin mantener la distancia de seguridad veamos:

3. La causa⁴ FUNDAMENTAL del accidente de tránsito obedece al vehículo No. 2 MOTOCICLETA, al desplazarse detrás de otros vehículos sin tomar las medidas de prevención (distancia de seguridad).

A lo largo del referido informe y de acuerdo a las pruebas utilizadas para realizarlo, se pudo evidenciar que no hay huellas de frenado que indiquen una disminución repentina de la velocidad atribuible al vehículo de placas JHX 858, veamos:

n) No se posee información que indique una disminución repentina de velocidad por parte del vehículo No. 1 CAMIONETA (huellas de frenado).

Por el contrario de acuerdo a las características de la vía y condiciones de visibilidad tenemos que el conductor de la motocicleta de placas RQD 56C, contaba con toda la posibilidad de visualizar y percibir el trayecto que llevaba el rodante, situación que permite de forma clara evidenciar que el señor Miguel Fernando Cifuentes fue el único causante del accidente que hoy nos convoca, pues se desplazaba sin mantener la distancia de seguridad establecida entre vehículos.

o) De acuerdo a las características de la vía y condiciones de visibilidad, el conductor del vehículo No. 2 MOTOCICLETA podía percibir al vehículo No. 1 CAMIONETA con anterioridad.

Así las cosas, tenemos que el accidente de tránsito que hoy nos convoca no fue provocado ni causado por un actuar imprudente de la señora Vanessa Garcia, por el contrario es completamente atribuible a la conducción desplegada por el señor Miguel Fernando Cifuentes quien se desplazaba sin mantener la distancia de seguridad.

Frente a la pretensión 2.3.: Me opongo a que se declare civilmente responsable y de manera solidaria a HDI SEGUROS S.A de los daños y perjuicios causados al demandante por el accidente de tránsito del 29 de mayo de 2018. Esta objeción se presenta considerando que la parte actora no aporta prueba de que el accidente hubiera ocurrido por una conducta culposa atribuible a la parte pasiva.

Teniendo en cuenta lo anterior al analizar el caso concreto, resulta claro que ni en una convención, ni en un testamento, ni en la ley, se estableció la solidaridad civil respecto de la tomadora de la póliza y HDI Seguros S.A figura que tampoco se pactó en dentro contrato de seguro celebrado por éstas. Por lo tanto, a la compañía que represento no le es aplicable ningún tipo de solidaridad.

Por lo anterior en caso de una eventual sentencia en contra de los intereses de este, HDI Seguros S.A solicito al despacho tener en cuenta lo establecido en el artículo 1079 del código de comercio que establece “El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

Frente a la pretensión 2.4.: Me opongo a que se emita condena en contra de la parte pasiva para que se cancelen los supuestos perjuicios causados al señor Miguel Fernando Cifuentes, esto toda vez que es claro que la parte actora no aporta prueba de que el accidente hubiese ocurrido por una conducta atribuible a la pasiva, por el contrario tenemos que en el Informe Técnico – Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito, se estableció que el accidente de tránsito ocurrido tuvo como causa **FUNDAMENTAL** el desplazarse detrás de otros vehículos sin guardar la distancia de seguridad, hecho completamente atribuible al conductor de la motocicleta de placas RQD 56C.

Frente a la pretensión 2.4.1.: PERJUICIOS MATERIALES

2.4.1.1: LUCRO CESANTE CONSOLIDADO: Me opongo de forma directa a que se reconozca a favor del demandante la suma de \$9.948.776, por concepto de lucro cesante consolidado, no solo por la ausencia de responsabilidad, sino también porque este perjuicio

se solicita sin que se hubiese acreditado en primera medida la existencia de un ingreso fijo a favor del demandante y así mismo no se prueba de forma certera que producto del accidente se haya reportado una disminución de dichos ingresos.

En todo caso es pertinente resaltar que durante la vigencia de cada una de sus incapacidades las mismas debían ser canceladas por un porcentaje del 66.6% y frente a la ausencia de manifestación sobre el particular, se presume que el demandante recibió el salario mensual de conformidad al porcentaje mencionado. En este sentido, solo podrá el Despacho tener en cuenta el valor que resulte de la liquidación del lucro cesante tomando como base por el 33.3 % restante del salario percibido por el señor Miguel Fernando Cifuentes y no en las condiciones expuestas por la parte activa.

2.4.1.2. LUCRO CESANTE FUTURO: Me opongo de forma directa a esta solicitud no solo por la ausencia de responsabilidad, sino también porque este perjuicio se solicita sin que se hubiese acreditado en primera medida la existencia de un ingreso fijo a favor del demandante y así mismo no se prueba de forma certera que producto del accidente se haya reportado una disminución de dichos ingresos.

Así mismo es importante realizar las siguientes precisiones:

- **Respecto al ingreso base de liquidación utilizado por el extremo actor para calcular este perjuicio:** El apoderado de los demandantes, dentro de la liquidación realizada toma como ingreso base de liquidación la suma de \$2.960.000, toda vez que asegura estos son los ingresos totales que devenga el señor Cifuentes, producto de los supuestos contratos que tiene vigentes, sin embargo es necesario precisar que, respecto a la supuesta certificación emitida por NEXA BPO, allí se establece que su salario básico es de \$910.000, y no de \$1.359.906 como de forma errada asegura el extremo actor en este hecho. Dentro de la certificación se plasma que el trabajador cuenta con un ingreso **VARIABLE** durante los últimos 6 meses, de \$449.906, sin embargo como lo dice la misma certificación es **VARIABLE**, no constituye su salario fijo mensual, motivo por el cual no puede tenerse como cierto lo manifestado por el apoderado del actor en este hecho, cuando de forma infundada asegura que el señor Cifuentes devenga un salario de \$1.359.906, veamos:

Que MIGUEL FERNANDO CIFUENTES HERNANDEZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía No 1107073611, labora en esta empresa desde el 2018-02-06, mediante contrato TERMINO INDEFINIDO, desempeñándose actualmente en el cargo de ASESOR DE COBRANZA, con un ingreso básico mensual de \$910000 pesos y un ingreso variable de los últimos 6 meses de \$449906.

Así mismo es relevante como se establece que el ingreso variable de \$449.906, es desde los últimos 6 meses, es decir que para el momento del accidente el señor Cifuentes no se encontraba devengando tal ingreso, esto toda vez que la certificación data del 4 de diciembre de 2019, es decir que tal rubro VARIABLE empezó a generarse aproximadamente desde el mes de Julio de 2018 y el accidente de tránsito que hoy nos

ocupa ocurrió el 29 de mayo de 2018, no pudiendo entonces afirmarse que para el momento de la colisión contaba con tal ingreso.

Respecto a la supuesta certificación emitida por la empresa Tara Zona Inmobiliaria, en ella se establece que el demandante se encuentra vinculado a la empresa bajo la modalidad de contratación por prestación servicios, veamos:

Que el señor **Miguel Fernando Cifuentes Hernández** Identificado con CC No. 1107013611 de Cali, labora en esta empresa desde el 18 de mayo de 2016, desempeñando el cargo de Asesor Inmobiliario, con un salario de un millón seiscientos mil pesos (\$1.600.000) con contrato de prestación de servicios.

Sin embargo es extraño como se sostiene que devenga un salario de \$1.600.000, cuando es claro que en este tipo de contratación no es propio hablar de **SALARIO**, sino de **HONORARIOS**, desconociendo entonces cual es efectivamente el tipo de contratación que presuntamente tiene el demandante con la empresa.

Así mismo salta a la vista como las supuestas certificaciones presentadas con la demanda, datan de fechas posteriores a la ocurrencia del accidente, pudiendo fácilmente evidenciarse como no hay una disminución real en los ingresos del demandante, pues éste pudo seguirse desempeñando en sus labores de una forma completamente normal y sin interrupciones.

De acuerdo a todo lo anteriormente expuesto, es claro que no puede tenerse que los ingresos del demandante ascienden a la suma de \$2.960.000, primero porque no hay comprobantes de ingresos que así lo demuestren como serian desprendibles de pago de nómina, certificaciones bancarias, cuentas de cobro o declaraciones de renta que demuestren de forma efectiva que sus ingresos ascienden a la suma aludida por el extremo actor. Así mismo, respecto al contrato de trabajo que presuntamente tiene con la empresa NEXA BPO, es importante resaltar que su salario no asciende a la suma de \$1.600.000, pues en la misma certificación aportada con la demanda se establece que el mismo asciende a la suma de \$910.000.

- **Respecto al supuesto dictamen de pérdida de capacidad laboral aportado con la demanda:** Para calcular el lucro cesante futuro del señor Miguel Fernando Cifuentes, se tuvo en cuenta el supuesto dictamen de pérdida de capacidad laboral elaborado por un médico particular, sin embargo se torna necesario reiterar al despacho que, el extremo activo desconoce que de conformidad con los artículos 41 y siguientes de la Ley 100 de 1993, las entidades que pueden calificar una Pérdida de Capacidad Laboral corresponden a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, en primera instancia, y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en segunda.

No obstante, esta disposición normativa fue modificada por el artículo 142 del decreto 019 de 2012, cuyo tenor literal, en lo pertinente, es el siguiente:

“Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días”. (Negrilla fuera del texto original).

De este modo, es claro que esta no es una facultad que pueda asumir un particular, en tanto la ley de manera expresa ha manifestado quiénes son los determinados para calificar la pérdida de capacidad laboral de una persona, razón por la cual la determinación arbitraria de la parte actora para liquidar un perjuicio que hasta esta instancia procesal es inexistente, solo revela un afán de lucro injustificado y por lo mismo, mal se haría en reconocer la indemnización de un daño que (i) no se encuentra fehacientemente demostrado dentro del plenario y (ii) consecuencia también de lo anterior, se desconoce su cuantía.

Así las cosas, las meras aseveraciones de la parte actora, carentes de fundamento técnico y científico para determinar la mentada Pérdida en la Capacidad Laboral no pueden surtir los efectos probatorios que pretende y tampoco, por consiguiente, hay lugar al reconocimiento de los perjuicios pretendidos con base en ellas.

Frente a la pretensión 2.4.2. PERJUICIOS MORALES: Me opongo a que se reconozca a favor del señor Miguel Fernando Cifuentes la suma de 100 SMLMV, por concepto de daño moral, primero porque no se encuentra acreditada la concurrencia de los elementos configurativos de la responsabilidad civil extracontractual que se persigue y consecuentemente, no existe obligación indemnizatoria a cargo de la pasiva, y segundo porque, en todo caso la suma pretendida es exagerada y desconoce los parámetros jurisprudenciales establecidos sobre el asunto. En efecto resulta importante poner de presente al despacho que la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SC 5686 de 2018¹, accedió al pago de siete millones quinientos mil pesos (\$7.500.000), por perjuicios morales, **PARA LA VÍCTIMA DIRECTA**, en la resolución de un caso donde la víctima sufrió quemaduras considerables en su cuerpo y que generaron cicatrices que van a estar por el resto de su vida, es decir, un estado notoriamente mas gravoso que el supuestamente padecido por el actor en el presente trámite. En ese orden de ideas, es claro que no

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC5686 de 19 diciembre de 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco.

procedente una indemnización que supere los reconocimientos de la citada Corte, como de forma infundada solicita el extremo actor, pues su pedimento supera de forma ostensible los reconocimientos que ha hecho la Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil para casos de muerte, situación que evidentemente no se enmarca en el caso que hoy nos convoca.

Frente a la pretensión 2.4.3. DAÑO A LA SALUD: Me opongo a que se reconozca a favor del señor Miguel Fernando Cifuentes, la suma de 100 SMLMV por concepto de daño a la salud, debido a que la parte actora no ha logrado acreditar la existencia de culpa en cabeza del extremo pasivo, presupuesto indispensable para que pueda configurarse la responsabilidad deprecada, razón por la cual no puede nacer la obligación indemnizatoria que se pretende atribuir mediante la presente demanda.

Sin perjuicio de lo anterior, debo aclarar que el daño a la salud no es un perjuicio reconocido por la Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil, superior funcional de este despacho judicial.

La corte ha venido reconociendo el daño a la vida en relación, el cual ha sido definido doctrinalmente de la siguiente forma: *“el que sufre un sujeto a consecuencia de una lesión en su integridad psicofísica o a la salud, consistente en la disminución de las posibilidades de desarrollar normalmente su personalidad en el ambiente social (...)”*². Por lo cual, a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida en relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en el desmedro de lo que la Corte en su momento denominó “actividad social no patrimonial”. Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede derivarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad³.

En el caso concreto, se evidencia la falta de material probatorio que sustente dicho perjuicio, pues en el libelo demandatorio, el actor se limita a enunciar el suceso que supuestamente le ha generado una considerable pérdida o alteración anatómica o funcional, sin embargo, estas afirmaciones no están soportadas por ningún medio probatorio. Por lo anterior, vale la pena traer a colación la Sentencia SC5340-2018, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la cual, se resaltó la importancia de la certeza, como una condición necesaria para la reparación de esta tipología de perjuicio, indicando que:

“(...) ante la ausencia de certeza sobre la forma en que se torpedeó la interacción social del demandante, resulta inviable acceder a una condena por este aspecto, ya

² Bianca C. Massimo, Diritto Civile, V, La Responsabilità, Giuffrè, Milano, 1994, Pág.184.

³ Isaza Posse, María Cristina, “Jurisprudencia Colombia”

que para eso habría que hacer juicios hipotéticos que impiden la configuración del deber de reparar. Recuérdese que << la condición de reparabilidad está dada por la certidumbre y gravedad suficiente del daño y no por pertenecer a alguna subcategoría específica>> (...).⁴

En consecuencia, la demandante debe brindar la certeza suficiente al juzgado sobre la existencia del perjuicio, deberá probarlo, y no suponer que, por la mera solicitud, entonces se estructura el perjuicio por daño a la vida en relación. Como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia, a través de su jurisprudencia, la parte actora tiene la carga de probar al juzgador las particularidades del perjuicio solicitado, para que se pueda acreditar su existencia real, determinada y concreta, pues no puede la víctima dejar al juez conjeturar las repercusiones concretas del supuesto daño ocasionado⁵.

Así las cosas, en el caso de marras, el señor Miguel Fernando Cifuentes, deberá probar la cuantía del supuesto perjuicio, y por el otro, la causación del mismo acudiendo a los criterios destacados, de manera que pueda establecerse una autonomía de la producción del daño, frente al perjuicio extrapatrimonial denominado daño moral. De no poder establecer esta diferencia, deberá el señor Juez abstenerse de decretar su procedencia, y en el evento, que de conformidad con los medios de prueba que se alleguen al proceso, se despachen de manera favorable las pretensiones de la parte activa, el despacho deberá proceder a realizar la tasación, respetando los topes fijados por la Corte Suprema de Justicia.

En este punto es importante rememorar que el máximo órgano de cierre en materia civil, para casos en donde la víctima si bien ha sufrido lesiones estas no son de carácter permanente, ha venido reconociendo como suma máxima, diez millones de pesos (\$10.000.000)⁶, por concepto de daño a la vida en relación, resultando entonces palmario que la pretensión del actor es completamente desbordada.

Frente a la pretensión 2.4.4. DAÑO ESTÉTICO: Me opongo igualmente a que condene a la aquí demandada por algún perjuicio habida cuenta que, hasta el momento brillan por su ausencia los elementos de prueba que permitan endilgar de forma contundente una responsabilidad civil en contra de la parte pasiva.

Sin que perjuicio de lo enunciado anteriormente, el daño estético se puede situar en el perjuicio de daño a la vida en relación, es decir, que en el remoto caso de encontrarse responsable al extremo pasivo, el despacho en aras de evitar dobles pagos injustificados debe incluir el daño estético en el daño a la vida en relación, por ir encaminados en la misma línea de reparación, toda vez que el daño a la vida en relación subsume el daño estético, no habiendo cabida al eventual reconocimiento de ambos.

⁴ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 7 de diciembre de 2018, radicación: 11001-31-03-028-2003-00833-01, Magistrado Ponente: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

⁵ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 15 de junio de 2016, radicación: 11001 31 03 029 2006 00272 01, Magistrado Ponente: Margarita Cabello Blanco.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC5686 de 19 diciembre de 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco.

Frente a la pretensión número 2.5 COSTAS: Me opongo y, por el contrario, solicito de manera respetuosa al despacho que condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

Frente a la pretensión número 2.6: No me opongo a tal pretensión.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el Art. 206 de la Ley 1564 de 2012, me permito de manera respetuosa presentar **OBJECCIÓN** frente a la liquidación de perjuicios realizados por la parte actora, la cual fundamento en la inexactitud, excesiva y errada forma de tasarlos. De entrada, debe ser claro para el Despacho que cualquier condena por concepto de indemnización de perjuicios resultaría improcedente, en razón a que no existe fundamento fáctico ni jurídico que permita endilgar responsabilidad a la parte demandada en el presente caso.

Ahora bien, en el remoto escenario en que el Despacho llegará a atribuir responsabilidad a mi representada por los supuestos daños padecidos por el demandante, debe tenerse en cuenta que la estimación de los perjuicios es absolutamente infundada, por las siguientes razones:

RESPECTO AL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO: El apoderado del demandante, solicita el reconocimiento de \$9.948.776, por concepto de lucro cesante consolidado, sin embargo el mismo es completamente improcedente no solo por la ausencia de responsabilidad, sino también porque este perjuicio se solicita sin que se hubiese acreditado en primera medida la existencia de un ingreso fijo a favor del demandante y así mismo no se prueba de forma certera que producto del accidente se haya reportado una disminución de dichos ingresos

En todo caso es pertinente resaltar que durante la vigencia de cada una de sus incapacidades las mismas debían ser canceladas por un porcentaje del 66.6% y frente a la ausencia de manifestación sobre el particular, se presume que el demandante recibió el salario mensual de conformidad al porcentaje mencionado. En este sentido, solo podrá el Despacho tener en cuenta el valor que resulte de la liquidación del lucro cesante tomando como base por el 33.3 % restante del salario percibido por el señor Miguel Fernando Cifuentes y no en las condiciones expuestas por la parte activa.

RESPECTO LUCRO CESANTE FUTURO El apoderado del demandante, solicita el reconocimiento de \$95.832.660, por concepto de lucro cesante futuro, sin embargo el mismo es completamente improcedente no solo por la ausencia de responsabilidad, sino también porque este perjuicio se solicita sin que se hubiese acreditado en primera medida la existencia de un ingreso fijo a favor del demandante y así mismo no se prueba de forma certera que producto del accidente se haya reportado una disminución de dichos ingresos.

Al respecto es importante realizar las siguientes precisiones:

- **Respecto al ingreso base de liquidación utilizado por el extremo actor para calcular este perjuicio:** El apoderado de los demandantes, dentro de la liquidación realizada toma como ingreso base de liquidación la suma de \$2.960.000, toda vez que asegura estos son los ingresos totales que devenga el señor Cifuentes, producto de los supuestos contratos que tiene vigentes, sin embargo es necesario precisar que, respecto a la supuesta certificación emitida por la empresa NEXA BPO, allí se establece que su salario básico es de \$910.000, y no de \$1.359.906 como de forma errada asegura el extremo actor en este hecho. Dentro de la certificación se plasma que el trabajador cuenta con un ingreso **VARIABLE** durante los últimos 6 meses, de \$449.906, sin embargo como lo dice la misma certificación es **VARIABLE**, no constituye su salario fijo mensual, motivo por el cual no puede tenerse como cierto lo manifestado por el apoderado del actor en este hecho, cuando de forma infundada asegura que el señor Cifuentes devenga un salario de \$1.359.906, veamos:

Que MIGUEL FERNANDO CIFUENTES HERNANDEZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía No 1107073611, labora en esta empresa desde el 2018-02-06, mediante contrato TERMINO INDEFINIDO, desempeñándose actualmente en el cargo de ASESOR DE COBRANZA, con un ingreso básico mensual de \$910000 pesos y un ingreso variable de los últimos 6 meses de \$449906.

Así mismo es relevante como se establece que el ingreso variable de \$449.906, es desde los últimos 6 meses, es decir que para el momento del accidente el señor Cifuentes no se encontraba devengando tal ingreso, esto toda vez que la certificación data del 4 de diciembre de 2019, es decir que tal rubro VARIABLE empezó a generarse aproximadamente desde el mes de Julio de 2018 y el accidente de tránsito que hoy nos ocupa ocurrió el 29 de mayo de 2018, no pudiendo entonces afirmarse que para el momento de la colisión contaba con tal ingreso.

Respecto a la supuesta certificación emitida por la empresa Tara Zona Inmobiliaria, en ella se establece que el demandante se encuentra vinculado a la empresa bajo la modalidad de contratación por prestación servicios, veamos:

Que el señor **Miguel Fernando Cifuentes Hernández** Identificado con CC No. 1107013611 de Cali, labora en esta empresa desde el 18 de mayo de 2016, desempeñando el cargo de Asesor Inmobiliario, con un salario de un millón seiscientos mil pesos (\$1.600.000) con contrato de prestación de servicios.

Sin embargo es extraño como se sostiene que devenga un salario de \$1.600.000, cuando es claro que en este tipo de contratación no es propio hablar de **SALARIO**, sino de **HONORARIOS**, desconociendo entonces cual es efectivamente el tipo de contratación que presuntamente tiene el demandante con la empresa.

Así mismo salta a la vista como las supuestas certificaciones presentadas con la demanda, datan de fechas posteriores a la ocurrencia del accidente, pudiendo fácilmente evidenciarse como no hay una disminución real en los ingresos del demandante, pues éste pudo seguirse desempeñando en sus labores de una forma completamente normal y sin interrupciones.

De acuerdo a todo lo anteriormente expuesto, es claro que no puede tenerse que los ingresos del demandante ascienden a la suma de \$2.960.000, primero porque no hay comprobantes de ingresos que así lo demuestren como serian desprendibles de pago de nómina, certificaciones bancarias, cuentas de cobro o declaraciones de renta que demuestren de forma efectiva que sus ingresos ascienden a la suma aludida por el extremo actor. Así mismo, respecto al contrato de trabajo que presuntamente tiene con la empresa NEXA BPO, es importante resaltar que su salario no asciende a la suma de \$1.600.000, pues en la misma certificación aportada con la demanda se establece que el mismo asciende a la suma de \$910.000.

- **Respecto al supuesto dictamen de pérdida de capacidad laboral aportado con la demanda:** Para calcular el lucro cesante futuro del señor Miguel Fernando Cifuentes, se tuvo en cuenta el supuesto dictamen de pérdida de capacidad laboral elaborado por un médico particular, sin embargo se torna necesario reiterar al despacho que, el extremo activo desconoce que de conformidad con los artículos 41 y siguientes de la Ley 100 de 1993, las entidades que pueden calificar una Pérdida de Capacidad Laboral corresponden a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, en primera instancia, y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en segunda.

No obstante, esta disposición normativa fue modificada por el artículo 142 del decreto 019 de 2012, cuyo tenor literal, en lo pertinente, es el siguiente:

*“Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las **Juntas Regionales de Calificación de Invalidez** del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la **Junta Nacional de Calificación de Invalidez**, la cual decidirá en un término de cinco (5) días”. (Negrilla fuera del texto original).*

De este modo, es claro que esta no es una facultad que pueda asumir un particular, en tanto la ley de manera expresa ha manifestado quiénes son los determinados para calificar la pérdida de capacidad laboral de una persona, razón por la cual la determinación arbitraria

de la parte actora para liquidar un perjuicio que hasta esta instancia procesal es inexistente, solo revela un afán de lucro injustificado y por lo mismo, mal se haría en reconocer la indemnización de un daño que **(i)** no se encuentra fehacientemente demostrado dentro del plenario y **(ii)** consecuencia también de lo anterior, se desconoce su cuantía.

Así las cosas, las meras aseveraciones de la parte actora, carentes de fundamento técnico y científico para determinar la mentada Pérdida en la Capacidad Laboral no pueden surtir los efectos probatorios que pretende y tampoco, por consiguiente, hay lugar al reconocimiento de los perjuicios pretendidos con base en ellas.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA RESPONSABILIDAD QUE SE PRETENDE ENDILGAR AL EXTREMO PASIVO DEL LITIGIO

PRINCIPALES:

INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL IMPUTABLE A LA PASIVA DE LA ACCIÓN

La responsabilidad civil de acuerdo a lo ya ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, puede ser entendida como:

*De forma general, como el deber de reparar las consecuencias de un hecho dañoso por parte del causante, bien porque dicho hecho sea consecuencia de la violación de deberes entre el agente dañoso y la víctima al mediar una relación jurídica previa entre ambos, **bien porque el daño acaezca sin que exista ninguna relación jurídica previa entre agente y víctima**⁷. (Negrilla fuera del texto original).*

Es así como se reconoce la existencia de dos tipos de responsabilidad, una derivada de una relación jurídica, denominada contractual y otra que nace sin que exista tal relación, denominada extracontractual.

Para el caso que nos ocupa, es claro que la aplicable es la responsabilidad civil extracontractual, toda vez que entre el señor Miguel Fernando Cifuentes y la conductora del vehículo de placas JHX 558, la señora Vanessa García, no existía ningún tipo de relación jurídica.

Sobre este tipo de responsabilidad, tenemos que el Código Civil, en su artículo 2341 señala que, *el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley impongas por la culpa o el delito cometido*, emergiendo así de dicha normativa los presupuestos para la viabilidad de la acción de reparación por responsabilidad civil extracontractual, a saber:

- a) La comisión de un hecho dañino
- b) La culpa del sujeto agente

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia de 3 de diciembre de 2018. MP. Margarita Cabello Blanco. Rad. 2006-497.

c) La existencia de la relación de causalidad entre uno y otra.

Así las cosas, tenemos que para hablar de responsabilidad civil extracontractual deben presentarse los tres elementos arriba enunciados. Por esa misma senda, la Corte Suprema ha sido clara en establecer que la carga de la prueba en este tipo de asuntos, se encuentra en cabeza de quien los alega, es decir la parte activa del litigio, al respecto ha dicho que:

El reclamante en acción extracontractual deberá enfilarse su causa y labor demostrativa a «aducir la prueba de los factores constitutivos de responsabilidad extracontractual, como son, el perjuicio, la culpa y la relación de causalidad o dependencia que lógicamente debe existir entre los dos primeros elementos enunciados, estando desde luego el demandado en posibilidad de exonerarse de la obligación de que se trata si demuestra un hecho exonerativo de responsabilidad.

De acuerdo con todo lo anteriormente expuesto, es claro que no se puede simplemente enunciar la supuesta configuración de una responsabilidad civil extracontractual, para que esta pueda tenerse como cierta, deben presentarse los 3 elementos que a saber son, un hecho dañino, la culpa y el nexo de causalidad entre los dos, además de encontrarse la carga de la prueba en cabeza de quien la alega.

En el caso de marras, la valoración de las pruebas aportadas permite concluir que no se configuran los elementos atrás mencionados, pues si bien existe el daño que se traduce en las lesiones sufridas por el señor Miguel Fernando Cifuentes, lo cierto es que no está acreditada de ninguna manera una conducta por acción o por omisión del conductor o del propietario del automotor de placas JHX 558, ni que la misma tenga relación directa, es decir, causal, con ese daño (lesiones), de manera que la no existencia del vínculo requerido para desplegar la existencia de una Responsabilidad Civil genera la absolución de la pasiva de la acción.

En este punto es importante resaltar que producto del accidente de tránsito que hoy nos convoca se realizó el Informe Técnico – Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito, en el cual después de un análisis completo tanto de los vehículos involucrados, las fotografías del lugar de los hechos y la grabación de una cámara de seguridad que se encuentra ubicada cerca de donde ocurrió el accidente, se pudo establecer que la causa eficiente ó fundamental de la ocurrencia del accidente de tránsito que dio origen a este litigio, es única y completamente imputable al conductor de la motocicleta de placas RQD 56C, es decir el señor Miguel Fernando Cifuentes, pues este se desplazaba sin mantener la distancia de seguridad, veamos:

3. La causa⁴ FUNDAMENTAL del accidente de tránsito obedece al vehículo No. 2 MOTOCICLETA, al desplazarse detrás de otros vehículos sin tomar las medidas de prevención (distancia de seguridad).

A lo largo del referido informe y de acuerdo a las pruebas utilizadas para realizarlo, se pudo evidenciar que no hay huellas de frenado que indiquen una disminución repentina de la velocidad atribuible al vehículo de placas JHX 858, veamos:

n) No se posee información que indique una disminución repentina de velocidad por parte del vehículo No. 1 CAMIONETA (huellas de frenado).

Por el contrario de acuerdo a las características de la vía y condiciones de visibilidad tenemos que el conductor de la motocicleta de placas RQD 56C, contaba con toda la posibilidad de visualizar y percibir el trayecto que llevaba el rodante, situación que permite de forma clara evidenciar que el señor Miguel Fernando Cifuentes fue el único causante del accidente que hoy nos convoca, pues se desplazaba sin mantener la distancia de seguridad establecida entre vehículos.

o) De acuerdo a las características de la vía y condiciones de visibilidad, el conductor del vehículo No. 2 MOTOCICLETA podía percibir al vehículo No. 1 CAMIONETA con anterioridad.

Así las cosas, tenemos que el accidente de tránsito que hoy nos convoca no fue provocado ni causado por un actuar imprudente de la señora Vanessa García, por el contrario es completamente atribuible a la conducción desplegada por el señor Miguel Fernando Cifuentes quien se desplazaba sin mantener la distancia de seguridad.

Solicito amablemente al despacho declarar probada esta excepción.

HECHO DE LA VÍCTIMA COMO CAUSAL DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD

De acuerdo a lo expuesto a lo largo de este escrito y en consonancia con la excepción anterior, es claro que en el presente caso se encuentra configurado el eximente de responsabilidad reconocido por la Corte Suprema de Justicia como hecho de la víctima, esto toda vez que la causa efectiva que dio origen al accidente de tránsito ocurrido el pasado 29 de mayo de 2018 es atribuible únicamente al actuar del demandante el señor Miguel Fernando Cifuentes.

Sobre el particular, el órgano de cierre en material civil, en sentencia del 7 de marzo de 2019, sostiene que:

Se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño-, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se

exonere por completo al demandado del deber de reparación. Para que el demandado se libere completamente de la obligación indemnizatoria se requiere que la conducta de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, en particular que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad⁸.

Por la misma senda, se encuentra la sentencia del 12 de enero de 2018, por medio de la cual la Corte, sostuvo que este eximente de culpa se presenta cuando:

Hay culpa exclusiva de la víctima cuando ésta creó con imprudencia (o intención) el riesgo que ocasionó el daño (artículo 2341), o participó con culpa (o dolo) en su producción (artículo 2344). Hay competencia exclusiva de la víctima cuando ésta, sin culpa o dolo, creó el riesgo que produjo el daño o participó en su creación. En sendos casos la conducta de la víctima exime al demandado de responsabilidad⁹.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto por la Corte en las sentencias anteriormente citadas, y teniendo en cuenta el resultado arrojado en el Informe Técnico Pericial de Reconstrucción No. 200230192, tenemos que la causa generadora del accidente ocurrido el pasado 29 de mayo de 2018 es totalmente imputable al actuar irresponsable e imperito del señor Miguel Fernando Cifuentes, pues este se desplazaba sin mantener la distancia debida entre vehículos:

3. La causa⁴ FUNDAMENTAL del accidente de tránsito obedece al vehículo No. 2 MOTOCICLETA, al desplazarse detrás de otros vehículos sin tomar las medidas de prevención (distancia de seguridad).

A lo largo del referido informe y de acuerdo a las pruebas utilizadas para realizarlo, se pudo evidenciar que no hay huellas de frenado que indiquen una disminución repentina de la velocidad atribuible al vehículo de placas JHX 858, veamos:

n) No se posee información que indique una disminución repentina de velocidad por parte del vehículo No. 1 CAMIONETA (huellas de frenado).

Por el contrario de acuerdo a las características de la vía y condiciones de visibilidad tenemos que el conductor de la motocicleta de placas RQD 56C, contaba con toda la posibilidad de visualizar y percibir el trayecto que llevaba el rodante, situación que permite de forma clara evidenciar que el señor Miguel Fernando Cifuentes fue el único causante del accidente que hoy nos convoca, pues se desplazaba sin mantener la distancia de seguridad establecida entre vehículos.

⁸ Corte Suprema de Justicia. SC 665 de 2019. Sentencia del 7 de marzo de 2019. MP. Octavio Augusto Tejeiro. RAD. 2009-005.

⁹ Corte Suprema de Justicia. SC 002 de 2018. Sentencia del 12 de enero de 2018. MP. Ariel Salazar Ramírez. RAD. 2010-578.

o) De acuerdo a las características de la vía y condiciones de visibilidad, el conductor del vehículo No. 2 MOTOCICLETA podía percibir al vehículo No. 1 CAMIONETA con anterioridad.

De acuerdo al artículo 108 del Código Nacional de Tránsito, tenemos que la separación entre vehículos será de acuerdo a la velocidad que estos lleven, veamos:

ARTÍCULO 108. SEPARACIÓN ENTRE VEHÍCULOS. La separación entre dos (2) vehículos que circulen uno tras de otro en el mismo carril de una c alzada, será de acuerdo con la velocidad.

Para velocidades de hasta treinta (30) kilómetros por hora, diez (10) metros.

Para velocidades entre treinta (30) y sesenta (60) kilómetros por hora, veinte (20) metros.

Para velocidades entre sesenta (60) y ochenta (80) kilómetros por hora, veinticinco (25) metros.

Para velocidades de ochenta (80) kilómetros en adelante, treinta (30) metros o la que la autoridad competente indique.

En todos los casos, el conductor deberá atender al estado del suelo, humedad, visibilidad, peso del vehículo y otras condiciones que puedan alterar la capacidad de frenado de éste, manteniendo una distancia prudente con el vehículo que antecede.

De acuerdo al Informe técnico pericial tenemos que la motocicleta de placas RQD 56C, conducida por el demandante se desplazaba a una velocidad comprendida entre los 31 y 43 km/h, como a continuación se muestra:

2. La velocidad del vehículo No. 2 MOTOCICLETA (31 – 43 km/h) es inferior a 60 km/h, límite de velocidad de acuerdo al área (urbana), sin señalización vertical SR-30.

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto, es claro de acuerdo a la velocidad en la se desplazaba el señor Miguel Fernando Cifuentes en la motocicleta de placas RQD 56C debía guardar una distancia con los otros rodantes en la vía de 20 metros, sin embargo en un acto de total imprudencia y negligencia decide transitar sin respetar dicha distancia desencadenando el accidente que hoy nos convoca.

Así las cosas, se encuentra totalmente acreditado que la causa efectiva del accidente ocurrido es completamente atribuible al señor Miguel Fernando Cifuentes quien actuó de forma imprudente e imperita, generando el mentado accidente, motivo por el cual no hay lugar a ningún tipo de reconocimiento de responsabilidad ni de indemnización para la pasiva

de la acción, teniéndose configurado el eximente de culpa hecho de la víctima, reseñado y aceptado jurisprudencialmente por la Corte Suprema de Justicia, en su sala civil.

Solicito amablemente al despacho declarar probada esta excepción.

SUBSIDIARIAS:

CONCURRENCIA DE CULPAS

Se propone esta excepción sin perjuicio de las anteriores, para en el remoto e improbable caso en que se considere estructurada la responsabilidad en cabeza de la conductora de la vehículo de placas JHX 858, por el accidente de tránsito que tuvo ocurrencia el pasado 29 de mayo de 2018, puesto que, como es de total entendimiento, el accidente de tránsito que motivó el presente litigio corresponde a un accidente en el que intervinieron, además del rodante referido en líneas anteriores, la motocicleta de placas RQD 56C.

Al ser un accidente en que se vieron implicadas las dos partes, y dado que en el presente proceso no se ha probado la responsabilidad exclusiva de la señora Vanessa García Varona como conductora del automotor de placas JHX 858, es apenas lógico que, si hubiere lugar a ella, deba considerarse además, la incidencia del señor Miguel Fernando Cifuentes, como conductor de la motocicleta de placas RQD 56C.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia¹⁰, referenciando providencias anteriores¹¹, señaló:

*Así, al proceder el análisis sobre la causa del daño, el juzgador debe establecer “mediante un cuidadoso estudio de las pruebas, **la incidencia del comportamiento desplegado por cada [parte] alrededor de los hechos que constituyan causa de la reclamación pecuniaria**” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

En ese mismo sentido, debe anotarse que ninguna de las circunstancias que puedan eventualmente endilgar responsabilidad a la conductora del vehículo de placas JHX 858, han sido efectivamente probadas en el marco del litigio, de suerte que no solo se estima probable la incidencia de la señora Vanessa García Varona, sino también del conductor de la motocicleta de placas RQD 56C, el señor Miguel Fernando Cifuentes, precisamente porque hasta la fecha, no existe certeza de cómo ocurrieron los hechos. Sobre el particular, resulta importante remorar lo dictado por el Código Civil:

Artículo 2357. Reducción de la indemnización. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

Con todo, se muestra evidente que sin tener conocimiento certero sobre la relación de causalidad existente entre los involucrados en el accidente de tránsito del pasado 29 de mayo de 2018 y el daño alegado por los demandantes, no podría jurídicamente imputarse

¹⁰ Corte Suprema de Justicia Sala Cas. Civ. Sentencia SC2107-2018 de 12 de junio de 2018.

¹¹ CSJ SC 14 de diciembre de 2006. 1997-03001-01.

responsabilidad exclusivamente a la señora Vanessa García Varona, por los perjuicios presuntamente sufridos por el extremo actor, pues se reitera que, en caso de que los mismos resultaran probados, la responsabilidad del nombrado deberá corresponder únicamente su participación dentro de la producción del daño.

Por todo lo anterior, si finalmente el juzgador considerara que existe responsabilidad a cargo de la conductora del vehículo de placas JHX 858, y de la otra parte interviniente del hecho que dio origen al juicio que hoy nos ocupa, ruego que se tenga en cuenta la participación de cada uno en la producción de los presuntos daños alegados por la parte demandante, para que, en esa medida, se reduzca la eventual obligación indemnizatoria de la parte pasiva.

Solicito amablemente al despacho declarar probada esta excepción.

EL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO NO CONSTITUYE UNA PRUEBA FEHACIENTE PARA DEMOSTRAR RESPONSABILIDAD

Se propone esta excepción sin perjuicio de las anteriores, toda vez que de acuerdo al material probatorio aportado con la demanda, a todas luces este es carente de elementos que efectivamente logren acreditar la responsabilidad en cabeza de la conductora del vehículo de placas JHX 558, siendo claro que es completamente improcedente la imposición de condenas e indemnización en cabeza de la pasiva del presente litigio.

Tenemos que la única prueba por medio de la cual se pretende demostrar la responsabilidad de la señora Vanessa García, es por medio del Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), situación que es completamente errada y antitécnica, pues es importante precisar el valor probatorio que tienen los IPAT.

De acuerdo con lo dispuesto en la Resolución No. 0011268 de 2012, se establecen los parámetros para su diligenciamiento por parte de la autoridad competente y además brinda lineamientos a cerca de la finalidad de este documento.

Tal resolución, sostiene que:

El formulario “Informe Policial de Accidente de Tránsito” fue diseñado por el Ministerio de Transporte, con el objeto de registrar la información técnica y legal indispensable para que mediante su análisis, y del que se desprende de la posible posterior investigación, los Organismos de Tránsito y el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Transporte, y establezcan correctivos que permitan reducir el número de accidentes y/o disminuir su gravedad, tanto en las zonas urbanas como en el área rural.

De una lectura juiciosa de lo anteriormente citado, se puede desprender que este documento **únicamente tiene la finalidad de brindar información general a cerca del accidente ocurrido**, pero con el fin de corregir de evaluar si la causa del mismo puede ser

corregida por parte de los organismos de tránsito y así prevenir futuros accidentes. Adicional a ello, se evidencia que posterior al levantamiento del IPAT de requerir información adicional de los hechos que rodearon la colisión es necesario adelantar una investigación posterior.

Es pertinente detenerse un momento a analizar que el agente encargado de levantar el IPAT del mentado accidente, únicamente arribó al lugar de los hechos minutos después de ocurrida la colisión, es decir que, no fue un testigo directo de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el accidente, motivo por el cual no puede tenerse como última palabra la apreciación brindada por un sujeto que ni siquiera estuvo en el momento real que ocurrieron los hechos.

Adicional a todo lo anteriormente expuesto, es importante resaltar que dicho Informe Policial de Accidente de Tránsito no fue diligenciado completamente, pues al revisar cual fue la hipótesis dada por el agente encargado, nos encontramos que dicho aparte se encuentra vacío, veamos:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO			
DEL CONDUCTOR		DEL VEHICULO	
		DE LA VÍA	
OTRA		DEL PEATON	
		DEL PASAJERO	
ESPECIFICAR ¿CUAL ?			

Así las cosas, tenemos que no se plasmó dentro del punto dispuesto para ello cual fue la hipótesis que pudo generar el accidente que hoy nos convoca, generando aun mas que dicho informe no pueda ser valorado como unica prueba para demostrar la responsabilidad que se pretende atribuir al extremo pasivo de la litis.

Habiéndose dicho todo lo anterior, tenemos que dentro del presente caso no existen los elementos de prueba necesarios para demostrar la responsabilidad de la conductora del vehículo de placas JHX 558 y en consecuencia de la pasiva de la acción, toda vez que la única prueba de la que se vale el apoderado del demandante, no constituye un elemento veraz de las circunstancias de rodearon el accidente y por ende no puede ser valorado por el despacho como prueba suficiente para acceder a las pretensiones de la demanda.

Solicito amablemente al despacho declarar probada esta excepción.

EXCEPCIONES FRENTE A LOS PERJUICIOS SOLICITADOS CON LA DEMANDA

INEXISTENCIA DEL LUCRO CESANTE PRETENDIDO CON LA DEMANDA

Con el libelo genitor se solicita y pretende el reconocimiento de un lucro cesante que a todas luces es completamente improcedente y carente de material probatorio que haga viable su prosperidad.

Se asegura que para el momento de la ocurrencia del accidente de tránsito que hoy tiene nuestra atención, el señor Miguel Fernando Cifuentes se desempeñaba como asesor de cobranza y asesor inmobiliario, devengando presuntamente la suma de \$2.960.000, sin embargo es necesario hacer las siguientes precisiones.

El apoderado del demandante, solicita el reconocimiento de \$9.948.776, por concepto de lucro cesante consolidado, sin embargo el mismo es completamente improcedente no solo por la ausencia de responsabilidad, sino también porque este perjuicio se solicita sin que se hubiese acreditado en primera medida la existencia de un ingreso fijo a favor del demandante y así mismo no se prueba de forma certera que producto del accidente se haya reportado una disminución de dichos ingresos.

En todo caso es pertinente resaltar que durante la vigencia de cada una de sus incapacidades las mismas debían ser canceladas por un porcentaje del 66.6% y frente a la ausencia de manifestación sobre el particular, se presume que el demandante recibió el salario mensual de conformidad al porcentaje mencionado. En este sentido, solo podrá el Despacho tener en cuenta el valor que resulte de la liquidación del lucro cesante tomando como base por el 33.3 % restante del salario percibido por el señor Miguel Fernando Cifuentes y no en las condiciones expuestas por la parte activa.

Así mismo, el apoderado del demandante, solicita el reconocimiento de \$95.832.660, por concepto de lucro cesante futuro, sin embargo el mismo es completamente improcedente no solo por la ausencia de responsabilidad, sino también porque este perjuicio se solicita sin que se hubiese reportado disminución alguna de sus ingresos, pues hasta el momento no se aportó prueba idónea que soporte sus verdaderos ingresos y la relación de pérdidas.

Al respecto es necesario puntualizar en los siguientes aspectos:

- **Respecto al ingreso base de liquidación utilizado por el extremo actor para calcular este perjuicio:** El apoderado de los demandantes, dentro de la liquidación realizada toma como ingreso base de liquidación la suma de \$2.960.000, toda vez que asegura estos son los ingresos totales que devenga el señor Cifuentes, producto de los supuestos contratos que tiene vigentes, sin embargo es necesario precisar que, respecto a la supuesta certificación emitida por la empresa NEXA BPO, allí se establece que su salario básico es de \$910.000, y no de \$1.359.906 como de forma errada asegura el extremo actor en este hecho. Dentro de la certificación se plasma que el trabajador cuenta con un ingreso **VARIABLE** durante los últimos 6 meses, de \$449.906, sin embargo como lo dice la misma certificación es **VARIABLE**, no constituye su salario fijo mensual, motivo por el cual no puede tenerse como cierto lo manifestado por el apoderado del actor en este hecho, cuando de forma infundada asegura que el señor Cifuentes devenga un salario de \$1.359.906, veamos:

Que MIGUEL FERNANDO CIFUENTES HERNANDEZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía No 1107073611, labora en esta empresa desde el 2018-02-06, mediante contrato TERMINO INDEFINIDO, desempeñándose actualmente en el cargo de ASESOR DE COBRANZA, con un ingreso básico mensual de \$910000 pesos y un ingreso variable de los últimos 6 meses de \$449906.

Así mismo es relevante como se establece que el ingreso variable de \$449.906, es desde los últimos 6 meses, es decir que para el momento del accidente el señor Cifuentes no se encontraba devengando tal ingreso, esto toda vez que la certificación data del 4 de diciembre de 2019, es decir que tal rubro VARIABLE empezó a generarse aproximadamente desde el mes de Julio de 2018 y el accidente de tránsito que hoy nos ocupa ocurrió el 29 de mayo de 2018, no pudiendo entonces afirmarse que para el momento de la colisión contaba con tal ingreso.

Respecto a la supuesta certificación emitida por la empresa Tara Zona Inmobiliaria, en ella se establece que el demandante se encuentra vinculado a la empresa bajo la modalidad de contratación por prestación servicios, veamos:

Que el señor **Miguel Fernando Cifuentes Hernández** Identificado con CC No. 1107013611 de Cali, labora en esta empresa desde el 18 de mayo de 2016, desempeñando el cargo de Asesor Inmobiliario, con un salario de un millón seiscientos mil pesos (\$1.600.000) con contrato de prestación de servicios.

Sin embargo es extraño como se sostiene que devenga un salario de \$1.600.000, cuando es claro que en este tipo de contratación no es propio hablar de **SALARIO**, sino de **HONORARIOS**, desconociendo entonces cual es efectivamente el tipo de contratación que presuntamente tiene el demandante con la empresa.

Así mismo salta a la vista como las supuestas certificaciones presentadas con la demanda, datan de fechas posteriores a la ocurrencia del accidente, pudiendo fácilmente evidenciarse como no hay una disminución real en los ingresos del demandante, pues éste pudo seguirse desempeñando en sus labores de una forma completamente normal y sin interrupciones.

De acuerdo a todo lo anteriormente expuesto, es claro que no puede tenerse que los ingresos del demandante ascienden a la suma de \$2.960.000, primero porque no hay comprobantes de ingresos que así lo demuestren como serian desprendibles de pago de nómina, certificaciones bancarias, cuentas de cobro o declaraciones de renta que demuestren de forma efectiva que sus ingresos ascienden a la suma aludida por el extremo actor. Así mismo, respecto al contrato de trabajo que presuntamente tiene con la empresa NEXA BPO, es importante resaltar que su salario no asciende a la suma de \$1.600.000, pues en la misma certificación aportada con la demanda se establece que el mismo asciende a la suma de \$910.000.

- **Respecto al supuesto dictamen de pérdida de capacidad laboral aportado con la demanda:** Para calcular el lucro cesante futuro del señor Miguel Fernando Cifuentes, se tuvo en cuenta el supuesto dictamen de pérdida de capacidad laboral elaborado por un médico particular, sin embargo se torna necesario reiterar al despacho que, el extremo activo desconoce que de conformidad con los artículos 41 y siguientes de la Ley 100 de 1993, las entidades que pueden calificar una Pérdida de Capacidad Laboral corresponden a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, en primera instancia, y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en segunda.

No obstante, esta disposición normativa fue modificada por el artículo 142 del decreto 019 de 2012, cuyo tenor literal, en lo pertinente, es el siguiente:

*“Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las **Juntas Regionales de Calificación de Invalidez** del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la **Junta Nacional de Calificación de Invalidez**, la cual decidirá en un término de cinco (5) días”. (Negrilla fuera del texto original).*

De este modo, es claro que esta no es una facultad que pueda asumir un particular, en tanto la ley de manera expresa ha manifestado quiénes son los determinados para calificar la pérdida de capacidad laboral de una persona, razón por la cual la determinación arbitraria de la parte actora para liquidar un perjuicio que hasta esta instancia procesal es inexistente, solo revela un afán de lucro injustificado y por lo mismo, mal se haría en reconocer la indemnización de un daño que (i) no se encuentra fehacientemente demostrado dentro del plenario y (ii) consecuencia también de lo anterior, se desconoce su cuantía.

Así las cosas, las meras aseveraciones de la parte actora, carentes de fundamento técnico y científico para determinar la mentada Pérdida en la Capacidad Laboral no pueden surtir los efectos probatorios que pretende y tampoco, por consiguiente, hay lugar al reconocimiento de los perjuicios pretendidos con base en ellas.

Desde la óptica jurisprudencia, tenemos que el lucro cesante no puede estar basado en hipotéticos ni irreales, por el contrario deben ser ganancias ciertas, al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala Civil, ha sido enfática y reiterativa en manifestar que:

*El lucro cesante no puede estar basado en hipotéticos ni irreales, por el contrario deben ser **ganancias ciertas**, al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala Civil, ha sido enfática y reiterativa en manifestar que:*

El lucro cesante, cual lo indica la expresión, está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirían luego, con el mismo fundamento de hecho', como ha sido el criterio de esta Corporación.

*Tanto la jurisprudencia como la doctrina admiten que el perjuicio debe ser reparado en toda la extensión en que sea cierto. No sólo el perjuicio actual es cierto, sino también el perjuicio futuro; **pero no lo es el perjuicio simplemente hipotético**. La jurisprudencia califica el perjuicio futuro de cierto y ordena repararlo, cuando su evaluación es inmediatamente posible, al mismo título que el perjuicio actual.¹²* (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Así las cosas, de acuerdo a lo expuesto anteriormente y a la concepción de esta modalidad de perjuicio que realiza la Corte Suprema de Justicia, es claro que en el presente caso no está acreditada la existencia de un lucro cesante a favor de la demandante de la forma en la que se encuentra liquidada por el extremo actor, toda vez que tienen en cuenta un salario que no devengaba el señor Cifuentes para el momento del accidente y además una supuesta pérdida de capacidad laboral que a todas luces no puede ser valorada como tal, pues no fue realizada por una institución autorizada para tal efecto. . Solicito amablemente al despacho declarar probada esta excepción.

EXCESIVA TASACIÓN DEL DAÑO MORAL

Se propone esta excepción, toda vez que, en la cuantificación realizada por la parte actora respecto a este perjuicio, se evidencia el afán de lucro injustificado, pues la misma supera claramente los topes máximos fijados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia para esta tipología de perjuicio. En virtud de lo anterior, es necesario aclarar que la indemnización por un daño ocurrido, luego de que se haya producido una declaratoria de responsabilidad civil en contra de la parte pasiva, no debe nunca enriquecer a los demandantes, toda vez que el daño a indemnizar debe corresponder exactamente con la magnitud del mismo, y con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales ocurrieron los hechos.

Así las cosas, pese a que no existe un medio probatorio específico para la tasación de los perjuicios morales, el interesado debe acreditarlo de la manera más clara, para que sea el juez quien posteriormente con su facultad discrecional declare su existencia y consecuentemente su monto¹³.

Adicional a lo anterior, la Corte ha reseñado que el daño moral no “constituye un «regalo u obsequio»,” por el contrario se encuentra encaminado a “reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la

¹² Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 16 de mayo de 2019. Rad. 2000-196. MP. Álvaro Fernando García Restrepo.

¹³ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-671 del siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Magistrado Ponente: Carlos Bernal Pulido. Bogotá, D. C.

lesión y de sus familiares”¹⁴, con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia¹⁵.

Así pues, si bien es cierto que no existen criterios objetivos aplicables de manera mecánica a los casos en los que se deba reparar este daño, lo cierto es que la Corte Suprema de Justicia a lo largo de su jurisprudencia ha establecido unos parámetros para la cuantificación de este.

No obstante, en el caso sub judice la parte demandante, desatendiendo los criterios jurisprudenciales, solicita que se le realice el pago de 100 SMLMV para el señor Miguel Fernando Cifuentes, suma que es completamente exagerada y desconoce los parámetros jurisprudenciales establecidos sobre el asunto. En efecto resulta importante poner de presente al despacho que la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SC 5686 de 2018¹⁶, accedió al pago de siete millones quinientos mil pesos (\$7.500.000), por perjuicios morales, **PARA LA VÍCTIMA DIRECTA**, en la resolución de un caso donde la víctima sufrió quemaduras considerables en su cuerpo y que generaron cicatrices que van a estar por el resto de su vida, es decir, un estado notoriamente más gravoso que el supuestamente padecido por el actor en el presente trámite. En ese orden de ideas, es claro que no procedente una indemnización que supere los reconocimientos de la citada Corte, como de forma infundada solicita el extremo actor, pues su pedimento supera de forma ostensible los reconocimientos que ha hecho la Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil para casos de muerte, evento que evidentemente no sucede en el caso que hoy nos convoca.

Solicito amablemente al despacho declarar probada esta excepción.

IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO AL DAÑO A LA SALUD

El actor en el libelo demandatorio pretende el reconocimiento de daño a la salud, sin embargo el señor Miguel Fernando Cifuentes no ha logrado acreditar la existencia de culpa por parte del extremo pasivo, presupuesto indispensable para que pueda configurarse la responsabilidad deprecada, razón por la cual no puede nacer la obligación indemnizatoria que se pretende atribuir mediante la presente demanda.

Sin perjuicio de lo anterior, debo aclarar que el daño a la salud no es un perjuicio reconocido por la Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil, superior funcional de este despacho judicial.

Ahora bien, es importante indicar que la Corte reconoce es el daño a la vida en relación perjuicio que ha sido definido doctrinalmente de la siguiente forma: “*el que sufre un sujeto*

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004- 032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona

¹⁵ Ídem

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC5686 de 19 diciembre de 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco.

a consecuencia de una lesión en su integridad psicofísica o a la salud, consistente en la disminución de las posibilidades de desarrollar normalmente su personalidad en el ambiente social (...)”¹⁷. Por lo cual, a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida en relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en el desmedro de lo que la Corte en su momento denominó “actividad social no patrimonial”. Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede derivarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las mas elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad¹⁸.

En el caso concreto, se evidencia la falta de material probatorio que sustente dicho perjuicio, pues en el libelo demandatorio, el actor se limita a enunciar el suceso que supuestamente le ha generado una considerable pérdida funcional, que ha afectado el disfrute de actividades que le causaban placer, además de dificultar su normal desempeño y funcionalidad corpórea, sin embargo, estas afirmaciones no están soportadas por ningún medio probatorio. Por lo anterior, vale la pena traer a colación la Sentencia SC5340-2018, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la cual, se resaltó la importancia de la certeza, como una condición necesaria para la reparación de esta tipología de perjuicio, indicando que:

*“(...) ante la ausencia de certeza sobre la forma en que se torpedeó la interacción social del demandante, resulta inviable acceder a una condena por este aspecto, ya que para eso habría que hacer juicios hipotéticos que impiden la configuración del deber de reparar. Recuérdese que << la condición de reparabilidad está dada por la certidumbre y gravedad suficiente del daño y no por pertenecer a alguna subcategoría específica>> (...)”*¹⁹.

En consecuencia, el demandante debe brindar la certeza suficiente al despacho sobre la existencia del perjuicio, deberá probarlo, y no suponer que, por la mera solicitud, entonces se estructura el perjuicio por daño a la vida en relación. Como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia, a través de su jurisprudencia, la parte actora tiene la carga de probar al juzgador las particularidades del perjuicio solicitado, para que se pueda acreditar su existencia real, determinada y concreta, pues no puede la víctima dejar al juez conjeturar las repercusiones concretas del supuesto daño ocasionado.²⁰

Así las cosas, en el caso de marras, el señor Miguel Fernando Cifuentes, deberá probar la cuantía del supuesto perjuicio, y por el otro, la causación del mismo acudiendo a los criterios destacados, de manera que pueda establecerse una autonomía de la producción del daño,

¹⁷ Bianca C. Massimo, Diritto Civile, V, La Responsabilità, Giuffrè, Milano, 1994, Pág.184.

¹⁸ Isaza Posse, María Cristina, “Jurisprudencia Colombia”

¹⁹ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 7 de diciembre de 2018, radicación: 11001-31-03-028-2003-00833- 01, Magistrado Ponente: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

²⁰ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 15 de junio de 2016, radicación: 11001 31 03 029 2006 00272 01, Magistrado Ponente: Margarita Cabello Blanco.

frente al perjuicio extrapatrimonial denominado daño moral. De no poder establecer esta diferencia, deberá el señor Juez abstenerse de decretar su procedencia, y en el evento, que de conformidad con los medios de prueba que se alleguen al proceso, se despachen de manera favorable las pretensiones de la parte activa, el despacho deberá proceder a realizar la tasación, respetando los topes fijados por la Corte Suprema de Justicia.

En este punto es importante recordar que el máximo órgano de cierre en materia civil, para casos en donde la víctima ha sufrido lesiones como quemaduras que afectan su cuerpo de carácter permanente, ha venido reconociendo como suma máxima, diez millones de pesos (\$10.000.000)²¹, por concepto de daño a la vida en relación, resultando entonces palmario que la pretensión del actor es completamente desbordada.

Solicito amablemente al despacho declarar probada esta excepción.

IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO AL DAÑO ESTÉTICO

El apoderado de la parte demandante solicita el reconocimiento de un perjuicio extrapatrimonial que denomina daño estético. No obstante, debe ser claro para el Despacho que esta pretensión es improcedente si se tiene en cuenta que este no corresponde una tipología de perjuicio que sea reconocida por la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia:

Tiene dicho la jurisprudencia de esta Corte que los daños extrapatrimoniales no se circunscriben al daño moral, pues dentro del conjunto de bienes no pecuniarios que pueden resultar afectados mediante una conducta antijurídica se encuentran comprendidos intereses distintos a la aflicción, el dolor o la tristeza que un hecho dañoso produce en las víctimas.

*En ese orden, **son especies de perjuicio no patrimonial, además del moral, el daño a la vida de relación y la lesión a bienes jurídicos de especial protección constitucional o convencional.***²² (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De este modo, se hace manifiesto que lo que la parte demandante busca es que se le indemnice por un perjuicio que la corte no ha desarrollado ni reconocido en sus múltiples pronunciamientos. Si se quisiera situar este tipo de daño solicitando por la parte activa podría en un remoto caso equipararse al daño a la salud, rubro que ya está siendo objeto de pretensión en el presente caso.

Es por ello que tal perjuicio está siendo solicitado en dos ocasiones por un mismo daño, cuestión que resulta inviable por configurar un enriquecimiento sin justa causa y por

²¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC5686 de 19 diciembre de 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco.

²² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 28 de junio de 2017. Radicación No. 2011-00108-01. M.P. Ariel Salazar Ramírez

desnaturalizar la finalidad de la indemnización. Por ende, el Despacho debe desatender la solicitud que realiza la parte actora con relación al reseñado perjuicio.

Solicito amablemente al despacho declarar probada esta excepción.

**EXCEPCIONES DE FONDO RELACIONADAS CON EL ASEGURAMIENTO DEL
VEHÍCULO DE PLACAS JHX 858, A TRAVÉS DE LA PÓLIZA No. 4045491 EXPEDIDA
POR HDI SEGUROS S.A.**

**INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE HDI SEGUROS
S.A. POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO CONTENIDO EN LA
PÓLIZA No. 4045491**

La Corte Suprema de Justicia ha reiterado en su jurisprudencia que para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora, derivada del contrato de seguro, es requisito *sine qua non* la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio, porque sin daño o sin detrimento patrimonial no puede operar el contrato:

*Una de las características de este tipo de seguro es «la materialización de un perjuicio de estirpe económico radicado en cabeza del asegurado, sin el cual no puede pretenderse que el riesgo materia del acuerdo de voluntades haya tenido lugar y, por ende, que se genere responsabilidad contractual del asegurador. No en vano, en ellos campea con vigor el principio indemnizatorio, de tanta relevancia en la relación asegurativa».*²³

En igual sentido, en las condiciones generales de la Póliza No.4045491 en virtud de la cual se demanda directamente a mi representada, contempla que el amparo pactado en la póliza opera ante los daños o perjuicios que sufra el asegurado:

²³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de diciembre de 2017. SC20950-2017 Radicación n° 05001-31-03-005-2008-00497-01. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

1. AMPAROS BASICOS

- 1.1 HDI SEGUROS S.A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARA "LA COMPAÑIA", EN CONSIDERACION A LA SOLICITUD DE SEGURO QUE LE HA SIDO PRESENTADA POR EL TOMADOR, INDEMNIZARA HASTA POR LA SUMA ASEGURADA Y CON SUJECION A LOS TERMINOS Y CONDICIONES DE ESTA POLIZA Y SUS ANEXOS, LAS PERDIDAS O DAÑOS MATERIALES QUE SUFRA EL VEHICULO DESCRITO EN EL CUADRO, COMO CONSECUENCIA DE CUALQUIER CAUSA QUE NO SE ENCUENTRE EXPRESAMENTE EXCLUIDA Y QUE PROVENGA DE UN ACCIDENTE O HECHO SUBITO E IMPREVISTO.
- 1.2 ASI MISMO, ESTE SEGURO SE EXTIENDE A AMPARAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO EN RAZON DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY, COMO CONSECUENCIA DE CUALQUIER CAUSA QUE NO SE ENCUENTRE EXPRESAMENTE EXCLUIDA Y QUE SE DERIVE DE LA CONDUCCION DEL VEHICULO DESCRITO EN EL CUADRO POR PARTE DEL ASEGURADO O DE CUALQUIER OTRA PERSONA QUE LO CONDUZCA BAJO SU EXPRESA AUTORIZACION, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O HECHO SUBITO E IMPREVISTO O SERIE DE ACCIDENTES EMANADOS DE UN SOLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADOS POR EL VEHICULO DESCRITO.

Como ya se ha argumentado de manera reiterada y suficiente, las pretensiones contenidas en el escrito de demanda, carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad; especialmente porque no existe ningún tipo de obligación en cabeza del asegurado, ya que, de un lado, en la esfera de la responsabilidad civil implorada no se constituyen los elementos necesarios para que la misma sea predicada y, de otro, no se acredita de forma cierta la materialización de los perjuicios cuya indemnización se solicita.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la causa efectiva del accidente de tránsito del 29 de mayo de 2018 es en ninguna medida atribuible a la conductora del vehículo de placas JHX 858, razón por la cual no es dable que los aquí demandados sean condenados a las pretensiones propuestas.

En efecto, al ser claro que no hay posibilidad de que exista una condena en contra de los demandados, no habría fundamento entonces para afectar la Póliza No.4045491 pues no habría disminución del patrimonio del asegurado, condición necesaria para que pueda operar cualquier amparo en la póliza, toda vez que ello implica que no se realizó el riesgo asegurado y por ende no se cumplió la condición que es esencial para que surja la obligación contractual de resarcir a cargo del asegurador.

Así pues, se concluye que al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad civil que pretende endilgarse a la parte pasiva del presente litigio, estamos ante la no realización del riesgo asegurado amparado por la Póliza No.4045491 y en tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de HDI SEGUROS S.A.

Solicito amablemente al despacho declarar probada esta excepción.

LÍMITES Y SUBLÍMITES MÁXIMOS ASEGURADOS EN LA PÓLIZA No. 4045491

Pese a la carencia de fundamentos de la acción y sin que constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada, resulta oportuno señalar que en la Póliza No.4045491, se estipularon las condiciones contractuales que obligan a mi procurada, tales como: los límites asegurados, los amparos otorgados, las exclusiones, entre otras estipulaciones. En este sentido, solicito al Despacho tener a consideración la

descripción detallada del mencionado contrato de seguro, de suerte que no se transgreda el clausulado contractual que precisamente lo rige, así:

El contrato de seguro contenido en la Póliza No.4045491, vigente desde el 3 de noviembre de 2017 hasta 3 de noviembre de 2018, goza de los siguientes límites:

AMPAROS	SUMA ASEGURADA (Incluye Accesorios)	DEDUCIBLE	
		% VR. PERDIDA	MINIMO (SMLLV)
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	3,000,000,000.00		
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	73,400,000.00		
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS	73,400,000.00	10.00	1.00
PERDIDA TOTAL POR HURTO	73,400,000.00		
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	73,400,000.00	10.00	1.00
TERREMOTO	73,400,000.00	10.00	1.00
GASTOS DE TRANSPORTE POR PERD. TOTAL	1,562,484.00		
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI		
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI		
ASISTENCIA HDI #204	SI		
PROTECCION PATRIMONIAL	SI		

De cualquier modo, es preciso aclarar que, en el parágrafo del numeral segundo de las Condiciones Generales de la Póliza de Seguro de Automóviles No. 4045491, se pactó el siguiente **SUBLÍMITE** para el amparo de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL:

PARAGRAFO: ESTE SEGURO AMPARA LOS PERJUICIOS MORALES, LOS BIOLÓGICOS, FISIOLÓGICOS, ESTÉTICOS, LOS PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACIÓN Y EL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO DEL TERCERO DAMNIFICADO, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS HAYAN SIDO TASADOS A TRAVÉS DE UNA SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA EN DONDE SE HAYA DEFINIDO LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO. EL VALOR MÁXIMO A INDEMNIZAR POR EVENTO ESTÁ SUJETO AL LÍMITE CONTRATADO Y SEÑALADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA EN EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, LÍMITE QUE SE ESTABLECE COMO MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA INDEPENDIENTEMENTE DEL NÚMERO DE VÍCTIMAS Y SIN QUE EXCEDA, EN NINGUN CASO, POR VÍCTIMA DIRECTA, INDEPENDIENTEMENTE DEL NÚMERO DE RECLAMANTES, DEL EQUIVALENTE A 1.000 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

SE ENTIENDE POR VÍCTIMA DIRECTA LA PERSONA DIRECTAMENTE INVOLUCRADA EN EL HECHO EXTERNO IMPUTABLE AL ASEGURADO.

Es decir que, el límite establecido en la carátula de la póliza para el amparo de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, no podrá exceder en ningún caso por víctima directa (sin importar el número de reclamantes) del equivalente a 1.000 SMLMV, que para la fecha de los hechos, corresponde a la suma de \$781.242.000.

Así las cosas, si su despacho considera que el riesgo asegurado o siniestro se ha realizado, ruego tener en cuenta los límites asegurados pactados y el **SUBLÍMITE** establecido en el condicionado general de la póliza en comento.

Solicito amablemente al despacho declarar probada esta excepción.

LA EVENTUAL OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA DE HDI SEGUROS S.A. NO PODRÁ EXCEDER EL NINGÚN CASO EL MONTO EFECTIVO DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR EL DEMANDANTE

Sin perjuicio de lo expuesto en las precedentes, se propone esta excepción, toda vez que la obligación indemnizatoria de HDI SEGUROS S.A., no podrá en ningún caso, exceder el monto debidamente demostrado dentro del proceso de los perjuicios padecidos por el demandante, tal como lo consagra el Artículo 1089 del Código de Comercio, que al respecto señala: “(...) *la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario (...)*”.

Ahora bien, se destaca que la supuesta cuantía de la eventual reparación de los daños materiales e inmateriales que pretende el demandante, es manifiestamente desproporcionada en relación a lo que de manera eficiente se logra demostrar por su parte. Del estudio de la demanda se puede vislumbrar que no hay pruebas conducentes a la tasación de los perjuicios que ha realizado la parte demandante, lo cual desacredita el reconocimiento de las pretensiones de la demanda en los montos establecidos.

Consecuentemente, se reitera que la eventual obligación indemnizatoria de mi procurada, no podrá exceder en ningún caso, el valor real de los perjuicios demostrados conforme a los criterios de indemnización definidos por la Corte Suprema de Justicia.

EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente mencionar que la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su Art. 1079 establece que “.... *El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada.*”.

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad, por ende la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de cada póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc. Al respecto siempre se deberán atender los riesgos asumidos por la convocada, los valores asegurados para cada uno de los amparos, etc.

La póliza utilizada como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

Solicito amablemente al despacho declarar probada esta excepción.

ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

Sin perjuicio de lo expuesto en las excepciones anteriormente planteadas, en el remoto e improbable caso en que haya una condena en contra de mi representada, ello generaría un rubro a favor de la entidad que llama en garantía, lo cual no tiene justificación legal o contractual alguna, lo que se derivaría en un enriquecimiento sin causa, figura prohibida en nuestra legislación.

Solicito amablemente al despacho declarar probada esta excepción.

GENÉRICA Y OTRAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso³¹, solicito sea declarada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda o al contrato de seguro utilizado para convocar a mi representada al presente litigio mediante acción directa, incluyendo la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

Solicito amablemente al despacho declarar probada esta excepción.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

➤ DOCUMENTALES

Solicito se tengan como pruebas los documentos que se relacionan a continuación y que se anexan a este escrito:

1. Certificado de existencia y representación legal de HDI Seguros S.A.
2. Condiciones particulares y generales de la Póliza No. 4045491.
3. Informe técnico – pericial de reconstrucción de accidente de tránsito No. 20023019 del 9 de abril de 2020

➤ **INTERROGATORIO DE PARTE**

Conforme a lo establecido en el artículo 200 del Código General del Proceso, formularé a la demandante, cuestionario verbal o escrito, que se presentará en la audiencia que para tal fin señale el despacho, previa citación de la absolvente.

➤ **DECLARACIÓN DE PARTE**

Conforme a lo establecido en el artículo 200 del Código General del Proceso, formularé a los codemandados por medio de cuestionario verbal o escrito que se presentará en la audiencia que para tal fin señale el despacho, previa citación de los absolventes.

➤ **TESTIMONIAL**

Con el debido respeto solicito a este Despacho se decretar los siguientes testimonios:

- Testimonio de la doctora ISABELLA CARO OROZCO, abogada asesora externa de HDI SEGUROS S.A., identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.144.070.531, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali, para que declare sobre las condiciones generales y particulares de la póliza utilizada como fundamento de la convocatoria de la aseguradora que represento, la disponibilidad de la suma asegurada, límites y sublímite pactado en el condicionado general de la póliza y cualquier otro hecho que sea de su conocimiento y que interese al proceso.

La Dra. Caro, podrá citarse en el correo electrónico: isabella.caro23@outlook.com

- Testimonio del señor ALEJANDRO UMAÑA GARIBELLO, Ingeniero Forense que puede ser ubicado en la Calle 99A No. 70B- 82 en Bogotá, dirección de correo electrónico info@irsvial.com, este testimonio es necesario y conducente toda vez que el señor Umaña intervino en la realización del Informe Técnico – Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito que se aporta junto con este escrito.
- Testimonio del señor DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES, Físico Forense que puede ser ubicado en la Calle 99A No. 70B- 82 en Bogotá, dirección de correo electrónico

info@irsvial.com, este testimonio es necesario y conducente toda vez que el señor López intervino en la realización del Informe Técnico – Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito que se aporta junto con este escrito.

➤ **INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS**

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

NOTIFICACIONES

La parte actora en el lugar indicado en la demanda.

Mi representada en la Avenida 6 AN 23 – 13, en la ciudad de Cali. Dirección electrónica: presidencia@hdi.com.co

El suscrito en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 Oficina 212, Centro Empresarial Chipichape de la ciudad de Cali. Dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2021 Hora: 11:52:38

Recibo No. AA21257226

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21257226E34D7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUOVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: HDI SEGUROS SA
Sigla: HDI SEGUROS
Nit: 860.004.875-6
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00233693
Fecha de matrícula: 11 de abril de 1985
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 23 de junio de 2020
Grupo NIIF: Entidades públicas que se clasifiquen según el Artículo No. 2 de la Resolución 743 del 2013, según la Contaduría General de la Nación (CGN).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 7 No 72 - 13 P 8
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: presidencia@hdi.com.co
Teléfono comercial 1: 3468888
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 7 No 72 - 13 P 8
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: presidencia@hdi.com.co
Teléfono para notificación 1: 3468888
Teléfono para notificación 2: No reportó.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de marzo de 2021 Hora: 11:52:38**

Recibo No. AA21257226

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21257226E34D7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Armenia, Cartagena, Ibagué, Montería, Neiva (1), Tunja(1), Sogamoso (1) y Yopal (1).

Por E.P. No. 2.833 Notaría 10 de Bogotá del 28 de agosto de 1.986 inscrita el 11 de septiembre de 1.986 bajo el No. 5.780 del libro VI, decretó apertura sucursal Bogotá.

Por Acta No. 791 de la Junta Directiva del 31 de agosto de 2001, inscrita el 03 de diciembre de 2001 bajo el No. 102154 del libro VI, se ordenó la apertura de una sucursal en la ciudad de Manizales.

Por Acta No. 822 de la Junta Directiva, del 26 de marzo de 2004, inscrita el 25 de junio de 2004 bajo el número 116915 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de Bucaramanga.

REFORMAS ESPECIALES

Por E.P. No. 2780 del 3 de septiembre de 1991, de la Notaría 10 de Santafé de Bogotá, inscrita el 20 de septiembre de 1991 bajo el No. 340134 del libro IX, la sociedad cambió su denominación por la de: "SEGUROS LA ANDINA S.A."

Por E.P. No. 3.094 de la Notaría 42 de Santafé de Bogotá del 2 de julio de 1.996, inscrita el 4 de julio de 1.996 bajo el No. 544.454 del libro IX, la sociedad SEGUROS LA ANDINA S.A., mediante fusión, absorbe a la sociedad: COMPAÑIA GRANADINA DE SEGUROS S.A.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de marzo de 2021 Hora: 11:52:38**

Recibo No. AA21257226

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21257226E34D7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por E.P. No. 3.249 de la Notaría 42 de Santafé de Bogotá del 09 de julio de 1.996, inscrita el 10 de julio de 1.996, bajo el No. 545240 del libro IX, la sociedad cambió su denominación por la de: "GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A."

Por Escritura Pública número 1791 del 11 de mayo de 1.999 de la Notaría 42 de Santafé de Bogotá, inscrita el 21 de mayo de 1.999 bajo el número 681093 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., por: GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., y hará uso de la sigla GENERALI COLOMBIA.

Por Escritura Pública No. 1347 de la Notaría 72 de Bogotá D.C., del 04 de abril de 2018, inscrita el 5 de abril de 2018 bajo el número 02318958 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., por el de: HDI SEGUROS S.A., sigla: HDI SEGUROS.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 1064 del 17 de julio de 2020, el Juzgado 5 Civil Municipal de Ibagué (Tolima), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 73001400300520200012600 de: Oscar Javier Peralta Mogollon CC. 80811534 Contra: HDI SEGUROS SA y Geraldine Brigitte Tellez Triviño CC. 1110548502, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de julio de 2020 bajo el No. 00184815 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0753 del 04 de diciembre de 2020, el Juzgado 36 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal sumario No. 11001418603620200106100 de Genara Peña Peña CC. 63448744, Contra: HDI SEGUROS SA, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de Diciembre de 2020 bajo el No. 00186948 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0707 del 27 de noviembre de 2020, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Palmira (Valle del Cauca), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de marzo de 2021 Hora: 11:52:38**

Recibo No. AA21257226

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21257226E34D7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

proceso verbal declarativo de responsabilidad civil extracontractual No. 76 520 31 03 005 2020 00035 00 de Albeiro de Jesus Zapata Agudelo CC. 4.829.231, Contra: Bleidy Maryeline Araujo Sanchez CC. 1.112.299.256, sociedad HDI SEGUROS SA, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de Diciembre de 2020 bajo el No. 00187038 del libro VIII.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 24 de diciembre de 2036.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto la celebración, ejecución y, en general, la realización de operaciones de seguro, bajo las modalidades y en los ramos para que haya sido o sea facultada expresamente, excepción hecha de las operaciones de seguros individuales sobre la vida, las cuales no constituyen objeto de la sociedad; la ejecución de las operaciones previstas en la ley con carácter especial realizables por entidades aseguradoras; la realización de operaciones de reaseguro en los términos que establezcan la ley y la superintendencia bancaria. En desarrollo de su objeto social y para dar cumplimiento al mismo, podrá la compañía, con arreglo a las normas legales que rigen su actividad, realizar toda clase de actos y celebrar toda clase de contratos lícitos, tales como: 1. Emitir, expedir, redimir, cancelar, revocar, renovar, extinguir, terminar, en cualquier forma, cualquier póliza, contrato de seguro u otro efectuado o celebrado por la compañía. 2. Adquirir a cualquier título, o tomar por su cuenta, el todo o parte de los negocios, propiedades o responsabilidades de cualquier persona o compañía que correspondan a los que la sociedad está autorizada para desarrollar y que sean convenientes para los fines que esta persigue. 3. Realizar operaciones activas y pasivas de absorción o cesión de activos, pasivos y contratos; realizar las operaciones de fusión, adquisición y escisión. 4. Previa autorización general de la superintendencia bancaria, poseer acciones en sociedades anónimas cuyo único objeto sea la prestación de servicios

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2021 Hora: 11:52:38

Recibo No. AA21257226

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21257226E34D7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

técnicos y administrativos a entidades financieras. 5. Adquirir, enajenar, gravar toda clase de bienes, muebles e inmuebles. 6. Adquirir a cualquier título concesiones, marcas, patentes y demás bienes mercantiles; administrarlos y disponer libremente de ellos. 7. Invertir sus fondos y disponibilidades en los bienes y valores especificados por la ley y según las prescripciones de la misma.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$50.400.000.000,00
No. de acciones : 24.000.000,00
Valor nominal : \$2.100,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$40.040.441.700,00
No. de acciones : 19.066.877,00
Valor nominal : \$2.100,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$40.040.441.700,00
No. de acciones : 19.066.877,00
Valor nominal : \$2.100,00

NOMBRAMIENTOS**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN****JUNTA DIRECTIVA**

Mediante Acta No. 129 del 27 de agosto de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de octubre de 2020 con el No. 02623002 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES
CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de marzo de 2021 Hora: 11:52:38**

Recibo No. AA21257226

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21257226E34D7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Primer Renglon	Khadjavi Amir Camilo	P.P. No. 000000C20TI79W7
Segundo Renglon	Vergara Ortiz Roberto	C.C. No. 000000079411878
Tercer Renglon	Riber Nielsen Anders	P.P. No. 000000207226439
Cuarto Renglon	Garcia Padilla Johanna Ivette	C.C. No. 000000032791502
Quinto Renglon	Schmid Oliver	P.P. No. 000000C22PN08Y9

**SUPLENTE
CARGO****NOMBRE****IDENTIFICACIÓN**

Primer Renglon	Schmidt Rosin Michael	P.P. No. 000000C7137XMWZ
Segundo Renglon	Senior Mojica Luisa Lila	C.C. No. 000000052008281
Tercer Renglon	De Medeiros Carneiro Francisco Ricardo	P.P. No. 000000C5HTY4LJW
Cuarto Renglon	Perez Angel Andres Alfonso	C.C. No. 000000080088777
Quinto Renglon	De Azevedo Pereira Monique Beatrice	P.P. No. 00000013AF89665

REVISORES FISCALES

Mediante Acta No. 125 del 21 de marzo de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de junio de 2018 con el No. 02349823 del Libro IX, se designó a:

CARGO**NOMBRE****IDENTIFICACIÓN**

Revisor Fiscal Persona Juridica	PWC CONTADORES Y AUDITORES SAS	N.I.T. No. 000009009430484
---------------------------------------	-----------------------------------	----------------------------

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de marzo de 2021 Hora: 11:52:38**

Recibo No. AA21257226

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21257226E34D7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Documento Privado No. SIN NUM del 9 de abril de 2018, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de junio de 2018 con el No. 02349824 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Ramos Mendivelso Ingrid Janeth	C.C. No. 000000052426886 T.P. No. 79160-T

Mediante Certificación No. Sin Num del 9 de abril de 2018, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de junio de 2018 con el No. 02350173 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Parra Ricaurte Soraya Milay	C.C. No. 000001016020333 T.P. No. 207157-T

PODERES

Por Escritura Pública No. 15077 de la Notaría 72 de Bogotá D.C., del 17 de diciembre de 2010, inscrita el 18 de enero de 2011 bajo el No. 00019134 del libro V, compareció Juan Rodrigo Ospina Londoño identificado con cédula de ciudadanía No. 19.478.110 de Bogotá en su calidad de representante legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder general y especial de representación para asunto judiciales y diligencias extrajudiciales a favor de Lina Elizabeth Lopez Ortega mujer, colombiana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad e identificada con la cédula de ciudadanía número 34.997.517 expedida en Montería, de esta civil casada con sociedad conyugal vigente, para que represente legalmente a la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. Queda (SIC) expresamente facultada para: A) Representar legalmente a la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama judicial, incluyendo acciones contencioso administrativas, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandado, llamada en garantía o coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas. B) Actuar como representante legal de la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de marzo de 2021 Hora: 11:52:38**

Recibo No. AA21257226

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21257226E34D7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

GENERALES S.A., en las audiencias de conciliación de carácter judicial y extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier autoridad, tribunal o institución dentro de la República de Colombia: C) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder dentro de los límites establecidos por el ámbito territorial señalado. D) Además se otorga facultad para absolver interrogatorios de parte o a instancia de parte, con facultad expresa además de confesar e intervenir en careos, que se le formulen y practiquen dentro de los procesos judiciales adelantados a favor o en contra de la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. E) Actuar como representante legal de la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., para iniciar e intervenir en la práctica de pruebas anticipadas.

Por Escritura Pública No. 975 de la Notaría 72 de Bogotá D.C., del 6 de marzo de 2013, inscrita el 29 de abril de 2013, bajo el No. 00025105 del libro V, compareció Eduardo Sarmiento Pulido, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.192.748 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Henry Alberto Sáenz Alfaro identificado con cédula de ciudadanía No. 79.443.645 de Bogotá D.C., para: A) Presentar ofertas de licitaciones, selecciones abreviadas de menor cuantía, selecciones abreviadas de mínima cuantía y/o cualquier modalidad de contratación a nombre de GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. Ante cualquier entidad pública o privada. B) Presentar todo tipo de documentos relacionados con la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. Para efectos de procesos de contratación públicos o privados. C) Actuar como representante legal de GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. En todos los trámites relacionados con procesos de contratación públicos o privados. D) Celebrar contratos a nombre de GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. Provenientes de la selección de la compañía en procesos de contratación públicos o privados. Se presenta para su protocolización, junto con el presente público instrumento, el certificado de existencia y representación de GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.

Por Escritura Pública No. 973 de la Notaría 72 de Bogotá D.C., del 6 de marzo de 2013, inscrita el 29 de abril de 2013, bajo el No. 00025106 del libro V, compareció Eduardo Sarmiento Pulido,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de marzo de 2021 Hora: 11:52:38**

Recibo No. AA21257226

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21257226E34D7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

identificado con cédula de ciudadanía No. 19.192.748 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Juan Rodrigo Ospina Londoño identificado con cédula de ciudadanía No. 19.478.110 de Bogotá D.C., para: A) Presentar ofertas de licitaciones, selecciones abreviadas de menor cuantía, selecciones abreviadas de mínima cuantía y/o bajo cualquier modalidad de contratación a nombre de GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. Ante cualquier entidad pública o privada. B) Presentar todo tipo de documentos relacionados con la SOCIEDAD GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. Para efectos de procesos de contratación públicos o privados. C) Actuar como representante legal de GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. En todos los trámites relacionados con procesos de contratación públicos o privados. D) Celebrar contratos a nombre de GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. Provenientes de la selección de la compañía en procesos de contratación públicos o privados.

Por Escritura Pública No. 12501 de la Notaría 72 de Bogotá D.C., del 25 de noviembre de 2014, inscrita el 16 de diciembre de 2014 bajo el No. 00029908 del libro V, compareció Juan Rodrigo Ospina Londoño identificado con cédula de ciudadanía No. 19.478.110 de Bogotá en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general y especial de representación para asunto judiciales y diligencias extrajudiciales a favor de Andres Felipe Zuluaga Sierra identificado con la cédula de ciudadanía número 80.136.550 de Bogotá, D.C., para que represente legalmente a la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. Quedando expresamente facultado para: A) Representar legalmente a la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama judicial, incluyendo acciones contencioso administrativas, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandado, llamada en garantía o coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas; B) Actuar como representante legal de la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., en las audiencias de conciliación de carácter judicial y extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier autoridad, tribunal o institución dentro del territorio nacional; C) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistir, transigir, conciliar, comprometer,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2021 Hora: 11:52:38

Recibo No. AA21257226

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21257226E34D7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder dentro de los límites establecidos por el ámbito territorial señalado. D) Además se otorga facultad para absolver interrogatorios de parte o a instancia de parte, con facultad expresa además de confesar e intervenir en careos, que se le formulen y practiquen dentro de los procesos judiciales adelantados a favor o en contra de la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. E) Actuar como representante legal de la sociedad GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., para iniciar e intervenir en la práctica de pruebas anticipadas.

Por Escritura Pública No. 1053 de la Notaría 72 de Bogotá D.C., del 11 de abril de 2019, inscrita el 8 de mayo de 2019, bajo el No. 00041421 del libro V, Juan Rodrigo Ospina Londoño identificado con cédula de ciudadanía no. 19.478.110 de Bogotá, D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial amplio y suficiente a favor de Andrés Alfonso Pérez Angel, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 80.088.777 de Bogotá, D.C., quien para efectos de este contrato se denominará EL APODERADO, y de conformidad con lo anterior, el APODERADO tendrá expresamente las siguientes facultades: A.- Presentar ofertas de licitaciones, selecciones .abreviadas de menor cuantía, selecciones abreviadas de mínima cuantía y/o bajo cualquier modalidad de contratación a nombre de HDI SEGUROS SA. - "HDI SEGUROS, ante cualquier entidad pública o privada. B.- Presentar todo tipo de documentos relacionados con la sociedad HDI SEGUROS S.A. - HDI SEGUROS", para efectos de procesos de contratación públicos o privados. C.- Actuar como Representante Legal de HDI SEGUROS S.A. - "HDI SEGUROS" en todos los trámites relacionados con Procesos de Contratación Públicos o Privados. D.- Celebrar Contratos a nombre de HDI SEGUROS S.A. - "HDI SEGUROS" provenientes de la selección de la compañía en procesos de Contratación Públicos o Privados. Que se entenderá vigente el presente Poder Especial en tanto no sea revocado expresamente por mí o no se den las causales que la Ley establece para su terminación.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURA NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
3.473	24-XII -1.937	4A. BTA.	24-XII -1937 NO. 3.378
2.271	8-VIII-1.940	4A. BTA.	12-VIII-1940 NO. 6.121
4.886	3-X -1.953	4A. BTA.	19-X -1953 NO. 23.179

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2021 Hora: 11:52:38

Recibo No. AA21257226

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21257226E34D7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

1.086	31-V	-1.974	11. BTA.	7-VI	-1974 NO.	18.491
995	18-VI	-1.975	11. BTA.	27-VI	-1975 NO.	27.702
253	4-III	-1.980	11. BTA.	8-V	-1980 NO.	84.261
3.962	4-XII	-1.981	10. BTA.	8-I	-1982 NO.	110.550
1.438	29-V-	-1.982	10. BTA.	5-IX-1.984-	NO.157.570	
2.671	10-IX-	1.984	10. BTA.	17-1X-1.984-	NO.158.144	
3.075	10-IX-	1.987	10. BTA.	9-XI-1.987-	NO.222.571	
5.583	18- X-	1.989	31 BOGOTA	1- XI-1.989	NO.278.934	
1.291	11- V-	1.990	10 BOGOTA	17- V -1.990	NO.294.518	
2.780	3- IX-	1.991	10.STAFE.BTA.	23-IX-1991-	NO.340.134	
3.901	25- XI-	1.993	10 STAFE BTA	7- I-1994	NO.433.223	
1.224	24- V-	1.995	10 STAFE BTA	5-VI-1995	NO.496.101	
3.094	2-VII-	1.996	42 STAFE BTA	4-VII-1996	NO.544.454	
3.249	09-VII-	1.996	42 STAFE BTA	10-VII-1996	NO.545.240	

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

INSCRIPCIÓN

E. P. No. 0002260 del 15 de mayo de 1997 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.

00590732 del 28 de junio de 1997 del Libro IX

E. P. No. 0001791 del 11 de mayo de 1999 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.

00681093 del 21 de mayo de 1999 del Libro IX

E. P. No. 0002049 del 24 de mayo de 2002 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.

00829183 del 30 de mayo de 2002 del Libro IX

E. P. No. 0002425 del 21 de mayo de 2004 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.

00937594 del 4 de junio de 2004 del Libro IX

E. P. No. 1690 del 14 de marzo de 2011 de la Notaría 72 de Bogotá D.C.

01461347 del 16 de marzo de 2011 del Libro IX

E. P. No. 8094 del 3 de octubre de 2013 de la Notaría 72 de Bogotá D.C.

01771901 del 8 de octubre de 2013 del Libro IX

E. P. No. 3775 del 29 de mayo de 2015 de la Notaría 72 de Bogotá D.C.

01945134 del 3 de junio de 2015 del Libro IX

E. P. No. 1786 del 3 de abril de 2017 de la Notaría 72 de Bogotá

02204256 del 5 de abril de 2017 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2021 Hora: 11:52:38

Recibo No. AA21257226

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21257226E34D7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

D.C.

E. P. No. 1347 del 4 de abril de 2018 de la Notaría 72 de Bogotá 02318958 del 5 de abril de 2018 del Libro IX

D.C.

E. P. No. 2833 del 10 de septiembre de 2020 de la Notaría 72 de Bogotá D.C. 02620531 del 29 de septiembre de 2020 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado No. SIN NUM de Representante Legal del 6 de junio de 2018, inscrito el 12 de junio de 2018 bajo el número 02347928 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- TALANX AG

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2018-04-03

**** Aclaración Situación de Control ****

Se aclara el Registro 02347928 del libro IX, inscrito el 12 de junio de 2018, en el sentido de indicar que la sociedad extranjera TALANX AG (matriz) ejerce grupo empresarial indirecto sobre la sociedad de la referencia, a través de las sociedades extranjeras HDI INTERNATIONAL AG y SAINT HONORE IBERIA SLU.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2021 Hora: 11:52:38

Recibo No. AA21257226

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21257226E34D7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	HDI SEGUROS S.A.
Matrícula No.:	00583138
Fecha de matrícula:	15 de febrero de 1994
Último año renovado:	2020
Categoría:	Sucursal
Dirección:	Cra 7 No. 72-13 Pso 1
Municipio:	Bogotá D.C.

Mediante oficio No. 1907 del 15 de noviembre de 2017, inscrito el 6 de diciembre de 2017 bajo el registro No. 00164839 del libro VIII, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá D.C., comunicó que en el Proceso Ejecutivo Singular por Sumas de Dinero No. 2017-00455 de Bernard Botet De Lacaze - Martha Mercedes Chacón Ángel contra: GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. se decretó el embargo del establecimiento (sucursal) de la referencia.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2021 Hora: 11:52:38

Recibo No. AA21257226

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21257226E34D7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 441.598.227.000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:

Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 29 de enero de 2021.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de marzo de 2021 Hora: 11:52:38**

Recibo No. AA21257226

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21257226E34D7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



**HDI SEGUROS S.A.**

NIT 860.004.875-6

POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES**VEHICULO SEGURO HDI PEAU 100%**

REFERENCIA 010012250922-54	SUCURSAL CALI	CERTIFICADO DE RENOVACION	POLIZA No. 4045491	ANEXO No. 1
TOMADOR CESAR ANDRES GARCIA VARONA		CC 1144.057.531		
DIRECCION CL 6 NO. 114 - 170 AP 304 J		CIUDAD CALI, VALLE		TELEFONO 3182000001
ASEGURADO CESAR ANDRES GARCIA VARONA		CC 1144.057.531		
BENEFICIARIO FINESA S A		NIT 805.012.610-5		
FECHA DE EXPEDICION (d-m-a) 07 / 11 / 2017	VIGENCIA SEGURO DESDE LAS 24 HORAS (d-m-a) 03 / 11 / 2017 HASTA LAS 24 HORAS (d-m-a) 03 / 11 / 2018		VIGENCIA ANEXO DESDE (d-m-a) 03 / 11 / 2017 HASTA (d-m-a) 03 / 11 / 2018	
INTERMEDIARIO CARLOS ALBERTO POSADA OROZCO		CLAVE 4000842	% PARTICIPACION 100.00	COMPANIA COASEGURO CEDIDO % PARTICIPACION
INFORMACION DEL RIESGO				
ITEM: 1 PLACA: JHX858 MARCA Y TIPO: KIA SPORTAGE [4] EMOTION TP 2000CC 2AB A MODELO: 2017 CLASE: CAMIONETA CODIGO: 04606105				
SERV: TR. DE PERSONAS PARTICULAR MOTOR: G4NAGH868751 CHASIS: KNAPM81ABH7105545 COLOR: GRIS				
ZONA DE CIRCULACIÓN: VALLE CONCESIONARIO: NO APLICA				
AMPAROS				
		SUMA ASEGURADA (Incluye Accesorios)	% VR. PERDIDA	DEDUCIBLE MINIMO (SMMLV)
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL		3,000,000,000.00		
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS		89,000,000.00		
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS		89,000,000.00	10.00	1.00
PERDIDA TOTAL POR HURTO		89,000,000.00		
PERDIDA PARCIAL POR HURTO		89,000,000.00	10.00	1.00
TERREMOTO		89,000,000.00	10.00	1.00
GASTOS DE TRANSPORTE POR PERD. TOTAL		1,475,434.20		
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL		SI		
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL		SI		
ASISTENCIA HDI #204		SI		
PROTECCION PATRIMONIAL		SI		
TOTAL SUMA ASEGURADA: \$ *****3,090,475,434.20		DETALLE INFORMATIVO PRIMA TOTAL VIGENCIA PARA PÓLIZAS DE COBRO PERIODO		
FECHA MAXIMA PAGO PRIMA: 07 / 12 / 2017		PRIMA NETA: \$ *****0.00		
CONDUCTO DE PAGO: CONTADO - CONTADO 30 DIAS		OTROS CONCEPTOS: \$ *****0.00		
PERIODO DE FACTURACIÓN:		GASTOS DE EXPEDICIÓN: \$ *****0.00		
		IVA: \$ *****0.00		
		PRIMA TOTAL: \$ *****0.00		
		PRIMA PERIODO DE PAGO: \$ *****2,432,870.00		
		OTROS CONCEPTOS: \$ *****113,000.00		
		GASTOS DE EXPEDICIÓN: \$ *****15,000.00		
		IVA: \$ *****486,565.00		
		TOTAL A PAGAR: \$ *****3,047,436.00		

HDI SEGUROS S.A., sociedad aseguradora constituida bajo las Leyes de la República de Colombia, debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera para realizar negocios cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., y que en adelante se llamará "La Compañía", asegura con sujeción a los términos, excepciones, estipulaciones y condiciones contenidos en la presente póliza o agregados a ella, contra los riesgos indicados y por los amparos adicionales contratados.

La simple mora en el pago de la prima o, en caso de fraccionamiento, de una cualquiera de las cuotas pactadas, produce la terminación automática del contrato y dará derecho a la Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición. El Tomador se constituirá automáticamente en mora conforme a lo siguiente: si en la fecha límite de pago la prima pagada es menor que la prima devengada, la fecha de constitución en mora será el día siguiente a la fecha límite de pago; si en la fecha límite de pago la prima efectivamente pagada es igual o superior a la prima devengada, la fecha de constitución en mora será el día siguiente a aquel en que la prima pagada sea equivalente a la prima devengada.

DIRECCION PARA NOTIFICACIONES AV 9 A NORTE NO. 16 59

PUNTOS DE PAGO

FIRMA AUTORIZADA

BANCOS	ALMACENES	CORRESPONSALES		INTERNET
BANCO DE OCCIDENTE	ÉXITO CARULLA	EFFECTY / SERVIENTREGA	VIA BALOTO	www.hdi.com.co
BANCOLOMBIA	SURTIMAX POMONA	GENERALES CONVENIO 110225	GENERALES CONVENIO 951314	PAGOS CON TARJETA DE CREDITO Y CON DEBITO A CUENTAS CORRIENTES O DE AHORROS.
DAVIENIDA	LEY	VIDA CONVENIO 110226	VIDA CONVENIO 951320	
CAJEROS ATH	CAFAM	DIMONEX	PAC BANCOLOMBIA	

DEBITO AUTOMATICO A CUENTA BANCARIA DE CUALQUIER ENTIDAD FINANCIERA: ENVIE SUS DATOS BANCARIOS Y NUMERO DE POLIZA A: DEBITO@HDI.COM.CO

CODIGO BANCO	No. DEL CHEQUE	VALOR CHEQUE	VALOR EFECTIVO	TOTAL \$ 3,047,436.00
--------------	----------------	--------------	----------------	--------------------------



NIT 860.004.875-6

Carrera 7 N° 72-13 piso 8
A.A.(P.O.Box)076478 Bogotá D.C. - Colombia
Teléfonos (571) 3468888

RECUERDE: PARA PAGAR EN BANCOS Y PUNTOS DE RECAUDO DEBE PRESENTAR ESTE DOCUMENTO COMPLETO. GIRAR EL CHEQUE A NOMBRE DE LA COMPAÑIA Y PAGAR EL VALOR EXACTO DE ESTE DOCUMENTO.



(415)7702963000020(8020)01001225092254(3900)000003047436(96)20171207

Líneas de atención y asistencia Línea Bogotá 3 07 8 320
Resto del país 01 8000 129 728 Desde un móvil # 204

Entidad Bancaria / HDI SEGUROS S.A.

CLIENTE

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

DOCUMENTO EQUIVALENTE A UNA FACTURA • NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO • RESPONSABLE I.V.A. REGIMEN COMUN



HDI SEGUROS S.A.
NIT 860.004.875-6

**POLIZA DE SEGURO DE
AUTOMOVILES**

SUCURSAL CALI		CERTIFICADO DE RENOVACION	POLIZA No. 4045491	ANEXO No. 1
TOMADOR	CESAR ANDRES GARCIA VARONA		CC	1144.057.531
DIRECCION	CL 6 NO. 114 - 170 AP 304 J	CIUDAD	TELEFONO	3182000001
		CALI, VALLE		
ASEGURADO	CESAR ANDRES GARCIA VARONA		CC	1144.057.531
BENEFICIARIO	FINESA S A		NIT	805.012.610-5

TEXTO DE LA POLIZA

CLAUSULA DE VALOR ASEGURADO.

PARA ESTABLECER EL VALOR ASEGURADO DEL VEHÍCULO SE UTILIZÓ COMO REFERENCIA LA GUIA DE VALORES DE FASECOLD A LA FECHA DE SUSCRIPCION DE LA POLIZA.

EN CASO DE PERDIDA TOTAL DEL VEHICULO, LA COMPAÑÍA SOLO ESTARÁ OBLIGADA A INDEMNIZAR EL VALOR COMERCIAL DEL MISMO, CON SUJECION AL VALOR ASEGURADO, QUE SE ESTABLECE COMO MAXIMA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA. ESTE VALOR COMERCIAL SERA EL QUE FIGURE PARA DICHO VEHÍCULO EN LA GUIA DE VALORES DE FASECOLD A LA FECHA DEL SINIESTRO.

RENOVACIÓN AUTOMATICA

POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO Y SUJETO A LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA A LA CUAL ACCEDE, LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A RENOVAR LA POLIZA EN FORMA AUTOMATICA A LA FECHA DE SU VENCIMIENTO, BAJO LAS MISMAS CONDICIONES DE COBERTURA, ACTUALIZANDO LOS TERMINOS DEL SEGURO EN CUANTO A VALOR DE PRIMA, DEDUCIBLES, LIMITES Y SUBLIMITES DE ACUERDO CON SUS POLITICAS AL MOMENTO DEL VENCIMIENTO Y, SIEMPRE Y CUANDO NO SE HAYA PRODUCIDO COMUNICACIÓN EN CONTRARIO POR PARTE DEL ASEGURADO.

LOS TERMINOS DE LA RENOVACION SE ENTENDERAN ACEPTADOS POR EL ASEGURADO SI DENTRO DE LOS 15 DIAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE EXPEDICION DEL DOCUMENTO DE RENOVACION, EL ASEGURADO NO HA SOLICITADO SU MODIFICACION.

LO ESTIPULADO EN ESTE ANEXO NO RELEVA AL ASEGURADO, DE SU OBLIGACION DE MANTENER ACTUALIZADOS LOS VALORES ASEGURADOS. EN CASO DE PRESENTARSE DEFECTOS EN SU ESTIMACION SE APLICARA LA CONDICION DE SEGURO INSUFICIENTE.

TERMINACIÓN DE LA PÓLIZA:

LA PRESENTE POLIZA NO PODRA SER MODIFICADA, REVOCADA O NO RENOVAR SIN PREVIO AVISO AL BENEFICIARIO, DADO POR CORREO CERTIFICADO, CON TREINTA (30) DIAS DE ANTELACION.

EL TOMADOR/ASEGURADO DE LA PÓLIZA ESTARÁ OBLIGADO A PAGAR LA PRIMA DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA DE LA MISMA.

EN CASO DE NO PRODUCIRSE EL PAGO DENTRO DEL TÉRMINO SEÑALADO ANTERIORMENTE, GENERALI COLOMBIA DARÁ AVISO DE TAL SITUACIÓN AL BENEFICIARIO ONEROSO DE LA PÓLIZA, QUIEN TENDRÁ 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE ENVÍO DE LA COMUNICACIÓN QUE SEÑALE LA FALTA DE PAGO POR PARTE DEL TOMADOR DE LA PÓLIZA, PARA REALIZAR EL PAGO DE LA PRIMA.

DE NO PRESENTARSE EL PAGO DE LA PRIMA EN LOS TÉRMINOS INDICADOS SE DARÁ APLICACIÓN A LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

ENDOSO:

SE HACE CONSTAR QUE EN CASO DE SINIESTRO QUE AFECTE EL AUTOMOVIL AMPARADO POR LA PRESENTE PÓLIZA, LOS BENEFICIOS DE LA INDEMNIZACION SERAN PAGADEROS AL BENEFICIARIO INDICADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA HASTA POR EL MONTO DE SUS ACREENCIAS, SIN EXCEDER LA SUMA ASEGURADA AL NETO DEL DEDUCIBLE.

EL LÍMITE ASEGURADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, OPERA PARA LAS SIGUIENTES COBERTURAS: DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA Y, MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS, HASTA POR DICHO LÍMITE PARA CADA UNA DE ELLAS. SI UN EVENTO AFECTA MAS DE UNA DE ESTAS COBERTURAS EL LÍMITE ASEGURADO REPRESENTA LA MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA PARA DICHO EVENTO.

LA PRESENTE PÓLIZA PODRÁ SER ENDOSADA O CEDIDA EN CASO DE TITULARIZACIÓN DE CARTERA POR PARTE DEL BENEFICIARIO ONEROSO.

AVISO DE SINIESTRO:

LA COMPAÑÍA SE OBLIGA EN CASO DE SINIESTRO, A DAR AVISO AL BENEFICIARIO ONEROSO, DENTRO DE LOS 30 DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE HAYA SIDO NOTIFICADA DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

CLIENTE

SEGURO DE AUTOMÓVILES

AMPAROS Y EXCLUSIONES

1. AMPAROS BASICOS

- 1.1 HDI SEGUROS S.A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARA "LA COMPAÑIA", EN CONSIDERACION A LA SOLICITUD DE SEGURO QUE LE HA SIDO PRESENTADA POR EL TOMADOR, INDEMNIZARA HASTA POR LA SUMA ASEGURADA Y CON SUJECION A LOS TERMINOS Y CONDICIONES DE ESTA POLIZA Y SUS ANEXOS, LAS PERDIDAS O DAÑOS MATERIALES QUE SUFRA EL VEHICULO DESCRITO EN EL CUADRO, COMO CONSECUENCIA DE CUALQUIER CAUSA QUE NO SE ENCUENTRE EXPRESAMENTE EXCLUIDA Y QUE PROVENGA DE UN ACCIDENTE O HECHO SUBITO E IMPREVISTO.**
- 1.2 ASI MISMO, ESTE SEGURO SE EXTIENDE A AMPARAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO EN RAZON DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY, COMO CONSECUENCIA DE CUALQUIER CAUSA QUE NO SE ENCUENTRE EXPRESAMENTE EXCLUIDA Y QUE SE DERIVE DE LA CONDUCCION DEL VEHICULO DESCRITO EN EL CUADRO POR PARTE DEL ASEGURADO O DE CUALQUIER OTRA PERSONA QUE LO CONDUZCA BAJO SU EXPRESA AUTORIZACION, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O HECHO SUBITO E IMPREVISTO O SERIE DE ACCIDENTES EMANADOS DE UN SOLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADOS POR EL VEHICULO DESCRITO.**

2. EXCLUSIONES

EL SEGURO OTORGADO POR ESTA POLIZA NO AMPARA LAS PÉRDIDAS, DAÑOS O LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE SE ORIGINEN O SEAN CONSECUENCIA DE:

- 2.1 MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHICULO ASEGURADO CUANDO ESTE SEA DE SERVICIO PUBLICO O SE DESTINE PARA EL TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS.**
- 2.2 MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHICULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.**
- 2.3 MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO AL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHICULO, ASI COMO LA MUERTE Y LAS LESIONES CAUSADAS AL CONYUGE O A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD O AFINIDAD Y PRIMERO CIVIL.**
- 2.4 DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHICULO A COSAS TRANSPORTADAS EN EL, A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO, SU CONYUGE O SUS PARIENTES DENTRO DEL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD O AFINIDAD Y PRIMERO CIVIL, TENGA LA PROPIEDAD, POSESION O TENENCIA; ASI COMO LA MUERTE O LOS DAÑOS QUE EL ASEGURADO CAUSE VOLUNTARIA O INTENCIONALMENTE A TERCEROS.**

- 2.5 DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, VIADUCTOS O BALANZAS DE PESAR VEHICULOS, CAUSADAS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHICULO.
- 2.6 LOS DAÑOS A PROPIEDADES DE TERCEROS Y LAS LESIONES O MUERTE CAUSADOS A TERCEROS CUANDO EL VEHICULO SEA CONDUCIDO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO.
- 2.7 LOS DAÑOS ELECTRICOS O MECANICOS ASI COMO LAS FALLAS SEAN ESTAS ACCIDENTALES O NO, CUANDO SE DEBAN AL USO O AL DESGASTE NATURAL DEL VEHICULO O DE SUS PARTES, O CUANDO SE DEBAN A DEFICIENCIAS EN EL SERVICIO, O LUBRICACION, O MANTENIMIENTO. PARA LOS EFECTOS DE ESTA EXCLUSION EL MOTOR SE CONSIDERARA COMO UN TODO.

SIN EMBARGO LAS PERDIDAS O DAÑOS QUE SUFRA EL VEHICULO COMO CONSECUENCIA DE TALES CAUSAS ASI COMO LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE SE PUEDIERE DERIVAR DE UN ACCIDENTE GENERADO POR ELLAS, ESTARAN AMPARADAS POR LA PRESENTE POLIZA.

- 2.8 DAÑOS AL VEHICULO POR HABERSE PUESTO EN MARCHA DESPUES DE OCURRIDO EL ACCIDENTE, SIN HABERSELE EFECTUADO ANTES LAS REPARACIONES PROVISIONALES NECESARIAS.
- 2.9 SER UTILIZADO EL VEHICULO CON SOBRECUPLO, TANTO DE CARGA COMO DE PASAJEROS O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA POLIZA; O SEA ALQUILADO O CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO (EXCEPTO GRUAS, REMOLCADORES O TRACTOMULAS) REMOLQUE OTRO VEHICULO CON O SIN FUERZA PROPIA.
- 2.10 CUANDO EL VEHICULO NO SE MOVILICE POR SUS PROPIOS MEDIOS O HAGA PARTE DE UNA CARGA, SALVO CUANDO SEA REMOLCADO POR UN VEHICULO ESPECIALIZADO, DESPUES DE OCURRIDO UN ACCIDENTE O POR CAUSA DE UN DESPERFECTO MECANICO.
- 2.11 CUANDO EL VEHICULO SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCION; O PARTICIPE EN COMPETENCIAS DEPORTIVAS O PRUEBAS DE HABILIDAD Y DESTREZA.
- 2.12 CUANDO SE TRANSPORTEN BIENES DE NATURALEZA EXPLOSIVA, COMBUSTIBLE O INFLAMABLE SIN LA PREVIA NOTIFICACION Y CORRESPONDIENTE AUTORIZACION POR PARTE DE LA COMPAÑIA.
- 2.13 EL DOLO O LA CULPA GRAVE DEL CONDUCTOR, SALVO QUE ESTE SEA EMPLEADO O HIJO MENOR DEL ASEGURADO.
- 2.14 EL LUCRO CESANTE DEL ASEGURADO Y LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES PUROS. EL PERJUICIO PATRIMONIAL PURO ES LA PÉRDIDA ECONÓMICA SUFRIDA, QUE NO SEA CONSECUENCIA DE UN PREVIO DAÑO PERSONAL O MATERIAL SUFRIDO POR EL RECLAMANTE DE DICHA PÉRDIDA.
- 2.15 LAS PERDIDAS O DAÑOS BAJO CUALQUIERA DE LOS AMPAROS DESCRITOS EN LA POLIZA, CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO HAYA SIDO HURTADO ANTERIORMENTE O HAYA INGRESADO ILEGALMENTE AL PAIS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL TOMADOR O ASEGURADO TENGAN O NO CONOCIMIENTO DE ESTE HECHO.

ESTA EXCLUSION NO OPERA PARA LOS VEHICULOS HURTADOS QUE HAYAN SIDO RECUPERADOS CON LA INTERVENCION DE LA AUTORIDAD COMPETENTE Y POSTERIORMENTE LEGALIZADOS, SIEMPRE Y CUANDO TAL HECHO SEA PUESTO EN CONOCIMIENTO DE LA COMPAÑIA AL TIEMPO DE CONTRATAR ESTE SEGURO.

- 2.16 CUALQUIER ACTIVIDAD U OPERACION DE GUERRA DECLARADA O NO, O POR ACTOS DE FUERZAS EXTRANJERAS. ASI MISMO, CUANDO EL VEHICULO SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA SECUESTRADO, EMBARGADO O DECOMISADO.**
- 2.17 PÉRDIDAS O DAÑOS COMO CONSECUENCIA DE REACCION O RADIACION NUCLEAR O CONTAMINACION RADIOACTIVA.**
- 2.18 CUALQUIER CLASE DE CONTAMINACION, SEA ESTA ACCIDENTAL O NO, DEL MEDIO AMBIENTE, RIOS, LAGOS, MARES O A LA ATMOSFERA.**
- 2.19 CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO CUENTE CON BLINDAJE Y EN EL MOMENTO DE LA OCURRENCIA DEL EVENTO NO TENGA VIGENTES LOS PERMISOS REQUERIDOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA O LA ENTIDAD CORRESPONDIENTE, PARA LA INSTALACIÓN Y/O FUNCIONAMIENTO DE DICHO BLINDAJE.**
- 2.20 LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE SE GENERE DENTRO DE LOS PUERTOS MARÍTIMOS Y/O TERMINALES AÉREOS SALVO QUE LA COMPAÑÍA HAYA CONVENIDO EXPRESAMENTE EN OTORGAR AMPARO EN TALES LUGARES**

PARAGRAFO: ESTE SEGURO AMPARA LOS PERJUICIOS MORALES, LOS BIOLÓGICOS, FISIOLÓGICOS, ESTÉTICOS, LOS PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACIÓN Y EL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO DEL TERCERO DAMNIFICADO, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS HAYAN SIDO TASADOS A TRAVÉS DE UNA SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA EN DONDE SE HAYA DEFINIDO LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO. EL VALOR MÁXIMO A INDEMNIZAR POR EVENTO ESTÁ SUJETO AL LÍMITE CONTRATADO Y SEÑALADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA EN EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, LIMITE QUE SE ESTABLECE COMO MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA INDEPENDIENTEMENTE DEL NÚMERO DE VÍCTIMAS Y SIN QUE EXCEDA, EN NINGUN CASO, POR VICTIMA DIRECTA, INDEPENDIENTEMENTE DEL NUMERO DE RECLAMANTES, DEL EQUIVALENTE A 1.000 SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

SE ENTIENDE POR VÍCTIMA DIRECTA LA PERSONA DIRECTAMENTE INVOLUCRADA EN EL HECHO EXTERNO IMPUTABLE AL ASEGURADO.

3. BENEFICIOS ADICIONALES

3.1 GASTOS DE GRUA:

LA COMPAÑÍA, COMO BENEFICIO ADICIONAL RECONOCERA AL ASEGURADO LOS GASTOS ACREDITADOS EN QUE ESTE INCURRA DE MANERA INDISPENSABLE Y RAZONABLE PARA PROTEGER, TRANSPORTAR O REMOLCAR CON GRUA EL VEHICULO ASEGURADO, EN CASO DE PERDIDA TOTAL O PARCIAL CUBIERTA POR ESTE SEGURO, HASTA EL TALLER DE REPARACION, GARAJE O PARQUEADERO MAS CERCANO AL LUGAR DEL ACCIDENTE O DONDE APARECIERE EN CASO DE HURTO U OTRO CON AUTORIZACION DE LA COMPAÑÍA, HASTA POR UNA SUMA MAXIMA EQUIVALENTE A UN SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE AL MOMENTO DEL SINIESTRO Y SIN SUJECION A DEDUCIBLE ALGUNO.

3.2. GASTOS DE TRANSPORTE:

LA COMPAÑÍA, COMO BENEFICIO ADICIONAL RECONOCERA AL ASEGURADO, EN CASO DE PERDIDA TOTAL DEL VEHICULO POR DAÑOS O POR HURTO, UNA SUMA DIARIA EQUIVALENTE A UN (1) SALARIO MINIMO DIARIO LEGAL VIGENTE, LIQUIDADA DESDE EL DIA SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACION DEL HECHO A LA COMPAÑÍA Y HASTA CUANDO SE HAGA EFECTIVA LA INDEMNIZACION O LA RESTITUCION DEL VEHICULO AL ASEGURADO, SIEMPRE Y CUANDO HAYA CUMPLIDO SUS OBLIGACIONES PARA OBTENER LA INDEMNIZACION O LA RESTITUCION, SIN EXCEDER, EN NINGUN CASO, DE SESENTA (60) DIAS COMUNES Y SIN SUJECION A DEDUCIBLE ALGUNO.

EL BENEFICIO A QUE HACE REFERENCIA ESTE NUMERAL, SOLO SE RECONOCERA CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO SEA AUTOMÓVIL, CAMPERO, CAMIONETA O PICK UP, DE USO Estrictamente familiar y de servicio particular. ESTE BENEFICIO NO APLICA CUANDO EL ASEGURADO HAGA USO DEL AMPARO DE VEHÍCULO DE REEMPLAZO.

CONDICIONES GENERALES

4. DEFINICIONES:

4.1 Responsabilidad Civil Extracontractual Amplia

La Compañía cubre la responsabilidad civil extracontractual en que de acuerdo con la ley incurra el Asegurado nombrado en la carátula de la póliza, al conducir el vehículo descrito en la misma, o cualquier otra persona que conduzca el vehículo con su autorización, proveniente de un accidente o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento ocasionado por el vehículo descrito en la póliza.

Cuando el Asegurado nombrado en la carátula es persona natural, el presente amparo se extiende al manejo autorizado de otros vehículos de servicio particular por parte del Asegurado, siempre y cuando se trate de automóviles, camperos o camionetas de pasajeros, o de vehículos similares al descrito en ésta póliza.

La Compañía responderá, además, aún en exceso del límite o límites asegurados, por las costas del proceso civil que la víctima o sus causahabientes promuevan en su contra o la del Asegurado con las siguientes salvedades:

1. Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato.

2. Si el Asegurado afronta el proceso contra orden expresa de la Compañía.
3. Si los perjuicios ocasionados a terceros exceden el límite o límites asegurados, la Compañía sólo responderá por las costas del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

4.1.1 Asistencia jurídica en proceso penal y en proceso civil

La Compañía se obliga a indemnizar hasta por una suma equivalente al diez (10%) por ciento de la suma asegurada estipulada para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual con un máximo de cincuenta (50) SMMLV y como un sublímite de ésta, los gastos debidamente comprobados en que incurra el Asegurado por concepto de honorarios de abogados que lo apoderen en el proceso civil o penal, que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito en el que se haya visto involucrado el vehículo asegurado o como consecuencia directa y exclusiva de daños, lesiones personales y homicidio en accidentes de tránsito causados por el vehículo asegurado.

La suma asegurada es aplicable a cada accidente de tránsito que de origen a uno o varios procesos civiles o penales y comprende todas las instancias procesales a que hubiere lugar.

El sublímite señalado para el presente amparo operará para las diferentes etapas procesales conforme se indica en los cuadros siguientes. Todo pago parcial efectuado con base en esta cobertura disminuirá la suma asegurada en el monto del pago efectuado. Ningún reembolso por el concepto de asistencia jurídica en un proceso, implicará aceptación tácita ni reconocimiento de la validez de la eventual reclamación que tanto por daños o por Responsabilidad Civil presentare el Asegurado a la Compañía.

4.1.1.1 Asistencia jurídica en proceso penal

PROCESO PENAL			
TIPO DE DELITO	INDAGACION PRELIMINAR o PRELIMINARE S	INDAGATORIA Y OTRAS ACTUACIONES o INSTRUCCIÓN	JUICIO e INCIDENTE DE REPARACION
LESIONES Y/O HOMICIDIO	30%	30%	40%

4.1.1.2 Asistencia jurídica en proceso civil

PROCESO CIVIL			
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA	AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN LOGRADA	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	SENTENCIA Y APELACIÓN
30%	20%	25%	25%

4.2 Pérdidas por daños al Vehículo:

Para los efectos de este seguro se considerará que el vehículo es una pérdida total por daños cuando el valor de los repuestos, la mano de obra necesaria para la reparación y su impuesto a las ventas, sea igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo. En caso de resultar inferior, se considerará como daño parcial.

4.3 Pérdida total o pérdida parcial del vehículo por hurto.

Es la desaparición permanente del vehículo completo o la pérdida total o parcial o daño de las partes o accesorios fijos del vehículo, por causa de cualquier clase de hurto o su tentativa.

5. SUMA ASEGURADA

5.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL AMPLIA

La Responsabilidad de la Compañía por todas las reclamaciones pagaderas a uno solo o cualquier número de reclamantes con respecto a un solo accidente o proveniente de él, no excederá, en ningún caso, del límite asegurado expresado en el cuadro de la Póliza o en sus anexos, para tal fin.

Queda entendido que, si en un juicio o proceso cualquiera, con motivo de una o varias reclamaciones provenientes de un solo accidente, el Asegurado es condenado a pagar una suma que, sin incluir las costas, excede el límite de indemnización mencionado en el Cuadro, el Asegurado pagará tal exceso y además, la parte proporcional en las costas.

Los límites señalados operarán en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios, del Seguro Obligatorio de Daños Corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito.

5.2 PERDIDAS Y DAÑOS AL VEHICULO.

La suma asegurada estipulada en el presente contrato deberá corresponder al Valor Comercial del Vehículo. Para los accesorios y partes adicionales que no sean originales de fábrica deberá indicarse en forma expresa la suma asegurada, de lo contrario, se entenderán estos incluidos en el valor comercial del vehículo.

Para establecer el valor asegurado del vehículo se utilizó como referencia el valor de la factura de compra en el caso de vehículo cero kilómetros y la guía de valores de Fasesolda vigente a la fecha de suscripción de la póliza para vehículos usados.

En caso de pérdida total del vehículo, la compañía solo estará obligada a indemnizar el valor comercial del mismo, con sujeción al valor asegurado, que se establece como máxima responsabilidad de la compañía. Este valor comercial será el que figure para dicho vehículo en la guía de valores de Fasesolda vigente al momento del siniestro.

En todo caso, la suma asegurada constituye el límite máximo de responsabilidad de la Compañía para cualquier clase de siniestro que afecte al vehículo.

5.2.1 INFRASEGURO

Si en el momento de ocurrir una pérdida o daño parcial, indemnizable bajo los términos del presente contrato, el valor comercial del vehículo asegurado es superior al que figura en la póliza como valor asegurado, el Asegurado será considerado como su propio asegurador por la diferencia y por lo tanto, soportará la parte proporcional de la pérdida o daño.

En el caso de ocurrir una pérdida total del vehículo, la Compañía indemnizará el valor comercial que tenga el vehículo al momento de presentarse el siniestro, sin perjuicio de lo estipulado en el párrafo siguiente.

5.2.2 SOBRESEGURO

Si el valor comercial del vehículo asegurado es inferior al valor asegurado, en caso de pérdida total por hurto o por daños, la Compañía solo estará obligada a indemnizar el valor comercial.

6. GARANTIA

Si al momento de iniciarse la vigencia del amparo otorgado por esta póliza o por anexos emitidos a la misma, la tarjeta de propiedad del automotor cubierto no figura a nombre del Asegurado pero éste declara que es propietario del mismo, el Asegurado se compromete y garantiza que, en un término no superior a treinta (30) días calendario contados desde la fecha de iniciación de la vigencia del seguro, o del amparo, según corresponda, presentará ante los organismos de tránsito respectivos los documentos necesarios para realizar el traspaso del automotor a su nombre. Lo anterior queda previsto sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 1045 del Código de Comercio respecto del interés asegurable.

7. PAGO DE LA PRIMA

El Tomador o el Asegurado están obligados a pagar el importe de la prima dentro del plazo que aparece estipulado en la carátula de la póliza o de los anexos o certificados que se expidan con fundamento en ella.

En caso de que no se haga constar, se entenderá entonces que la prima deberá ser pagada dentro de los treinta (30) días calendario siguientes contados a partir de la fecha de iniciación de la vigencia de la presente póliza.

En caso de expedición de anexos a la póliza que impliquen el pago de una prima adicional, tal pago deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes contados a partir de la fecha de la iniciación de la vigencia del correspondiente anexo.

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato, y dará derecho a la Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

8. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el Asegurado o el Beneficiario deberá dar aviso a la Compañía dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que lo haya conocido.

Deberá dar aviso a la Compañía de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación o citación que reciba y que pueda dar lugar a una reclamación bajo la presente póliza, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que tenga noticia de tal hecho.

Si el asegurado incumple cualesquiera de estas obligaciones, la Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

9. PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES

9.1 Reglas aplicables a todos los amparos de ésta Póliza.

Para que surja la obligación a cargo de la Compañía de indemnizar al Asegurado, según los términos y con el alcance y limitaciones de esta Póliza, éste deberá presentar reclamación formal en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio. Tratándose de persona jurídica, la reclamación deberá presentarse bajo la firma de quien tenga la representación legal de la misma.

Además de los elementos probatorios, aún extrajudiciales, que el Asegurado debe aportar a la Compañía para acreditar la ocurrencia del siniestro y el monto de la pérdida, deberá informar de la manera mas precisa, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del siniestro, el estado de las pérdidas, las medidas tomadas por el Asegurado para evitar la extensión y propagación del daño y para proveer al salvamento y, tratándose del daño o pérdida de bienes, el valor real de ellos al momento del siniestro.

PAGO DEL SINIESTRO

La Compañía efectuará el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el Asegurado o Beneficiario acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida. La Compañía podrá pagar la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción de los bienes asegurados o parte de ellos, a su elección.

Con el objeto de acreditar la ocurrencia y cuantía del siniestro, el Asegurado deberá allegar documentos tales como:

- Prueba sobre la propiedad del vehículo o de su interés asegurable.
- Copia de la denuncia penal, si fuere el caso.
- Licencia vigente del conductor, si fuere pertinente.
- Copia del croquis de circulación en caso de choque o vuelco y de la respectiva resolución de autoridad competente, si fuere el caso.
- Tarjeta de Propiedad del vehículo a nombre de la Compañía en el evento de pérdida total por daños, por hurto o hurto calificado. Además, en caso de hurto, copia de la solicitud ante el organismo de tránsito competente de la cancelación definitiva de la matrícula del vehículo por robo.
- En el amparo de responsabilidad civil extracontractual, la prueba de calidad de beneficiario, del perjuicio sufrido y de su cuantía.

En ningún caso los costos, gastos, impuestos o multas que se generen para allegar estos documentos serán de cargo de la Compañía.

9.2 REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL AMPLIA.

9.2.1 El pago de cualquier indemnización al Asegurado o a la víctima, se hará con sujeción al deducible que se establece en el Cuadro de la póliza y a los demás términos, límites, excepciones y condiciones de este seguro. Cuando la Compañía pague la indemnización, los límites de responsabilidad se entenderán restablecidos en la cuantía de la indemnización, a partir del momento en que se efectúe el pago de la prima correspondiente al monto restablecido.

9.2.2 La Compañía indemnizará a la víctima, la cual se constituye en beneficiario de la indemnización, por los perjuicios que le hayan sido causados por el Asegurado cuando este sea civilmente responsable de acuerdo

con la ley y se acredite la ocurrencia del siniestro y su cuantía, sin perjuicio de las prestaciones que deban reconocerse directamente al Asegurado.

9.2.3 Salvo que medie autorización previa de la Compañía, otorgada por escrito, el Asegurado no estará facultado para:

- Reconocer su propia responsabilidad. Esta prohibición no comprende la declaración del Asegurado sobre la materialidad de los hechos constitutivos del accidente.

- Hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes. La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el Asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima, mediante decisión ejecutoriada, ni tratándose de pagos por atención médica y hospitalaria de la víctima, siempre y cuando estén cubiertos por el Seguro de Daños Corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito.

9.2.4 En desarrollo del artículo 1044 del Código del Comercio, la Compañía podrá oponer a la víctima beneficiaria las excepciones que hubiera podido alegar contra el Tomador o Asegurado.

9.2.5 La Compañía no indemnizará a la víctima los perjuicios causados por el Asegurado cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro mecanismo.

9.3 REGLAS APLICABLES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL

Cualquier pago de la indemnización por las coberturas de pérdida total y parcial por daños y por hurto de vehículo, quedará sujeto al deducible anotado en el cuadro de amparos, a la suma asegurada y a las siguientes estipulaciones:

9.3.1 Piezas, partes y accesorios: La Compañía pagará al Asegurado el costo de las reparaciones por pérdida parcial y, de ser necesario, del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueron reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas.

9.3.2 Inexistencia de partes en el mercado: si las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, la Compañía pagará al Asegurado el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica, y a falta de éste, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

9.3.3 Alcance de la indemnización en reparaciones: La Compañía no está obligada, a pagar ni a efectuar reparaciones por daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado y en la fecha en que este ocurrió, ni que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el bien quede en las mismas condiciones objetivas que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro, sin que sean de su cargo los perjuicios derivados de la demora de las reparaciones.

9.3.4 Opciones de la Compañía para indemnizar: La Compañía pagará la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción del vehículo asegurado, a su elección. Por consiguiente, el Asegurado no puede hacerle dejación o abandono del vehículo accidentado ni podrá exigirle el valor del seguro, o su reemplazo por otro vehículo, porque optar por alguna de éstas alternativas es privativo de la Compañía.

9.3.5 El pago de una indemnización en caso de pérdida parcial no reduce la suma asegurada original.

- 9.3.6 En el evento de pérdida total, a menos que el acreedor prendario autorice el pago de la indemnización al Asegurado, ésta se destinará, en primer lugar, a cubrir los créditos con garantía prendaria sobre el vehículo asegurado y el excedente, si lo hubiere, se pagará al Asegurado.

10. DEDUCIBLE

Es de cargo del Asegurado, en toda pérdida amparada por este seguro, una suma o proporción igual a la que bajo la denominación de "Deducible" aparece anotada en el Cuadro de esta póliza, así como las pérdidas cuyo valor sea igual o inferior a dicho deducible.

11. SALVAMENTO

Cuando el Asegurado sea indemnizado, el vehículo o sus partes salvadas o recuperadas quedarán de propiedad de la Compañía. El asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a éste último.

12. COEXISTENCIA DE SEGUROS.

Si en el momento de un siniestro existieran otro u otros seguros amparando la responsabilidad civil o el vehículo asegurado, la Compañía soportará la indemnización debida en proporción a la cuantía cubierta en los respectivos seguros, excepto cuando se omite maliciosamente la información previa a la Compañía sobre la coexistencia de seguros amparando los mismos intereses, en cuyo caso el asegurado pierde todo derecho de indemnización.

13. TERMINACION DEL CONTRATO

La enajenación del vehículo automotor producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, salvo que subsista algún interés asegurable para el Asegurado, caso en el cual el contrato continuará vigente en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre y cuando se informe de estas circunstancias a la Compañía dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la fecha de enajenación.

14. REVOCACION DEL SEGURO

El presente contrato podrá ser revocado unilateralmente por la Compañía, mediante noticia escrita enviada al Asegurado a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días hábiles de antelación, contados a partir de la fecha del envío o, en el término previsto en la carátula de la Póliza si fuere superior; caso en el cual la Compañía devolverá al Asegurado la parte de la prima no devengada calculada a prorrata. También podrá ser revocado por el Asegurado en cualquier momento, mediante aviso escrito a la Compañía, en cuyo caso el Asegurado pagará, por concepto de corto plazo, un recargo del diez por ciento (10%), sobre la diferencia entre la prima devengada y el importe de la prima anual.

No obstante lo anterior, si la Compañía determinare revocar el seguro al tiempo en que la República de Colombia entrare en una guerra, declarada o no, durante el tiempo de desarrollo de tal guerra el plazo de revocación será indefectiblemente de diez (10) días calendario.

15. NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de la estipulación de este contrato y lo previsto en el artículo 1075 del Código de Comercio, en relación con el aviso del siniestro. Será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío del aviso escrito

por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección conocida de las partes, o mediante cualquier otro medio probatorio idóneo aceptado por la ley.

16. CONDICIONES DE LEY

En lo no previsto expresamente mediante los términos y condiciones del presente contrato, éste se regirá por las normas contenidas en el Título V, Libro Cuarto del Código de Comercio.

17. JURISDICCION TERRITORIAL

Los amparos otorgados mediante la presente póliza, operan mientras el vehículo se encuentre dentro de territorio de las repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela y mediante convenio expreso, en otros países.

18. DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, en especial de lo preceptuado en el ordinal 5 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad donde ha sido expedida la presente póliza y que está consignada en la carátula de la misma.

SEGURO DE AUTOMÓVILES

AMPARO ADICIONAL DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL

SIEMPRE Y CUANDO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA SE INDIQUE EXPRESAMENTE ESTA COBERTURA Y CUANDO EL CONDUCTOR AUTORIZADO SE ENCUENTRE APTO FÍSICA, MENTAL Y LEGALMENTE, PARA EJERCER LA FUNCIÓN DE CONDUCIR, LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ, CON SUJECCIÓN A LOS DEDUCIBLES Y LIMITES ESTIPULADOS, LOS PERJUICIOS QUE EL ASEGURADO CAUSE A UN TERCERO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY, SIN MEDIAR DOLO DEL CONDUCTOR, EN LOS SIGUIENTES EVENTOS:

- ***CUANDO EL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHÍCULO ASEGURADO PORTE LICENCIA DE CONDUCCIÓN DE UNA CATEGORÍA INFERIOR A LA DEL VEHÍCULO ASEGURADO.**
- ***CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES DE TRÁNSITO, NO ACATE LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS O CONDUZCA A UNA VELOCIDAD QUE EXCEDA LA PERMITIDA.**
- ***CUANDO EL CONDUCTOR SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS, TÓXICOS O ESTUPEFACIENTES.**

QUEDA ENTENDIDO QUE ESTE AMPARO ADICIONAL NO EXIME DE RESPONSABILIDAD AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO A MENOS QUE SE TRATE DEL ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL DENTRO DEL SEGUNDO GRADO CIVIL DE CONSANGUINIDAD, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO, COMPAÑERO PERMANENTE, POR LO CUAL, LA COMPAÑÍA PODRÁ SUBROGARSE CONTRA EL CONDUCTOR, HASTA POR LA TOTALIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO

INFORME TÉCNICO - PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO R. A. T[®] 2



VEHÍCULO No. 1: CAMIONETA, KIA NEW SPORTAGE LX, modelo 2017, color gris, placa JHX 858.

VEHÍCULO No. 2: MOTOCICLETA, HONDA ECO DELUXE ES, modelo 2012, color negro - verde, placa RQD 56C.

INFORME No. 200230192

Bogotá D.C., abril 9 de 2020

R.A.T[®] es una marca registrada por IRSVIAL S.A.S, Resolución 39860 del 29/11/2007, SIC

TABLA DE CONTENIDO

1.	INTRODUCCIÓN.....	3
2.	EVIDENCIA FÍSICA DOCUMENTADA	4
2.1	FECHA, HORA Y LUGAR DE OCURRENCIA:.....	4
2.2	LA VÍA:.....	8
2.3	VEHÍCULOS:	14
2.4	MARCAS Y EVIDENCIAS SOBRE EL TERRENO:	25
2.5	VICTIMAS:.....	29
2.6	VERSIONES:	29
	Se cuenta con la versión de los hechos de la conductora del vehículo No. 1 Camioneta, la señora Vanessa García Varona, quien de forma voluntaria expresó:	29
3.	POSICIÓN RELATIVA DE LOS VEHÍCULOS AL MOMENTO DEL IMPACTO.	32
4.	DESARROLLO ANALÍTICO DE LA DINÁMICA DE MOVIMIENTO DE LOS VEHÍCULOS.....	34
5.	SECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO	38
6.	ANÁLISIS DE LAS CAUSAS QUE DESENCADENARON EL ACCIDENTE - ANÁLISIS DE EVITABILIDAD.	41
7.	HALLAZGOS	42
8.	CONCLUSIONES:.....	45
9.	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	46

1. INTRODUCCIÓN

Los procedimientos de investigación y reconstrucción de accidentes de tránsito utilizan técnicas y metodologías desarrolladas y probadas científicamente con el fin de determinar la dinámica del accidente que permitan identificar las causas del siniestro. El análisis de las evidencias es la piedra angular de la investigación; su recolección y descripción conforman el punto de partida del análisis retrospectivo del accidente.

El presente informe muestra los procedimientos técnicos desarrollados durante la investigación y reconstrucción del siniestro ocurrido en la calle 10 con carrera 32, en el municipio de Yumbo, departamento de Valle del Cauca, donde se encuentran involucrados: **VEHÍCULO No. 1: CAMIONETA, KIA NEW SPORTAGE LX**, modelo 2017, color gris, placa **JHX 858** y el **VEHÍCULO No. 2: MOTOCICLETA, HONDA ECO DELUXE ES**, modelo 2012, color negro - verde, placa **RQD 56C**.

CLASE DE ACCIDENTE: CHOQUE.

➤ Documentación recibida:

Todo el proceso de la investigación y reconstrucción analítica del siniestro, se basa en la información considerada por el grupo técnico de IRSVIAL, que fue recolectada empleando los procedimientos técnicos de fijación fotográfica, planimetría, y técnicas analíticas de reconstrucción de accidentes basadas en las leyes de la física, biomecánica, ingeniería automotriz, medicina forense, como se indica a continuación:

- a) Cinto (5) fotografías a color del lugar de los hechos.
- b) Seis (6) fotografías del estado final de los vehículos.
- c) Una fotografía del día de los hechos.
- d) Video cámara de seguridad de un establecimiento del día de los hechos.

- e) Informe policial de accidente de tránsito (IPAT)
- f) Historia clínica No. 1107073611

2. EVIDENCIA FÍSICA DOCUMENTADA

La documentación recibida y recolectada durante el proceso de investigación y reconstrucción del accidente se describe y se analiza a continuación con el fin de determinar de manera retrospectiva la secuencia del accidente y sus causas.

2.1 FECHA, HORA Y LUGAR DE OCURRENCIA:

De acuerdo al reporte del accidente de tránsito el siniestro ocurrió el día martes 29 de mayo de 2018, a las 15:30 horas, en la calle 10 con carrera 32, en el municipio de Yumbo, departamento Valle del Cauca. **Ubicación:** 3°30'37.7"N 76°31'07.6"W.



IMAGEN No 1: En esta imagen se aprecia la ubicación geográfica del lugar de los hechos (Fuente Google Maps).

**INFORME TÉCNICO - PERICIAL
DE RECONSTRUCCIÓN DE
ACCIDENTE DE TRÁNSITO
No. 200230192**

Código: PDS-FO-08

INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO No. A

1. ORGANISMO DE TRANSITO: 7 6 8 9 2 0 0 0

2. GRAVEDAD: CON MUERTOS ☒ CON HERIDOS ☒ SOLO DAÑOS ☐

3. LUGAR O COORDENADAS GEOGRAFICAS: **OPHC 10 Con carretera 32**

3.1. LOCALIDAD O COMUNA: **La Esperanza, Valparaíso**

4. FECHA Y HORA: **29/05/2017 15:30**

5. CLASE DE ACCIDENTE: CHOQUE ☒ CAÍDA DE OBJETO ☐ ATROPELLO ☐ INCENDIO ☐ VOLCAMIENTO ☐ OTRO ☐

5.1. CHOQUE CON: VEHICULO ☒ TREN ☐ SEMOVIENTE ☐ OBJETO FIJO ☐

5.2. OBJETO FIJO: MURO ☒ BARRERA ☐ TUBO ☐ OTRO ☐

6. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR: 6.1. AREA: RURAL ☐ URBANA ☒ 6.2. SECTOR: RESIDENCIAL ☐ ESCOLAR ☐ DEPORTIVA ☐ INDUSTRIAL ☐ TURISTICA ☐ PRIVADA ☐ COMERCIAL ☐ MILITAR ☐ HOSPITALARIA ☐ 6.3. ZONA: 6.4. DISEÑO: 6.5. CONDICIÓN CLIMÁTICA: NORMAL ☒ LLUVIA ☐ VIENTO ☐ NIEBLA ☐

7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS: 7.1. GEOMETRÍA: 7.2. SUPERFICIE DE RODADURA: 7.3. CALZADA: 7.4. CAMBIOS: 7.5. VISIBILIDAD: 7.6. SEÑALIZACIÓN: 7.7. CONDICIONES: 7.8. CONDUCTORES DE TRANSITO: 7.9. SEÑALES HORIZONTALES: 7.10. DELINEADOR DE PISO: 7.11. ESTOPES: 7.12. VESTIMENTA: 7.13. ENCENDIMIENTO: 7.14. OTROS:

8. CONDUCTORES, VEHICULOS Y PROPIETARIOS: 8.1. CONDUCTOR: **GARCIA VARELA VALESSEA** 8.2. VEHICULO: **KAIA Newstet 613 2017 W66W 5 2** 8.3. PROPIETARIO: **GARCIA VARELA CESAR ANDRES** 8.4. CLASE DE VEHICULO: **OTRO** 8.5. DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHICULO: **Rotura de Gripe en la parte trasera**

8.7. FALLAS EN: FRENSO ☐ DIRECCIÓN ☐ LUCES ☐ BOCINA ☐ LLANTAS ☐ SUSPENSIÓN ☐ OTRO ☐

8.8. LUGAR DE IMPACTO: **FRONTAL**

IMAGEN No. 2: En esta imagen se aprecia la primera hoja del informe policial de accidente de tránsito - IPAT.

[illegible]

IMAGEN No. 3: En esta imagen se aprecia la segunda hoja del informe policial de accidente de tránsito - IPAT.

SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO No. 17 HOJA 3

17. CROQUIS (BOQUEJO TIPOGRÁFICO)

18. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE

Apellido y Nombres	Edad	Sexo	Profesión	Estado Civil	Domicilio	Fecha	Residencia	Alta	Comentarios
Diego García V. 1.107.026.548									

19. CORRESPONDENCIA

Apellido y Nombres	Edad	Sexo	Profesión	Estado Civil	Domicilio	Fecha	Residencia	Alta	Comentarios
Diego García V. 1.107.026.548									

20. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE

Apellido y Nombres	Edad	Sexo	Profesión	Estado Civil	Domicilio	Fecha	Residencia	Alta	Comentarios
Diego García V. 1.107.026.548									

21. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE

Apellido y Nombres	Edad	Sexo	Profesión	Estado Civil	Domicilio	Fecha	Residencia	Alta	Comentarios
Diego García V. 1.107.026.548									

22. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE

Apellido y Nombres	Edad	Sexo	Profesión	Estado Civil	Domicilio	Fecha	Residencia	Alta	Comentarios
Diego García V. 1.107.026.548									

23. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE

Apellido y Nombres	Edad	Sexo	Profesión	Estado Civil	Domicilio	Fecha	Residencia	Alta	Comentarios
Diego García V. 1.107.026.548									

24. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE

Apellido y Nombres	Edad	Sexo	Profesión	Estado Civil	Domicilio	Fecha	Residencia	Alta	Comentarios
Diego García V. 1.107.026.548									

25. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE

Apellido y Nombres	Edad	Sexo	Profesión	Estado Civil	Domicilio	Fecha	Residencia	Alta	Comentarios
Diego García V. 1.107.026.548									

26. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE

Apellido y Nombres	Edad	Sexo	Profesión	Estado Civil	Domicilio	Fecha	Residencia	Alta	Comentarios
Diego García V. 1.107.026.548									

27. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE

Apellido y Nombres	Edad	Sexo	Profesión	Estado Civil	Domicilio	Fecha	Residencia	Alta	Comentarios
Diego García V. 1.107.026.548									

28. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE

Apellido y Nombres	Edad	Sexo	Profesión	Estado Civil	Domicilio	Fecha	Residencia	Alta	Comentarios
Diego García V. 1.107.026.548									

29. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE

Apellido y Nombres	Edad	Sexo	Profesión	Estado Civil	Domicilio	Fecha	Residencia	Alta	Comentarios
Diego García V. 1.107.026.548									

30. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE

Apellido y Nombres	Edad	Sexo	Profesión	Estado Civil	Domicilio	Fecha	Residencia	Alta	Comentarios
Diego García V. 1.107.026.548									

31. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE

Apellido y Nombres	Edad	Sexo	Profesión	Estado Civil	Domicilio	Fecha	Residencia	Alta	Comentarios
Diego García V. 1.107.026.548									

32. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE

Apellido y Nombres	Edad	Sexo	Profesión	Estado Civil	Domicilio	Fecha	Residencia	Alta	Comentarios
Diego García V. 1.107.026.548									

33. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE

Apellido y Nombres	Edad	Sexo	Profesión	Estado Civil	Domicilio	Fecha	Residencia	Alta	Comentarios
Diego García V. 1.107.026.548									

IMAGEN No. 4: En esta imagen se aprecia la tercera hoja (Croquis) del informe policial de accidente de tránsito - IPAT.

2.2 LA VÍA:

Las condiciones y características de la vía donde se produce el accidente de tránsito se aprecian en las fotografías No. 1 a la 5 así como en la tabla No. 1.



FOTOGRAFÍA No. 1 PANORÁMICA: En esta fotografía tomada por el equipo de IRS VIAL en la calle 10 entre carreras 31 y 32, sentido norte – sur, se aprecian las características generales: tramo de vía urbana, industrial, curva, plano, doble sentido, una calzada, dos carriles, con demarcación horizontal de línea central amarilla continua y flechas indicadoras. En este sentido se desplazaban los dos vehículos involucrados (Camioneta - Motocicleta).



FOTOGRAFÍA No. 2 PANORÁMICA: En esta fotografía obtenida del programa Google Maps Street View, en la calle 10 entre carreras 31 y 32, sentido norte – sur, se aprecian las características generales: tramo de vía urbana, industrial, recta, plano, doble sentido, una calzada, dos carriles, sin demarcación horizontal ni vertical. De acuerdo al IPAT, la condición climática al momento del accidente era normal. En este sentido se desplazaban los dos vehículos involucrados (Camioneta - Motocicleta).



FOTOGRAFÍA No. 3 PANORÁMICA: En esta fotografía tomada por el equipo de IRS VIAL en la calle 10 con carrera 32, sentido norte – sur, se aprecian las características generales: tramo de vía urbana, industrial, intersección, recta, plano, doble sentido, una calzada, dos carriles, con demarcación horizontal de línea central amarilla continua y flechas indicadoras. De acuerdo al IPAT, el material de la superficie de rodadura es en asfalto. Se observa el punto de referencia utilizado por la autoridad de tránsito – poste. En este sentido se desplazaban los dos vehículos involucrados (Camioneta - Motocicleta).



FOTOGRAFÍA No. 4 PANORÁMICA: En esta fotografía obtenida del programa Google Maps Street View, en la calle 10 con carrera 32, sentido norte – sur, se aprecian las características generales: tramo de vía urbana, industrial, intersección, recta, plano, doble sentido, una calzada, dos carriles, sin demarcación horizontal ni vertical. De acuerdo al IPAT, la superficie de rodadura se encontraba seca y la vía cuenta con iluminación artificial buena. Se observa el punto de referencia utilizado por la autoridad de tránsito – poste. En este sentido se desplazaban los dos vehículos involucrados (Camioneta - Motocicleta).



FOTOGRAFÍA No. 5 PANORÁMICA: En esta fotografía obtenida del programa Google Maps Street View, en la calle 10 con carrera 32, sentido sur - norte, se aprecian las características generales: tramo de vía urbana, industrial, intersección, recta, plano, doble sentido, una calzada, dos carriles, sin demarcación horizontal ni vertical. Se observa el punto de referencia utilizado por la autoridad de tránsito – poste.

NOTA 1: La inspección a la vía por parte del equipo de IRS VIAL fue realizada el 19 de febrero de 2020. Las fotografías obtenidas del programa Google Maps Street View fueron capturas en noviembre y diciembre de 2018.

En la siguiente tabla se describen las características de la vía.

CARACTERÍSTICAS		Calle 10 con carrera 32, Yumbo, Valle del Cauca
ÁREA, SECTOR		<i>Urbana – Municipal según IPAT</i>
GEOMÉTRICAS		<i>Recta, Plano</i>
UTILIZACIÓN		<i>Doble sentido</i>
CALZADAS		<i>Una</i>
CARRILES		<i>Dos</i>
MATERIAL		<i>Asfalto</i>
ESTADO		<i>-</i>
CONDICIONES Y TIEMPO		<i>Seca, Normal</i>
ILUMINACIÓN		<i>Natural</i>
CONTROLES Y SEÑALES		<i>Sin demarcación horizontal ni señalización vertical.</i>

TABLA No. 1

2.3 VEHÍCULOS:

Las características técnico mecánicas de los vehículos, son consideradas en el presente análisis. Sin embargo, el aspecto más importante a observar radica en la ubicación de los daños sobre su estructura; variables que permitirán identificar la severidad del impacto y la posición relativa al momento del impacto.

La severidad del impacto está determinada por la magnitud del daño (dimensiones transversales, longitudinales y de profundidad), su ubicación (lo cual determina la rigidez de la estructura deformada) y el elemento que sirve de esfuerzo para producir el daño.

- **VEHÍCULO No. 1: CAMIONETA, KIA NEW SPORTAGE LX, modelo 2017, color gris, placa JHX 858.**



FOTOGRAFÍA No. 6: En esta fotografía se observa las características del vehículo involucrado en el accidente motivo de investigación.

Conductora: VANESSA GARCIA VARONA con C.C. 1.107.086.598 de 33 años de edad.

NOMBRE COMPLETO:	VANESSA GARCIA VARONA				
DOCUMENTO:	C.C. 1107086598	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA		
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	11713475		
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	01/07/2011				

Licencia(s) de conducción

Nro. licencia	OT Expide Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
1107086598	STRIA TTOyTTE MCPAL JAMUNDI	01/06/2016	ACTIVA		Ver Detalle

Categorías de la licencia Nro: 1107086598

Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua
B1	01/06/2016	25/02/2023	

10691989	IN SP TTOyTTE ZARZAL	25/02/2013	INACTIVA		Ver Detalle
8085233	STRIA TTOyTTE MCPAL JAMUNDI	18/07/2011	INACTIVA		Ver Detalle

\$ Multas e infracciones

TIENE MULTAS O INFRACCIONES:	NO	NRO. PAZ Y SALVO:	435398682065
------------------------------	----	-------------------	--------------

IMAGEN No. 5: En esta imagen se aprecia el historial de la conductora de la camioneta, donde se encuentra licencia de conducción categoría B1 activa y vigente, no presenta restricciones para conducir y no tiene multas o infracciones pendientes por pagar.

A continuación, se describen las características técnico-mecánico del vehículo No.1 (Camioneta)

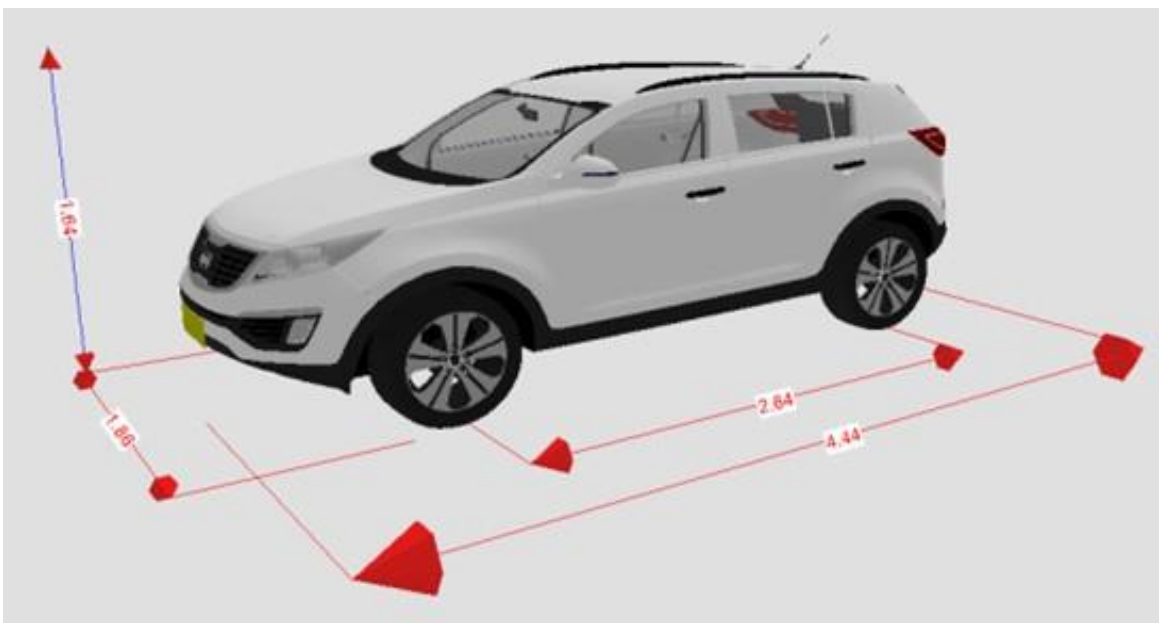
CARACTERÍSTICAS		VEHÍCULO No. 1
SERVICIO		PARTICULAR
OCUPANTES		4
DIMENSIONES		
		
https://automovilescolombia.com/vehiculos/kia/sportage/fichatecnica		
PESO TOTAL		1750 - 1850 kg.

TABLA No. 2

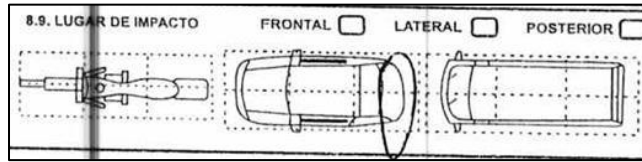


IMAGEN No. 6: En esta imagen se aprecia el diagrama del informe de la autoridad, donde hacen referencia a la zona de daños o de impacto en el vehículo, afectando la zona posterior.

8.8 DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHICULO
RAYONES GOLPE
EN LA PUERTA TRASERA.

IMAGEN No. 7: En esta imagen se observa la descripción de daños realizada por la autoridad: “Rayones, golpe en la puerta trasera”.



IMAGEN No. 8: En esta imagen se observa con el recuadro amarillo la ubicación de los daños o evidencia en la camioneta.



FOTOGRAFÍAS No. 7 y 8 PLANO MEDIO: En estas fotografías se observa el estado final del vehículo, zona anterior izquierda y posterior derecha, donde no se evidencia la presencia de daños o huellas de limpieza en el vehículo.



FOTOGRAFÍAS No. 9 y 10 PLANO MEDIO: En estas fotografías se aprecia abolladuras y rayones en la puerta posterior, y tatuajes de llanta y huellas de limpieza en el bomper posterior, más hacia su tercio medio.

- **VEHÍCULO No. 2: MOTOCICLETA, HONDA ECO DELUXE ES, modelo 2012, color negro - verde, placa RQD 56C.**



IMAGEN No. 9: En esta imagen se observa un vehículo de características similares al involucrado en el siniestro.

Conductor: MIGUEL FERNANDO CIFUENTES HERNANDEZ con C.C. 1.107.073.611 de 25 años de edad.

NOMBRE COMPLETO:	MIGUEL FERNANDO CIFUENTES HERNANDEZ				
DOCUMENTO:	C.C. 1107073611	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA		
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	13698270		
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	24/07/2013				

Licencia(s) de conducción

Nro. licencia	OT Expide Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
1107073611	STRIA MCPAL TTO CALI	07/07/2015	ACTIVA		Ver Detalle

Categorías de la licencia Nro: 1107073611

Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua
A2	07/07/2015	07/07/2025	
B1	07/07/2015	07/07/2025	

\$ Multas e infracciones

TIENE MULTAS O INFRACCIONES:	NO	NRO. PAZ Y SALVO:	435399918068
------------------------------	----	-------------------	--------------

IMAGEN No. 10: En esta imagen se aprecia el historial del conductor de la motocicleta, donde se encuentra la licencia de conducción categoría A2 activa y vigente, no presenta restricciones para conducir y no tiene multas o infracciones pendientes por pagar.

A continuación, se describen las características técnico-mecánico del vehículo No.2 (Motocicleta).

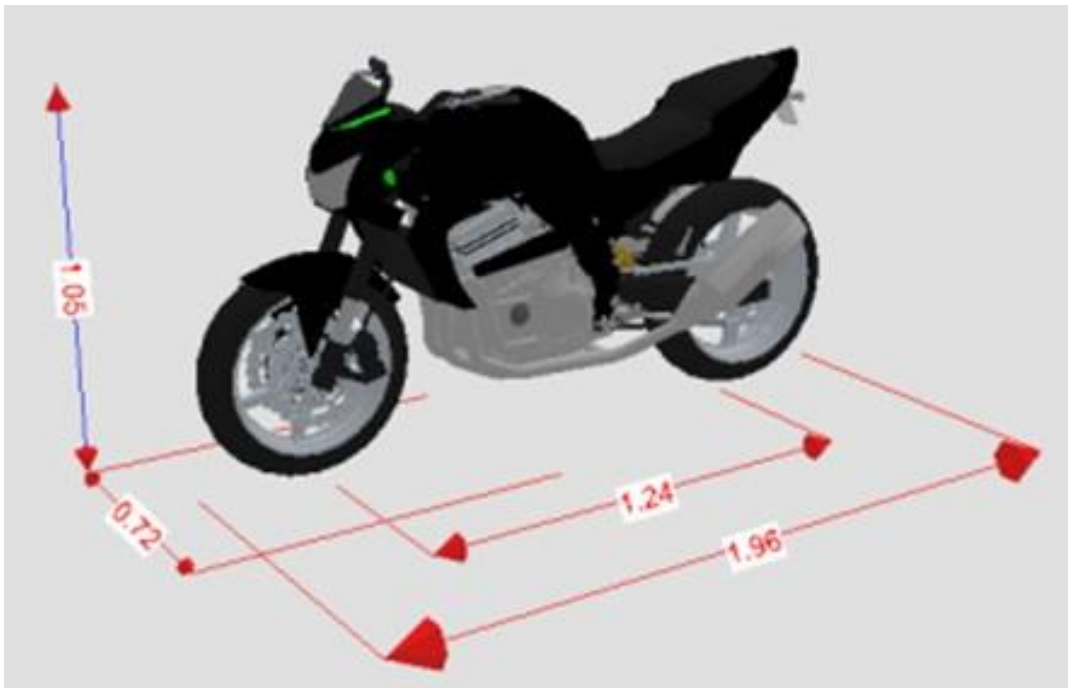
CARACTERÍSTICAS		VEHÍCULO No. 2
SERVICIO		PARTICULAR
OCUPANTES		1
DIMENSIONES		
 https://www.placervial.com/2/motos-nuevas/954-honda-eco-deluxe-en-placervialcom		
PESO TOTAL		250 - 260 kg.

TABLA No. 3

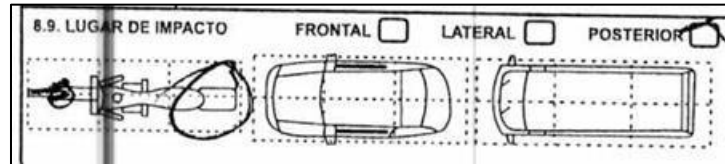


IMAGEN No. 11: En esta imagen se aprecia el diagrama del informe de la autoridad, donde hacen referencia a la zona de daños o de impacto en el vehículo, afectando la zona anterior y posterior.

8.8 DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHICULO
Carenaje -
Direccional Izquierda
telero Celofra
golpe trasero de la
motocicleta

IMAGEN No. 12: En esta imagen se observa la descripción de daños realizada por la autoridad: "Carenaje, direccional izquierda,..., golpe trasero de la motocicleta".

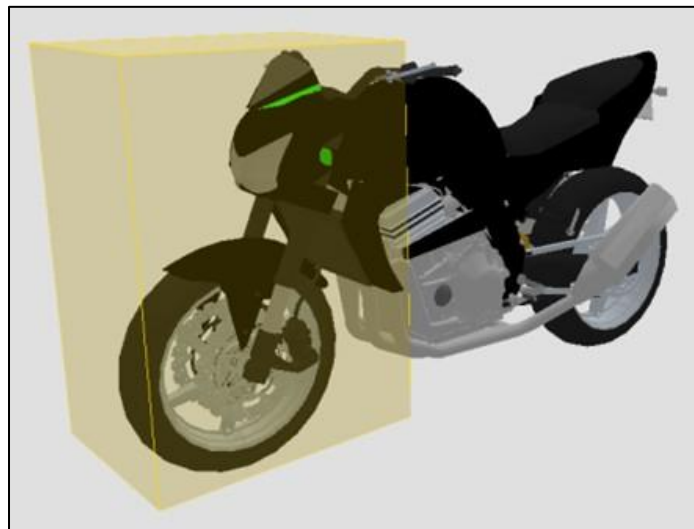
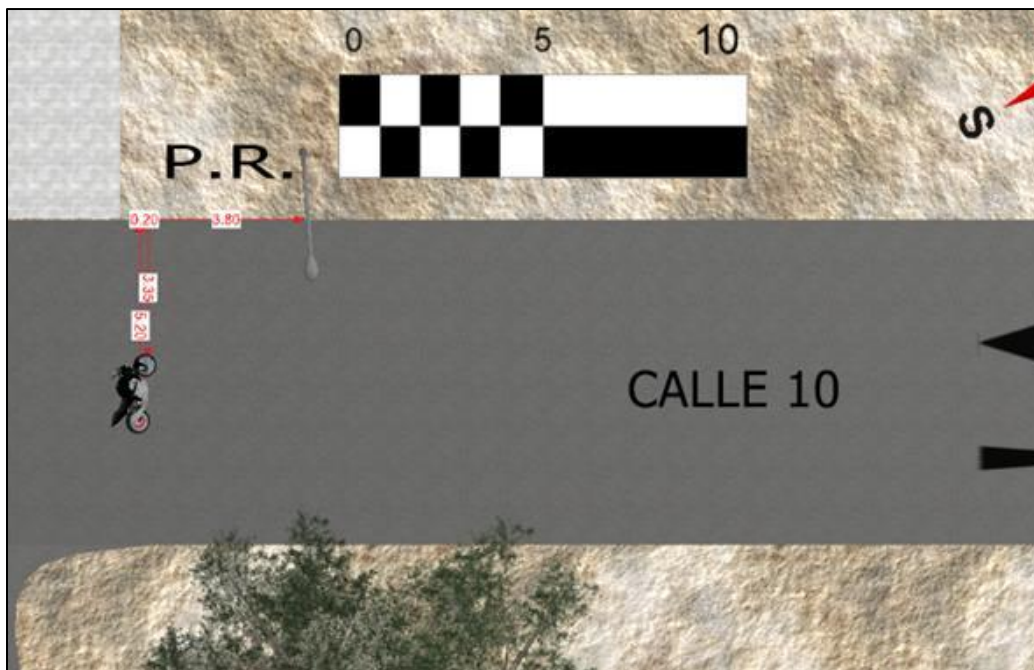
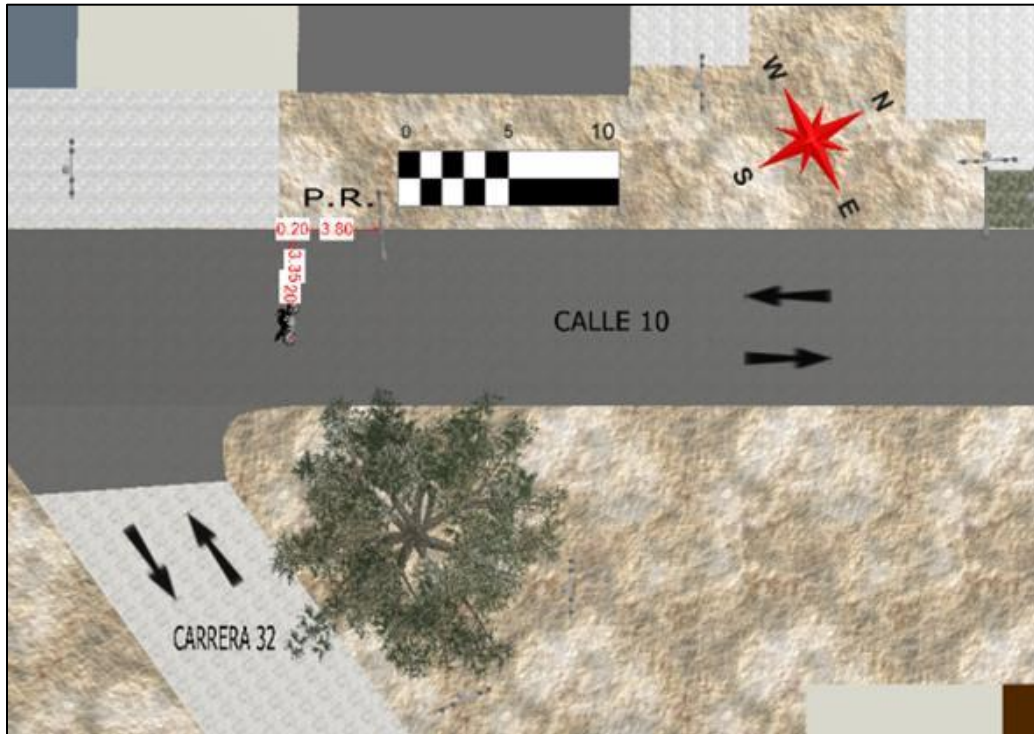


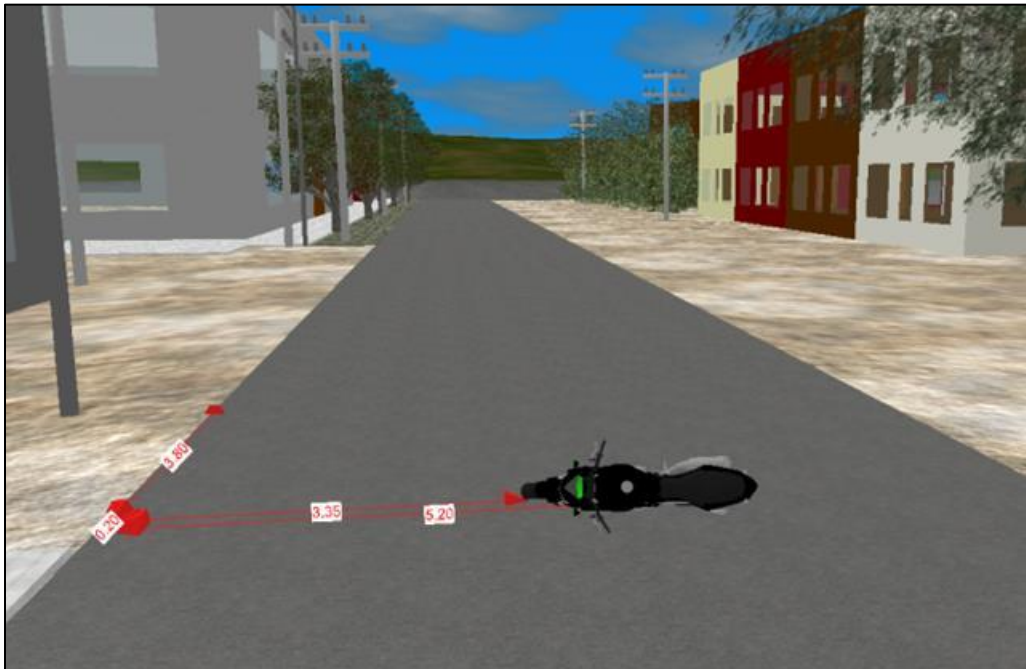
IMAGEN No. 13: En esta imagen, con los recuadros amarillos se hace referencia a la zona de daños o de evidencia en la motocicleta.



FOTOGRAFÍA No. 11 PLANO MEDIO: En esta fotografía se aprecia el estado final del vehículo, el cual se encuentra en volcamiento lateral izquierdo. Por el ángulo en que se tomó la fotografía, solo se evidencia la luz direccional posterior doblada.



IMÁGENES No. 15 y 16: En estas imágenes, vista en planta, se observan las evidencias diagramadas en el croquis de la autoridad.



IMÁGENES No. 17 y 18: En estas imágenes, vista en perspectiva 3D, se aprecian las evidencias diagramadas en el croquis de la autoridad.



FOTOGRAFÍA No. 12 PANORÁMICA: En esta fotografía se observa la posición final del vehículo No. 2 motocicleta en volcamiento lateral izquierdo, sobre la mitad de la calzada.

2.5 VICTIMAS:

Producto del siniestro se reportan dos (2) personas lesionadas, las cuales fueron remitidas a la clínica Cristo Rey en la ciudad de Cali – Valle del Cauca.

NOMBRES	DATOS
MIGUEL FERNANDO CIFUENTES HERNANDEZ C.C. 1.107.073.611	<i>Conductor vehículo No. 2 (Motocicleta). Herido. Edad: 25 años. Presentó: traumatismos en extremidades, contusión en hombro que se luxó y espontáneamente se redujo, fractura tercio medio de clavícula izquierda, sensación quemante a nivel de escoriaciones.</i>
CAROL VIVIANA CIFUENTES HERNANDEZ C.C. 67041683	<i>Ocupante vehículo No. 2 (Motocicleta). Herida. Presentó: ... parte izquierda.</i>

TABLA No. 4

2.6 VERSIONES:

Se cuenta con la versión de los hechos de la conductora del vehículo No. 1 Camioneta, la señora Vanessa García Varona, quien de forma voluntaria expresó:

“Yo estaba haciendo las practicas allá (Yumbo), yo no me ubico muy bien en esa zona. PREGUNTA: ¿Usted nos podría dar algún punto de referencia, algún supermercado, discoteca que había por esa zona? RESPUESTA: El D1. PREGUNTA: ¿Usted me podría regalar por favor un relato de lo que paso ese día? RESPUESTA: Yo salí de la empresa y cogí esa vía, no sé muy bien cómo se llama esa vía, pero iba derecho y en el D1 iba a voltear a mano izquierda, eh y pues yo sentí como algo que me golpeo, pero vi y no, pues no vi nada y ya fue

cuando más adelante me parque para mirar bien que había pasado y pues vi la moto tirada en el piso. **PREGUNTA:** ¿Usted recuerda que color era la motocicleta o alguna característica en especial? **RESPUESTA:** Es como negra con verde, me parece. **PREGUNTA:** La persona que iba conduciendo la motocicleta ¿fue trasladado algún centro clínico o usted le presto los primeros auxilios o como fue en ese momento? **RESPUESTA:** No, eran dos personas y ellos fueron trasladados. **PREGUNTA:** ¿Cuántas personas se dirían en el vehículo que usted conducía? **RESPUESTA:** Cinco conmigo. **PREGUNTA:** ¿Eran su familia, me puede regalar los nombres? **RESPUESTA:** No, no era mi familia, eran unas personas que estaban en la empresa”.

➤ VIDEO CAMARA DE SEGURIDAD ESTABLECIMIENTO

Se cuenta con un video de una cámara de seguridad de un establecimiento de la zona, donde se observa parte del accidente:



FOTOGRAMA 1: En este fotograma del video (15:54:53), se observa en la parte superior la llanta anterior izquierda del vehículo No. 1 Camioneta, transitando sobre la calle 10, sentido norte – sur.



FOTOGRAMA 2: En este fotograma del video (15:54:54), se observa el vehículo No. 1 Camioneta girando hacia la izquierda, y en la parte posterior el vehículo No.2 Motocicleta arrastrándose sobre la vía en volcamiento lateral izquierdo.



FOTOGRAMA 3: En este fotograma del video (15:54:58), se observa el vehículo No. 1 Camioneta girando hacia la izquierda, sobre la carrera 32, y el vehículo No.2 Motocicleta en posición final, volcamiento lateral izquierdo y las víctimas sobre la calzada.

3. POSICIÓN RELATIVA DE LOS VEHÍCULOS AL MOMENTO DEL IMPACTO.

Teniendo en cuenta los daños de los vehículos, las evidencias de acuerdo al croquis de la autoridad y las fotografías del día de los hechos, se tiene la posición relativa al momento del impacto, para el vehículo No. 1 **CAMIONETA** en su tercio posterior izquierdo y para el vehículo No. 2 **MOTOCICLETA** en su zona anterior.

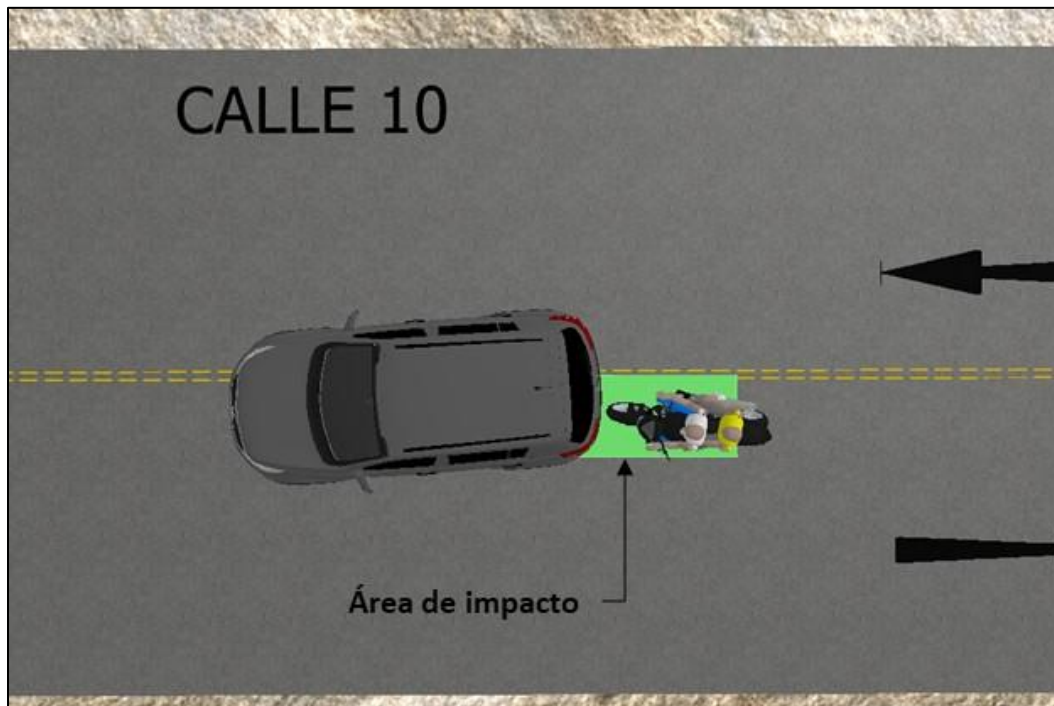
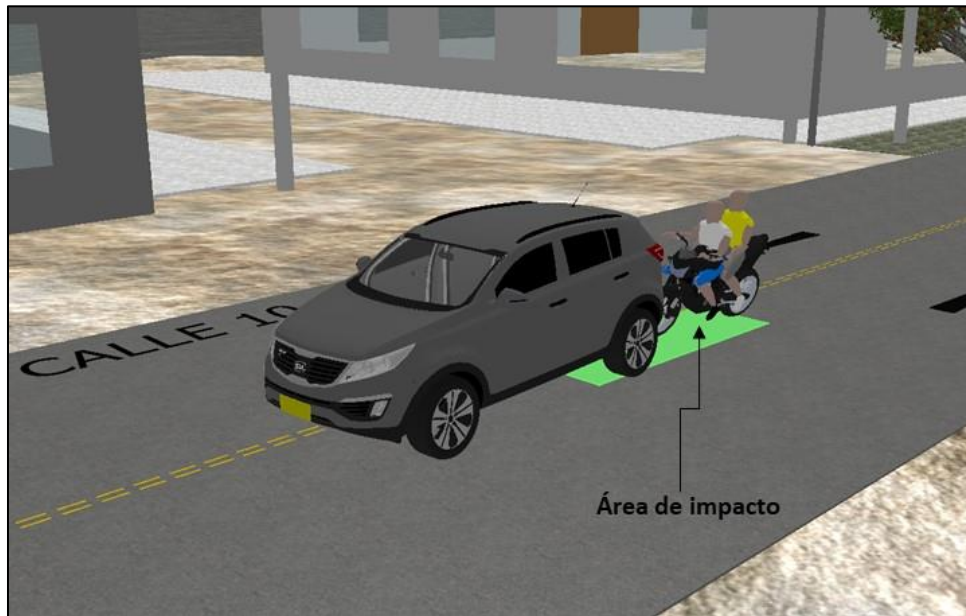
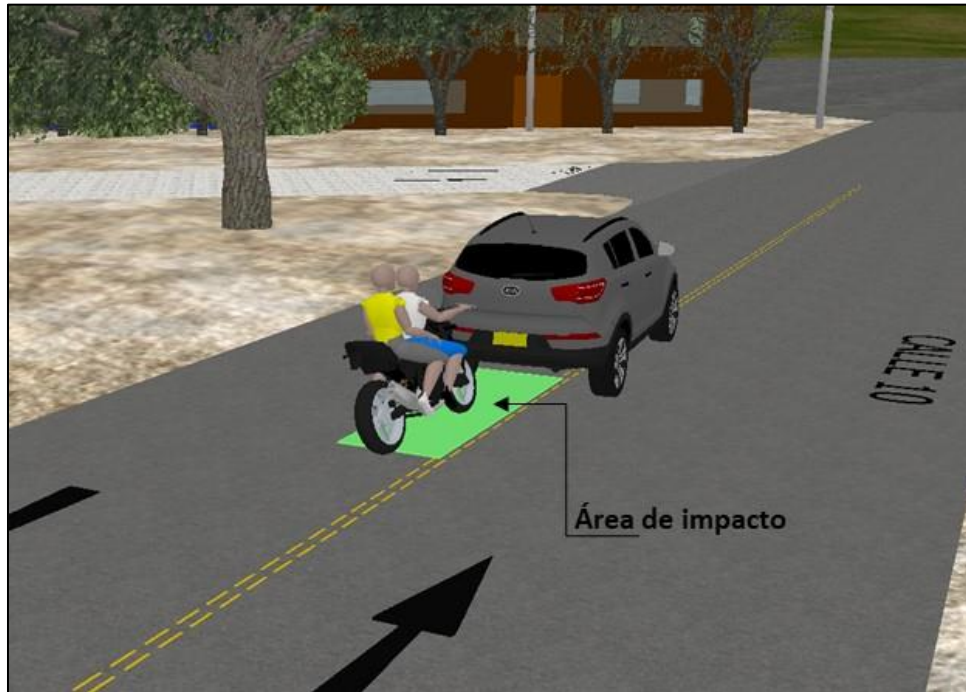


IMAGEN No. 19: En esta imagen vista en planta se muestra la posición relativa de los vehículos y el área verde de impacto sobre la calzada. La línea amarilla segmentada es imaginaria y se muestra para indicar división de la calzada.

El área de 3,0 x 1,0 m, área de color verde, indica que el impacto se presenta en cualquier punto de esta área, la cual se encuentra en el centro de la calzada de la calle 10, en el carril izquierdo, antes de llegar a la carrera 32, sentido norte – sur.



IMÁGENES No. 20 y 21: En estas imágenes, vista en perspectiva 3D, se aprecia la posición relativa al momento del impacto y el área verde de impacto sobre la calzada, la línea amarilla es imaginaria para indicar la división de la calzada.

4. DESARROLLO ANALÍTICO DE LA DINÁMICA DE MOVIMIENTO DE LOS VEHÍCULOS.

Uno de los aspectos principales de la investigación y la reconstrucción está vinculado con la determinación objetiva de la velocidad de circulación de los vehículos, momentos previos al accidente, el lugar de la vía donde ocurre el impacto y la posición relativa de los vehículos en ese instante, así como la secuencia de movimiento después del impacto. La valoración de estos interrogantes permitirá conocer la o las causas que desencadenaron el hecho.

Conceptos básicos: teóricos-físicos.

La deducción analítica de la velocidad de circulación de los vehículos y la secuencia del accidente se basa en la utilización de un **MODELO FÍSICO** basado de las leyes de la física, que tenga en cuenta las principales variables que intervienen en el siniestro, e involucre los parámetros que determinan la ocurrencia del mismo, además se tuvo en cuenta las siguientes condiciones:

- El área de impacto y la posición relativa se localizaron teniendo en cuenta las trayectorias que seguían los vehículos antes de la interacción, los daños que estos presentaron, las posiciones finales y las evidencias en la vía, después de analizar los cálculos y al aplicar la ley de conservación de la energía, lugares diferentes no dieron resultados físicamente posibles, y por tal motivo se descartan.
- La motocicleta después del impacto se detiene por el rozamiento de las llantas con el asfalto seco, el arrastre metálico de la motocicleta sobre la calzada y el arrastre de las víctimas sobre la vía.
- La región donde se produjo la colisión y hasta donde se detuvieron los vehículos es plano, recta, se encontraba seca, con iluminación natural.

- Los coeficientes de rozamiento efectivo¹ después del impacto que se usaron para realizar los cálculos se tomaron de tal forma que involucraran todo el proceso de detención de los vehículos descrito anteriormente, entre $\mu=0,35$ y $\mu=0,55$ para el arrastre de la motocicleta sobre la calzada y entre $\mu=0,7$ y $\mu=0,9$ para el arrastre de las víctimas sobre la vía.
- Un proceso de frenada de emergencia se calcula teniendo en cuenta un tiempo de reacción del conductor entre uno coma dos (1,2 s) y uno coma cinco (1,5 s) segundos, la desaceleración del vehículo durante la frenada es uniforme con un *coeficiente de rozamiento* mínimo de $\mu=0,7$ y máximo de $\mu=0,8$ para la camioneta y mínimo de $\mu=0,4$ y máximo de $\mu=0,6$ para la motocicleta.
- Los cálculos se realizan con la herramienta *IRS® Calculator*, hoja de cálculo en Excel, en la cual se ingresan las fórmulas de los modelos físicos utilizados, herramienta elaborada por la Dirección Forense de IRS VIAL SA.

NOTA 2: Los resultados del análisis y los cálculos aquí hechos dependen en su totalidad de la información recibida; sin embargo, los rangos usados para los diferentes parámetros se han escogido de manera que incluyan lo que en realidad sucedió.

4.1 VELOCIDAD DE CAÍDA DE LA MOTOCICLETA CALCULADA A PARTIR DE LA DISTANCIA RECORRIDA POR ESTE HASTA DETENERSE COMPLETAMENTE

$$V_M = \left[-(2h/g)^{1/2} + (2h/g + 2d/\mu g)^{1/2} \right] \mu g \quad (1)$$

μ : Coeficiente de fricción entre el piso y la motocicleta: entre 0,35 y 0,55.

g : Valor de la aceleración gravitacional terrestre 9,8 m/s².

¹ Coeficiente de rozamiento efectivo significa que se tienen en cuenta todos los factores que influyen en la desaceleración de los vehículos, impactos posteriores, estado de la vía, pendiente de la vía y estado de rotación de las llantas (bloqueadas, libres o aceleradas).

h: Altura del centro de masa de la motocicleta: 0,65 m.

d: Distancia entre la colisión y la posición final de la moto: entre 14,3 y 17,3 m.

V_M: Velocidad de caída de la motocicleta: entre 31 y 43 km/h.

VELOCIDAD MOTOCICLETA <i>IRS® Calculator</i>			
Coeficiente OBJETO-piso	0,35		0,55
Altura del C.M.			0,65
Razón Velocidad.	Vp/Vv		1,00
Distancia (m)		Veloc. Km/h	
14,3	31,4	38,2	31,4
17,3	35,0	42,6	42,6

IMAGEN No. 22: En esta imagen se observa el desarrollo de los cálculos realizados con la herramienta *IRS® Calculator*.

4.2 VELOCIDAD MÍNIMA PARA PRODUCIRSE EL DERRAPE Y EL VOLCAMIENTO DE LA CAMIONETA AL REALIZAR UN GIRO

$$V_D = \sqrt{\mu g R} \quad (2) \quad V_v = \sqrt{(b/h) g R} \quad (3)$$

V_D: Velocidad mínima para el derrape: 34 km/h.

V_v: Velocidad mínima para el volcamiento: 30 km/h.

μ: Coeficiente de rozamiento entre las llantas del vehículo y el piso: máximo 0,6.

R: Radio de giro: máximo 15,0 m.

b: distancia transversal de las llantas al centro de masa: entre 0,85 y 0,9 m.

h: Altura del centro de masa del vehículo: entre 0,8 y 0,9 m.

<i>IRS® Calculator</i>		VELOCIDAD DE DERRAPE Y VOLCAMIENTO				<i>IRS® Calculator</i>			
b	h	b* = b/2	b*/h	RADIO	COEFICIENTE	VELOCIDAD DERRAPE m/s	VELOCIDAD DERRAPE km/h	VELOCIDAD VOLCAMIENTO m/s	VELOCIDAD VOLCAMIENTO km/h
0,85	0,8	0,43	0,47	15	0,6	9,39	33,8	8,3	30,0
0,9	0,9	0,45	0,56	15	0,6	9,39	33,8	9,1	32,7

IMAGEN No. 23: En esta imagen se observa el desarrollo de los cálculos realizados con la herramienta *IRS® Calculator*.

4.3 DISTANCIA QUE REQUIERE UN VEHÍCULO PARA DETENERSE Y QUE SE DESPLAZA A UNA VELOCIDAD V_v .

$$D_T = \frac{V_v^2}{2\mu g} + t_r V_v \quad (4)$$

D_T : Distancia total recorrida.

g : Valor de la aceleración de la gravedad: $9,8 \text{ m/s}^2$

V_v : Velocidad del vehículo.

t_r : tiempo de reacción de una persona atenta entre 1,2 y 1,5 s.

μ : Coeficiente de rozamiento entre las llantas del vehículo y el piso.



IRS® Calculator
DISTANCIA TOTAL DE PARADA CAMIONETA

VELOCIDAD MINIMA INICIAL	Vo min (km/h)	30	8.3
VELOCIDAD MAXIMA INICIAL	Vo max (km/h)	30	8.3
COEFICIENTE DE FRICCION MINIMO	μ min	0.7	
COEFICIENTE DE FRICCION MAXIMO	μ max	0.8	
TIEMPO DE REACCION MINIMO	tr min (seg)	1.2	
TIEMPO DE REACCION MAXIMO	tr max (seg)	1.5	Radianes
PENDIENTE DE LA VIA	%	0	0.00

RESULTADOS

PLANO	distancia de reacción	distancia de frenado	Distancia total
DISTANCIA MINIMA	10.0 m	4.4 m	14.4 m
DISTANCIA MAXIMA	12.5 m	5.1 m	17.6 m

IRS® Calculator
DISTANCIA TOTAL DE PARADA MOTOCICLETA

VELOCIDAD MINIMA INICIAL	Vo min (km/h)	31	8.61
VELOCIDAD MAXIMA INICIAL	Vo max (km/h)	43	11.94
COEFICIENTE DE FRICCION MINIMO	μ min	0.4	
COEFICIENTE DE FRICCION MAXIMO	μ max	0.6	
TIEMPO DE REACCION MINIMO	tr min (seg)	1.2	
TIEMPO DE REACCION MAXIMO	tr max (seg)	1.5	Radianes
PENDIENTE DE LA VIA	%	0	0.00

RESULTADOS

PLANO	distancia de reacción	distancia de frenado	Distancia total
DISTANCIA MINIMA	10.3 m	6.3 m	16.6 m
DISTANCIA MAXIMA	17.9 m	18.2 m	36.1 m

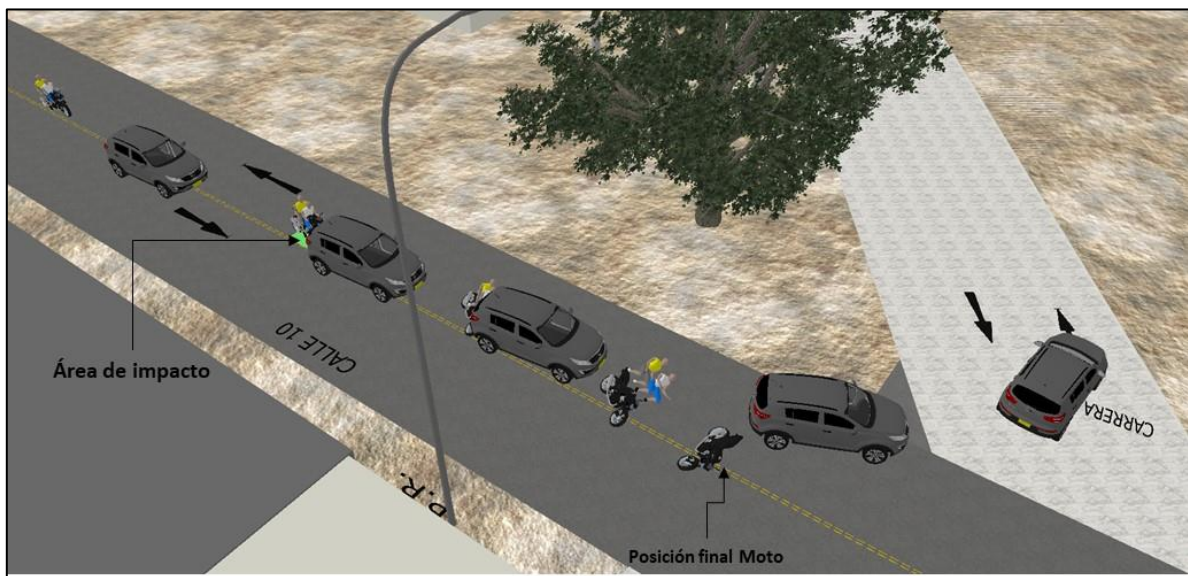
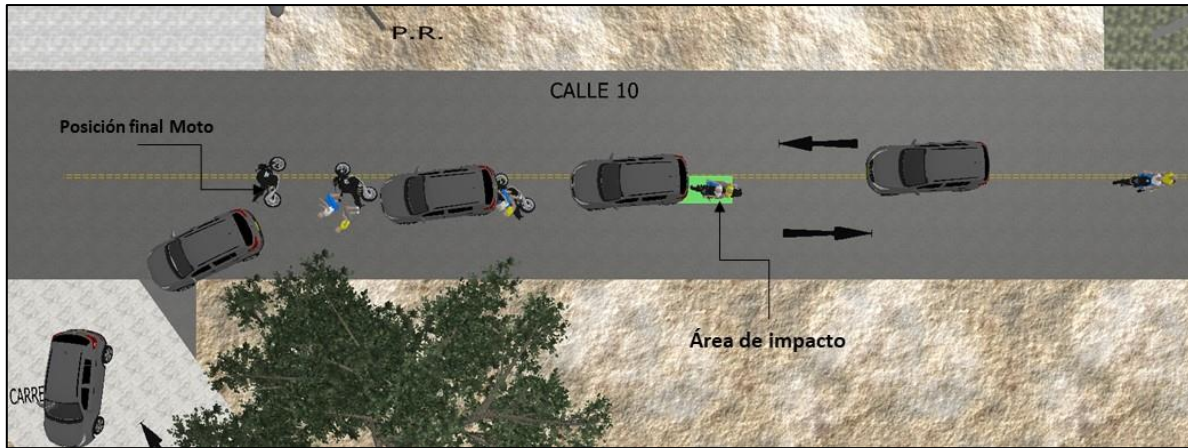
IMAGEN No. 24: En esta imagen se observa el desarrollo de los cálculos realizados con la herramienta *IRS® Calculator*.

5. SECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

Basados en el registro de evidencias y el análisis realizado para el evento se plantea la secuencia probable²: Un instante antes del impacto, el vehículo **No. 1 CAMIONETA** se desplazaba por el centro de la calle 10, sentido norte –sur, más hacia el lado izquierdo, a una velocidad menor a treinta **(30 km/h)** kilómetros por hora; mientras tanto, el vehículo **No. 2 MOTOCICLETA**, se desplazaba por el centro de la calzada en el mismo sentido y atrás de la camioneta a una velocidad comprendida entre treinta y uno **(31 km/h)** y cuarenta y tres **(43 km/h)** kilómetros por hora.

La conductora del vehículo No. 1 Camioneta gira levemente hacia la izquierda y reduce la velocidad, para ingresar a la carrera 32, en ese instante, la motocicleta se aproxima por la zona posterior izquierda de la camioneta, impacta y se desvía hacia su derecha, iniciando un volcamiento lateral izquierdo. La motocicleta sus ocupantes caen al piso y se arrastran; la camioneta sigue hacia adelante y a la izquierda, ingresa a la carrera 32.

² Probable hace alusión a un resultado enmarcado dentro de un margen lógico, basado en un análisis objetivo de evidencias con sustento técnico-científico que soporta el resultado obtenido, es decir, la secuencia y dinámica planteadas es la más probable desde la óptica forense, una diferente no sería consistente con la evidencia y las leyes de la física.



IMÁGENES No. 25 y 26: En estas imágenes, vista en planta y perspectiva 3D, se aprecia la secuencia del siniestro antes, al momento y después del impacto, nótese el sentido de desplazamiento de los vehículos y el área de impacto sobre la calzada, la línea amarilla es imaginaria para indicar la división de la calzada, se anota que la separación antes del impacto es menor a 10 m.



IMÁGENES No. 27 y 28: En estas imágenes, vista en planta y perspectiva 3D, se aprecia la secuencia del siniestro antes, al momento y después del impacto, nótese el sentido de desplazamiento de los vehículos y el área de impacto sobre la calzada, la línea amarilla es imaginaria para indicar la división de la calzada.

6. ANÁLISIS DE LAS CAUSAS QUE DESENCADENARON EL ACCIDENTE - ANÁLISIS DE EVITABILIDAD.

En la generación de todo accidente, se vinculan causas relacionadas con la APTITUD y ACTITUD de los conductores, con el estado de la vía y del vehículo. Por evitabilidad se entiende el análisis realizado a la secuencia del accidente, en las condiciones específicas del mismo, que permita determinar si los conductores de los vehículos durante su proceso de conducción una vez percibido el riesgo, podían o no realizar maniobras FÍSICAMENTE posibles que le permitieran evitarlo, teniendo en cuenta las normas establecidas, la visibilidad, tiempos de reacción, estado de los vehículos, etc. Cuando un conductor percibe un riesgo, inician una serie de eventos, procesos, que se desarrollan con el único fin de evitar el peligro o hacerlo menos grave, estos procesos dependen de aspectos dinámicos, anímicos, conductuales, siendo los más usados las maniobras evasivas hacia izquierda o derecha, así como el proceso de frenada de emergencia. Para analizar la EVITABILIDAD del accidente se describe a continuación un proceso normal de maniobra de emergencia, el cual es aproximadamente como sigue: El conductor observa el peligro, a partir de este instante transcurren aproximadamente entre uno coma dos (1,2) y uno coma cinco (1,5 s) segundos³, en aplicar los frenos o realizar alguna maniobra, por ejemplo girar; si se elige por la frenada, al actuar los frenos, las llantas disminuyen su velocidad de giro, y si se pisa fuertemente el pedal se pueden bloquear las llantas, por lo que el vehículo finalmente se desplaza un trayecto frenando con llantas a punto de bloquearse o deslizando antes de detenerse totalmente, en este último caso es posible que quede marcada una huella de frenada, si se elige la maniobra de giro el vehículo se desviará en la trayectoria que el conductor le dé a la dirección, y dependiendo del ángulo el vehículo solamente cambiará de dirección sin derrapar lateralmente.

³ Tiempo de reacción normal para un conductor atento en condiciones ambientales normales diurnas.

En los anteriores procesos se involucran dos distancias recorridas por el vehículo, primero la distancia que recorre el vehículo durante el tiempo de reacción del conductor, llamada distancia de reacción **dR**, y segundo la distancia que recorre el vehículo durante la frenada **dF**, la distancia total de parada **dT**, es la suma de las dos, es decir, **dT = dR + dF**; Es importante anotar que cuando se bloquean las llantas se pierde maniobrabilidad en la conducción.

VELOCIDAD	Distancia de Reacción dR	Distancia de Frenado dF	Distancia Total de frenado dT
CAMIONETA Menor a 30 km/h	Menor a 12,5 m	Menor a 5,1 m	Menor a 17,6 m
MOTOCICLETA Entre 31 y 43 km/h	Entre 10,3 y 17,9 m	Entre 6,3 y 18,2 m	Entre 16,6 y 36,1 m

TABLA No. 5

El hecho que analiza la evitabilidad del accidente radica en determinar en qué lugar se encontraba cada vehículo cuando podía percibir al otro como riesgo, y así realizar las maniobras tendientes a evitar el contacto entre ellos, maniobras como frenar o girar.

7. HALLAZGOS

- Los resultados del análisis hecho son compatibles con el modelo físico utilizado, en particular con las evidencias en la vía, los daños que se presentaron, y las lesiones (no fatales) de las víctimas.
- En el croquis del informe de la autoridad no se diagraman huellas de frenado, huellas de arrastre metálico o vestigios producto del impacto.

- c) En el informe policial de accidentes de tránsito indican en su numeral 6.1 “Área” que la zona donde ocurre el siniestro es Municipal.
- d) En el informe policial de accidentes de tránsito no se indica si el conductor del vehículo No. 2 MOTOCICLETA y su acompañante portaban el casco.
- e) Es importante anotar que en el IPAT, numeral 11 “Hipótesis del accidente de tránsito” la autoridad de tránsito no diligenció nada.
- f) En el informe policial de accidente de tránsito se indica las siguientes observaciones: “El vehículo No. 1 no aparece en el croquis ya que fue movido del lugar de los hechos. La responsabilidad es para el vehículo No. 1, 122 Girar bruscamente”.
- g) Producto del siniestro se reporta dos (2) personas lesionadas, las cuales fueron remitidas a la clínica Cristo Rey en la ciudad de Cali – Valle del Cauca.
- h) En la calle 10 en intersección con la carrera 32, no se encuentra demarcación horizontal ni señalización vertical, sobre la calzada por donde se desplazaba los vehículos (calle 10).
- i) La información disponible de daños de los vehículos es compatible con un rango de la velocidad relativa menor a 20 km/h, compatible con los resultados obtenidos.
- j) De acuerdo a la información analizada, se puede indicar que el vehículo No.1 CAMIONETA se encontraba realizando un giro a la izquierda al momento del impacto.
- k) El área de 3,0 x 0,8 m, área de color verde, indica que el impacto se presenta en cualquier punto de esta área, la cual se encuentra en la mitad de la calzada de la calle 10, antes de llegar a la carrera 32, sentido norte – sur.
- l) Los ángulos de impacto de los vehículos indican que el vehículo No. 1 CAMIONETA se desplazaba sobre el costado izquierdo del carril derecho de la calle 10, más hacia el centro de la calzada, antes de llegar a la carrera 32, sentido norte - sur.

- m)** El ángulo de impacto de los vehículos indican que el vehículo No. 2 MOTOCICLETA se desplazaba por el centro de la calzada (calle 10), atrás de la Camioneta.
- n)** No se posee información que indique una disminución repentina de velocidad por parte del vehículo No. 1 CAMIONETA (huellas de frenado).
- o)** De acuerdo a las características de la vía y condiciones de visibilidad, el conductor del vehículo No. 2 MOTOCICLETA podía percibir al vehículo No. 1 CAMIONETA con anterioridad.
- p)** No se posee información técnica que indique si el vehículo No. 1 CAMIONETA presentaba la luz direccional izquierda activa.
- q)** No es posible determinar si el vehículo No. 1 CAMIONETA realizó una maniobra de adelantamiento sobre el vehículo No. 2 MOTOCICLETA y con cuanta antelación la realizó.
- r)** La versión sobre el evento que fue plasmada en el presente informe, hace parte del proceso investigativo y de contextualización del mismo, pero no se constituye como elemento objetivo de juicio, ni herramienta para la realización de cálculos numéricos o planteamiento de la dinámica del accidente.

8. CONCLUSIONES:

8.1 Secuencia:

1. Basados en el registro de evidencias y el análisis realizado para el evento se plantea la secuencia probable: Un instante antes del impacto, el vehículo No. 1 CAMIONETA se desplazaba por el centro de la calle 10, sentido norte –sur, más hacia el lado izquierdo, a una velocidad menor a treinta (30 km/h) kilómetros por hora; mientras tanto, el vehículo No. 2 MOTOCICLETA, se desplazaba por el centro de la calzada en el mismo sentido y atrás de la camioneta a una velocidad comprendida entre treinta y uno (31 km/h) y cuarenta y tres (43 km/h) kilómetros por hora.

2. La conductora del vehículo No. 1 Camioneta gira levemente hacia la izquierda y reduce la velocidad, para ingresar a la carrera 32, en ese instante, la motocicleta se aproxima por la zona posterior izquierda de la camioneta, impacta y se desvía hacia su derecha, iniciando un volcamiento lateral izquierdo. La motocicleta sus ocupantes caen al piso y se arrastran; la camioneta sigue hacia adelante y a la izquierda, ingresa a la carrera 32.

8.2 Factor vehículo:

No se posee información técnica que indique una falla en los vehículos.

8.3 Factor vía:

Las características de la vía, diseño, estado y señalización no fueron factores generadores de la causa del accidente.

8.4 Factor humano:

1. La velocidad del vehículo No. 1 CAMIONETA (menor a 30 km/h) es inferior a 60 km/h, límite de velocidad de acuerdo al área (urbana), sin señalización vertical SR-30, compatible con la maniobra de giro a la izquierda.

2. La velocidad del vehículo No. 2 MOTOCICLETA (31 – 43 km/h) es inferior a 60 km/h, límite de velocidad de acuerdo al área (urbana), sin señalización vertical SR-30.

3. La causa⁴ FUNDAMENTAL del accidente de tránsito obedece al vehículo No. 2 MOTOCICLETA, al desplazarse detrás de otros vehículos sin tomar las medidas de prevención (distancia de seguridad).

***NOTA 3:** Para la introducción de este informe pericial en un proceso penal y/o civil como elemento material probatorio y su sustentación en audiencia por parte de los peritos firmantes, es necesaria la comunicación a la dirección forense de IRS VIAL S.A.S para su autorización.*

9. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. Investigation Traffic Accident Manual. University Northwestern Institute Traffic. Stannard Baker & Lynn Fike.
- 2."Motor Vehicle Accident Reconstruction and Cause Analysis, Rudolf Limpert, Fifth Edition, 1999, Lexis Publishing.

⁴ CAUSA desde la óptica de la SEGURIDAD VIAL, es decir, se determinan los factores que de alguna forma originan riesgos viales, relacionados con el factor humano, la vía y los vehículos, no corresponden a juicios de valor o responsabilidad.

3. "Vehicular response to emergency braking", Walter S. Reed. University of Texas at Austin. A. Taner Keskin. ALFA Engineering, Inc. (Society of Automotive Engineers document number: SAE 879501).
4. "Friction Applications in Accident Reconstruction" by Warner et al. (Society of Automotive Engineers document number: SAE 830612).
5. "Vehicular Deceleration and Its Relationship to Friction" Walter S. Reed. University of Texas at Austin. A. Taner Keskin. ALFA Engineering, Inc. (Society of Automotive Engineers document number: SAE 870936).
6. "Perception/reaction time values for accident reconstruction", Michael J., OH Philip H. Cheng, John F. Wiechel, S.E.A., Inc., Columbus, OH Dennis A. Guenther Ohio State Univ., Columbus, OH, SAE 890732.
7. "Motorcycle Slide to Stops Tests" by Christopher J. Medwell, Joseph R. McCarthy, Michael T. Shanahan, SAE document number 970963.
8. Motorcycle Accident Reconstruction". Nathan Rose, William Neale. SAE International R-483, 2019, P: 38, 47 "Summary of braking decelerations".
9. Seventeen Motorcycle Crash Tests into Vehicles and a Barrier, Kelley S. Adamson Gregory C. Anderson, Peter Alexander Ralph Aronberg, Raymond P, Robinson and Gary M. Johnson J., Rolly Kinney, Kinney, Claude I. Burkhead, III David W. Sallmann, John McManus, SAE document number 2002-01-0551.
10. Motorcycle Accident Reconstruction". Kenneth S Obenski, Paul F Hill, Eric S Shapiro and Jack C Debes. Lawyers & Judges Publishing Company, Inc, 2007.



Alejandro Umaña Garibello
Ingeniero Forense



Diego Manuel López Morales
Físico Forense

NOTA 4: Cada uno de los peritos forenses que firman el presente informe técnico pericial de reconstrucción de accidentes de tránsito, autoriza expresamente al otro individualmente a comparecer ante los estrados judiciales para sustentar en audiencia de juicio oral el contenido del mismo.

Ms Diego Manuel López Morales

- Físico y Magíster en ciencias Físico Matemáticas.
- Físico Forense Investigador y Reconstructor de accidentes de tránsito.
- Físico Forense - Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 1994 - 2005.
- Centro Internacional Forense FCI, ex director Forense FCI. 2005 – 2007.
- Reconstructor de más de 3500 accidentes de tránsito.
- Perito experto en las cortes de Colombia.
- Docente Universitario, autor de artículos sobre accidentología y seguridad vial.
- Certificado como **PERITO FORENSE AVANZADO** en hechos de Tránsito, Organización Internacional de Accidentología Vial **OIAV**, Certificado **DEKRA ISO/IEC 17024 -2012. PFT 0010**
- Miembro **NAPARS** (National Association of Professional Accident Reconstruction Specialists).

Ing. Alejandro Umaña Garibello

- Ingeniero Mecánico 2017 (Universidad ECCI)
- Tecnólogo en investigación judicial y analista de accidentes de tránsito (Fundación Autónoma de las Américas)
- Tecnólogo en Mecánica Automotriz 2015 (Universidad ECCI).
- Certificado como **PERITO FORENSE** en hechos de Tránsito, Organización Internacional de Accidentología Vial **OIAV**, Certificado **DEKRA ISO/IEC 17024 -2012 PFT 0012.**
- Ex funcionario del Centro de Experimentación de Seguridad vial CESVI COLOMBIA S.A. 2009.
- Investigador de más de 1100 accidentes de tránsito.
- Primer seminario internacional de accidentología 2011.
- Curso de entrenamiento paquete Edge FX.
- Miembro **NAPARS** (National Association of Professional Accident Reconstruction Specialists).